

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

23ª REUNION — 7ª SESION ORDINARIA (ESPECIAL) — JULIO 25 DE 1991

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri
y Rodolfo Miguel Parente

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Alberto Edgardo Balestrini y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctores Juan Estrada y Enrique Horacio Picado
y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ADAIME, Felipe Teófilo
ADAMO, Carlos
AGUADO, Jorge Rubén
AGÜNDEZ, Jorge Alfredo
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALENDE, Oscar Eduardo
ALESSANDRO, Julio Darfo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTERACHI, Miguel Angel
ÁLVAREZ, Carlos Alberto
ÁLVAREZ, Héctor Claudio
ÁLVAREZ ECHAGUE, Raúl Angel
ÁLVAREZ GUEFRERO, Osvaldo
ANTELO, José María
ARAMOUNI, Alberto
ARGAÑARÁS, Herelio Andrés
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
ÁVILA, Mario Efraín
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALANDA, Mariano Pedro
BALESTRINI, Miguel Alberto
BALL LIMA, Guillermo Alberto
BANDEO, Gilberto
BASSANI, Angel Marcelo
BAYLAC, Juan Pablo
BELTRÁN, Carlos Roberto
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BERICUA, Jorge
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BORDA, Osvaldo
BORDIN CAROSIO, Hugo Antonio
BREARD, Noel Eugenio
BREST, Diego Francisco
BRITOS, Rolando Roque
BROOK, Mario Carlos
BRUNATI, Luis Pedro
BUDINO, Eduardo Horacio
CABRERA, Gerardo
CABRERO, Juan Pablo
CANATA, José Domingo
CANTOR, Rubén
CAPPACCIARELLI, Pascual
CANDÓ, Manuel
CABRERAS, Porfirio Mario

A-05-16
A-23-01
B-01-03
B-18-02
A-02-03
B-01-14
A-01-04
A-02-03
B-14-01
B-02-04
B-14-01
A-01-01
A-16-02
A-21-06
A-01-09
A-04-02
A-13-02
A-22-02
B-13-02
A-14-02
B-04-01
A-01-01
A-09-22
B-01-02
B-01-02
B-06-01
B-11-02
B-23-02
B-01-02
B-01-01
B-13-01
B-05-02
A-05-02
A-21-01
B-04-02
B-01-04
A-01-01
B-21-01
B-01-04
B-02-02
A-06-02
A-01-02
A-07-01
B-21-02

CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CARRIZO, Víctor Eduardo
CASAS, David Jorge
CASSIA, Antonio
CAVALLARI, Juan José
CAVIGLIA, Franco Agustín
CLERICI, Federico
CORCHUELO BLASCO, José Manuel
CORTESE, Lorenzo Juan
COSSO PÉREZ, Juan Nicolás
CRUCHAGA, Melchor René
CUBI, Oscar Horacio
CURTO, Hugo Omar
DALESIO de VIOLA, Adelina Inés
DALMAU, Héctor Horacio
D'AMBROSIO, Angel Mario
DE MARTINO, Víctor Amador
DÍAZ LOZANO, Julio César
DI CAPRIO, Marcos Antonio
DOMÍNGUEZ, Jorge Manuel R.
DURÓN, José Gabriel
DURASONA y VEDIA, Francisco de
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELÍAS, Angel Mario
ENDEIZA, Eduardo Aníbal
ESPECHE, Alberto Luis
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ, Aníbal
FERRADAS, Miguel Enrique
FERREYRA, Eduardo Mario
FERREYRA, Benito Orlando
FESCINA, Andrés Julián
FIGUERAS, Ernesto Juan
FLORES, Rafael Horacio
FOLLONI, Jorge Oscar
FONTELA, Moisés Eduardo
FREYTES, Carlos Guido
FURQUE, José Alberto
GARCÍA, Pedro Alberto
GARCÍA, Roberto Juan
GARCÍA CUERVA, Ignacio Santiago
GATTI, Héctor Angel
GENTILE, Jorge Horacio
GERMANO, Alberto Raúl
GÓMEZ, Roque Julio César

A-04-02
A-20-01
A-10-01
A-13-01
B-01-02
A-31-04
B-01-03
B-07-04
A-04-02
A-23-02
A-01-02
A-13-02
A-01-04
B-02-03
A-14-01
A-21-02
B-01-02
B-24-01
A-01-02
A-02-01
A-02-01
A-01-02
B-06-02
B-21-02
B-18-01
B-17-02
A-24-06
A-14-02
B-05-02
B-03-01
B-03-02
A-23-02
B-02-13
B-01-02
B-20-01
A-17-13
B-01-04
A-07-01
A-03-02
B-01-14
A-02-01
B-01-02
B-01-02
A-04-02
B-24-02

GÓMEZ MIRANDA, María Florentina	A-02-02
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio	B-13-29
GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles	A-01-05
GONZÁLEZ, Luis Mario	B-21-02
GONZÁLEZ GASS, Gabriela Marta	B-02-02
GUZMÁN, María Cristina	A-10-11
HERNÁNDEZ, Santiago Antonio	A-16-23
HERNÁNDEZ, Santos Abel	B-01-01
HERRERA, Bernardo Eligio	A-12-01
HERRERA, Luis Fernando	B-02-03
IBARBIA, José María	A-01-03
IGLESIAS, Evaristo Constantino	B-01-02
IRIBARNE, Alberto Juan Bautista	B-02-01
JALIL, Luis Julián	B-15-12
JAROSLAVSKY, César	A-02-02
KOHAN, Eduardo Marcelo	A-01-01
KRAEMER, Bernhard	A-29-02
LAMBERTO, Oscar Santiago	B-21-01
LARRABURU, Damián	A-01-01
LAZARA, Simón Alberto	A-02-25
LENCINA, Luis Ascensión	A-24-02
LIBONATI, Antonio César	A-01-01
LÓPEZ, Jorge Antonio	B-13-01
LOPEZ, José Remigio	A-01-01
LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	B-17-01
LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo	B-24-08
MACHADO, Oscar Alfredo	B-12-02
MANZANO, José Luis	A-12-01
MARCO, Jorge Raúl	B-02-02
MARELLI, Mabel G. de	B-14-03
MARTÍN de DE NARDO, Marta	B-09-07
MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo	A-17-02
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José	A-04-02
MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael	B-02-06
MAZKIN, Jorge Rubén	B-11-01
MÉNDEZ DOYLE de BARRIO, María Luisa	A-22-02
MERINO, Eubaldo	A-01-01
MONTEVERDE, Carlos Roberto	B-02-01
MORALES, Eugenio Isidro	A-06-01
MOTTA, José Carlos	A-13-01
MOURE, Juan Manuel	B-01-02
MUGNOLO, Francisco Miguel	A-01-02
NATALE, Alberto Adolfo	B-21-06
NERI, Aldo Carlos	A-02-02
ORGAZ, Alfredo	A-04-02
ORIETA, Gaspar Baltazar	A-22-01
ORTIZ PELLEGRINI, Miguel Angel	B-04-02
OSOVNIKAR, Luis Eduardo	A-15-02
PAMPURO, José Juan Bautista	A-01-01
PARENTE, Rodolfo Miguel	B-08-02
PASCUAL, Rafael Manuel	A-02-02
PAZ, Fernando Enrique	A-10-01
PEPE, Lorenzo Antonio	A-01-01
PETELI, Juan Carlos	A-09-02
PIERRI, Alberto Reinaldo	B-01-01
POLO, Miguel Angel	A-09-22
PROFILI, Gerardo Pedro	B-13-02
PUGLIESE, Juan Carlos	A-01-02
PURICELLI, Arturo Antonio	B-20-01
QUARRACINO, Matilde	A-01-09
QUEZADA, Rodolfo Héctor	B-15-02
RAIMUNDI, Carlos Alberto	B-01-02
RAMOS, Daniel Omar	A-01-02
RAMOS, José Carlos	A-08-04
RAUBER, Cleto	A-14-02
RIUTORT, Olga Elena	A-19-01
RODRIGO, Osvaldo	A-01-02
RODRÍGUEZ, Jesús	A-02-02
RODRÍGUEZ, Jorge Alberto	B-11-01
RODRÍGUEZ, Raúl Eduardo	B-23-07
ROGGERO, Humberto Jesús	A-04-01
ROMERO, Julio	A-05-01
ROSALES, Carlos Eduardo	A-03-01
ROSSO, Carlos José	A-15-12
SABIO, Juan Carlos	B-01-24
SACKS, Rubén Rodolfo	B-21-01
SALVADOR, Daniel Marcelo	B-01-02
SAMID, Manuel Julio	B-01-01
SEGUI, Héctor Miguel	B-19-02
SILVA, Roberto Pascual	A-21-02
SOCCHI, Hugo Alberto	A-01-02

SORIA ARCH, José María	B-04-02
STORANI, Conrado Hugo	B-04-02
STORANI, Federico Teobaldo M.	A-01-02
SUÁREZ, Juan Carlos	A-11-01
SUBEDA, Angela Gerónima	B-20-02
TACTA de ROMERO, Emma Andrea	B-05-01
TAPARELLI, Juan Carlos	A-21-01
TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo	A-05-10
ULLOA, Roberto Augusto	B-17-15
URIONDO, Luis Enrique Ramón	B-22-01
VALERGA, Carlos María	A-01-02
VALLEJOS, Enrique Horacio	A-21-01
VARELA CID, Eduardo	A-01-01
VILLEGAS, Juan Orlando	A-12-02
YOUNG, Jorge Eduardo	A-01-02
ZAMBIANCHI, Carlos	B-09-02
ZAMORA, Luis Fernando	B-01-21
ZARACHO, Evelio Argentino	B-01-01
ZAVALEY, Jorge Hernán	A-07-02

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ALASINO, Augusto José María	A-02-01
GARAY, Nicolás Alfredo	B-05-10
MOSCA, Carlos Miguel Ángel	A-01-02
SIRACUSANO, Héctor	A-02-03

AUSENTES, CON LICENCIA:

BOTELLA, Orosia Inés	A-02-01
MONJARDÍN de MASCI, Ruth	A-01-11
PARRA, Luis Ambrosio	A-21-01

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:

ABDALA, Germán Darío	B-02-04
ARANDA, Saturnino Dantti	A-21-01
ARCIENAGA, Normando	A-17-01
AVELÍN, Alfredo	B-19-18
AVILA GALLO, Ezequiel José B.	A-24-19
AYALA, Juan Carlos	B-06-01
BADRÁN, Julio	A-04-01
BARBEITO, Juan Carlos	A-18-01
BLANCO, Oscar Alberto	B-01-01
CALLEJA, Ovidio Amílcar	B-21-01
CAMAÑO, Dante Alberto	B-01-01
CAMAÑO, Graciela	B-01-01
CÁMERA, Roberto Hugo	A-19-17
CAPUTO, Dante Mario	B-02-02
CASARI de ALARCIA, María Leonor	B-04-01
CASTILLO, José Luis	A-01-01
CASTILLO, Oscar Aníbal	B-03-02
CRAMARO, Hugo Arnaldo	B-22-01
CRUZ, Roberto Aníbal	A-01-01
CRUZ, Washington Jesús	B-10-01
DOMÍNGUEZ, Roberto Rubén	B-10-01
ECHEVARRÍA, Luis María	B-01-01
FERNÁNDEZ, Roberto Carlos	B-01-01
FERNÁNDEZ, Roberto Enrique	B-01-01
FIGUEROA, Pedro Octavio	B-10-11
GONZÁLEZ, Oscar Félix	B-04-01
GUERRERO, Antonio Isaac	B-24-01
LIZURUME, José Luis	B-07-02
MACHICOTE, Jorge Raúl	B-12-01
MAGGI, Juan Alberto	B-01-01
MANNRIQUE, Luis Alberto	A-19-04
MARTÍNEZ, Luis Alberto	B-19-01
MARTÍNEZ GARBINO, Jaime Gustavo	B-02-01
NACUL, Miguel Camel	A-24-01
FACCE, Daniel Victorio	A-06-01
PARELLI, Oscar Isidro José	B-11-01
PRONE, Alberto Josué	B-01-01
PUERTA, Federico Ramón	A-01-01
REINALDO, Aníbal	A-01-01
ROMERO, Carlos Alberto	A-01-01
ROMERO, Roberto	A-01-01
ROY, Irma	A-01-01

RUIZ, Angel Rafael	B-18-01
SAADI, Luis Alberto	B-03-01
SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón	A-03-02
SALUSSO, Horacio Ramón	B-04-01
SODERO NIEVAS, Victor Hugo	B-16-01
SORIA, Carlos Ernesto	A-16-01
TAVANO, Juan Bruno	B-01-01
TELLO ROSAS, Guillermo Enrique	A-02-02
TOMA, Miguel Ángel	B-02-01

VANOSI, Jorge Reinaldo	B-02-02
VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco	A-24-01
VENESIA, Gualberto Edgardo	B-21-01
YOMA, Jorge Raúl	B-12-01
ZAMORA, Federico	B-01-03

AUSENTES, CON AVISO:

VEGA ACIAR, José Omar	A-12-02
-----------------------	---------

Nota: Se consigna respecto de cada señor diputado una indicación destinada a informar sobre la fecha de terminación de su mandato, el distrito electoral que representa y el bloque parlamentario al cual pertenece. Las letras A y B corresponden respectivamente a los mandatos que concluyen el 9 de diciembre de 1991 y el 9 de diciembre de 1993; el número que sigue indica el distrito electoral respectivo, conforme a la equivalencia que se registra a continuación, y el número que figura en último término designa al bloque parlamentario, conforme a la equivalencia que aparece también a continuación.

Distritos electorales: 01, Buenos Aires; 02, Capital Federal; 03, Catamarca; 04, Córdoba; 05, Corrientes; 06, Chaco; 07, Chubut; 08, Entre Ríos; 09, Formosa; 10, Jujuy; 11, La Pampa; 12, La Rioja; 13, Mendoza; 14, Misiones; 15, Neuquén; 16, Río Negro; 17, Salta; 18, San Luis; 19, San Juan;

20, Santa Cruz; 21, Santa Fe; 22, Santiago del Estero; 23, Tierra del Fuego; 24, Tucumán.

Bloques parlamentarios: 01, Justicialista; 02, Unión Cívica Radical; 03, Unión del Centro Democrático; 04, Movimiento Peronista; 05, de la Democracia Cristiana; 06, Demócrata Progresista; 07, Afirmación Peronista; 08, Fuerza Republicana; 09, Partido Democracia Popular; 10, Liberal de Corrientes; 11, Movimiento Popular Jujueño; 12, Movimiento Popular Neuquino; 13, Partido Federal-C.F.I.; 14, Partido Intransigente; 15, Partido Renovador de Salta; 16, Autonomista de Corrientes; 17, Bloquista de San Juan; 18, Cruzada Renovadora; 19, Defensa Provincial-Bandera Blanca; 20, Demócrata de Mendoza; 21, Movimiento al Socialismo-Izquierda Unida; 22, Movimiento de Integración y Desarrollo; 23, Partido Provincial Rionegrino; 24, Partido Blanco de los Jubilados; 25, Partido Socialista Unificado; 26, Unidad Socialista.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 1507.)
2. Convocación a sesión especial. Lectura de la documentación relacionada con la citación a sesión especial y pronunciamiento de la Honorable Cámara mediante el que resuelve considerar el asunto mencionado en la convocatoria. (Pág. 1507.)
3. Consideración de los dictámenes de mayoría y minoría de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión (97-S.-90) y en los proyectos de ley de los señores diputados Perl y otros (393-D.-84), Gentile y González (E. A.) (2.392-D.-89) y Cortese y otros (2.698-D.-90) por los que se establece el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. (Página 1508.)

—En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de julio de 1991, a la hora 16 y 13:

I

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pierri). — Con la presencia de 138 señores diputados queda abierta la sesión especial.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de la Capital Federal don Jesús Rodríguez a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Jesús Rodríguez procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

2

CONVOCACION A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Pierri). — Por Secretaría se dará lectura del pedido de sesión especial formulado por varios señores diputados en número reglamentario.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así:

Buenos Aires, 4 de julio de 1991.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos al señor presidente a fin de solicitarle quiera citar a reunión especial para el día 25 de julio

de 1991, a la hora 14 y 30, a fin de tratar el despacho de la Comisión de Legislación Penal de la Nación (Orden del Día N° 1.244).

A propósito de este tema, descamos recordar al señor presidente que la ausencia de los señores diputados del justicialismo hizo que fracasara la sesión especial convocada para el día 20-9-89, a fin de tratar el Código Procesal Penal (Orden del Día N° 766).

Posteriormente, el Poder Ejecutivo, con fecha 6-12-89 retiró el proyecto de Código Procesal Penal que en su momento había enviado el Poder Ejecutivo durante la titularidad del doctor Raúl Alfonsín. En el pedido de retiro se comprometía una nueva propuesta de Código que finalmente se concretó con la remisión del proyecto sancionado por el Honorable Senado y que luce en el Trámite Parlamentario N° 101, que despachara la Comisión de Legislación Penal el 30-4-91 (Orden del Día N° 1.244).

Quienes suscribimos la presente, diputados de la UCR que integramos la Comisión de Legislación Penal, discrepando intelectualmente con el contenido del proyecto, acompañamos generosamente el mismo venido con sanción del Honorable Senado, dando dinámica a este proyecto desde la presidencia de la comisión, convencidos de la urgencia de reformar nuestro régimen procesal penal actual que debe ser sustituido por otro que contenga oralidad y en la que rijan los principios de publicidad, continuidad e inmediación.

Afirmamos, aún desde la discrepancia parcial con el proyecto del Poder Ejecutivo y del despacho de mayoría, que debe ponerse fin a la vigencia del Código Procesal actual. Lamentablemente, por responsabilidad del partido oficialista, la consideración de este tema se dilata. Pareciera que se contraponen algunos principios intelectuales que inspiran el proyecto del Poder Ejecutivo, cuya autoría pertenece al doctor Ricardo Levene (h), con las modificaciones introducidas por el despacho de mayoría, lo que daría sustento a la lamentable dilación de su tratamiento.

El presente pedido de sesión especial tiene sin duda al tratamiento de un tema reclamado por el conjunto social.

Saludamos al señor presidente muy atentamente.

Lorenzo J. Cortese. — Marcos A. Di Caprio. — Mario E. Avila. — José A. Furque. — Bernardo I. R. Salduna. — Juan O. Villegas. — María F. Gómez Mivanda. — César Jaroslavsky. — Angel M. Bassani.

Sr. Presidente (Pierri). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución de la Presidencia por la que se convoca a sesión especial.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así:

Buenos Aires, 16 de julio de 1991.

Visro:

La presentación efectuada por el señor diputado Lorenzo Cortese y otros señores diputados, en el sentido de que se convoque a la realización de una sesión

especial con el objeto de considerar el nuevo Código Procesal Penal (expediente 393-D.-84, 2.392-D.-89, 97-S.-90, 2.698-D.-90 y Orden del Día N° 1.244); y

CONSIDERANDO:

Los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara,

El presidente de la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Citar a los señores diputados a la realización de una sesión especial para el día 25 de julio de 1991, a la hora 14 y 30, con el objeto de considerar el proyecto del nuevo Código Procesal Penal (expedientes 393-D.-84, 2.392-D.-89, 97-S.-90, 2.698-D.-90 y Orden del Día N° 1.244).

Art. 2º — Comuníquese y archívese.

ALBERTO R. PIERRI.

En cumplimiento de la resolución precedente se han cursado las correspondientes citaciones a los señores diputados.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si la Honorable Cámara resuelve considerar el asunto al que se refiere la convocatoria a esta sesión especial.

—Resulta afirmativa.

(3)

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION
(Orden del Día N° 1244)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado; los proyectos ley del señor ex diputado Perl y otros; de los señores diputados Gentile y González, y del señor diputado Cortese y otros, y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Varela Cid, todos propiciando un nuevo Código Procesal Penal de la Nación, y por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del proyecto de ley venido en revisión, con las modificaciones que se proponen en este dictamen y que se explicitan en el informe adjunto, quedando el texto del proyecto así redactado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se observará como ley de la Nación el Código Procesal Penal que se agrega como anexo y que es parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO I

Disposiciones generales

TITULO I

Garantías fundamentales,
interpretación y aplicación de la ley

Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia.

"Non bis in idem"

Artículo 1º — Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Validez temporal

Art. 2º — Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aun en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contrario.

Interpretación restrictiva y analógica

Art. 3º — Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

"In dubio pro reo"

Art. 4º — En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Normas prácticas

Art. 5º — Los tribunales competentes, en acuerdo plenario, dictarán las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterar sus alcances y espíritu.

TITULO II

Acciones que nacen del delito

CAPÍTULO I

Acción penal

Acción pública

Art. 6º — La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

Art. 7º — La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas

por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

Acción privada

Art. 8º — La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Art. 9º — Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán los límites establecidos por este Código en los artículos 190 y siguientes

Regla de no prejudicialidad

Art. 10. — Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

Art. 11. — Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Apreciación

Art. 12. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Juicio previo

Art. 13. — El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el ministerio fiscal, con citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Art. 14. — Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

CAPÍTULO II

Acción civil

Ejercicio

Art. 15. — La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla o por sus herederos, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal.

Casos en que la Nación sea damnificada

Art. 16. — La acción civil será ejercida por los representantes del cuerpo de abogados del Estado cuando el Estado nacional resulte perjudicado por el delito.

Oportunidad

Art. 17. — La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

Ejercicio posterior

Art. 18. — Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

TITULO III

El juez

CAPÍTULO I

*Jurisdicción**Naturalidad y extensión*

Art. 19. — La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan; es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en la Capital Federal.

El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal.

Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento

Art. 20. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otros de jurisdicción federal o militar, será juzgado primero en la jurisdicción federal o militar. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento

Art. 21. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción provincial, será juzgada primero en la Capital Federal o territorio nacional, si el delito imputado en ellos es de mayor gravedad o, siendo ésta igual, o aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Unificación de penas

Art. 22. — Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponderá unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

CAPÍTULO II

Competencia

Sección primera

*Competencia en razón de la materia**Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Art. 23. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá en los casos y formas establecidos por la Constitución Nacional y leyes vigentes.

Competencia de la Cámara de Casación

Art. 24. — La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión. Asimismo, entiende del recurso previsto por el artículo 445 bis de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar).

Competencia de la Cámara de Apelación

Art. 25. — La Cámara de Apelación conocerá:

- 1º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, correccional, de menores y de ejecución, cuando corresponda, en los casos de la suspensión del proceso a prueba.
- 2º De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.
- 3º De las cuestiones de competencia entre los jueces de instrucción, correccional, tribunales en lo criminal y de menores.

Competencia de los tribunales en lo criminal

Art. 26. — Los tribunales en lo criminal juzgarán en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Competencia del juez de instrucción

Art. 27. — El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública de competencia criminal, excepto en los supuestos en los que el ministerio fiscal ejercite la facultad que le otorga el artículo 197.

Competencia del juez correccional

Art. 28. — El juez en lo correccional investigará y juzgará en única instancia:

- 1º En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia.
- 2º En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
- 3º En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.

Competencia del tribunal de menores

Art. 29. — El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Competencia del juez de menores

Art. 30. — El juez de menores conocerá:

- 1º En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.

2º En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

3º En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las Leyes especiales.

Competencia del juez de ejecución

Art. 31. — El Tribunal de Ejecución conocerá de los asuntos establecidos en el libro V del Código Procesal Penal.

Competencia de la Cámara Federal de Apelación

Art. 32. — La Cámara Federal de Apelación conocerá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- 1º De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales.
- 2º De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
- 3º De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.

Competencia del Tribunal Federal en lo Criminal

Art. 33. — El Tribunal Federal en lo Criminal juzgará:

- 1º En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
- 2º En única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis y en el título X del libro II del Código Penal.

Competencia del juez federal

Art. 34. — El juez federal conocerá:

- 1º En la instrucción de los siguientes delitos:
 - a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
 - b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
 - c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de do-

cumentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;
- e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, a excepción de la simple tenencia de arma de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 bis del Código Penal.

2º En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad, o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Sección segunda

Determinación de la competencia

Determinación

Art. 35. — Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Declaración de incompetencia

Art. 36. — La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso.

El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Si embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Nulidad por incompetencia

Art. 37. — La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Sección tercera

Competencia territorial

Reglas generales

Art. 38. — Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

Regla subsidiaria

Art. 39. — Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el tribunal que prevenga en la causa.

Declaración de la incompetencia

Art. 40. — En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Efectos de la declaración de incompetencia

Art. 41. — La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

Sección cuarta

Competencia per conexión

Casos de conexión

Art. 42. — Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

- 1º Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.
- 2º Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su proyecto o la impunidad.

Reglas de conexión

Art. 43. — Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción nacional, aquellas se acumularán y será tribunal competente:

- 1º Aquel a quien corresponda el delito más grave.
- 2º Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.
- 3º Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o en su defecto, el que haya prevenido.
- 4º Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales.

Excepción a las reglas de conexión

Art. 44. — No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un sólo tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPÍTULO III

Relaciones jurisdiccionales

Sección primera

Cuestiones de jurisdicción y competencia

Tribunal competente

Art. 45. — Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por la cámara de apelaciones superior del juez que previno.

Promoción

Art. 46. — El ministerio fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquella sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Oportunidad

Art. 47. — La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37, 40 y 376.

Procedimiento de la inhibitoria

Art. 48. — Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

- 1º El tribunal ante quien se proponga resolverá dentro del tercer día, previa vista al ministerio fiscal, en su caso, por igual término.
- 2º Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante la Cámara de Apelaciones.
- 3º Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.
- 4º El tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres (3)

días al ministerio fiscal y a las otras partes; cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere.

5º Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista en el inciso 4º, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes a la Cámara de Apelaciones.

6º Recibido el oficio expresado en el inciso anterior, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes a la Cámara de Apelaciones y se lo comunicará al tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.

7º El conflicto será resuelto dentro de tres (3) días, previa vista por igual término al ministerio fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al tribunal competente.

Procedimiento de la declinatoria

Art. 49. — La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Efectos

Art. 50. — Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

- a) Por el tribunal que primero conoció la causa.
- b) Si dos tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 357.

Validez de los actos practicados

Art. 51. — Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 37, pero el tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Cuestiones de jurisdicción

Art. 52. — Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, militares o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

Sección segunda

Extradición

Extradición solicitada a jueces del país

Art. 53. — Los tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

Extradición solicitada a otros jueces

Art. 54. — Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Extradición solicitada por otros jueces

Art. 55. — Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al ministerio público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 53.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del tribunal requirente.

CAPÍTULO IV

Inhibición y recusación

Motivos de inhibición

Art. 56. — El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

- 1º Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido al pronunciar sentencia o auto de procesamiento; si hubiere intervenido como funcionario del ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiere actuado profesionalmente con intereses contrapuestos con algunas de las partes involucradas.
- 2º Si como juez hubiere intervenido o interviniera en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3º Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.
- 4º Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- 5º Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

- 6º Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7º Si él, su conyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratara de bancos oficiales o constituidos, bajo la forma de sociedades anónimas.
- 8º Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusados o denunciado por ellos.
- 9º Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político.
10. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.
11. Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
12. Si él, su conyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Interesados

Art. 57. — A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Trámite de la inhabilitación

Art. 58. — El juez que se inhíba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al tribunal correspondiente; si estimáse que la inhabilitación no tiene fundamento, El tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Quando el juez que se inhíba forme parte de un tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhabilitación.

Recusación

Art. 59. — Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 56.

Forma

Art. 60. — La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

Oportunidad

Art. 61. — La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clau-

sura; en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48 horas) de producida o de ser aquélla notificada, respectivamente.

Trámite y competencia

Art. 62. — Si el juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

Recusación de jueces

Art. 63. — Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aun durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidiese al recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

Recusación de secretarios y auxiliares

Art. 64. — Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 56 y el tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Efectos

Art. 65. — Producida la inhabilitación o aceptada la recusación, el juez inhabilitado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV

Partes y defensores

CAPÍTULO I

El ministerio fiscal

Función

Art. 66. — El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

Atribuciones del fiscal de cámara

Art. 67. — Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal de cámara actuará ante las cámaras de casación, de apelaciones y federales, en la forma en que lo disponga la ley orgánica del ministerio público.

Atribuciones del fiscal del tribunal de juicio

Art. 68. — Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio actuará

durante el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

- 1º Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, inclusive durante el debate.
- 2º Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.
- 3º Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 197, la investigación del o de los delitos de que se trate haya sido encomendada al agente fiscal.

Atribuciones del agente fiscal

Art. 69. — El agente fiscal actuará, en su caso, ante los jueces de instrucción y en lo correccional, cumplirá la función atribuida por el artículo anterior y colaborará con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste lo requiera. En los supuestos en los que en virtud de lo dispuesto por el artículo 197 la dirección de la investigación de los delitos de acción pública quede a cargo del agente fiscal, deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en el título II del libro II de este código.

Forma de actuación

Art. 70. — Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Poder coercitivo

Art. 71. — En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 121.

Inhibición y recusación

Art. 72. — Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8º y en el 10 del artículo 56.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

CAPÍTULO II

El imputado

Calidad del imputado

Art. 73. — Los derechos que este código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cual-

quier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

Derecho del imputado

Art. 74. — La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Identificación

Art. 75. — La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 271 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física

Art. 76. — Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad

Art. 77. — Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Art. 78. — Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Examen mental obligatorio

Art. 79. — El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

CAPÍTULO III

Derechos de la víctima y el testigo

Art. 80. — Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratase de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia, tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art. 81. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informado por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;
- b) A ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Art. 82. — Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

CAPÍTULO IV

*El querellante particular**Derecho de querrela*

Art. 83. — Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal

impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción y argumentar sobre ellos con los alcances que en este código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge superstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

Forma y contenido de la presentación

Art. 84. — La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1º Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante.
- 2º Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3º Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere.
- 4º La acreditación de los extremos de personería que invoca en su caso.
- 5º La petición de ser tenido por querellante y la firma.

Oportunidad

Art. 85. — La constitución en parte querellante se regirá por lo dispuesto en el artículo 91. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

Unidad de representación. Responsabilidad. Desistimiento

Art. 86. — Serán aplicables los artículos 416, 419 y 420.

Deber de atestiguar

Art. 87. — La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

CAPÍTULO V

*El actor civil**Constitución de parte*

Art. 88. — Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas autorizadas o asistidas en las formas perscriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Demandados

Art. 89. — La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además contra los pioneros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Forma del acto

Art. 90. — La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

Art. 91. — La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción.

Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

Facultades

Art. 92. — El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Notificación

Art. 93. — La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación. En el caso del artículo 89, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Demanda

Art. 94. — El actor civil deberá concretar su demanda dentro de tres (3) días de notificado de la resolución prevista en el artículo 346.

La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y será notificada de inmediato al civilmente demandado.

Desistimiento

Art. 95. — El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 94 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

Carencia de recursos

Art. 96. — El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreesamiento y la sentencia absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede social.

Deber de atestiguar

Art. 97. — La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

CAPÍTULO VI

El civilmente demandado

Citación

Art. 98. — Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

Oportunidad y forma

Art. 99. — El decreto que ordene la citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 91, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días.

La resolución será notificada al imputado.

Nulidad

Art. 100. — Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Caducidad

Art. 101. — El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvencción

Art. 102. — El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma se regirá por lo establecido por el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Trámite

Art. 103. — El trámite de las excepciones y la reconvencción se regirá por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Los plazos serán en todos los casos de tres (3) días.

La resolución de las excepciones podrá, sin embargo ser diferida por el tribunal para la sentencia por auto fundado.

Art. 104. — Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 354.

CAPÍTULO VII

*Defensores y mandatarios**Derecho del imputado*

Art. 105. — El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarlo de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Número de defensores

Art. 106. — El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Obligatoriedad

Art. 107. — El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario. Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

Defensa de oficio

Art. 108. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Nombramiento posterior

Art. 109. — La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Defensor común

Art. 110. — La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exis-

ta incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el tribunal proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 108.

Otros defensores y mandatarios

Art. 111. — El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Sustitución

Art. 112. — Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo, con consentimiento del acusado.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazo o audiencias.

Abandono

Art. 113. — En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a sus clientes sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Sanciones

Art. 114. — El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta el equivalente al 20 % del sueldo de un juez de primera instancia, además de la separación de la causa. El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el juez. El órgano judicial deberá comunicarlo al Colegio Público de Abogados a sus efectos.

TÍTULO V

Actos procesales

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales**Idioma*

Art. 115. — En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Fecha

Art. 116. — Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El secretario o auxiliar autorizado del tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Día y hora

Art. 117.— Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate, el tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Juramento y promesa de decir la verdad

Art. 118.— Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el juez o por el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien, de pie, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le leerán las pertinentes disposiciones legales y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".

Declaraciones

Art. 119.— El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas.

Declaraciones especiales

Art. 120.— Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPÍTULO II

Actos y resoluciones judiciales

Poder coercitivo

Art. 121.— En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Asistencia del secretario

Art. 122.— El tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firma entera predecida por la fórmula: "Ante mí".

Resoluciones

Art. 123.— Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto.

Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el secretario.

Motivación de las resoluciones

Art. 124.— Las sentencias y los autos deberán ser motivadas, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

Firma de las resoluciones

Art. 125.— Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

Término

Art. 126.— El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Rectificación

Art. 127.— Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Queja por retardo de justicia

Art. 128.— Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá en seguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Resolución definitiva

Art. 129.— Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica

Art. 130.— Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las senten-

cias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

Art. 131. — Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Copia e informes

Art. 132. — El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fuere solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPÍTULO III

Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios

Reglas generales

Art. 133. — Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias.

Comunicación directa

Art. 134. — Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del juez o, en su caso, en el plazo que éste fije.

Exhortos con tribunales extranjeros

Art. 135. — Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

Exhortos de otras jurisdicciones

Art. 136. — Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Denegación y retardo

Art. 137. — Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Comisión y transferencia del exhorto

Art. 138. — El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuera de su competencia.

CAPÍTULO IV

Actas

Regla general

Art. 139. — Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones ocu-
lares, requisa personal.

Contenido y formalidades

Art. 140. — Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad

Art. 141. — El acta será nula si falta la indicación de tal fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Testigos de actuación

Art. 142. — No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconciencia.

CAPÍTULO V

Notificaciones, citaciones y vistas

Regla general

Art. 143. — Las resoluciones generales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro

(24) horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Personas habilitadas

Art. 144. — Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el empleado del tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Lugar del acto

Art. 145. — Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaría del tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención, según lo resolviera el tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Domicilio legal

Art. 146. — Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del tribunal.

Notificaciones a los defensores y mandatarios

Art. 147. — Si las partes tuvieran defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

Modo de la notificación

Art. 148. — La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Notificación en la oficina

Art. 149. — Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Notificaciones en los domicilios

Art. 150. — Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos

Art. 151. — Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; del delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

Disconformidad entre original y copia

Art. 152. — En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Nullidad de la notificación

Art. 153. — La notificación será nula:

- 1º Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2º Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- 3º Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 4º Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

Citación

Art. 154. — Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el órgano judicial competente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo

pena de nulidad en la cédula se expresará: el tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Citaciones especiales

Art. 155. — Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Vistas

Art. 156. — Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Modo de correr las vistas

Art. 157. — Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

Notificación

Art. 158. — Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 150. El término correrá desde el día hábil siguiente. El interesado podrá retirar de secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Término de las vistas

Art. 159. — Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

Falta de devolución de las actuaciones

Art. 160. — Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el tribunal librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10 %) del sueldo de un magistrado de primera instancia sin perjuicio de la detención y la formación de causa que corresponda.

Nulidad de las vistas

Art. 161. — Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPÍTULO VI

Términos

Regla general

Art. 162. — Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Cómputo

Art. 163. — En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidetes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Improrrogabilidad

Art. 164. — Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Prórroga especial

Art. 165. — Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Abreviación

Art. 166. — La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPÍTULO VII

Nulidades

Regla general

Art. 167. — Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad.

Nulidad de orden general

Art. 168. — Se entenderá siempre prescrita bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1º Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal.
- 2º A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3º A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

Art. 169. — El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Quién puede oponer la nulidad

Art. 170. — Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

Art. 171. — Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1º Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2º Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3º Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4º Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Modo de subsanar las nulidades

Art. 172. — Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1º Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongan oportunamente.
- 2º Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3º Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

Art. 173. — La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Sanciones

Art. 174. — Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley.

LIBRO II.

Instrucción

TÍTULO I

Actos iniciales

CAPÍTULO I

Denuncia

Facultad de denunciar

Art. 175. — Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionado, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.

Forma

Art. 176. — La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el capítulo IV, título V, del libro primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

Art. 177. — La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar

Art. 178. — Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1º Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2º Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida

y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Prohibición de denunciar

Art. 179. — Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del denunciante

Art. 180. — El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

Denuncia ante el juez

Art. 181. — El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 189 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 197, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título segundo del libro II del Código Procesal Penal o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. Si el juez y el agente fiscal no estuvieren de acuerdo en que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción, la resolución será apelable aun por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Denuncia ante el agente fiscal

Art. 182. — Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197 o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción. Se procederá, luego de acuerdo con el artículo anterior.

Denuncia ante la policía o las fuerzas de seguridad

Art. 183. — Cuando la denuncia sea hecha ante la policía o las fuerzas de seguridad, ellas actuarán con arreglo al artículo 187.

CAPÍTULO II

Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad

Función

Art. 184. — La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos co-

metido sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7º.

Atribuciones

Art. 185. — Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

- 1º Recibir denuncias.
- 2º Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el órgano judicial competente.
- 3º Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que corresponda, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.
- 4º Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planes, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 5º Disponer los allanamientos del artículo 228 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 6º Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 282, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 7º Interrogar a los testigos.
- 8º Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 206, por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psico-físico de la persona al momento de su aprehensión.
- 9º Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 105, párrafo primero y último, 198, 295, 296 y 298 de este código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el funcionario policial o de las demás fuerzas de seguridad que intervengan, deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el juez competente o en su defecto, si por algún motivo éste no pudiera recibirle declaración en un lapso razonablemente próximo, ante cualquier otro juez de instrucción que al efecto podrá ser requerido.

Los auxiliares de la policía y fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Secuestro de correspondencia: prohibición

Art. 186. — Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si así lo creyera oportuno.

Comunicación y procedimiento

Art. 187. — Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad comunicarán inmediatamente, al juez competente y al fiscal, con arreglo al artículo 177, todos los delitos que llegaren a su conocimiento. Bajo la dirección de éstos, según el caso, en el carácter de auxiliares judiciales, formarán las actas de prevención que contendrán:

- 1º El lugar, día, mes y año en que fue iniciado.
- 2º El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en ellas intervinieron.
- 3º Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza al juez que corresponda; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación, y de lo contrario dentro del quinto día.

Sin embargo el término podrá prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial, hasta ocho (8) días si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

Sanciones

Art. 188. — Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el tribunal de oficio, o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 160, segunda parte, y arresto de hasta quince (15) días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la autoridad de quien dependa la policía.

CAPÍTULO III

Actos del ministerio fiscal

Requerimiento

Art. 189. — El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y las fuerzas de seguridad, y aquel no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del artículo 197.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviera la acción penal de oficio, si el juez de instrucción, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 197, decidiera tomar a su cargo la investigación, el agente fiscal deberá así requerirla.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1º Las condiciones personales del imputado o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2º La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3º La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

CAPÍTULO IV

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Desafuero

Art. 190. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por habérselo sorprendido in fraganti, conforme a la Constitución, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara legislativa.

Antejuicio

Art. 191. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político, el tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

Procedimiento

Art. 192. — Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto

que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela.

Varios imputados

Art. 193. — Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

TITULO II

Sección primera

Disposiciones generales para la instrucción

Finalidad

Art. 194. — La instrucción tendrá por objeto:

- 1º Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2º Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenuen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3º Individualizar a los partícipes.
- 4º Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarle a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5º Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa

Art. 195. — El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 197.

Iniciación

Art. 196. — La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 189 y 187, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez reclamará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.

Art. 197. — El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección segunda del presente título.

En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada

directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella el juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal.

Defensor y domicilio

Art. 198. — En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 108. El defensor, podrá entrevistarse con su asistido aun hallándose éste incomunicado inmediatamente antes de practicarse los actos pluidos en los artículos 185 penúltimo párrafo, 201 y 294 bajo pena de nulidad de los mismos.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 201.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención.

Participación del ministerio público

Art. 199. — El ministerio fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 204.

Proposición de diligencias

Art. 200. — Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Derecho de asistencia y facultad judicial

Art. 201. — Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 219, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

Notificación. Casos urgentísimos

Art. 202. — Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el

registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el ministerio fiscal, la parte querellante y los defensores; más la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Possibilidad de asistencia

Art. 203. — El juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Deberes y facultades de los asistentes

Art. 204. — Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes, o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

Carácter de las actuaciones

Art. 205. — El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 107. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

Incomunicación

Art. 206. — El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante un auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8º del artículo 185, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comuniqué con su defensor inme-

diatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

Limitaciones sobre la prueba

Art. 207. — No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Duración y prórroga

Art. 208. — La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Actuaciones

Art. 209. — Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV, título V, del libro I, de este código.

Sección segunda

Forma

Art. 210. — El representante del ministerio fiscal procederá con arreglo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal para practicar las actividades a que los faculta el artículo 197 y que le servirán de base a su requerimiento (artículo 347).

Atribuciones

Art. 211. — En el supuesto que el juez de instrucción proceda según el párrafo primero del artículo 197, el representante del ministerio fiscal practicará los actos procesales que considere indispensables, salvo aquellos que la ley atribuye a otro órgano judicial. En este caso, los requerirá a quien corresponda.

Luego de promovida la acción penal de oficio o recibida la denuncia por el representante del ministerio fiscal, éste comunicará inmediatamente dicha circunstancia al juez de instrucción y procurará la obtención de los medios probatorios imprescindibles según las reglas establecidas en el presente título.

Cuando fuere necesario la producción de actos que por su naturaleza y característica fuesen definitivos e irreproducibles, inmediatamente solicitará dichas medidas al órgano judicial que corresponda.

Art. 212. — Desde el inicio del proceso el representante del ministerio fiscal garantizará al imputado

el ejercicio al derecho de defensa establecido en el artículo 105, y en su caso, proveerá a su defensa de oficio (artículo 108).

Facultades

Art. 213. — En el plazo establecido para desarrollar la investigación (artículo 208), el representante del ministerio público podrá citar a testigos (artículo 241), requerir los informes que estime pertinentes y útiles (artículo 223), disponer las medidas que considere necesarias en el ejercicio de sus funciones (artículo 121) y practicar las inspecciones de lugares y cosas (artículo 217) con la debida orden judicial de allanamiento en caso de ser necesario.

Las partes le podrán proponer actos procesales o la obtención de medios de prueba en cualquier momento de la investigación. El representante del ministerio fiscal observando las reglas de la presente sección, los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles.

Requerimientos

Art. 214. — En esta etapa, el representante del ministerio fiscal requerirá, bajo pena de nulidad, al juez de instrucción que practique los siguientes actos:

- a) La recepción de la declaración del imputado (artículo 294);
- b) Toda medida restrictiva de la libertad ambulatoria del imputado, con excepción de los delitos cometidos en flagrancia (artículo 285) o de suma urgencia (artículos 282, 283), en cuyo caso nunca podrá superar las seis (6) horas. También deberá requerir inmediatamente, cuando corresponda, la cesación de las mismas;
- c) La producción de los actos irreproducibles y definitivos;
- d) Toda medida relativa al archivo de las actuaciones o la suspensión de la persecución penal o al sobreseimiento del imputado;
- e) Todo otro acto no comprendido en el artículo 213, y que el Código Procesal Penal sólo faculte practicar a un juez.

Art. 215. — En caso de que el juez de instrucción dispusiera que continuara con la dirección de la investigación, los actos procesales cumplidos por el representante del ministerio fiscal, de acuerdo con las normas de este código, conservarán su validez.

Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción procederá conforme al artículo 196.

Art. 216. — En el supuesto de que el juez de instrucción conceda (artículo 197, párrafo primero) o autorice continuar (artículo 197, párrafo segundo) al representante del ministerio fiscal la dirección de la investigación, éste reunirá los elementos probatorios respecto de los extremos de la imputación penal, en su caso, correrá vista al querellante (artículo 347), luego de lo cual se expedirá en los términos del inciso 2º del artículo 347.

En ningún caso podrá requerirse la elevación a juicio, bajo pena de nulidad, sin que el imputado haya prestado declaración o que conste que se negó a prestarla.

Inmediatamente después comunicará su dictamen al juez de instrucción. Si éste no está de acuerdo con el mismo, se procederá según lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 348.

En caso contrario dictará el sobreseimiento o se procederá conforme a los artículos 349 y siguientes del Código Procesal Penal.

TITULO III

Medios de prueba

CAPÍTULO I

Inspección judicial y reconstrucción del hecho

Inspección judicial

Art. 217. — El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Ausencia de rastros

Art. 218. — Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

Inspección corporal y mental

Art. 219. — Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Facultades coercitivas

Art. 220. — Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

Art. 221. — Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

Reconstrucción del hecho

Art. 222. — El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Operaciones técnicas

Art. 223. — Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Juramento

Art. 224. — Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO II

Registro domiciliario y requisas personal

Registro

Art. 225. — Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 140.

Allanamiento de morada

Art. 226. — Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Allanamiento de otros locales

Art. 227. — Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Congreso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

Allanamiento sin orden

Art. 228. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1º Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2º Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3º Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- 4º Voces provenientes de una casa o local anuncian que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Formalidades para el allanamiento

Art. 229. — La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguno no lo hiciere, se expondrá la razón.

Autorización del registro

Art. 230. — Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Requisa personal

Art. 231. — El juez ordenará la requisas de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

CAPÍTULO III

Secuestro

Orden de secuestro

Art. 232. — El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de pruebas.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en la policía en la forma prescripta por el artículo 225 para los registros.

Orden de presentación

Art. 233. — En lugar de disponer el secuestro el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los sujetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Custodia del objeto secuestrado

Art. 234. — Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

Intercepción de correspondencia

Art. 235. — Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

Art. 236. — Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia.

Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Intervención de comunicaciones telefónicas

Art. 237. — El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.

Documentos excluidos de secuestro

Art. 238. — No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Devolución

Art. 239. — Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

CAPÍTULO IV

Testigos

Deber de interrogar

Art. 240. — El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

Art. 241. — Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntando, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Capacidad de atestiguar y apreciación

Art. 242. — Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Prohibición de declarar

Art. 243. — No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Facultad de abstención

Art. 244. — Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Deber de abstención

Art. 245. — Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, o excepcionalmente por el juez, salvo los mencionados en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.

Citación

Art. 246. — Para el examen de los testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 155, excepto los casos previstos en los artículos 251 y 252.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Declaración por exhorto o mandamiento

Art. 247. — Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Compulsión

Art. 248. — Si el testigo no se presenta a la primera citación, se procederá conforme al artículo 155, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa criminal.

Arresto inmediato

Art. 249. — Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Forma de la declaración

Art. 250. — Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexas.

El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, pro-

fesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 139 y 140.

Tratamiento especial

Art. 251. — No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias y del territorio nacional; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente en actividad; los altos dignatarios de la iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, aquellas personas declararán en su residencia oficial, adonde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

Examen en el domicilio

Art. 252. — Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

Falso testimonio

Art. 253. — Si un testigo incurriere presuntamente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competentes, sin perjuicio de ordenarse su detención.

CAPÍTULO V

*Peritos**Facultad de ordenar las pericias*

Art. 254. — El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Art. 255. — Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Art. 256. — No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como tes-

tigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Excusación y recusación

Art. 257. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Art. 258. — El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 155 y 248.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Nombramiento y notificación

Art. 259. — El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quieren establecer.

Notificará esta resolución al ministerio fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

Facultad de proponer

Art. 260. — En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 255.

Directivas

Art. 261. — El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

Conservación de objetos

Art. 262. — Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

Ejecución. Peritos nuevos

Art. 263. — Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Dictamen y apreciación

Art. 264. — El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1º La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.
- 2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
- 3º Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
- 4º Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones. El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Autopsia necesaria

Art. 265. — En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Cotejo de documentos

Art. 266. — Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de la escritura. De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

Art. 267. — El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

Art. 268. — Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarles siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPÍTULO VI

*Intérpretes**Designación*

Art. 269. — El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

Art. 270. — En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPÍTULO VII

*Reconocimientos**Casos*

Art. 271. — El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciera.

Interrogatorio previo

Art. 272. — Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Forma

Art. 273. — La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Pluralidad de reconocimiento

Art. 274. — Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Reconocimiento por fotografía

Art. 275. — Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

Art. 276. — Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa.

En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPÍTULO VIII

*Careos**Procedencia*

Art. 277. — El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Juramento

Art. 278. — Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Forma

Art. 279. — El careo se verificará por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconviengan o traten de ponerse de acuerdo.

De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvencciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO IV

Situación del imputado

CAPITULO I

Presentación y comparecencia

Presentación espontánea

Art. 280. — La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Restricción de la libertad

Art. 281. — La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar adonde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Arresto

Art. 282. — Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aun ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durará más de seis (6) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por seis horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Citación

Art. 283. — Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Detención

Art. 284. — Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 143.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Detención sin orden judicial

Art. 285. — Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial,

- 1º Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2º Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3º Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelvan su detención, y
- 4º A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

Flagrancia

Art. 286. — Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Presentación del detenido

Art. 287. — El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente en un plazo que no exceda de seis (6) horas, al detenido ante la autoridad judicial competente.

Detención por un particular

Art. 288. — En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 285, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

CAPÍTULO II

*Rebeldía del imputado**Casos en que procede*

Art. 289. — Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Declaración

Art. 290. — Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Efectos sobre el proceso

Art. 291. — La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

Art. 292. — La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Justificación

Art. 293. — Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Suspensión del proceso a prueba

Art. 293 bis. — En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.

CAPÍTULO IV

*Indagatoria**Procedencia y término*

Art. 294. — Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comi-

sión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

Asistencia

Art. 295. — A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.

Libertad de declarar

Art. 296. — El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le ejercerá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Interrogatorio de identificación

Art. 297. — Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 108, 198, 295 y 296, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Formalidades previas

Art. 298. — Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Forma de la indagatoria

Art. 299. — Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El ministerio fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerdan los artículos 199 y 204.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Información al imputado

Art. 300. — Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a preslarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Acta

Art. 301. — Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscrita por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiera o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por su defensor.

Indagatorias separadas

Art. 302. — Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

Art. 303. — El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Asimismo, el juez podrá disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

Investigación por el juez

Art. 304. — El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

Identificación y antecedentes

Art. 305. — Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

CAPÍTULO V

Procesamiento

Término y requisitos

Art. 306. — En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

Indagatoria previa

Art. 307. — Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

Forma y contenido

Art. 308. — El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Falta de mérito

Art. 309. — Cuando, en el término fijado por el artículo 306, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

Art. 310. — Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 312, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concorra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

Carácter y recursos

Art. 311. — Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el ministerio público; del segundo, por este último.

CAPÍTULO VI

Prisión preventiva

Procedencia

Art. 312. — El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido, cuando:

- 1º Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
- 2º Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisional, según lo dispuesto en el artículo 319.

Tratamiento de presos

Art. 313. — Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye.

Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que

deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por tiempo que prudencialmente se determine.

Prisión domiciliaria

Art. 314.—El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

Menores

Art. 315.—Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPÍTULO VII

Exención de prisión. Excarcelación

Exención de prisión. Procedencia

Art. 316.—Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entienda en aquélla su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Excarcelación. Procedencia

Art. 317.—La excarcelación podrá concederse:

- 1º En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.
- 2º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva al máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.
- 3º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.
- 4º Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
- 5º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de

haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Excarcelación. Oportunidad

Art. 318.—La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado conforme con lo previsto en los artículos 280 y 283, respectivamente.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Restricciones

Art. 319.—Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 3º de este código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho o de las condiciones personales del imputado permitieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Cauciones

Art. 320.—La excepción de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria personal o real.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.

Regla: Caución juratoria

Art. 321.—La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el artículo 310.

Caución personal

Art. 322.—La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación.

Capacidad y solvencia del fiador

Art. 323.—Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar; acredite solvencia suficiente y no tenga otorgada más de cinco (5) fianzas subsistentes.

Caución real

Art. 324. — La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgida la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

Forma de caución

Art. 325. — Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscritas ante el secretario. En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el Registro de Hipotecas.

Forma, domicilio y notificaciones

Art. 326. — El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al imputado su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado, y deberá comunicar inmediatamente al juez si temiere fundadamente la fuga del imputado.

Cancelación de las cauciones

Art. 327. — La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

- 1º Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
- 2º Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o se lo condene en forma condicional.
- 3º Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Sustitución

Art. 328. — Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona. También podrá sustituirse la caución real.

Emplazamiento

Art. 329. — Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de

que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Efectividad

Art. 330. — Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el tribunal dispondrá, según el caso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 326, segundo párrafo, la ejecución del fiador, la transferencia de los bienes que se depositaron en caución, al Poder Judicial de la Nación según lo dispuesto por el artículo 3º, inciso d) de la ley 23.853, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo al artículo 516.

Trámite

Art. 331. — Los incidentes de excarcelación de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato.

Recursos

Art. 332. — El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Revocación

Art. 333. — El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

TITULO V

Sobreseimiento

Oportunidad

Art. 334. — El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 336, inciso 1º, en que procederá en cualquier estado del proceso.

Alcance

Art. 335. — El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Art. 336. — El sobreseimiento procederá cuando:

- 1º La acción penal se ha extinguido.
- 2º El hecho investigado no se cometió.
- 3º El hecho investigado no encuadra en una figura legal.

- 4º El delito no fue cometido por el imputado.
5º Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En los incisos 2º, 3º, 4º y 5º el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma

Art. 337. — El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de tres (3) días por el ministerio fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

Art. 338. — Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no correspondan a restituir.

TITULO VI

Excepciones

Clases

Art. 339. — Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1º Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2º Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Trámite

Art. 340. — Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse, en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al ministerio fiscal y a las otras partes interesadas.

Prueba y resolución

Art. 341. — Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el juez dictará auto resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia;

pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labiará en forma sucinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Art. 342. — Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

Art. 343. — Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

Art. 344. — Cuando se hiciera lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Recurso

Art. 345. — El auto que resuelva la excepción será apelable por las partes dentro del término de tres (3) días.

TITULO VII

Clausura de la instrucción y elevación a juicio

Vista fiscal

Art. 346. — Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

Dictamen fiscal

Art. 347. — La parte querellante y el agente fiscal manifestarán al expedirse:

- 1º Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias consideran necesarias.
- 2º Cuando la estimaren completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Proposición de diligencias

Art. 348. — Si la parte querellante y el agente fiscal solicitaren diligencias probatorias, el juez las practicará

siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2º del artículo anterior.

El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido por ambos, de lo contrario, sea que no esté de acuerdo o sea que sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días al fiscal de la Cámara de Apelaciones. Si este se pronunciase por el sobreseimiento, el juez deberá obligatoriamente dictarlo. Si el fiscal de la Cámara de Apelaciones entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe o al que siga en orden de turno.

Facultades de la defensa

Art. 349. — Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

- 1º Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
 - 2º Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.
- Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Incidente

Art. 350. — Si el defensor dedujere excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el título VI de este libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará, en el término de cinco (5) días, auto de sobreseimiento o de elevación a juicio.

Auto de elevación

Art. 351. — El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la "litis" en las demandas, reconveniones y sus contestaciones.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Recursos

Art. 352. — El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de tres (3) días.

Clausura

Art. 353. — Además del caso previsto por el artículo 350, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

LIBRO III

Juicios

TITULO I

Juicio común

CAPÍTULO I

Actos preliminares

Citación a juicio

Art. 354. — Recibido el proceso, el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

Ofrecimiento de prueba

Art. 355. — El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testimoniales y periciales de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Admisión y rechazo de la prueba

Art. 356. — El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

Instrucción suplementaria

Art. 357. — Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces del tribunal o librarse las providencias necesarias.

Excepciones

Art. 358. — Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no

hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

Designación de audiencia

Art. 359. — Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 354 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso de que medie conformidad del presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo apercibimiento conforme al artículo 153.

Unión y separación de juicios

Art. 360. — Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

Sobrescimiento

Art. 361. — Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobrescimiento.

Indemnización de testigos y anticipación de gastos

Art. 362. — El tribunal fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos o intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa el tribunal ni en sus proximidades.

La parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el ministerio fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el ministerio público o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena.

CAPÍTULO II

Debate

Sección primera

Audiencias

Oralidad y publicidad

Art. 363. — El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, am de ofi-

cio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Prohibiciones para el acceso

Art. 364. — No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Continuidad y suspensión

Art. 365. — El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

- 1º Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2º Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3º Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 357.
- 4º Si algún juez, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- 5º Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas que dispone el artículo 360. Asimismo, si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan sólo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.
- 6º Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones substanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.
- 7º Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 381.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cuun-

plido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

Asistencia y representación del imputado

Art. 366.—El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

Postergación extraordinaria

Art. 367.—En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

Asistencia del fiscal y defensor

Art. 368.—La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

Obligación de los asistentes

Art. 369.—Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Poder de policía y disciplina

Art. 370.—El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 160, segunda parte, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Delito cometido en la audiencia.

Art. 371.—Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del juez competente a quien se le remitirá aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

Forma de las resoluciones

Art. 372.—Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Lugar de la audiencia

Art. 373.—El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

Sección segunda

Actos del debate

Apertura

Art. 374.—El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Dirección

Art. 375.—El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Cuestiones preliminares

Art. 376.—Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 171 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Trámite del incidente

Art. 377.—Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Declaraciones del imputado

Art. 378.—Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo

pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 296 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones presentadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Declaración de varios imputados

Art. 379. — Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Art. 380. — En el caso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Ampliación del requerimiento fiscal

Art. 381. — Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 298 y 299, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudentemente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

Art. 382. — Después de la indagatoria el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el libro segundo sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 207.

Peritos e intérpretes

Art. 383. — El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren pocos claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

Examen de los testigos

Art. 384. — De inmediato, el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando con el ofendido. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

Elementos de convicción

Art. 385. — Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Examen en el domicilio

Art. 386. — El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Inspección judicial

Art. 387. — Cuando fuere necesario el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Asimismo, podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de carcos.

Nuevas pruebas

Art. 388. — Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellas.

Interrogatorios

Art. 389. — Los jueces, y con la venia del presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisibles; su resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el tribunal.

Falsedades

Art. 390. — Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 371.

Lectura de declaraciones testimoniales

Art. 391. — Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

- 1º Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.
- 2º Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- 3º Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.
- 4º Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 357 o 386

Lectura de documentos y actas

Art. 392. — El tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos como participantes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisita personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a la norma de la instrucción.

Discusión final

Art. 393. — Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 92. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieren dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

CAPÍTULO III

*Acta del debate**Contenido*

Art. 394. — El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1º El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2º El nombre y apellido de los jueces, fiscales y defensores y mandatarios.
- 3º Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4º El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5º Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.
- 6º Otras menciones prescritas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.
- 7º Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Resumen, grabación y versión taquigráfica

Art. 395. — Cuando en las causas de prueba compleja el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate.

CAPÍTULO IV

*Sentencia**Deliberación*

Art. 396. — Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate

Art. 397. — Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la amplia-

ción de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación

Art. 398. — El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieran sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia

Art. 399. — La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia

Art. 400. — Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá ante los que comparezcan; la lectura valdrá en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura íntegra se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días.

Sentencia y acusación

Art. 401. — En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

Absolución

Art. 402. — La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisoriamente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Condena

Art. 403. — La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

Nulidades

Art. 404. — La sentencia será nula si:

- 1º El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2º Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- 3º Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 4º Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5º Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

TITULO II

Juicios especiales

CAPÍTULO I

Juicio correccional

Regla general

Art. 405. — El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y del tribunal de juicio.

Términos

Art. 406. — Los términos que fijan los artículos 354 y 359 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

Apertura del debate

Art. 407. — Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Omisión de pruebas

Art. 408. — Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal y el defensor.

Sentencia

Art. 409. — El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora haga necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

CAPÍTULO II

*Juicio de menores**Regla general*

Art. 410. — En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Art. 411. — La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas tutelares

Art. 412. — El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 77.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

Normas para el debate

Art. 413. — Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

1º El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.

2º El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

3º El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

4º El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 79.

Reposición

Art. 414. — De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

CAPÍTULO III

Juicios por delitos de acción privada

Sección primera

*Querrela**Derecho de querrela*

Art. 415. — Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Unidad de representación

Art. 416. — Cuando los querellantes fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas

Art. 417. — La acumulación de causas por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las acordadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querrela

Art. 418. — La querrela será presentada por escrito, con tantas copias como querrelados hubiere, personal-

mente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1º El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2º El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3º Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4º Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5º Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demandada con arreglo al artículo 94.
- 6º La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Responsabilidad del querellante

Art. 419. — El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

Art. 420. — El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Reserva de la acción civil

Art. 421. — El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Desistimiento tácito

Art. 422. — Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1º El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días.
- 2º El querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.
- 3º En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

Art. 423. — Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Sección segunda

Procedimiento

Audiencia de conciliación

Art. 424. — Presentada la querrela, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurre el querrellado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 428 y siguientes.

Conciliación y retractación

Art. 425. — Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querrellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar

Art. 426. — Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querrellado o conseguir la documentación.

Prisión y embargo

Art. 427. — El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querrellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurren los requisitos previstos en los artículos 306 y 312.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querrellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

Art. 428. — Si no se realizase la audiencia de conciliación por ausencia del querrellado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el tribunal citará al querellante para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba.

Durante ese término el querrellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el título VII del libro segundo, inclusive la falta de personería.

Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 102.

Fijación de audiencia

Art. 429. — Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 359, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 362, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el ministerio fiscal en el juicio común.

Debate

Art. 430. — El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al ministerio fiscal; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 367.

Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación

Art. 431. — Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

LIBRO IV

Recursos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Reglas generales

Art. 432. — Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien lo sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Recursos del ministerio fiscal

Art. 433. — En los casos establecidos por la ley, el ministerio fiscal puede recurrir inclusive a favor del imputado; o, en caso de condena del imputado, aun tan sólo en lo referente a la acción civil que hubiera ejercido.

Recursos del imputado

Art. 434. — El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreesamiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos de la parte querellante

Art. 435. — La parte querellante podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en los casos expresamente previstos en este Código.

Recursos del actor civil

Art. 436. — El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Recursos del civilmente demandado

Art. 437. — El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Condiciones de interposición

Art. 438. — Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

Adhesión

Art. 439. — El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Recurso durante el juicio

Art. 440. — Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecorrible, también lo será la resolución impugnada.

Efecto extensivo

Art. 441. — Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Efecto suspensivo

Art. 442. — La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Desistimiento

Art. 443. — Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

El ministerio fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

Rechazo

Art. 444. — El tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescritas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente, el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Competencia del tribunal de alzada

Art. 445. — El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPÍTULO II

Recurso de reposición

Procedencia

Art. 446. — El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

Trámite

Art. 447. — Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 440, primer párrafo.

Efectos

Art. 448. — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPÍTULO III

Recurso de apelación

Procedencia

Art. 449. — El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces

de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Forma y término

Art. 450. — La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del término de tres (3) días. El tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Emplazamiento

Art. 451. — Concedido el recurso se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en aquél.

Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho (8) días.

Elevación de actuaciones

Art. 452. — Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

Deserción

Art. 453. — Si en el término de emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio o a simple certificación de secretaría, devolviéndose de inmediato las actuaciones.

En ese término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiera deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

Audiencias

Art. 454. — Siempre que el recurso sea mantenido y el tribunal de alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 444, segundo párrafo, se decretará una audiencia, con intervalo no mayor de cinco (5) días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia.

Resolución

Art. 455. — El tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo de inmediato las actuaciones a los fines que corresponda.

CAPÍTULO IV

*Recurso de casación**Procedencia*

Art. 456. — El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1º Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2º Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Resoluciones recurribles

Art. 457. — Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del ministerio fiscal

Art. 458. — El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

- 1º De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A 200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más.
- 2º De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

Recurso del imputado

Art. 459. — El imputado o su defensor podrán recurrir:

- 1º De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes (A 100.000) de multa.
- 2º De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes (A 200.000) de multa o cinco (5) años de inhabilitación.
- 3º De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.
- 4º De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
- 5º De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a once millones de australes (A 11.000.000).

Recurso de la parte querrelante

Art. 460. — La parte querrelante podrá recurrir cuando lo haga el ministerio fiscal.

Recurso del civilmente demandado

Art. 461. — El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Recurso del actor civil

Art. 462. — El actor civil podrá recurrir:

- 1º De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a siete millones de australes (A 7.000.000).
- 2º De la sentencia del tribunal en lo criminal, cuando su agravio sea superior a once millones de australes (A 11.000.000).

Interposición

Art. 463. — El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Proveído

Art. 464. — El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 451 y 452, primer párrafo.

Trámite

Art. 465. — Se aplicará también el artículo 453. Cuando el recurso sea mantenido y la cámara no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la cámara.

Ampliación de fundamentos

Art. 466. — Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Defensores

Art. 467. — Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Debate

Art. 468. — El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 465, con asistencia de todos los miembros de la Cámara de Casación que deban dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal, y el querrelante, éstos hablarán en primer término y en ese orden. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 363, 364, 369, 370 y 375.

Deliberación

Art. 469. — Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme con el artículo 396, debiendo observarse, en cuanto fuere aplicable, el artículo 398.

Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el artículo 399 y la primera parte del artículo 400.

Casación por violación de la ley

Art. 470. — Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente al ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Anulación

Art. 471. — Si hubiere inobservancia de las normas procesales, la Cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación.

Rectificación

Art. 472. — Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Art. 473. — Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Cámara ordenará directamente la libertad.

CAPÍTULO V

*Recursos de inconstitucionalidad**Procedencia*

Art. 474. — El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento

Art. 475. — Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, la cámara de casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

CAPÍTULO VI

*Recurso de queja**Procedencia*

Art. 476. — Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

Art. 477. — La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieran su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evaluará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Efectos

Art. 478. — Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplaze a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPÍTULO VII

*Recurso de revisión**Procedencia*

Art. 479. — El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

- 1º Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2º La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3º La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4º Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que; solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5º Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

Art. 480. — El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º o en el 5º del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

Art. 481. — Podrán deducir el recurso de revisión:

1º El condenado y/o defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2º El ministerio fiscal.

Interposición

Art. 482. — El recurso de revisión será interpuesto ante la cámara de casación, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 479 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3º de este artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

Art. 483. — En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

Art. 484. — Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Sentencia

Art. 485. — Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

Art. 486. — Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

Art. 487. — Cuando la sentencia sea absolutoria además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Reparación

Art. 488. — La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Revisión desestimada

Art. 489. — El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO V

Ejecución

TITULO I

Disposiciones generales

Competencia

Art. 490. — Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó o por el juez de ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.

Trámite de los incidentes. Recurso

Art. 491. — Los incidentes de ejecución podrán ser planteados ante el tribunal de ejecución por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. La parte querellante no tendrá intervención.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero este no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal de ejecución.

Sentencia absolutoria

Art. 492. — La sentencia absolutoria será ejecutada por el tribunal de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. En este caso, dicho tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes.

TITULO II

Ejecución penal

CAPÍTULO I

Penas

Cómputo y facultades del tribunal de ejecución

Art. 493. — El tribunal de juicio hará practicar por secretaria el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el tribunal de juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 491. En caso contrario el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al tribunal de ejecución penal.

El juez de ejecución tendrá competencia para:

- 1º Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 2º Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (artículo 293 bis).
- 3º Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación.
- 4º Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.
- 5º Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

Pena privativa de la libertad

Art. 494. — Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquella no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Suspensión

Art. 495. — La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el tribunal de juicio solamente en los siguientes casos:

- 1º Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses, al momento de la sentencia.

2º Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

Art. 496. — Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

Enfermedad y visitas íntimas

Art. 497. — Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el tribunal de ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importara grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante ese tiempo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

Cumplimiento en establecimiento provincial

Art. 498. — Si la pena impuesta debe cumplirse en el establecimiento de una provincia, el tribunal de ejecución cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de aquella la adopción de las medidas pertinentes.

Inhabilitación accesoria

Art. 499. — Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal de ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Inhabilitación absoluta o especial

Art. 500. — La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el tribunal de ejecución en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones al juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el tribunal de ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Penas de multa

Art. 501. — La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el tribunal de ejecución procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al ministerio fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

Detención domiciliaria

Art. 502. — La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el tribunal de ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Revocación de la condena de ejecución condicional

Art. 503. — La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal de ejecución salvo que proceda la acumulación de las penas; en cuyo caso, podrá ordenarla el tribunal de juicio que dicte la pena única.

Art. 504. — Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, o en virtud de otra razón legal, el juez de ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del ministerio público. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

CAPÍTULO II

*Libertad condicional**Solicitud*

Art. 505. — La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Informe

Art. 506. — Presentada la solicitud, el tribunal de ejecución, requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

- 1º Tiempo cumplido de la condena.
- 2º Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 3º Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

Cómputos y antecedentes

Art. 507. — Al mismo tiempo, el tribunal de ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

Procedimiento

Art. 508. — En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 491.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de seis (6) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Comunicación al patronato

Art. 509. — El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El patronato colaborará con el juez de ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el patronato oficial, el tribunal de ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular.

Incumplimiento

Art. 510. — La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio a solicitud del ministerio fiscal o del patronato o institución que hubiera actuado.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 491.

Si el tribunal de ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPÍTULO III

*Medidas de seguridad**Vigilancia*

Art. 511. — La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal de ejecución, las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán a dicho tribunal de ejecución lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

Instrucciones

Art. 512. — El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá

drá las instrucciones necesarias al juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al tribunal de ejecución. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Menores

Art. 513. — Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el juez de ejecución, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de acuerdo con el artículo 160, segunda parte, o con arresto no mayor de cinco (5) días. Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Cesación

Art. 514. — Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluta o relativamente indeterminado, el tribunal de ejecución deberá oír al ministerio fiscal; al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

CAPÍTULO IV

Suspensión del proceso a prueba

Art. 515. — Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente.

TÍTULO III

Ejecución civil

CAPÍTULO I

Condenas pecuniarias

Competencia

Art. 516. — Las sentencias que condenan a restitución, reparación o indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no pueden serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el intere-

sado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sanciones disciplinarias

Art. 517. — El ministerio fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Garantías

Embargo o inhibición de oficio

Art. 518. — Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indentización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuviere bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

Embargo a petición de parte

Art. 519. — El actor civil podrá pedir ampliación del embargo, dispuesto de oficio, prestando la caución que el tribunal determine.

Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Art. 520. — Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Actuaciones

Art. 521. — Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPÍTULO III

Restitución de objetos secuestrados

Objetos decomisados

Art. 522. — Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas

Art. 523. — Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Juez competente

Art. 524. — Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

Objetos no reclamados

Art. 525. — Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

CAPÍTULO IV

Sentencias declarativas de falsedades instrumentales

Rectificación

Art. 526. — Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Documento archivado

Art. 527. — Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo será restituído a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Documento protocolizado

Art. 528. — Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TÍTULO IV

Costas

Anticipación

Art. 529. — En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

Resolución necesaria

Art. 530. — Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Imposición

Art. 531. — Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas exentas

Art. 532. — Los representantes del ministerio público y los abogados y mandatarios que intervengan en el pro-

ceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

Art. 533. — Las costas consistirán:

- 1º En el pago de la tasa de justicia.
- 2º En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- 3º En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Determinación de honorarios

Art. 534. — Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Distribución de costas

Art. 535. — Cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Causas pendientes

Art. 536. — Se aplicarán las disposiciones del Código anterior, respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigencia el presente se haya contestado el traslado de la defensa.

Validez de los actos anteriores

Art. 537. — Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este código, de acuerdo con las normas del que se deroga, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Norma derogatoria

Art. 538. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, en especial, los artículos 11 y 30 de la ley 23.184.

Vigencia

Art. 539. — El presente código entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su promulgación para la justicia federal de Capital Federal y del interior del país, y de un (1) año de su promulgación en los fueros criminal y correccional y penal económico de la Capital

Federal, luego de que, efectuada la reforma de la ley orgánica pertinente, se establezcan los tribunales y demás órganos encargados de su aplicación.

Sala de la comisión, 30 de abril de 1991.

Franco A. Caviglia. — Alberto J. B. Irbarne. — Dámaso Larraburu. — Marcelo E. López Arias. — Luis A. Manrique. — Carlos E. Rosales. — Emma A. Tacia de Romero. — Enrique H. Vallejos. — Gualberto E. Venesia. — Jorge R. Yoma.

En disidencia parcial:

Adelina I. Dalesio de Viola — Jorge O. Folioni. — Alberto R. Germanó.

INFORME

Honorable Cámara:

Respetando la estructura esencial del proyecto que cuenta con media sanción del Honorable Senado de la Nación, se han introducido modificaciones tendientes a lograr una mayor eficacia en la administración de justicia, asegurando la plena vigencia de las garantías constitucionales y recogiendo, a la vez, las más modernas técnicas procesales sin desvirtuar nuestra idiosincrasia, y la experiencia judicial en la materia.

En este contexto, se han incorporado como capítulo III del título IV del libro primero, derechos referidos a la protección de la víctima del delito y de los testigos, tutelando fundamentalmente el derecho a ser dignamente atendidos e informados sobre el estado de la causa, al sufragio de gastos de traslado y a la seguridad en cuanto a su propia integridad física, así como la de los integrantes de su familia.

Se ha tomado en cuenta para ello, básicamente, la experiencia y proyectos sobre la cuestión radicados en los sistemas de Córdoba y Salta y los trabajos de la doctrina nacional y extranjera. Vale destacar aquí que la necesidad de contar con un marco jurídico como el propuesto para las víctimas y los testigos, se evidencia al momento de requerir colaboración social en la lucha contra la corrupción.

En esta misma dirección, se ha considerado insuficiente la participación de la víctima en el proceso que le acuerda la institución del actor civil, ya que este carece de facultades para opinar sobre el mérito de la instrucción y promover la elevación a juicio o recursivas frente a resoluciones judiciales que ponen fin o limitan la persecución penal (desestimación de la denuncia, sobreseimiento, abolución). Se ha incorporado, entonces como capítulo IV inmediato al ya referenciado, la figura del querellante particular como parte eventual en el proceso, quien si bien no está munido de potestad acusatoria autónoma, tiene amplias facultades para apoyar la labor del ministerio fiscal en ese sentido y completar aquella carencia de instrumentos del actor civil que aludimos.

Desde otra perspectiva, pero siempre guiados por un criterio garantizador que exige la judicialización de los actos procesales y la inmediatez del juez respecto de

ellos, se han modificado varios de los artículos relativos a la instrucción (198, 206, 232, 271, 282, 294 y 295); a las facultades de la policía y demás fuerzas de seguridad (185, 187, 285 y 287) y a las reglas de la exención de prisión y excarcelación (316 y siguientes). En este orden se ha limitado al mínimo necesario para asegurar la realización del derecho sustantivo, la actuación autónoma de los agentes de la prevención y los plazos de tiempo durante los cuales pueden ejercer, sin conocimiento u orden judicial, actividad coercitiva. Se suprimió la posibilidad de la vulgarmente denominada espontánea policial, más sin vedar el derecho del imputado a su defensa material, permitiéndole hacerlo si lo desca, ante el órgano judicial que al efecto será requerido de inmediato.

En materia excarcelatoria, se efectuaron reformas que flexibilizan la normativa, recogiendo parámetros hoy vigentes (artículo 379, inciso 1, Código de Procedimientos en materia penal de la Nación) que acuerdan el beneficio. Además, se incorpora la posibilidad de garantizar el sometimiento del imputado al proceso mediante cauciones personales o reales.

En cuanto a la actuación del ministerio fiscal, se ha adoptado una institución (artículo 197 y sección segunda, título II, libro II) parcialmente novedosa que consiste en la inclusión de facultades investigativas para sus integrantes pero por decisión y con control judicial, para todo tipo de delitos. De esta manera se intenta la puesta en práctica de una modalidad de investigación que cuenta con dictamen favorable de esta comisión en pos de los principios de celeridad y eficacia sin desatender las observaciones que el doctor Levene suscribe al respecto en su exposición de motivos. Se ha tenido especialmente en cuenta para ello, el óptimo funcionamiento del instituto en Córdoba en relación a los delitos leves, a tal punto que se lo ha considerado con madurez suficiente para hacerlo extensivo a todas las especies delictuales. Al mismo tiempo se ha pretendido otorgar al juez instructor un instrumento idóneo que le permita decidir sobre la dirección de la investigación, es decir, sobre quien se halla en mejores condiciones de hacerla, sin perjuicio de lo cual sólo a él competirá practicar los actos procesales o probatorios fundamentales.

Finalizando, se introduce la figura del juez de ejecución (libro V, títulos I y II) apuntando a asegurar el pleno respecto de las garantías constitucionales en la materia y al logro de la reinserción social del condenado, que exige la dedicación exclusiva y específica del órgano judicial.

En líneas generales y en breve síntesis se han descrito los cambios introducidos, ninguno de ellos discutibles hoy por la doctrina nacional ni extranjera, alentados por atender las urgentes necesidades en el sistema judicial nacional; en esta materia ha venido denunciando y creyendo que así, hemos de munirlo de un instrumento operativo para dar a las mismas satisfacción.

Para mayor información respecto de las reformas introducidas, y teniendo en cuenta que el presente proyecto debe volver "en revisión" al Honorable Senado de la Nación, se incluye un anexo ilustrativo de las mismas.

ANEXO DE ARTICULOS MODIFICADOS

1) Artículos nuevos:

Art. 31	Competencia del juez de ejecución.
Arts. 80, 81 y 82	Asistencia a la víctima y testigos.
Arts. 83 y 87	Parte querellante.
Art. 197	Investigación a cargo del ministerio público.
Arts. 210 y 216	Investigación a cargo del ministerio público.
Art. 293 bis	Suspensión del proceso a prueba.
Art. 319	Denegación de la excarcelación.
Art. 320	Cauciones.
Arts. 321 a 330	Tipos de caución. Trámite.
Art. 348	Proposición de diligencias.
Arts. 435 y 460	Recursos de la parte querellante.
Art. 504	Modificación de pena por ley más benigna.
Art. 515	Suspensión del proceso a prueba, control por el juez de ejecución.
Art. 539	Vigencia.

2) Por sustitución de texto:

Art. 33 (ex 32)	inciso 2 por "2". En única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis y en el título X del libro II del Código Penal.
Art. 34 (ex 33)	"y" por "o".
Art. 37 (ex 33)	"las" por "los".
Art. 43 (ex 42)	"provincial" por "nacional".
Art. 91 (ex 82)	"la oportunidad prevista en el artículo 320" por "la clausura de la instrucción".
Art. 114 (ex 105)	"A 200.000" por "20 % del sueldo de un juez". "La Cámara de Apelaciones podrá..." por "El órgano judicial deberá..."
Art. 120 (ex 111)	"comunicaciones" por "comunicarse".
Art. 154 (ex 145)	"Tribunal" por "órgano judicial competente".
Art. 182 (ex 173)	"formulará inmediatamente..." por "procederá conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197".
Art. 187 (ex 178)	"168" por "177". "cuando no intervenga..." por "Bajo la dirección..."
Art. 189 (ex 180)	primer párrafo por: "El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública, se formuló directamente ante el magistrado o la policía y las fuerzas de seguridad, y

aquel no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del artículo 197".
"En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviera la acción penal de oficio, si el juez de instrucción, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 197, decidiera tomar a su cargo, la investigación, el agente fiscal deberá así requerirla".

Art. 255 (ex 238)	"las cámaras de apelación" por "el órgano judicial competente".
Art. 287 (ex 270)	"el" por "al".
Art. 294 (ex 277)	"que fuera puesto..." por "su detención".
Art. 317 (ex 300)	"cuando el juez estimare prima facie que correspondía condena de ejecución condicional" por "En los supuestos que correspondiere la exención de prisión".
Art. 428 (ex 402)	"93" por "102". primer párrafo por: "Si no se realizase la audiencia de conciliación por ausencia del querrelado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el tribunal citará al querrelante para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba".
Art. 459 (ex 432)	"tres millones de australes" por "once millones de australes".
Art. 462 (ex 434)	"dos millones de australes" por "siete millones de australes". "tres millones de australes" por "once millones de australes".
Art. 498 (ex 470)	"se" por "el Tribunal de Ejecución".
Art. 503 (ex 475)	"que la impuso" por "de Ejecución".
Art. 512 (ex 483)	primer párrafo: "tribunal" por "Órgano judicial competente" a la autoridad o al encargado de ejecutarla" por "al juez de Ejecución". segundo párrafo: "encargado" por "Tribunal de Ejecución".
Art. 513 (ex 481)	"encargado" por "Juez de Ejecución". "tribunal" por "órgano judicial que ordenó la medida". "151" por "100".

3) Por agregado de texto:

Art. 20	"será juzgado primero en la jurisdicción federal o militar". segundo párrafo: "Asimismo, en"
---------	---

- Art. 24 tiende del recurso previsto por el artículo 445 bis de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar)".
- Art. 25 inciso 1): "en lo correccional"; "de ejecución, cuando corresponda, en los casos de la suspensión del proceso a prueba".
- Art. 27 "excepto en los supuestos en los que el ministerio público ejercite la facultad que le otorga el artículo 197".
- Art. 30 inciso 2): "y contravenciones".
- Art. 30 inciso 3): "conforme lo establecen las leyes especiales".
- Art. 34 (ex 33) inciso 1: "e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 179, 189 bis, a excepción de la simple tenencia de arma de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 bis del Código Penal".
- Art. 68 (ex 67) "inciso 3: Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 197, la investigación del o los delitos de que se trate haya sido encomendada al agente fiscal". segundo párrafo: "...En los supuestos en los que en virtud de lo dispuesto por el artículo 197 la dirección de la investigación de los delitos de acción pública quede a cargo del agente fiscal, deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en el título II del libro II de este código".
- Art. 168 (ex 159) inciso 1: "juez" "o representante del ministerio fiscal".
- Art. 175 (ex 166) inciso 2: "y, de la parte querellante" "juez".
- Art. 175 (ex 166) "Con las formalidades previstas..."
- Título del capítulo II del título I del libro II Actos de la Policía "judicial"...
- Art. 195 (ex 186) "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 197".
- Art. 202 (ex 192) "a la parte querellante".
- Art. 259 (ex 242) "a la parte querellante".
- Art. 271 (ex 254) "inmediatamente de ser posible..."
- Art. 285 (ex 268) inciso 3): "Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención y..."
- Art. 287 (ex 270) "en un plazo que no exceda de seis horas".
- Art. 313 (ex 296) "íntimas periódicas, sin distinción de sexo".
- Art. 316 (ex 299) "cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los 8 años de pena privativa de libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo..."
- Art. 336 (ex 310) al último párrafo: "5".
- Art. 337 (ex 311) "y la parte querellante".
- Art. 345 (ex 319) "por las partes".
- Art. 422 (ex 396) inciso 2: "y hasta los 5 días posteriores".
- Art. 346 (ex 320) "sucesiva a la parte querellante y..."
- Art. 352 (ex 326) "y por la parte querellante".
- Art. 362 (ex 336) segundo párrafo: "la parte querellante".
- Art. 481 (ex 453) "y/o su defensor".
- Art. 491 (ex 463) "ante el tribunal de ejecución"; "La parte querellante no tendrá intervención".
- Art. 492 (ex 464) "por el tribunal de juicio"; "En este caso, dicho tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes".
- Art. 490 (ex 462) único párrafo: "Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó o por el juez de ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley".
- Art. 493 (ex 465) primer párrafo: "El juez de ejecución tendrá competencia para:
- 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
 - 2) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento o prueba (art. 293 bis).
 - 3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación.

4) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.

5) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

El presidente del tribunal de juicio practicará las comunicaciones que correspondan colocando al sometido a una pena o medida de seguridad a disposición del tribunal de ejecución".

segundo párrafo: "El tribunal de juicio hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días".

tercer párrafo: "Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el tribunal de juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 491. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al Tribunal de Ejecución Penal".

Art. 499 (ex 41) "de ejecución".

Art. 500 (ex 472) primer párrafo: "por el Boletín Oficial".

"a la junta electoral" por "al juez electoral".

segundo párrafo: "se harán" por "el tribunal de ejecución hará".

Art. 501 (ex 473) "de ejecución".

Art. 502 (ex 474) primer párrafo: "de ejecución".

Art. 506 (ex 47) "de ejecución".

Art. 507 (ex 478) "de ejecución".

Art. 509 (ex 480) primer párrafo: "conjuntamente".

segundo párrafo: "deberá comprobar periódicamente el" por "colaborará con el juez de ejecución en la observación del penado en lo que respecta al".

tercer párrafo: "Si no existiera el patronato oficial, el tribunal de ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular".

Art. 514 (ex 485) "de ejecución".

Art. 538 (ex 508) "en especial los artículos 11 y 30 de la ley 23.184".

4) Por sustitución y agregado de texto:

Art. 73 (ex 72) "magistrado" por "órgano judicial competente".

"o sus familiares"; por "cualquier medio".

Art. 139 (ex 130) "y el fiscal".

"que podrán pertenecer..." por "que en ningún caso podrán...".

Art. 181 (ex 172) "180" por "189".

segundo párrafo: "aun por quien pretendía ser tenido por parte querellante".

Art. 182 (ex 173) "inmediatamente formulará su requerimiento al juez" por "procederá conforme a lo dispuesto en el 2º párrafo del artículo 197".

"o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción".

Art. 185 (ex 176) "211" por "228".

"214" por "231".

"265" por "282".

"196" por "206".

"juez" por "órgano judicial competente".

incisos 5 y 6, "dando inmediato aviso al órgano judicial competente".

"12 horas" por "6 horas".

inciso 8: "En tales supuestos,..."

"pero si éste, espontáneamente,..." por "sólo podrán...".

Art. 196 (ex 187) "180" por "189".

"178" por "187".

"y por la parte querellante".

Art. 198 (ex 188) "99" por "108".

"191" por "201".

"El defensor podrá entrevistarse...".

"Si estuviere detenido...".

Art. 206 (ex 196) "176" por "185".

tercer párrafo: "En ningún caso la incommunicación del detenido impedirá que éste se comuniqué con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal".

Art. 347 (ex 321) "la parte querellante y";

"manifestará" por "manifestarán".

inciso 1: "considera" por "consideran".

inciso 2: "estimare" por "estimar".

Art. 393 (ex 367) primer párrafo: "a la parte querellante".

"83" por "92".

Art. 495 (ex 467) primer párrafo: "por el tribunal de juicio".

inciso 1: "al momento de la sentencia".

Art. 496 (ex 468) "de ejecución".

se suprime: "por un plazo prudencial, y sea trasladado,".

se agrega: "También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad".

Art. 497 (ex 469) Se agrega al título "y visitas íntimas".

primer párrafo: "de ejecución".
tercer párrafo: "Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento".

Art. 510 (ex 481) primer párrafo: "o institución que hubiera actuado".

tercer párrafo: "de ejecución".
"463" por "491".

Art. 511 (ex 482) "de ejecución".
"que la dictó" por "de ejecución".
"al" por "dicho".

5) Por supresión y sustitución de texto:

Art. 232 (ex 215) "208" por "225".
se suprime: "y aún cumplida..."

Art. 319 (ex 302) se suprime: "por su presunta peligrosidad" "por sus antecedentes" "por dos excarcelaciones anteriores".

6) Por supresión de texto:

Art. 6 se suprime: "exclusivamente".

Art. 19 se suprime: "excepto los de jurisdicción militar".

Art. 26 se suprime: el inciso 2º; queda el artículo sin incisos.

Art. 178 (ex 169) se suprime inciso 3º.

Art. 283 (ex 266) se suprime párrafo que inicia

Art. 295 (ex 278) con "Sin embargo...".
se suprime: "pero podrá declarar en ausencia de su defensor".

7) Por supresión y agregado de texto:

Art. 74 (ex 73) se suprime última frase.
se agrega: "con su abogado defensor".

se suprime último párrafo y "en primera o única instancia".
se agrega: "o por el juez de ejecución".

8) Por modificación de remisiones numéricas.

Artículos: 9, 47, 50, 51, 55, 59, 62, 64, 71, 72, 75, 93, 94, 95, 99, 104, 108, 110, 147, 150, 153, 183, 188, 192, 199, 201, 205, 225, 246, 248, 250, 258, 260, 284, 288, 297, 299, 309, 310, 312, 318, 334, 353,

359, 365, 370, 376, 378, 381, 382, 390, 391, 406, 412, 413, 418, 424, 427, 428, 430, 447, 454, 464, 465, 468, 469, 474, 482, 508.

Gualberto E. Venesia. — Emma A. Tacta de Romero.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JORGE O. FOLLONI AL DICTAMEN DE MAYORIA

Señor presidente:

Me dirijo al señor presidente a fin de adjuntar los fundamentos de mi disidencia parcial al dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el expediente 103-D-90 (proyecto de ley de Código Procesal Penal).

Al respecto, propicio la reforma de los artículos 6º, 83, 311, 332, 348, 460 y 374, los que quedarían redactados de la siguiente forma:

Artículo 6º: La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley. Dicha acción, podrá también ser ejercida por el querellante particular.

Artículo 83: Toda persona con capacidad civil, particularmente ofendida por un delito de acción pública, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal, impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos, acusar y recurrir, con los alcances que en este código se establecen.

Quando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Quando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

Artículo 311: Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado, el ministerio público y el querellante particular; del segundo, por estos dos últimos.

Artículo 332: El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación, será apelable por el ministerio fiscal, el querellante particular, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 348: Si la parte querellante y el agente fiscal solicitaren diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, las devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2º del artículo anterior.

El juez dictará sobreseimiento si estuviera de acuerdo con el requerido por ambos, de lo contrario, dará intervención por seis (6) días al fiscal de la Cámara de Apelaciones. Si éste se pronunciase también por el sobreseimiento, el juez deberá obligatoriamente dictarlo. Si el fiscal de la Cámara de Apelaciones entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe o al que siga en orden de turno.

Si sólo el querellante hubiese formulado requerimiento en tal sentido, el juez deberá elevar la causa a juicio.

Artículo 374: El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y del querellante y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Artículo 460: La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal.

Propicio la inclusión en el proyecto de Código Procesal Penal, de la figura del querellante conjunto, dotado de las más amplias facultades.

Considero que no hay razones valederas para suprimir su presencia como persona del proceso penal, ni para reducir o limitar su actuación, pues el interés comprometido de su parte, hace que se constituya en un valioso aporte en la investigación de la verdad.

Jorge O. Folloni.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ADELINA I. DALESIO DE VIOLA Y DEL SEÑOR DIPUTADO GERMANO AL DICTAMEN DE MAYORIA

Señor presidente:

La disidencia parcial con que hemos suscrito el dictamen de mayoría encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

1ª Necesidad de ampliar el estrecho límite horario impuesto a la facultad de arresto conferida al juez instructor por el artículo 282, otorgándole el que le asignaba el artículo 265 del proyecto que cuenta con media sanción del Senado.

2ª Necesidad de reemplazar la fórmula del artículo 297, referido a la "presentación del detenido", que presenta inconvenientes de orden práctico que conspirarán contra su efectivo acatamiento y conducirán a su rápida desnaturalización, por otra que haga referencia al término dentro del cual el detenido debe ser "puesto a disposición" de la autoridad judicial competente.

3ª Necesidad de otorgar mayores facultades recursivas a la parte querellante y una mayor autonomía a su requerimiento de elevación de la causa a juicio.

4ª Necesidad de que para contrarrestar la sensación de impunidad con que actúan los delincuentes y el sentimiento de inseguridad que se ha instalado en la población, la posibilidad de condena condicional constituya el presupuesto del otorgamiento de la exención de prisión y de la excarcelación, en todos los casos, conforme lo establecían los artículos 299 y 300, inciso 1º del proyecto que cuenta con media sanción del Senado, y no solamente cuando el máximo de pena aplicable pueda exceder los ocho años de pena privativa de la libertad. Paralelamente, debe eliminarse el dictado de la prisión preventiva como obstáculo para el otorgamiento de la exención de prisión.

Por las razones precedentemente expresadas, que ampliaremos durante el debate por llevarse a cabo en el recinto, proponemos la siguiente redacción alternativa para los artículos que se enumeran a continuación. Entre paréntesis hemos consignado el subtítulo que los precede en su redacción actual y, en el caso del artículo 297, el que debería precederlo en la nueva redacción propuesta:

Artículo 282: *Arresto*. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y aun ordenar el arresto si fuere indispensable.

Esas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término, podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Artículo 297: *Puesta a disposición del detenido*. El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención, sin orden judicial, deberá poner inmediatamente el detenido a disposición de la autoridad judicial competente.

Artículo 311: *Carácter y recursos*. Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse el recurso de apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el ministerio público o el imputado; del segundo, por el ministerio público o por la parte querellante.

Artículo 316: *Exención de prisión. Procedencia*. Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera que sea el estado en que ésta se encuentre, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entienda en aquélla su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate y, si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, podrá eximir de prisión al imputado.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Artículo 317: *Excarcelación. Procedencia.* La excarcelación podrá concederse: 1º Cuando el juez estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, etcétera.

Artículo 332: *Recursos.* El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación, será apelable por el ministerio fiscal, por la parte querellante, por el defensor o por el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Artículo 348: *Proposición de diligencias.* Si la parte querellante y el agente fiscal solicitaren diligencias probatorias, el juez las practicará, siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2º del artículo anterior. El juez dictará sobreseimiento si estuviera de acuerdo con el requerido por ambos. De lo contrario sea que no esté de acuerdo o sea que sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis días al fiscal de la Cámara de Apelaciones. Si éste entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe o al que siga en orden de turno. Si por el contrario, se pronunciasse por el sobreseimiento, el juez podrá igualmente elevar la causa a juicio, sobre la base del requerimiento que hubiere efectuado en tal sentido la parte querellante, a condición de que reúna los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo que antecede para el requerimiento fiscal.

Artículo 374: *Apertura.* El día fijado y en el momento oportuno, se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y del requerimiento de la parte querellante, si lo hubiere y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Artículo 460: *Recurso de la parte querellante.* La parte querellante podrá recurrir en los casos en que pueda hacerlo el ministerio fiscal.

Adelina I. Dalesio de Viola. — Alberto B. Germanó.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y los proyectos de ley del señor ex diputado Perl y otros; de los señores diputados Gentile y González; del

señor diputado Cortese y otros, y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Varela Cid, todos propiciando un nuevo Código Procesal Penal de la Nación, y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del proyecto de ley del señor diputado Cortese y otros.

Sala de la comisión, 30 de abril de 1991.

Lorenzo J. Cortese. — Bernardo I. R. Saldaña. — Mario E. Avila — Marcos A. Di Caprio. — José A. Furque. — María F. Gómez Miranda — José O. Vega Aciar. — Juan O. Villegas.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — El Código Procesal Penal de la Nación que se aprueba por esta ley comenzará a regir para los tribunales con competencia criminal en la ciudad de Buenos Aires dentro del año de la publicación de la ley. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar dicho lapso hasta por un (1) año más, si en aquel plazo no hubiere sido posible completar la organización que el nuevo sistema requiere.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la entrada en vigencia del código en los restantes distritos judiciales.

Art. 3º — Seguirán aplicándose las disposiciones del código anterior a todas aquellas causas en las cuales ya se haya contestado un traslado de los previstos en los artículos 463 y 575. A tal fin, el consejo del tribunal establecerá el número de jueces que continuarán con ese trámite y distribuirá los asuntos.

Los jueces de instrucción, correccionales, federales o en lo penal económico, ante quienes tramite el sumario, según las disposiciones del código anterior, lo remitirán al ministerio público, quien continuará las investigaciones conforme a las reglas del nuevo código. La indagatoria recibida por estos jueces tendrá el valor que el nuevo código otorga a la declaración del imputado (artículo 264).

El ministerio público recibirá también las causas en las que haya practicado la acusación, procediendo a rehacerla, conforme a las disposiciones del nuevo código.

Los jueces encargados de aplicar la ley 10.903, remitirán los expedientes tutelares al tribunal tutelar.

El tribunal de ejecución comenzará de inmediato su labor.

Art. 4º — Queda establecido que a medida que entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, dejará de regir en los respectivos distritos judiciales la ley 2.372 (Código de Procedimiento en Materia Penal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la Capital Federal y territorios nacionales) y sus modificatorias leyes 19.271, 20.491, 22.277, 22.383,

23.050, 23.183 y decreto ley 2.021/1963, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo J. Cortese. — Jorge A. Agúndez.
— Marcos A. Di Caprio — José A. Furque. — María F. Gómez Miranda. — Bernardo I. R. Saldaña. — José O. Vega Aciar. — Juan O. Villegas.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO I

Principios básicos

Artículo 1º — *Juicio previo*. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino después de una sentencia firme, obtenida por un procedimiento regular, llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y los derechos del imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Art. 2º — *Juez imparcial*. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales independientes de los poderes del Estado, sólo sometidos a la Constitución, a la ley y a los tratados suscritos por la Nación. La ejecución penal estará a cargo de un Tribunal Judicial.

Por ninguna causa los restantes poderes del Estado podrán atrogarse el juzgamiento de causas pendientes o el restablecimiento de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Art. 3º — *Tratamiento del imputado como inocente*. El imputado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza; tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.

Art. 4º — *Única persecución*. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente que por ese motivo clausuró el procedimiento; cuando la clausura del procedimiento proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la persecución penal, que no debió iniciarse o proseguirse, o no debió iniciarse o proseguirse por quien la ejerció, según obstáculo legal que no inhiba la punibilidad del imputado; o cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden unificarse según las reglas respectivas.

La absolución o el sobreseimiento por un delito no impedirá la persecución penal posterior por una contravención o falta derivada del mismo hecho imputado, y viceversa, ni el procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Art. 5º — *Defensa*. Es inviolable la defensa en el procedimiento. Salvo las excepciones expresamente previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las instancias y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento; cuando esté privado de su libertad personal, podrá formular sus instancias y observaciones por intermedio del encargado de su custodia, quien las transmitirá inmediatamente al tribunal de la causa o al ministerio público.

El imputado tiene derecho a elegir un defensor letrado de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio un defensor letrado, a más tardar, antes de que no se produzca la primera declaración del imputado sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiriese defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, designará de oficio un defensor letrado sin que ello menoscabe su derecho a formular instancias y observaciones, previsto en el párrafo anterior.

La misma disposición rige para el condenado o para aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, en lo pertinente hasta la extinción de la pena o la medida.

Art. 6º — *Calidad de imputado*. Las facultades que las leyes fundamentales de la República y este Código otorgan al imputado puede hacerlas valer la persona a quien se le atribuye participación en un hecho punible, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Art. 7º — *Interpretación de la ley*. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3º, será interpretada restrictivamente toda disposición que limite el ejercicio de un poder conferido a quienes intervienen en el procedimiento.

TITULO II

Sujetos y auxiliares procesales

CAPÍTULO I

El tribunal

Sección primera

Disposiciones generales

Art. 8º — *Carácter.* La competencia penal de los tribunales es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de la ley de organización judicial.

Sin embargo, la competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos estados.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.

Art. 9º — *Prelación.* Cuando a una persona se le imputare dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a un tribunal nacional y a otro provincial, los procedimientos respectivos tramitarán simultáneamente y se sentenciará, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación, prestándose ambos tribunales el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio, en cuyo caso los procesos tramitarán y se sentenciará sucesivamente, con prelación para la organización judicial nacional, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales nacionales, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación aquel que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

Art. 10. — *Unificación de condenas o penas.* Cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las condenas o las penas (artículo 58, Código Penal), el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o menor.

El condenado cumplirá la pena en un establecimiento nacional, cuando un tribunal nacional disponga la unificación.

Sección segunda

Conexión

Art. 11. — *Efectos.* Cuando en la organización judicial nacional se tramiten causas por delitos de acción pública que fueren conexas, conocerá un único tribunal, a saber:

- 1º El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.

- 2º En caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

- 3º En caso de conflicto el que sea designado conforme al artículo 20.

La regla no se aplicará entre tribunales de distinta competencia territorial, cuando implique inobservancia del artículo 102 de la Constitución Nacional.

Pese a intervenir un solo tribunal, él podrá disponer la tramitación separada o conjunta, según se provoque con ello un grave retardo para alguna de las causas o según convenga a la naturaleza de ellas.

En caso de tramitación conjunta, y mientras dure la unión, la imputación más grave determina el procedimiento a seguir.

Art. 12. — *Casos de conexión.* Habrá conexión:

1. Cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles.
2. Cuando los hechos punibles hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hubieran sido sometidos en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo.
3. Cuando uno de los hechos punibles imputados hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar a un partícipe o a otros el provecho o la impunidad.
4. Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente.

Art. 13. — *Excepciones.* Las causas por delitos de acción privada seguirán las mismas reglas, pero la unificación del tribunal sólo se producirá entre ellas.

Las causas en las que intervenga como imputado un menor (artículo 383) seguirán las mismas reglas, pero no podrán unificarse con aquellas en que sólo intervengan mayores.

El Tribunal de Casación, por consulta de cualquiera de los tribunales intervinientes, podrán mantener la separación total o parcial de las causas, en casos de excepción y por resolución fundada.

Sección tercera: Cuestiones de competencia

Art. 14. — *Medios de promoción.* El ministerio público y cualquiera de los intervinientes admitidos podrán promover una cuestión de competencia, bien por inhibitoria, ante aquel tribunal al cual considera competente, o por declinatoria ante, aquel tribunal que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia, quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar, como requisito para que se admita la instancia, que no ha utilizado el otro medio; si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas.

Art. 15. — Oportunidad. La cuestión de competencia territorial o las cuestiones fundadas en la conexión de causas sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate, salvo que se tratare de un caso reglado por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos estados o se afectare el artículo 102 de la Constitución Nacional.

Las demás cuestiones de competencia podrán ser propuestas en cualquier momento del procedimiento, salvo que se tratare de la competencia material y se pretendiere que el tribunal competente para juzgar hechos punibles más graves transfiera la causa a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, caso en el cual regirá la regla del párrafo anterior.

Art. 16. — Trámite de la declinatoria. La declinatoria se tramitará según lo previsto para las excepciones (artículos 236 y siguientes).

Art. 17. — Trámite de la inhibitoria. La instancia de inhibitoria se presentará por escrito, agregando la prueba documental en poder de quien la propone o indicando el lugar donde se halla y la oficina a la que debe ser requerida, ofreciendo además toda la prueba de que pretende valerse quien la propone.

El tribunal decidirá previo recibir sumariamente los medios de prueba que considere pertinentes y útiles para resolver la cuestión y oír al ministerio público, a cuyo fin determinará el plazo de estudio.

Si es aceptada, librárá oficio inhibitorio al tribunal que corresponda, acompañado de todos los elementos de juicio que justifiquen el reclamo de competencia.

El tribunal requerido decidirá previa vista al ministerio público y a los demás intervinientes admitidos en el procedimiento. Si rechaza el reclamo, comunicará la resolución, sin demora, al tribunal requirente.

Art. 18. — Competencia. La instancia de inhibitoria será decidida por el tribunal ante el cual se presentó, integrado como corresponde para el procedimiento intermedio. El requerimiento inhibitorio será resuelto por el juez o tribunal competente que establece el artículo 236.

Art. 19. — Efectos. Las cuestiones de competencias no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se lo considerare necesario.

Durante el procedimiento intermedio tampoco suspenderán su trámite, pero sí las decisiones finales; la declinatoria planteada en este momento será decidida antes que las otras cuestiones.

Cuando la cuestión de competencia fuera planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una instrucción suplementaria.

Art. 20. — Conflictos de competencia. Si existiere entre varios tribunales nacionales un conflicto sobre la competencia, el Tribunal de Casación, por decisión de uno solo de sus miembros, determinará el tribunal que debe intervenir.

Cuando sólo se tratare de conflictos internos entre jueces de un mismo tribunal, decidirá el consejo de ese tribunal.

Art. 21. — Incompetencia. Cuando se tratare de un delito de acción pública, desde la declaración de incompetencia,

el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

Sección cuarta

Apartamiento de jueces

Art. 22. — Motivos. Un juez estará inhabilitado de conocer en la causa:

1. Si intervino en ella como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo o si dio recomendaciones sobre la causa o emitió opinión sobre ella fuera del procedimiento.
2. Si pronunció o contribuyó a pronunciar sentencia en la misma causa o intervino como juez en otro período del procedimiento; si pronunció o contribuyó a pronunciar una resolución impugnada, estará inhabilitado de intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación y en su decisión, salvo el caso de la reposición.
3. Si en la causa intervino o interviene su cónyuge o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda.
4. Si él o alguna de esas personas estuviere interesado en la causa o tuviere juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores o de entidades civiles amplias.
5. Si él o alguna de esas personas recibieren o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de bancos constituidos como sociedades anónimas, o si, después de comenzado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas de algunos de los interesados, aunque fueren de escaso valor.
6. Si, antes de iniciado el procedimiento, tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.

Art. 23. — Interesados. Se considerará interesados al imputado, al ofendido y a quienes pudieren constituirse como intervinientes en el procedimiento, aunque no lo hubiesen hecho, a sus representantes o defensores.

Art. 24. — Deber y facultad de apartarse. El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los cinco primeros incisos, del artículo 22, deberá denunciarse

inmediatamente, en cuanto conozca su situación respecto de la causa, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso. Su silencio y omisión se considerará falta grave.

En el caso del inciso 6, del artículo 22, a su exclusivo criterio, el juez podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de denunciar la situación en que se halla.

Art. 25. — *Recusación.* El ministerio público, el imputado, cualquiera de los demás intervinientes, sus defensores o representantes podrán recusar a un juez, cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 22 o cuando invoquen algún otro motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad.

Entre los motivos que fundan el temor de parcialidad se podrá invocar un grado de parentesco o una relación distintos de los fijados como límites en el artículo 22; cuando las circunstancias lo tornen razonable, o cualquiera de las causas que describe el inciso 6, aun cuando el hecho que la produce suceda después de iniciado el procedimiento, salvo que hubiera sido producido con el propósito deliberado de provocar el apartamiento del juez.

Art. 26. — *Forma y tiempo.* La recusación se interpondrá, para ser admisible, por escrito en el cual se indique los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, en las siguientes oportunidades: durante el procedimiento preparatorio, antes de su conclusión; en el procedimiento intermedio, en el plazo previsto por el artículo 267; en el juicio, durante el plazo previsto en el artículo 282; en los recursos, al deducirlos, mencionando los miembros del tribunal alcanzados por la recusación.

Sin embargo, la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida, para ser admisible, dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia. Además, en caso de ulterior integración del tribunal, regirá el mismo plazo, a partir del momento en que se conozca esa nueva integración.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas, dejándose constancia en el acta de sus motivos.

Art. 27. — *Tribunal competente y trámite.* Producidos el apartamiento de oficio o la recusación conocerá en el incidente el consejo del tribunal respectivo.

En la recusación, el juez recusado, antes de remitir el incidente al tribunal competente, informará inmediatamente sobre los motivos de recusación invocados, cuidando de aceptar o rechazar específicamente cada uno de los hechos en que ella se funda.

Si fuera necesario recibir prueba, el tribunal competente encargará su instrucción a uno de sus miembros. Previa audiencia, en la cual se recibirá la prueba y podrán informar todos los intervinientes, el tribunal decidirá, sin recurso alguno.

Art. 28. — *Efectos sobre el procedimiento.* El incidente no suspenderá, por regla, el trámite de procedimiento. El juez que se aparte de oficio o el recusado será reemplazado automáticamente conforme a la reglamentación que dictará el consejo del tribunal respectivo, por

comunicación inmediata al nuevo juez al ministerio público y a todos los intervinientes. En el procedimiento intermedio el incidente será resuelto antes de proseguir. En el juicio, en la oportunidad fijada por el artículo 288, inciso 2.

Cuando el apartamiento de oficio o la recusación se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia y a la decisión y, en su caso, suspenderá la audiencia.

Art. 29. — *Efectos sobre los actos.* Producido el apartamiento o planteada la recusación, el juez que se aparte o el recusado no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.

Si el juez decidiera algún artículo después del apartamiento o de la recusación, la resolución podrá ser repuesta, por el recusante o por quien sostuvo el apartamiento del juez durante el incidente, en el plazo legal (artículo 336), contado a partir del conocimiento adquirido sobre la intervención definitiva del nuevo juez. Si llevarse a cabo otros actos que puedan influir como elementos de prueba en alguna decisión, ellos serán renovados, en lo posible, si el recusante o quien sostuvo el apartamiento del juez durante el incidente lo pidiere, en el mismo plazo.

Resuelto el incidente, la intervención de nuevos magistrados será definitiva, aunque posteriormente desaparecieran los motivos que determinaron la resolución.

Art. 30. — *Colaboradores.* Para los colaboradores de un tribunal, que cumplan alguna función durante el procedimiento, rigen las mismas reglas. El tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

CAPÍTULO II

El imputado

Sección primera

Generalidades

Art. 31. — *Denominación.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6º, este código denominará imputado a toda persona, perseguida penalmente, contra quien no se haya dictado un auto de apertura del juicio (artículo 274) acusado a aquel contra quien se haya dictado el auto de apertura del juicio y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia de condena firme.

Art. 32. — *Identificación.* En la primera oportunidad el imputado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si él se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se considere útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

Si fuere necesario para el procedimiento, se tomará fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante, aun contra su vo-

luntad, pero ello no implicará su ingreso en un registro penal (Código Penal, artículo 51).

Art. 33. — *Domicilio*. El imputado deberá denunciar en la primera oportunidad de su domicilio real y fijar domicilio dentro del radio del tribunal que determine la reglamentación y, con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios, comunicando al ministerio público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufrieren.

La inexactitud de su domicilio real será considerada como indicio de fuga; las notificaciones dirigidas al domicilio especial serán válidas.

Si no pudiere constituir domicilio especial dentro del radio del tribunal, se fijará de oficio el del defensor, a quien se le comunicará la resolución. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse, pudiendo el defensor, por urgencia o mayor distancia hasta el domicilio real del imputado, utilizar gratuitamente el servicio de correos con la sola exhibición de su nombramiento. El defensor comparecerá al ministerio público y al tribunal, según el caso, la forma de comunicación acordada, cualquier alteración que sufiere y su eventual interrupción.

Art. 34. — *Incapacidad*. El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de esta incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley, pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros coimputados.

La incapacidad será declarada por el tribunal competente, previo dictamen pericial; durante el procedimiento preparatorio por el juez de la instrucción.

Sospéchada la incapacidad, el ministerio público o el tribunal competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, las facultades del imputado podrán ser ejercidas por su curador, o el designado de oficio, si no lo tuviere y, si carece de defensor o hubiere sido autorizado a defenderse por sí mismo, se designará inmediatamente un defensor de oficio.

Los actos que el incapaz hubiera realizado como tal, carecerán de valor.

Art. 35. — *Internación para observación*. Cuando para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado fuere necesario que él sea internado en un hospital psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de la instrucción, durante el procedimiento preparatorio, o por el tribunal competente, según el caso.

La medida se ordenará por resolución fundada, sólo cuando existiere la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y no fuera desproporcionada respecto de la importancia del proceso y de la pena o medida de seguridad y corrección que se espera.

La internación no podrá sobrepasar, en su conjunto, una mes de duración.

Art. 36. — *Minoridad*. Si el imputado fuere menor de edad, conforme a la ley civil, quien ejerce la patria potestad o su tutor podrán intervenir en el procedimiento con todas las facultades defensivas que la ley otorga al imputado, sin perjuicio de su propia intervención.

Si la patria potestad fuera ejercida por el padre y la madre, ellos actuarán bajo una única representación. El conflicto que pudieran suscitarse entre ellos lo resolverá el tribunal tutelar.

Art. 37. — *Examen mental obligatorio*. El imputado deberá ser sometido a un examen mental si el delito que se le atribuye es de carácter sexual o se espera una pena superior a los cinco años de privación de libertad, si se trata de un sordomudo, de un menor que no haya cumplido los dieciocho años de edad, de un mayor que haya cumplido los setenta años al momento del hecho atribuido o si es probable la aplicación de una medida de seguridad y corrección privativa de la libertad.

Art. 38. — *Investigación corporal*. Se podrá ordenar la investigación corporal del imputado para la constatación de circunstancias de importancia para resolver el procedimiento. Con esta finalidad, serán admisibles extracciones de sangre y otras intervenciones corporales, que se efectuarán según las reglas del saber médico, aun sin consentimiento del imputado, cuando no fuere de temer perjuicio para su salud.

Mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello, que no provocan ningún perjuicio para la salud según la experiencia común, podrá ser ordenadas por el ministerio público o la policía durante el procedimiento preparatorio, siempre que el experto que lleva a cabo la intervención no la considere riesgosa. Caso contrario, se requerirá la autorización del juez, quien resolverá por resolución fundada, previa consulta a un perito.

Art. 39. — *Rebeldía*. Será declarado rebelde el imputado que, sin grave impedimento, no compareciere a una citación, o se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, o no obedeciere a una orden de aprehensión emitida por el tribunal competente o se ausentare, sin licencia del ministerio público o del tribunal, del lugar denunciado o asignado para residir.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de la instrucción o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expediendo orden de detención. La orden se hará conocer también a las autoridades encargadas del control para salir del país, con mandato expreso de que lo impidan, y se inscribirá en el Registro Nacional de Reincidencia, con todos los recaudos de una solicitud de extradición interna, que valdrá a ese efecto cuando el imputado fuere aprehendido en otro lugar del país. Se podrá requerir informes y su aprehensión inmediata por los medios de comunicación, publicando, incluso, su fotografía, dibujo, datos y señas personales.

Durante el procedimiento preparatorio, cuando no existan los elementos suficientes para emitir la orden de detención (artículo 206), el ministerio público podrá proceder conforme al artículo 138, último párrafo, emitiendo las órdenes pertinentes, sin perjuicio de continuar la investigación, a cuya terminación la archivará

hasta que comparezca el imputado (artículo 266) o solicitará la resolución que corresponda (artículo 39, párrafos I y II; artículo 265).

Art. 40. — *Efectos de la rebeldía*. La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio, salvo en lo que se refiere a toda labor crítica del comportamiento imputado; sin embargo, podrán expedirse dictámenes y dictarse decisiones sobre el comportamiento imputado, cuando fuere necesario para solicitar su extradición.

En lo demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones y otros efectos, instrumentos o piezas de convicción, que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiera sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas por la contumacia.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, purgará su rebeldía, dejándose sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones, y el proceso continuará según su estado.

Sección segunda

Declaración del imputado

Art. 41. — *Advertencias preliminares*. Antes de comenzar la declaración se comunicará detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar, total o parcialmente, y que esa decisión, así como el silencio al responder, no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será además instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. En este caso, si no estuviere presente, se dará aviso inmediato al defensor, por cualquier medio, para que comparezca y, de no ser hallado, se fijará nueva audiencia para el día próximo, procediéndose a su citación formal. Si el defensor no compareciere, se designará inmediatamente a un defensor de oficio, para que cumpla su función en ese acto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al defensor elegido.

Será instruido también acerca de que puede requerir la práctica de medios de prueba, efectuar las citas que considere convenientes y dictar su declaración.

Art. 42. — *Desarrollo*. Se comenzará por invitarlo a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y legal, si lo tuviere, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre, estado y profesión de sus

padres, cónyuges e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o está bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad al imputado para declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.

Tanto el ministerio público como el defensor podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez de la instrucción o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar.

Art. 43. — *Acta en el procedimiento preparatorio*. Durante el procedimiento preparatorio las declaraciones del imputado constarán en acta que reproducirá, del modo más fiel posible, lo que suceda en la audiencia; las declaraciones, en lo posible, con las propias palabras del imputado. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

En el acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, quien presida el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futura.

Art. 44. — *Asistencia de los intervinientes durante el procedimiento preparatorio*. Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor el día y hora del acto y podrá ejercer en él las facultades señaladas por los artículos 41 y 42.

Quien preside el acto podrá permitir, excepcionalmente y con anuencia del imputado, la asistencia del querellante y de las partes civiles, según las necesidades y condiciones del artículo 257, a quienes no será necesario dar aviso sobre su realización. El imputado será consultado acerca del derecho de exclusión antes de comenzar el acto, en presencia de su defensor; podrá también ejercer esta facultad durante la audiencia.

Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra, a su juicio, y de no ser corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.

Art. 45. — *Métodos prohibidos para la declaración*. En ningún caso se le requerirá al imputado ratificación solemne de su exposición, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo aquellas expresamente autorizadas por la ley penal o procesal, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconveniciones tendientes a obtener su confesión.

Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos está prohibida, en especial los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias

corporales, la tortura, el engaño, la administración de psicofármacos, los llamados "seros de la verdad", "detectores de mentiras" y la hipnosis.

Art. 46. — *Interrogatorio.* Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Si, por la duración del acto, se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.

Art. 47. — *Oportunidad y autoridad competente.* Durante el procedimiento preparatorio, cuando el imputado compareciere espontáneamente o lo citare el ministerio público, prestará declaración, a su elección o la de su abogado defensor, ante el juez de la instrucción o ante el ministerio público, siempre en presencia del defensor.

Si el imputado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de la instrucción para que declare en su presencia, a más tardar en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. Este plazo podrá prorrogarse por otro tanto, cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor. En casos excepcionales, cuando fuere absolutamente imposible el traslado de personas en el plazo establecido, por la gran distancia, la grave dificultad de las comunicaciones, una catástrofe, el aislamiento u otro hecho extraordinario similar, el juez podrá fijar un plazo distinto, acorde con las circunstancias, por resolución fundada y bajo su responsabilidad.

Durante el debate la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista por los artículos 306 a 309.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el presidente del tribunal, y, en la audiencia, presidida por él.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Art. 48. — *Facultades policiales.* La policía no podrá interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá dirigirlle preguntas para constatar su identidad, con todas las advertencias y condiciones que establecen los artículos 41 y 45. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el juez y facilitarle la posibilidad de tomar notas para no perjudicar su memoria actual, notas que sólo utilizará libremente el imputado durante su declaración.

Art. 49. — *Tratamiento durante el acto.* El imputado declarará siempre libre en su persona, sin el uso de esposas u otros medios de seguridad y sin la presencia de otras personas que las autorizadas para asistir, según las reglas del artículo 44 o las propias de las audiencias orales; pero el acto se puede llevar a cabo en recintos cerrados, apropiados para impedir su fuga, cuando estuviere privado de su libertad.

Art. 50. — *Varios imputados.* Cuando hubiere varios imputados, se recibirá las declaraciones, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Art. 51. — *Careos.* El imputado no será obligado a carearse con otros imputados o con testigos. Rígen, al respecto, todas las reglas de esta sección aplicables a la declaración del imputado.

Art. 52. — *Valoración.* La inobservancia de los preceptos de esta sección o la irrazonabilidad de los motivos que fundan una manera de proceder alternativa, impedirán aprovechar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado, total o parcialmente, aun cuando él hubiere dado su consentimiento expreso para infringir alguna regla o para utilizar su declaración.

Pequeñas inobservancias formales podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad a él. Quien deba valorar el acto apreciará si esas inobservancias fundan la posibilidad de un menoscabo para la libertad de decisión, la memoria, la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en cuyo caso procederá conforme al párrafo anterior.

Sección tercera

Defensa técnica

Art. 53. — *Capacidad.* Podrán ser elegidos defensores quienes posean el título de abogado o de doctor en derecho, expedido por una universidad del país reconocida por la legislación vigente, o admitido en el país conforme a los tratados y disposiciones que rigen en la materia.

La inscripción en la matrícula correspondiente, según la legislación vigente, no será, en un primer momento, requisito indispensable para autorizar su intervención, pero el juez fijará un plazo, prorrogable según las necesidades del caso, para que el defensor cumpla con la reglamentación. Vencido el plazo, cesará su intervención y se procederá conforme a las reglas del abandono.

Art. 54. — *Admisión y apartamiento del defensor.* No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se lo apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o, cuando, por decisión fundada, se compruebe como muy probable que:

1. El ha participado o participa en alguno de los hechos punibles que conforman el objeto de la investigación.
2. El es partícipe en el delito de encubrimiento de esos hechos concretos.
3. El participa con el imputado en hechos punibles previstos por los artículos 210 y 210 bis del Código Penal, que guardan relación con el hecho punible que conforma el objeto de la investigación.
4. Participa en la evasión del imputado o en su tentativa.

El grado de sospecha debe ser equivalente al que se exige para el auto de apertura del juicio, aunque por motivos fácticos o jurídicos no haya sido posible dictarlo aún.

La inadmisibilidad o el apartamiento no comprende su propia defensa, pero se extiende a los demás imputados en el mismo procedimiento.

Art. 55. — *Revocación.* La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados, por decisión fundada:

1. Tan pronto desaparezcan sus presupuestos
2. Cuando el defensor fuere sobrecido o absuelto en el proceso que motivó su exclusión.

3. Cuando transcurrido un año de dictada la resolución que lo excluye, no se lo hubiere sometido a juicio, salvo que motivos jurídicos tornen imposible su enjuiciamiento.

Art. 56. — *Competencia.* Los defensores serán admitidos por el ministerio público o por el tribunal competente. Este último decidirá sobre la exclusión o revocación del defensor admitido.

Art. 57. — *Efectos sobre el procedimiento.* El trámite del incidente y la decisión no suspenderán, en principio, el procedimiento. Se dará oportunidad al imputado de elegir otro defensor; si no lo nombra, se procederá conforme a las reglas del abandono.

Si el incidente se abre antes de comenzada la audiencia del debate, se aplazará su fecha inicial para después de resuelto, salvo que el imputado preste su conformidad para ser defendido en ella por otro defensor o que haya designado otro, según los artículos 59 y 60. Durante el debate regirá, analógicamente, el artículo 297, inciso 3.

Art. 58. — *Defensor común.* La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisibile.

El tribunal competente, según el periodo del procedimiento, o el ministerio público, a pedido del defensor, podrá permitir la defensa común cuando con evidencia no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, esta situación podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor.

Art. 59. — *Número de defensores.* Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de todos, y la sustitución de uno por otro no alterará los trámites ni los plazos; no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley, expresamente, imponga una división de funciones.

Art. 60. — *Sustitución.* Cada defensor podrá designar un sustituto, para que intervenga si tuviere algún impedimento, con el consentimiento del imputado. En caso de urgencia, se permitirá su actuación, aun faltando ese consentimiento, pero, en la primera oportunidad posible, se recabará la decisión del imputado. Negado el consentimiento, si el titular no hubiere continuado la defensa, se procederá conforme a las reglas del abandono.

El abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la ley lo permita en los casos particulares. Si el titular abandona la defensa, él lo sustituirá definitivamente.

Art. 61. — *Nombramiento inicial.* Conforme a lo previsto en el artículo 59, la designación del defensor se efectuará sin dilación alguna, desde el comienzo del procedimiento y en todo caso antes de la declaración del imputado. Si, consultado el imputado, no lo eligiere, no fuera admitida la defensa personal propuesta o el elegido no aceptare inmediatamente el cargo, se nombrará a un defensor de oficio.

Cuando el imputado estuviere privado de libertad, cualquier persona podrá proponerle la designación de

un defensor, por escrito ante la policía o las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el ministerio público o el juez de la instrucción, proposición que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente este defensor.

Art. 62. — *Nombramiento posterior.* El imputado puede designar posteriormente otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo.

El mismo derecho existe para reemplazar al defensor nombrado de oficio por uno elegido, salvo el caso reglado por el artículo siguiente.

Art. 63. — *Renuncia y abandono.* El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el ministerio público o el tribunal competente fijarán un plazo para que el imputado lo reemplace, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias.

Si el defensor del imputado abandonare la defensa y lo dejare sin asistencia técnica, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquél no podrá ser nombrado nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se lo instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza.

Art. 64. — *Invalorabilidad de los actos.* La inobservancia de lo previsto en el artículo 61 o la falta de intervención en el procedimiento de un defensor, según las reglas del abandono, tornará invalorables los actos previstos en los artículos 258 y 285, con la salvedad del caso de urgencia establecido en el artículo 259.

Art. 65. — *Sanciones.* El abandono constituirá falta grave y obligará a quien incurriere en él al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

El abandono será comunicado inmediatamente al tribunal de casación, el cual previo oír al interesado, podrá corregirlo con una multa de 15 días a 3 meses de sueldo de uno de sus jueces, según la gravedad del caso. Sin perjuicio de ello y cualquiera sea el resultado del incidente, comunicará enseguida la falta al tribunal de ética de la profesión que establezca la reglamentación vigente.

Art. 66. — *Defensa de oficio.* El nombramiento de oficio de un defensor, para los casos en que está previsto, se regirá por las reglas de la ley orgánica. A él le son aplicables todos los preceptos anteriores.

Art. 67. — *Defensor mandatario.* En el juicio por delito de acción privada, el imputado podrá hacerse repre-

sentar por un defensor con poder especial para el caso. No obstante, el tribunal podrá exigir su comparecencia personal.

CAPÍTULO III

El acusador y órganos auxiliares

Sección primera

El ministerio público

Art. 68. — *Función.* Al ministerio público le está confiado el ejercicio de la persecución penal de los hechos punibles perseguibles de oficio, dependan o no dependan de una instancia particular o de una autorización estatal (artículo 229), salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para cumplir este fin, conforme a las disposiciones de este Código y a la ley que lo organiza.

Tendrá a su cargo, específicamente, el procedimiento preparatorio (artículos 250 y siguientes).

Art. 69. — *Objetividad.* En el ejercicio de su función, el ministerio público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal (artículo 232).

Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun en favor del imputado.

Art. 70. — *Dictámenes.* El ministerio público formulará sus requerimientos y conclusiones motivada y específicamente, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones de los tribunales, ni a dictámenes anteriores.

Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Art. 71. — *Poder coercitivo y facultades.* En el ejercicio de sus funciones el ministerio público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza.

Art. 72. — *Apartamiento.* Los funcionarios del ministerio público deberán apartarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo el caso del artículo 22, inciso 2. Se exceptúa también: el caso de las recomendaciones u opiniones sobre la causa fuera del procedimiento (artículo 22, inciso 1) y el de la denuncia o acusación (artículo 22, inciso 6), los cuales, no obstante, podrán fundar la recusación por temor de parcialidad, cuando vinculado con otras circunstancias, el motivo resulte serio y razonable.

El apartamiento de oficio o la recusación serán resueltos informalmente, en principio, por el superior jerárquico, según la ley de organización judicial, cuidando de averiguar los hechos que los fundan y de dar suficiente oportunidad a los interesados para que se expresen. Producido el requerimiento se reemplazará inmediatamente al funcionario hasta la decisión.

Quien hubiere recusado o sostenido el apartamiento, podrá acudir formalmente ante el juez de la instrucción durante el procedimiento preparatorio, o ante el tribunal ante el cual penda la causa, en busca de una decisión judicial. Rige, análogamente, el procedimiento establecido por el artículo 27. La resolución no dará

lugar a recurso alguno y sólo podrá renovarse el requerimiento si nuevas circunstancias apoyan el mismo motivo u otro diferente.

Resuelto el incidente en el sentido del apartamiento, el reemplazo será definitivo, aunque posteriormente desaparezcán sus motivos.

Sección segunda

La policía

Art. 73. — *Función.* La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, deberá investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, impedir que los tentados o cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el hecho punible dependiese para su persecución de una instancia particular o de una autorización estatal, regirán las reglas del artículo 229.

Los funcionarios policiales serán auxiliares del ministerio público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio.

Art. 74. — *Subordinación.* Los funcionarios de la policía administrativa, en tanto cumplan actos de policía judicial, ejecutarán sus tareas bajo la superintendencia directa del ministerio público y deberán ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes penda el proceso.

El ministerio público supervisará el correcto cumplimiento de la función judicial de la policía podrá impartirle instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

Art. 75. — *Atribuciones y deberes. Formalidades.* Los funcionarios de la policía, en la tarea de investigación que les es propia, tendrán las facultades que este código regula en los artículos 246, 248 y 249 y documentarán su actuación conforme a las reglas del artículo 247.

Constituyen deberes del personal policial:

1. Recibir denuncias.
2. Cuidar que se conserve los vestigios o rastros del delito y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar o lo disponga el ministerio público, por instrucción particular o general, o el juez de la instrucción, en el caso del artículo 248, describiendo provisionalmente el estado de personas, cosas y lugares.
3. En caso de peligro por la demora, proceder conforme al artículo 248.
4. Allanar domicilios y llevar a cabo las inspecciones de personas y lugares y los secuestros urgentes, en los casos previstos por los artículos 150, 153, 157 y 162.
5. Clausurar locales en los casos previstos por el artículo 168.
6. Aprender al imputado o arrestar personas en los casos y formas que este código autoriza (ar

tículos 199, 200 y 201); con la obligación de consignar inmediatamente a los detenidos ante el juez de la instrucción y dar aviso al ministerio público, disponiendo su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 214 por el plazo de seis horas, que no podrá prolongarse sin disposición expresa del juez de la instrucción; excepcionalmente, cuando concurren las circunstancias del artículo 47, regirá el procedimiento que allí se indica, y la incomunicación podrá durar el tiempo indispensable para que la autoridad policial se ponga en contacto con el juez, dejándose constancia expresa del inconveniente.

7. Instruir al imputado según lo prevé el artículo 48.
8. Prevenir todos los hechos punibles que llegaren a su conocimiento, informar al ministerio público sobre ellos y proceder a practicar la investigación preliminar, conforme a los artículos 73 y 246.

Art. 76. — *Poder disciplinario.* Los funcionarios policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por sus superiores jerárquicos, a pedido del funcionario responsable del caso o por avocamiento directo, previo informe del interesado, con apercibimiento, multa del veinte al ciento por ciento de su sueldo mensual y suspensión hasta de treinta días, sin perjuicio de iniciar su persecución penal cuando corresponda. Se podrá recomendar también su cesantía o exoneración a la autoridad administrativa correspondiente y, en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas con copia de las actuaciones.

Art. 77. — *Otros preventores y policía provincial.* Las mismas reglas regirán para la policía específica de frontera, mares, ríos y medios de comunicación, cuando reemplace a la policía ordinaria.

En las provincias las policías locales colaborarán con los órganos de persecución penal y tribunales federales, de acuerdo a las leyes y tratados correspondientes.

Sección tercera

El querellante

Art. 78. — *Querellante adhesivo.* En los delitos de acción pública, la persona con capacidad civil, particularmente ofendida por un hecho punible, y su representante o guardador en caso de incapacidad, demostrando esos extremos, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el ministerio público, con las limitaciones que este código establece.

El mismo derecho podrá ser ejercido por el cónyuge superviviente, los padres y los hijos sobrevivientes, el último tutor, curador o guardador del fallecido y la persona que convivía con él, ligada al fallecido por vínculos especiales de afecto, en el caso de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, demostrando los extremos citados.

No podrán querellar, salvo que la ley penal expresamente los autorice, los órganos del Estado nacional o provincial, centralizados o descentralizados, excepto las empresas de capital estatal o mixto, organizadas autónomamente.

En los delitos de acción pública, las asociaciones reconocidas por el Estado podrán asumir el papel de querellante, por sí mismas, en aquellos hechos que afecten intereses colectivos o por pedido del ofendido, en los demás casos, siempre que la persecución penal se vincule con el objeto de la asociación.

Art. 79. — *Instancia de constitución.* La persona que pretenda constituirse como querellante procederá, en todo caso, según el artículo 244, y dará a conocer, además:

1. Sus nombres y apellidos y, en su caso, el de su representado.
2. El domicilio real y el legal de ambos, si lo tuvieren.
3. El número del documento nacional de identidad o, en su caso de que no lo tuvieren, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos, lugar y fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.
4. En el caso de entes colectivos, la razón y el domicilio social y el nombre de las personas que lo dirigen.
5. El domicilio especial que fijan para el procedimiento.

Faltando algunos de estos requisitos, el juez de la instrucción, sin perjuicio de proceder según lo dispuesto en el artículo 245, fijará un plazo breve para que se complete, antes de dar curso a la instancia, sin necesidad de notificación alguna. Vencido el plazo, que comenzará a correr el día siguiente de colocarse en la oficina la resolución correspondiente, de lo que se dejará nota, el juez archivará el incidente hasta que el querellante cumpla la exigencia.

Art. 80. — *Representante.* Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas.

La querrela podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario, con poder especial para el caso, que cumpla los requisitos exigidos por las leyes que rigen la procuración judicial. El mandatario justificará estos extremos al pedir intervención.

Art. 81. — *Oportunidad.* La instancia de constitución deberá efectuarse siempre antes de que el ministerio público requiera la apertura del juicio (artículo 263) o el sobreseimiento (artículo 265). Vencido el plazo, el juez la devolverá al interesado sin más trámite, con copia de la resolución que la declara inadmisibles.

Art. 82. — *Desistimiento y abandono.* El querellante podrá desistir o abandonar la instancia en cualquier momento del procedimiento; en ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento, teniendo en cuenta sus actos anteriores.

tículos 199, 200 y 201); con la obligación de consignar inmediatamente a los detenidos ante el juez de la instrucción y dar aviso al ministerio público, disponiendo su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 214 por el plazo de seis horas, que no podrá prolongarse sin disposición expresa del juez de la instrucción; excepcionalmente, cuando concurren las circunstancias del artículo 47, regirá el procedimiento que allí se indica, y la incomunicación podrá durar el tiempo indispensable para que la autoridad policial se ponga en contacto con el juez, dejándose constancia expresa del inconveniente.

7. Instruir al imputado según lo prevé el artículo 48.
8. Prevenir todos los hechos punibles que llegaren a su conocimiento, informar al ministerio público sobre ellos y proceder a practicar la investigación preliminar, conforme a los artículos 73 y 246.

Art. 76. — *Poder disciplinario.* Los funcionarios policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por sus superiores jerárquicos, a pedido del funcionario responsable del caso o por avocamiento directo, previo informe del interesado, con apercibimiento, multa del veinte al ciento por ciento de su sueldo mensual y suspensión hasta de treinta días, sin perjuicio de iniciar su persecución penal cuando corresponda. Se podrá recomendar también su cesantía o exoneración a la autoridad administrativa correspondiente y, en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas con copia de las actuaciones.

Art. 77. — *Otros preventores y policía provincial.* Las mismas reglas regirán para la policía específica de frontera, mares, ríos y medios de comunicación, cuando reemplace a la policía ordinaria.

En las provincias las policías locales colaborarán con los órganos de persecución penal y tribunales federales, de acuerdo a las leyes y tratados correspondientes.

Sección tercera

El querellante

Art. 78. — *Querellante adhesivo.* En los delitos de acción pública, la persona con capacidad civil, particularmente ofendida por un hecho punible, y su representante o guardador en caso de incapacidad, demostrando esos extremos, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el ministerio público, con las limitaciones que este código establece.

El mismo derecho podrá ser ejercido por el cónyuge superviviente, los padres y los hijos sobrevivientes, el último tutor, curador o guardador del fallecido y la persona que convivía con él, ligada al fallecido por vínculos especiales de afecto, en el caso de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, demostrando los extremos citados.

No podrán querellar, salvo que la ley penal expresamente los autorice, los órganos del Estado nacional o provincial, centralizados o descentralizados, excepto las empresas de capital estatal o mixto, organizadas autónomamente.

En los delitos de acción pública, las asociaciones reconocidas por el Estado podrán asumir el papel de querellante, por sí mismas, en aquellos hechos que afecten intereses colectivos o por pedido del ofendido, en los demás casos, siempre que la persecución penal se vincule con el objeto de la asociación.

Art. 79. — *Instancia de constitución.* La persona que pretenda constituirse como querellante procederá, en todo caso, según el artículo 244, y dará a conocer, además:

1. Sus nombres y apellidos y, en su caso, el de su representado.
2. El domicilio real y el legal de ambos, si lo tuvieren.
3. El número del documento nacional de identidad o, en su caso de que no lo tuvieren, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos, lugar y fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.
4. En el caso de entes colectivos, la razón y el domicilio social y el nombre de las personas que lo dirigen.
5. El domicilio especial que fijan para el procedimiento.

Faltando algunos de estos requisitos, el juez de la instrucción, sin perjuicio de proceder según lo dispuesto en el artículo 245, fijará un plazo breve para que se complete, antes de dar curso a la instancia, sin necesidad de notificación alguna. Vencido el plazo, que comenzará a correr el día siguiente de colocarse en la oficina la resolución correspondiente, de lo que se dejará nota, el juez archivará el incidente hasta que el querellante cumpla la exigencia.

Art. 80. — *Representante.* Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas.

La querrela podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario, con poder especial para el caso, que cumpla los requisitos exigidos por las leyes que rigen la procuración judicial. El mandatario justificará estos extremos al pedir intervención.

Art. 81. — *Oportunidad.* La instancia de constitución deberá efectuarse siempre antes de que el ministerio público requiera la apertura del juicio (artículo 263) o el sobreseimiento (artículo 265). Vencido el plazo, el juez la devolverá al interesado sin más trámite, con copia de la resolución que la declara inadmisibles.

Art. 82. — *Desistimiento y abandono.* El querellante podrá desistir o abandonar la instancia en cualquier momento del procedimiento; en ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento, teniendo en cuenta sus actos anteriores.

Se considerará abandonada la instancia por el querellante:

1. Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no concuriere sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se negare a colaborar en la diligencia.
2. Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio, conforme al artículo 269.
3. Cuando no ofrezca prueba para el debate (artículo 283), no concurra a él o se ausente de él (artículo 291) y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia (artículo 324).

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de los intervinientes. La resolución no será recurrible, salvo por reposición.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su instancia.

Art. 83. — *Límite de su intervención.* El querellante por adhesión no intervendrá más que en el juicio de conocimiento e imposición de la pena; estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.

Su querrela no alterará las facultades concedidas por la ley al ministerio público y al tribunal en los artículos 230 y 231.

Mientras dure su intervención podrá ejercer sólo las facultades que este código le autoriza, colaborando, en lo posible, con el ministerio público.

La intervención como querellante no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

Art. 84. — *Arraigo.* Quiera pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuyo contenido y plazo se fijará judicialmente.

Art. 85. — *Decisión sobre la instancia.* El juez de la instrucción rechazará la instancia o dará intervención provisional al querellante, anunciando de ello al ministerio público, si lo admitiere, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquier interviniente podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio ante el juez de la instrucción y en el procedimiento intermedio conforme al artículo 271.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la instancia durante el procedimiento intermedio y, en caso contrario, según la resolución que prevé el artículo 273, inciso 2.

Los vicios formales o la falta de representación podrán ser corregidos hasta la oportunidad prevista en el artículo 269.

Art. 86. — *Querellante exclusivo.* Cuando, conforme a la ley penal, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que, según esa ley, sea el titular del ejercicio de la acción.

Serán aplicables las reglas en los artículos 80 y 84, y las del juicio por delito de acción privada.

CAPÍTULO IV

La reparación privada

Sección primera

Acción civil

Art. 87. — *Carácter accesorio y excepciones.* La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobrescído, clausurado, archivado, paralizado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe y a salvo el derecho de proponer la demanda ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al imputado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también sobre aquélla, cuando hubiera sido introducida válidamente; de la misma manera, el tribunal de casación deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida, a pesar del sobreseimiento o la absolución pronunciados con posterioridad a la impugnación de la sentencia o cuando sólo se recurrió el capítulo civil de la sentencia.

Art. 88. — *Contenido y límite.* El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limitará a la reparación del delito, conforme a la regulación civil.

Ella no podrá ser ejercida en el procedimiento con menores, aunque se dirija contra un mayor, ni en el juicio que se practique para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección.

Art. 89. — *Ejercicio alternativo.* Las reglas que posibilitan plantear la acción reparatoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en un procedimiento civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono anterior al comienzo del debate, planteada por la vía del procedimiento civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal.

Si la persecución penal no pudiere proseguir, la acción reparatoria podrá ser ejercida ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil.

Art. 90. — *Desistimiento y abandono.* El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado, no comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa, que acreditará oportunamente, cuando no concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el artículo 270, párrafo II, no comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones (artículo 318).

Art. 91. — *Efectos del desistimiento y del abandono.* Hasta el comienzo del debate el desistimiento y el

abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil.

El desistimiento o el abandono posteriores importan renuncia al derecho resarcitorio pretendido.

El desistimiento y el abandono generan, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

Sección segunda

Actor civil

Art. 92. — *Sujetos*. En el procedimiento penal la acción reparatoria sólo puede ser ejercida:

1. Por quien, según la ley civil, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible.
2. Por sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria.

Cuando el titular de la acción sea un incapaz que carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y seguida por el órgano que designe la ley de organización judicial. La delegación se hará por escrito o verbalmente, caso en el cual quien la reciba labrará acta y la comunicará inmediatamente al funcionario que corresponde.

Art. 93. — *Representación*. Las personas que carezcan de capacidad para estar en juicio sólo podrán obrar si son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto por la ley civil.

Los mandatarios podrán deducir la acción reparatoria por sus mandantes, sin perjuicio de cumplir las condiciones exigidas por la ley que regula la procuración judicial.

Los representantes y mandatarios, para intervenir justificarán los extremos de los cuales depende su facultad de representar, conforme a las leyes respectivas.

Art. 94. — *Instancia*. La instancia de constitución se deberá formular, personalmente o por mandato, en un escrito que contenga:

1. Nombres y apellidos del accionante y, en su caso, de su representante.
2. Domicilio real y legal de ambos, si lo tuvieren.
3. El número del documento nacional de identidad, o, en caso de que no lo tuvieren, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos, lugar y fecha de su nacimiento y el nombre de sus padres.
4. En el caso de entes colectivos, la razón y el domicilio social y el nombre de las personas que lo dirigen.
5. El domicilio especial que fijan para el procedimiento.
6. En cuál procedimiento pretende intervenir y, sintéticamente, los motivos en que la acción se funda, con indicación del carácter que se in-

voca, y los daños específicos que pretende haber sufrido, aunque no precise la pretensión final o el importe concreto de la indemnización.

Faltando alguno de estos requisitos, el juez de la instrucción procederá conforme al artículo 79.

Art. 95. — *Oportunidad*. La instancia de constitución deberá llevarse a cabo antes de que el ministerio público requiera la apertura del juicio (artículo 263) o el sobreseimiento (artículo 265). Vencido ese plazo, el juez la devolverá al interesado sin más trámite, con copia de la resolución que la declara inadmisibile.

Art. 96. — *Arraigo*. Quien pretenda constituirse como actor civil y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado o del tercero civilmente responsable, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario cuyo contenido y plazo se fijará judicialmente.

Art. 97. — *Demandados*. La acción reparatoria deberá dirigirse siempre contra el imputado; procederá aun cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley civil responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible (artículo 100).

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 98. — *Decisión sobre la instancia*. El juez de la instrucción rechazará la instancia o dará intervención provisional al actor civil, anoticiando de ello al ministerio público, si lo admitiere, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquier interviniente podrá oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio ante el juez de la instrucción y en el procedimiento intermedio conforme al artículo 271.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la instancia durante el procedimiento intermedio y, en caso contrario, según la resolución que prevé el artículo 273, inciso 2.

Los vicios formales o la falta de representación podrán ser corregidos hasta la oportunidad prevista en el artículo 270.

La inadmisibilidad de la instancia no impedirá el ejercicio de la misma acción ante el tribunal competente, por la vía del procedimiento civil.

Art. 99. — *Facultades*. El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil; limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión del daño.

La intervención como actor civil no existe, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

Sección tercera

Tercero civilmente demandado

Art. 100. — *Intervención forzosa*. Quien ejerza la acción reparatoria podrá solicitar la citación de la perso-

na que, por previsión directa de la ley civil, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La instancia deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista por los artículos 94 y 95, con indicación del nombre y domicilio real del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Art. 101. — *Decisión sobre la instancia.* El juez de la instrucción decidirá sobre la instancia; si la acoge mandará notificar al tercero civilmente demandado, para que intervenga en el procedimiento, con copia del requerimiento, indicando el nombre y el domicilio del actor civil y del citado y el proceso al cual se refiere. Anotificará también al ministerio público.

Art. 102. — *Valor de la citación.* La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento. Si hubiere sido citado por notificación pública y no compareciere, se le nombrará de oficio un defensor, hasta que comparezca.

Cuando la citación adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del tercero civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba, en miras a la sentencia, carecerá de valor. Si la omisión o el error se advirtiere antes de la oportunidad prevista por el artículo 270, podrá corregirse inmediatamente, aun de oficio. La omisión o el error no influirán en la marcha del procedimiento penal ni impedirán el ejercicio ulterior de la acción por la vía del procedimiento civil.

Art. 103. — *Intervención espontánea.* Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparatoria, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en el procedimiento, constituyéndose voluntariamente en él.

La instancia de participación cumplirá los requisitos del artículo 94, en cuanto sea aplicable, y será admisible hasta la oportunidad prevista en el artículo 95.

Art. 104. — *Decisión sobre la instancia.* Rigen los artículos 94, último párrafo, y 98, analógicamente. El actor civil no tendrá la facultad de oponerse a la intervención del tercero civilmente responsable, si hubiere pedido su citación. El tercero citado forzosamente como civilmente responsable podrá oponerse a su citación.

Art. 105. — *Exclusión.* La exclusión, el desistimiento o el abandono del actor civil, hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado.

Art. 106. — *Facultades.* El tercero civilmente demandado gozará, desde su intervención en el procedimiento, de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, sólo en lo concerniente a sus intereses civiles.

La intervención como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

Art. 107. — *Representación.* R'gen las reglas del artículo 93, analógicamente.

CAPÍTULO V

Auxiliares de los intervinientes

Art. 108. — *Designación y función.* Si el ministerio público o alguno de los intervinientes pretendieran valerse de asistentes no letrados, para que colaboren en su tarea, darán a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que acompañen a quien asisten en los debates, sin intervenir en él.

Art. 109. — *Consultores técnicos.* Si, por las particularidades del caso, el ministerio público o alguno de los intervinientes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al ministerio público o al tribunal, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo la inhabilidad prevista en el artículo 181, inciso 2, que no regirá respecto de quien lo propone.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

TÍTULO III

La actividad procesal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 110. — *Idioma.* Los actos se deberán cumplir en el idioma nacional para provocar sus efectos propios o poder ser valorados.

La exposición de personas que ignoren el idioma nacional o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del procedimiento, sólo podrán provocar sus efectos propios o ser valorados, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Art. 111. — *Declaraciones e interrogatorios.* Las personas serán también interrogadas en el idioma nacional o por intermedio de un traductor o de un intérprete cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en ese caso, la traducción o la interpretación precederán a la contestación.

Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello.

A los sordos que saben hablar, las admoniciones y las preguntas se les presentarán por escrito; los mudos que saben escribir responderán por escrito; los sordomudos que saben escribir serán preguntados y responderán por

escrito. Cuando no sepan leer o escribir, según los casos se nombrará intérprete a alguien que pueda comunicarse con el interrogado.

Art. 112. — *Lugar*. El tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su competencia. También podrá hacerlo fuera del ámbito de su competencia territorial, con conocimiento y aquiescencia del tribunal de igual clase de la circunscripción respectiva. La omisión de estas formalidades no afectará los actos que se llevarán a cabo, pero hará responsables a quienes los decidieron y practicaron.

Para recibir la declaración del imputado fuera de la sede del tribunal o del lugar en donde se lleva a cabo el debate, se procederá conforme al artículo 49.

Art. 113. — *Tiempo*. Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán cumplirse cualquier día y en cualquier hora. Durante las audiencias, el presidente del tribunal hará conocer de viva voz a todos los concurrentes el día, hora y lugar de su reanudación, en caso de aplazamiento o suspensión con plazo determinada.

Art. 114. — *Actas*. Cuando uno o varios actos deban ser protocolizados, el funcionario que los practique encabezará el acta haciendo constar el lugar, el día, el mes y el año de su realización; la hora constará cuando la ley o las circunstancias lo requieran. Si en el acta constan varios actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, o cuando un único acto se haya suspendido, continuándose en otro lugar o en otra fecha, se hará constar en ellas los lugares y fechas de su continuación.

El acta será firmada por quien practica el acto y por todos los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no supiera firmar, podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación, convocado al efecto.

En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los actos particulares.

Salvo disposición específica, la omisión de estas formalidades sólo privará de efectos al acta, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos del mismo acto o de otros actos conexos, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de las partes civiles.

CAPÍTULO II

Plazos

Art. 115. — *Cómputo*. Los plazos se computarán conforme al Código Civil.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

En los plazos determinados por días, se computará sólo los hábiles, salvo que la ley o la resolución judicial indiquen expresamente otra cosa, o que se refieran a medidas de coerción, caso en el cual se computará continuamente.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación.

Art. 116. — *Vencimiento*. Los plazos fijados para determinada actividad son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad son improrrogables y a su vencimiento a quien esté acordada la facultad respectiva podrá cumplir válidamente el acto durante las dos primeras horas de oficina del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

Art. 117. — *Fijación judicial*. El tribunal o el funcionario que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que debe cumplirse, cuando la ley no lo establezca o cuando, al contrario, subordine la extensión del plazo a su voluntad.

Art. 118. — *Renuncia o abreviación*. El ministerio público, el imputado y los demás intervinientes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa.

Cuando el plazo sea común para varios intervinientes o para todos ellos, se necesitará el consentimiento de todos y del tribunal correspondiente, para abreviar o prescindir del plazo.

Art. 119. — *Reposición del plazo*. Quien, sin su culpa, por defecto en la notificación, por fuerza mayor que no le sea imputable o por un acontecimiento fortuito insuperable, se haya visto impedido de observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista en su favor, podrá obtener la reposición íntegra del plazo, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, a su pedido.

Se considerará que existe motivo para pedir la reposición del plazo cuando faltare la instrucción prevista en el artículo 135.

Art. 120. — *Instancia*. La instancia de reposición del plazo se presentará por escrito, en el tribunal ante el cual aquél hubiera debido observarse, inmediatamente después de desaparecido el impedimento o de ocurrido el acontecimiento que da nacimiento al plazo, y deberá contener:

1. Indicación concreta del motivo que imposibilitó la observación del plazo, su justificación y la mención de todos los elementos de prueba de los cuales se vale para comprobarlo.
2. Actividad omitida y la expresión de voluntad de llevarla a cabo.

Art. 121. — *Procedimiento*. Previa instrucción sumaria, que podrá encargarse a uno de sus miembros, el tribunal emitirá su decisión, que sólo será recurrible por reposición si rechaza la instancia.

En el caso del recurso de casación rige el artículo 345.

El instante deberá practicar el acto omitido, cuando dependa de su única expresión de voluntad, dentro

del mismo plazo concedido para su ejecución, a contar desde el día siguiente al de la presentación de la instancia. La omisión implicará desistimiento de la instancia.

La instancia no impedirá la ejecución de una resolución judicial, pero el tribunal que la decida podrá ordenar la suspensión de la ejecución, por decisión fundada.

CAPÍTULO III

Comunicación

Sección primera

Entre autoridades

Art. 122. — *Forma.* Cuando un acto lo deba ejecutar otra autoridad nacional o provincial o cuando exista la necesidad de encomendar a otra autoridad nacional o provincial diligencias o de pedirle informaciones relacionadas con el procedimiento, se cumplirán, en primer lugar, las formas impuestas por los tratados o acuerdos vigentes y, si no existiere convención, se proporcionará:

1. El nombre del funcionario del ministerio público o juez que requiere la diligencia, el tribunal u oficio al cual pertenece y el domicilio de su sede.
2. La razón de ser de su competencia para el caso.
3. La diligencia solicitada, con todos los datos necesarios para cumplirla.
4. La cita de la ley por la cual se rige la diligencia y la de los preceptos correspondientes según las reglas aplicables al procedimiento, para el caso de que deban o puedan ser cumplidas por la autoridad delegada.
5. El plazo dentro del cual debe cumplirse la diligencia cuando, por imperativo legal o por las particularidades del caso, sea necesario cumplirla en un período determinado o de manera urgente.

En caso de urgencia se utilizará el telegrama o la comunicación teletipográfica y, eventualmente, podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento, para que la autoridad delegada comience a tramitar la diligencia, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito.

Art. 123. — *Autoridades judiciales.* Cuando la delegación tenga por destinataria a otra autoridad judicial se encomendará al funcionario o tribunal de igual clase de la circunscripción u organización judicial respectiva, salvo que la diligencia pudiera ser cumplida por un destinatario específico, en cuyo caso, con el debido respeto, se dirigirá directamente al oficio correspondiente.

Quando se tratare de actos o autorizaciones previstos por los artículos 258 y 260, el ministerio público o la policía, en el caso de los artículos 248 y 249, requerirá el mandamiento al juez de la instrucción o, si existe suma urgencia, directamente al juez requerido.

Art. 123. — *Deber de colaborar.* Todas las autoridades y reparticiones públicas prestarán su colaboración al ministerio público, a los tribunales y a la policía y diligenciarán sin demora los requerimientos que reciban de ellos.

Art. 125. — *Tribunales extranjeros.* Los requerimientos dirigidos a tribunales o autoridades extranjeras o los recibidos de ellos serán diligenciados por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados y costumbres internacionales o, en su defecto, por las leyes del país.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier tribunal o autoridad extranjeros, anticipando el requerimiento o la contestación formal.

Art. 126. — *Retardo o rechazo.* Cuando el diligenciamiento de un requerimiento dirigido al ministerio público o a otro tribunal fuere demorado o rechazado, el tribunal o el funcionario del ministerio público requirente podrá dirigirse al Tribunal de Casación o al superior jerárquico del ministerio público respectivamente, quien, si procediere, ordenará o gestionará la tramitación.

En caso de tratarse de una autoridad administrativa o legislativa nacional el mismo juez o funcionario requirente si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio o del respectivo poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que este código autoriza y de comunicar la omisión a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Sección segunda

Notificaciones, citaciones y vistas

Art. 127. — *Notificación: resoluciones.* Las resoluciones de los tribunales se harán conocer a quienes corresponda al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusieren un plazo menor.

Quando la ley no disponga otra cosa las notificaciones serán practicadas como se prevé en adelante.

Art. 128. — *Notificador.* Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento o por quien designe el tribunal especialmente.

Quando se deba practicar una notificación fuera del lugar asiento del tribunal, se procederá conforme a la sección primera de este capítulo, según los casos.

Art. 129. — *Lugar.* Las personas serán notificadas en su domicilio real o en el legal, cuando lo tuvieren, quienes ya hayan comparecido en el procedimiento, en el domicilio especial constituido; el imputado que estuviere privado de su libertad, en el lugar de su detención. Todos podrán ser notificados en la oficina del tribunal, conforme al artículo 131 o cuando se tratare de notificaciones que se perfeccionan por la lectura de la resolución.

Quando se ignore el domicilio de la persona a notificar será notificada en el lugar donde se halle o, en su defecto, en la forma establecida por el artículo 133.

Los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento serán notificados en sus respectivas oficinas.

Art. 130. — *Defensores o mandatarios.* Cuando los intervinientes tuvieren defensor o mandatario, a ellos se les

notificarán las resoluciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan la notificación al asistido o al mandante.

Art. 131. — *Notificación en la oficina.* Cuando la notificación se lleve a cabo personalmente en la oficina del tribunal o en la de un funcionario público, previa lectura de la resolución, se dejará constancia con indicación del lugar y la fecha; firmarán el notificado y el encargado de la diligencia.

A pedido del interesado se le entregará copia de la resolución.

Art. 132. — *Notificación en el domicilio.* Cuando la notificación se efectúe en el domicilio, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias de la resolución, con indicación del tribunal que la dictó y la identificación del procedimiento en el cual recayó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que devolverá al tribunal, dejará constancia del acto con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, y firmará juntamente con el interesado e indicará que él no quiso o no pudo firmar.

Quando la persona a notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a algún mayor de dieciocho años que resida allí, a sus empleados, dependientes o vecinos, prefiriéndose a los parientes del interesado quienes tendrán la obligación de identificarse y de transmitir la copia al interesado cuando regrese. En este caso, el notificador dejará constancia de la identidad de la persona que recibe la copia, del motivo de la entrega y ambos firmarán la diligencia o se procederá conforme al párrafo anterior.

Quando no se encuentre a alguien o nadie quiera franquear la entrada a su domicilio, la copia será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.

El notificador podrá solicitar por sí mismo el auxilio de la fuerza pública para identificar a una persona o proceder del modo señalado. La policía está obligada a brindarle auxilio, considerándose falta grave su omisión.

Art. 133. — *Notificación por edictos.* Cuando se ignore el lugar donde se halla la persona que deba ser notificada, el tribunal, previo intentar las medidas a su alcance para averiguarlo, ordenará la publicación de edictos por tres días, en un diario de circulación, sin perjuicio de proseguir las investigaciones sobre la residencia.

Quando fuere necesario se podrán difundir los edictos por una radioemisora o por la televisión. En todos los casos quedará constancia de la publicación.

El edicto contendrá:

1. El nombre de la persona cuyo domicilio o residencia se ignora.
3. La orden de apersonarse al tribunal para ser notificado y denunciar su domicilio.

Los periódicos, las radioemisoras y las emisoras de televisión dispondrán de un espacio gratuito para estos fines a razón de un cuarto de página por día, para las publicaciones escritas, quince minutos por día para las radioemisoras, y tres minutos por día para las emisoras de televisión.

Art. 134. — *Notificación por lectura.* Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquellas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por la lectura de la resolución, en la forma prevista para los casos particulares.

Los interesados podrán pedir copia de estas últimas resoluciones, que se expedirán sin demora.

Art. 135. — *Notificación del imputado.* Cuando la notificación dé comienzo al cómputo de un plazo para recurrir una resolución, el imputado será instruido, verbalmente o por escrito, según la forma de su notificación, acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos.

De la instrucción se dejará constancia.

Art. 136. — *Notificación a distancia.* Cuando se deba practicar una notificación fuera de la localidad en la cual está constituido el tribunal, se podrá reemplazar al mandamiento por telegrama, carta con aviso de retorno, carta certificada, o por cualquier otro medio que asegure la recepción del mensaje.

En el telegrama o la carta constará, además de los datos del tribunal y el procedimiento, el lugar, la fecha de la resolución, su parte resolutive y la instrucción correspondiente.

Se dejará constancia de la utilización de este modo de notificar, con copia de la pieza postal y, en su caso, del aviso de recepción.

Art. 137. — *Caso de urgencia.* En caso de suma urgencia o cuando la ley lo prevé, se podrá emplear la red de teléfonos, dejando constancia sucinta de la conversación y de la persona con quien ella se mantuvo. Se transmitirán los datos imprescindibles según el artículo anterior.

Art. 138. — *Citación.* Cuando sea necesaria la presencia de alguna persona para llevar a cabo un acto, el tribunal o el ministerio público la citará, análogamente a lo previsto para las notificaciones.

Los imputados, testigos, peritos, traductores, intérpretes y depositarios podrán ser citados por intermedio del personal policial.

Se les hará saber a los citados el tribunal o el funcionario ante el cual deben comparecer, el motivo de la citación, la identificación del procedimiento y la fecha y hora en que deben comparecer. Al mismo tiempo, se les advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedarán obligados por las costas que causaren, las sanciones penales y disciplinarias que pueden soportar y que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo por cualquier vía a quien los cita, justificando inmediatamente el motivo.

La incomparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento. Testigos, peritos, traductores e intérpretes serán corregidos con una multa equivalente de cinco a quince días de su sueldo y, quienes no denuncien relación de dependencia, de cinco a quince días del sueldo de un juez del tribunal de casación, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

En casos excepcionales, cuando exista el peligro fundado de que la persona a citar se oculte o fugue, o se desconozca su domicilio o intenta entorpecer, por cual-

quier medio, la averiguación de la verdad, se podrá proceder a su detención por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto, que nunca excederá de doce horas.

Art. 139. — *Vistas y traslados.* Las vistas y traslados se correrán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución. A pedido del interesado, se entregarán las actuaciones respectivas o copia de ellas, si no fuera posible entregar los originales bajo recibo.

Toda vista que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días; el plazo es prorrogable por el tribunal, a pedido del interesado y conforme a las circunstancias del caso.

Vencido el término de la vista sin devolución de las actuaciones, se ordenará su secuestro inmediato, autorizando el allanamiento de domicilio con auxilio de la fuerza pública.

La falta injustificada de devolución de las actuaciones será corregida con la mitad de la multa prevista en el artículo 65, en la forma y por el tribunal allí indicados.

CAPÍTULO IV

Actos y resoluciones jurisdiccionales

Art. 140. — *Poder coercitivo.* En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

Art. 141. — *Protocolización.* Cuando el acto que se practica deba constar en acta, el tribunal será asistido por un secretario.

Las decisiones jurisdiccionales fundadas serán protocolizadas en legajos, agregándose copia autorizada a las actuaciones. En la secretaría general del tribunal se confeccionarán legajos distintos para las sentencias y autos, según la forma que regule la reglamentación.

Quien demuestre un interés legítimo podrá pedir copia autorizada de esas decisiones.

Art. 142. — *Resoluciones.* Salvo disposición especial, serán mencionadas sentencias las decisiones de los tribunales dictadas en el procedimiento intermedio, en el juicio o después de la interposición de un recurso, que pongan fin al proceso de conocimiento de modo definitivo y no permitan una persecución penal posterior, o las que decidan definitivamente sobre la reparación del daño.

Serán mencionadas autos las decisiones de los tribunales que resuelvan un incidente o artículo del procedimiento y todas aquellas para las cuales este Código exija que sean fundadas.

A las decisiones dictadas sobre la pena, durante el procedimiento de ejecución, se las mencionará autos.

Art. 143. — *Firma.* Sin perjuicio de disposiciones especiales, todas las resoluciones serán firmadas por el juez o por los miembros del tribunal que actuare.

La falta de alguna firma provocará la invalidez del acto.

Art. 144. — *Plazo.* Cuando no se haya previsto otra cosa, los tribunales dictarán las disposiciones de mero trámite inmediatamente y de oficio, decidirán inmediatamente los requerimientos del ministerio público o de la policía conforme a los artículos 248 y 253 a 260 y evaluarán del mismo modo las citas del imputado

Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia.

Después de los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas dentro de los tres días siguientes, cuando la ley no disponga otro plazo.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, salvo el caso del artículo 343, pero otorgará a los intervinientes la facultad prevista en el artículo 145 y hará responsables a los jueces que injustificadamente dejen de observarlos.

Art. 145. — *Queja.* Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el Tribunal de Casación, el cual, por intermedio de uno de sus miembros, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de ordenar el procedimiento disciplinario, cuando sea necesario.

Si la demora fuera atribuible a uno o varios miembros del Tribunal de Casación, la denuncia se presentará ante la Corte Suprema, la cual procederá según se indica en el párrafo anterior; si fuera atribuible a uno o varios miembros de la Corte Suprema, el interesado podrá ejercer las facultades que le otorgue la Constitución Nacional.

Art. 146. — *Rectificación.* Dentro de los tres días siguientes de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error u omisión material de aquellas, siempre que no importe una modificación esencial.

Los intervinientes podrán instar su aclaración, suspendiéndose en este caso el plazo de los recursos.

CAPÍTULO V

Prueba

Sección primera

Disposiciones generales

Art. 147. — *Objetividad, investigación judicial autónoma.* Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el ministerio público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de los artículos 232, 250 y 272, párrafo I.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por los intervinientes en las oportunidades y bajo las condiciones que fijan los artículos 285, 289, 316, 317 y 320.

Art. 148. — *Libertad de la prueba.* Salvo provisión expresa en contrario de la ley, se podrá probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba

ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes.

Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrá utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

Art. 149. — *Valoración.* Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán por su crítica racional.

Rige el artículo 3, último párrafo.

Sección segunda

Comprobación inmediata y medios auxiliares

Art. 150. — *Registro.* Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuere posible, se recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó rastros, no produjo efectos materiales, si desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halla en el lugar.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite o tenga el lugar donde se efectúa, o, cuando estuviera ausente a su encargado y a falta de éste a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. Si la persona que presencia el acto es el imputado y no está presente su defensor, se invitará a otra persona a presenciar el acto.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

Art. 151. — *Facultades coercitivas.* Cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.

Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista en el artículo 138, párrafo IV. La restricción de

la libertad no podrá durar más de doce horas, sin recabar la orden del juez de instrucción (artículo 138, párrafo V).

Art. 152. — *Horario.* De ordinario, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, sólo podrán ser practicados desde que sale hasta que se pone el sol.

Sin embargo, se podrá practicar registros nocturnos:

1. En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y en un caso grave que no admita demora en la ejecución, sin gran peligro; constará en el acta el motivo.
2. En los casos en que se puede allanar sin orden de un juez (artículo 153, párrafo II); constará en el acta el motivo.
3. En caso de que el interesado o su representante preste su consentimiento expreso, con absoluta libertad, que deberá constar en el acta; rige, análogamente, el último párrafo del artículo 156.
4. Por orden escrita expresa del juez.

Art. 153. — *Allanamiento.* Cuando el registro se deba practicar en una morada o casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez de la instrucción, de aquel ante quien penla el procedimiento o del presidente del tribunal, si se tratare de un tribunal colegiado.

Se exceptúa de lo dispuesto los casos siguientes:

1. Si, por incendio, inundación u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
2. Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
3. Cuando se introduzca en un lugar un imputado de un hecho punible grave a quien se persigue para aprehensión.
4. Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anunciaren que allí se está cometiendo un delito o desde él se pidiere socorro.

La resolución por la cual el juez o tribunal ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro; de la misma manera se procederá cuando se ordene un registro nocturno.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta.

Art. 154. — *Contenido de la orden.* En la orden se deberá consignar:

1. La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
2. La señalación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.
3. La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.

4. El motivo del allanamiento y, en su caso, del ingreso nocturno y las diligencias a practicar.
5. La fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de dos semanas, después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado o para un período determinado, en cuyo caso constarán esos datos.

Art. 155. — *Procedimiento.* La orden de allanamiento será notificada inmediatamente a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia, procediéndose, en adelante, conforme al artículo 150.

Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo. Este procedimiento constará en el acta.

Art. 156. — *Lugares públicos.* Tratándose de oficinas administrativas o edificios públicos de la Nación, las provincias o los municipios, de templos o lugares religiosos de establecimientos militares o similares o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, podrá prescindirse de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento.

En el acta se consignarán los requisitos previstos en el artículo 154, incisos 2, 3 y 4, y el consentimiento otorgado. Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

Para la entrada y registro en las Cámaras legislativas, en las oficinas directas del presidente de la Nación o del titular de un gobierno provincial, o de un juez o tribunal se necesitará la autorización del presidente de la Cámara, del presidente de la Nación, del gobernador provincial, del juez o del presidente del tribunal, respectivamente.

Si, durante el procedimiento, quien consintió el ingreso niega haber concedido la autorización o expresa haber consentido por coacción, la prueba de la libertad del consentimiento corresponderá al acusador.

Art. 157. — *Inspección corporal o mental.* Cuando con fines de investigación del hecho punible o de identificación fuere necesaria la inspección corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su requisita u observación, separadamente y cuidando que se respete su pudor. La requisita será practicada por personal del mismo sexo, salvo que no se encuentre alguno en el lugar y la demora importe peligro inminente de pérdida de un elemento probatorio.

Rigen los artículos 35 y 38 y, en cuanto al procedimiento, el artículo 150, párrafos IV y V, analógicamente, prefiriendo a una persona de confianza del examinado.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando fuere de absoluta necesidad para averiguar la verdad o aprehender al imputado.

Art. 158. — *Identificación de cadáveres y autopsia.* Cuando la investigación versare sobre una muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, se hará la descripción correspondiente y se lo identificará por medio de testigos, procediéndose a su identificación dactiloscópica o de no ser posible, por otro medio aconsejable.

En estos casos se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa que produjo la muerte.

Art. 159. — *Operaciones técnicas.* Para mayor eficiencia de los registros, requisas e inspecciones, se podrá ordenar las operaciones técnicas o científicas pertinentes y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondieren.

Si el imputado decide participar en una reconstrucción, rigen las reglas previstas para su declaración, para testigos, peritos e intérpretes, rigen las previstas en las secciones 3ª y 4ª de este capítulo.

Art. 160. — *Entrega de cosas y documentos; secuestro.* Las cosas y documentos relacionados con el delito o los que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a confiscación serán tomados en depósito o asegurados de otra manera y conservados del mejor modo posible.

Quien tuviera en su poder cosas o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, rigiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que rehúsa declarar (artículo 176). Pero la orden de presentación no podrá dirigirse a las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

Si las cosas que se hallan en poder de una persona no son entregadas voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

Art. 161. — *Cosas no sometidas a secuestro.* No estarán sujetas al secuestro:

1. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto particular (artículos 171 y 172).
2. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse de declarar.
3. Otras cosas, inclusive los resultados de exámenes o diagnósticos relativos al arte de curar, a los cuales se extiende el derecho de abstenerse de declarar.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén en poder de aquellas personas autorizadas a abstenerse de declarar o, en el caso de abogados y profesionales del arte de curar, archivadas o en poder del estudio jurídico o del establecimiento hospitalario,

y no registrará si el autorizado a abstenerse de declarar testimonialmente es sospechoso de haber participado en el hecho punible que se considera o en su encubrimiento, o cuando se tratare de cosas sometidas a confiscación, porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión de un hecho punible, a ese único efecto.

Art. 162. — *Orden de secuestro.* La orden de secuestro será expedida por el juez de la instrucción, por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente del tribunal, si se tratare de un tribunal colegiado. La decisión del tribunal que autorice su expedición será fundada.

En caso de peligro por la demora, también podrán ordenar el secuestro el ministerio público y la policía, pero ellos deberán solicitar la autorización judicial inmediatamente, a más tardar dentro de tres días, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.

Art. 163. — *Procedimiento.* Serán de aplicación las reglas previstas para el registro, analógicamente (artículos 150 y 151).

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal, o se ordenará su depósito. Cuando se tratare de automotores u otros bienes de significativo valor se los entregará en depósito a quienes aparezcan como sus poseedores legítimos.

Si transcurren seis meses sin reclamo y no se pudo averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento asistencial o a una repartición pública que las necesite, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y la firma del juez. Los documentos serán sellados y firmados en cada una de sus hojas. Si fuera necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y todo se hará constar.

Art. 164. — *Devolución.* Las cosas y documentos secuestrados, que no están sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado aplicándose las reglas de las tercerías del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 165. — *Secuestro de correspondencia.* Cuando sea de utilidad para la averiguación, se podrá ordenar la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o teletipográfica y los envíos dirigidos al

imputado o remitidos por él, aunque sea bajo un nombre supuesto, o de los que se sospeche que proceden del imputado o son destinados a él.

La orden será expedida por el juez de la instrucción, por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente del tribunal, se se tratare de un tribunal colegiado. La decisión del tribunal será fundada. El ministerio público y la policía podrán expedir la orden en caso de peligro por la demora, pero deberán proceder según lo indica el artículo 162 y la correspondencia o envío no les será entregadas a ellos, sino al tribunal competente. Si dentro de tres días la orden no es ratificada por el tribunal, cesará la interceptación y el secuestro y las piezas serán libradas a quien corresponda.

Recibirán las limitaciones del artículo 161.

Art. 166. — *Apertura y examen de la correspondencia.* Recibida la correspondencia o los envíos interceptados, el tribunal competente los abrirá, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el procedimiento, ordenará el secuestro. Caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario y, de no ser ello posible, a su representante o pariente próximo, bajo constancia.

Art. 167. — *Telecomunicaciones.* Las reglas anteriores (artículos 165 y 166) se aplicarán análogamente al control y grabación de las comunicaciones telefónicas o similares. Su resultado y grabación sólo podrá ser entregado al tribunal que la ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior, en lo pertinente, podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previa aquiescencia del ministerio público y del imputado y su defensor.

La persona a quien se le encomiende interceptar la comunicación y grabarla o aquella que la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella.

Art. 168. — *Clausura de locales.* Cuando para la averiguación de un hecho punible grave fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

Sección tercera

Testimonio

Art. 169. — *Deber de concurrir y prestar declaración.* Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación practicada con el fin de que preste declaración testimonial, el de declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación y el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración.

Se observarán, no obstante, los tratados suscriptos por la Nación, que establezcan excepciones a esta regla.

Art. 170. — Excepción a la obligación de comparecer. El presidente de la Nación y sus ministros, los gobernadores provinciales y sus ministros, los legisladores, y los magistrados judiciales, nacionales y provinciales, el intendente de la capital de la República y el gobernador de un territorio nacional, los embajadores y cónsules extranjeros, y los oficiales superiores de las fuerzas armadas en actividad y en tiempo de guerra, podrán solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar correspondiente.

Art. 171. — Facultad de abstenerse. Están facultados para abstenerse de declarar el cónyuge del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes consanguíneos o por adopción hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo grado, o quien conviva con el imputado, ligado a él por lazos especiales de afecto.

Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniera en el procedimiento, se designará un curador, que resguarde los intereses del incapaz.

Las personas mencionadas deben ser informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del comienzo de cada declaración. Ellas pueden ejercer la facultad aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares. En el caso del párrafo anterior, la declaración se llevará a cabo con la presencia del llamado a decidir.

Art. 172. — Testimonios inadmisibles. No podrán ser admitidas como testigos las personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial (Código Penal, artículos 156 y 157).

En caso de ser citadas, deberán comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y abstenerse de declarar.

Art. 173. — Criterio judicial. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración. La resolución será fundada.

Durante el procedimiento preparatorio decidirá el ministerio público, salvo en el caso del artículo 258.

Art. 174. — Citación. La citación de los testigos se efectuará de conformidad con el artículo 138. En los casos previstos por el artículo 170, se instruirá al destinatario acerca de las facultades allí regladas.

En casos de urgencia, podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Art. 175. — Residentes fuera del lugar. Si el testigo no reside o no se halla en el lugar donde debe prestar declaración, o en sus proximidades, la citación irá acompañada de una liquidación de la indemnización que se le pagará, a su pedido, fijada prudencialmente, o de los medios que se ponen a su disposición para el traslado y habitación.

Si carece de medios económicos para el traslado, se le adelantarán los gastos necesarios, a su pedido.

Cuando, durante todo el procedimiento anterior al debate, no fuera imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia.

Art. 176. — Compulsión. Si el testigo no compareciere, se procederá conforme al artículo 138, último párrafo, sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda.

Si, después de comparecer, se negare a declarar, será advertido de las consecuencias que ello puede acarrearle y se dispondrá su arresto hasta que modifique tal decisión, el que no podrá exceder de seis horas. Vencido ese plazo, si persistiere en su actitud se promoverá su persecución penal (Código Penal, artículo 243).

Art. 177. — Residentes en el extranjero. Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a las reglas internacionales o nacionales para el auxilio judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que el testigo sea interrogado por el cónsul argentino o por el mismo tribunal constituido en el país de residencia.

Art. 178. — Declaración. Se comenzará instruyendo al testigo acerca de sus obligaciones y de las penas que amenazan su incumplimiento (Código Penal, artículos 243, 275 y siguientes).

Enseguida, el testigo será interrogado sobre sus datos personales y las demás circunstancias útiles para valorar su testimonio. Si el testigo u otra persona estuvieren en peligro, se lo podrá autorizar para que no indique públicamente su domicilio, tomándose nota reservada de él.

Continuará la declaración sobre el hecho, respetándose, en lo posible, las reglas de los artículos 313 y 314.

Art. 179. — Ratificación solemne. Por último, el tribunal instará al testigo para que convalide su testimonio, mediante la siguiente fórmula:

«Ratifica Ud. ante su conciencia y ante el pueblo de la República, con conocimiento de su responsabilidad, que ha dicho la verdad y no ha ocultado nada?»

El testigo responderá:

«Sí; lo ratifico ante mi conciencia y ante el pueblo de la República, conociendo mi responsabilidad.»

Si fuere creyente, el testigo podrá reforzar su aseveración apelando a Dios o a sus creencias religiosas.

Durante el procedimiento preparatorio no se requerirá, ninguna ratificación solemne. Sin embargo, el ministerio público podrá requerir al juez de la instrucción que proceda según los artículos anteriores, en los casos del artículo 258 y cuando lo exijan las circunstancias para la obtención de una declaración verídica.

No se requerirá tampoco la ratificación solemne a los inimputables por minoridad, a las personas que por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o por inmadurez, no puedan comprender su significado, a los condenados por el mismo hecho y a los sospechosos de haber participado en él o de haberlo encubierto.

Sección cuarta

Peritación

Art. 180. — *Perito*. Serán ofrecidos o designados como peritos quienes, según la reglamentación estatal correspondiente, acrediten idoneidad en la materia a que pertenece el tema sobre el cual han de expedirse. Si la ciencia, arte o técnica no está reglamentada o si por obstáculo insuperable, no se pudiera contar, en el lugar del procedimiento, con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido provocado por la actividad judicial, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

Art. 181. — *Incapacidad*. No serán designados como peritos:

1. Quienes por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o por inmadurez, no comprendan el significado del acto.
2. Quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos (artículos 171 y 172).
3. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
4. Los inhabilitados, hasta un año después del agotamiento de la medida.

Art. 182. — *Orden de peritación*. El tribunal competente, y, durante el procedimiento preparatorio, el ministerio público o el juez de la instrucción en el caso del artículo 258, seleccionará los peritos y determinará el número de los que deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes.

Al mismo tiempo, fijará con precisión los temas de la peritación, de oficio o a petición del interesado, según corresponda.

Deberá acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

El ministerio público podrá ordenar peritaciones durante el procedimiento preparatorio, con las limitaciones de los artículos 258 y 300.

Art. 183. — *Notificación*. Antes de comenzar las operaciones periciales, el tribunal notificará la orden de practicar una peritación en la forma prevista por los artículos 258 y 259.

Art. 184. — *Facultades de los intervinientes*. Dentro del plazo que el tribunal fije, cualquiera de los intervinientes puede proponer otro perito, en reemplazo del ya designado o para que dictamine juntamente con él, cuando, según las circunstancias particulares del caso, resultare conveniente su participación por su experiencia o idoneidad. La petición será fundada y el tribunal decidirá, procediendo, en su caso, de conformidad con las reglas de los artículos 180 a 182.

Los peritos podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces (artículos 22 y 25). Plevia averiguación sumaria sobre el motivo invocado,

el tribunal resolverá lo que corresponda; podrá también suspender las operaciones periciales y, si admite la recusación, ordenar el reemplazo del perito, de oficio o a instancia de quien lo propuso. Si interviene un único perito elegido por el tribunal y él es recusado, nombrará de oficio un perito acompañante, cuando fuere imposible suspender las operaciones periciales.

Cualquiera de los intervinientes, fundadamente, puede proponer temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos por otro de los intervinientes. El tribunal resolverá conforme al artículo 182, párrafo II.

Art. 185. — *Citación y aceptación del cargo*. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos (artículo 174). Tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados. Si no fueran idóneos, estuvieren abarcados por alguna de las incapacidades anteriores (artículo 181) o por motivo que habilite su recusación (artículo 185, párrafo II), o tuvieran un impedimento grave, lo manifestarán al comparecer, acompañando los elementos de prueba necesarios para justificar su situación.

Decidirá el tribunal competente y, durante el procedimiento preparatorio, el juez de la instrucción.

Rige, análogamente, la disposición del artículo 176.

Art. 186. — *Ejecución*. El juez o presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán unidos el examen, siempre que sea posible; los intervinientes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comienzen la deliberación.

Si algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales, se comporta negligentemente, no cumple con el plazo otorgado (artículo 182) o, por cualquier otra causa grave, desempeña mal su función, el tribunal ordenará la sustitución de oficio o con participación de quien lo propuso, según el caso.

Art. 187. — *Dictamen*. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de los intervinientes o sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, u oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal.

Al finalizar el dictamen, la ratificarán con la fórmula prevista en el artículo 179.

Art. 188. — *Nuevo dictamen; ampliación*. Cuando estimare insuficiente el dictamen, el tribunal o ministerio público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos.

Art. 189. — *Auxilio judicial*. Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos y la comparecencia de personas, si resultare necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá re-

querir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Rigen, análogamente, los artículos 35, 38 y 157, pero cuando la operación sólo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Art. 190. — *Traductores e intérpretes.* Si fuere necesaria una traducción o una interpretación (artículos 110 y 111), el tribunal o el ministerio público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Los otros intervinientes sólo estarán facultados para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, rigen, análogamente, las disposiciones de esta sección.

Sección quinta

Otros medios de prueba

Art. 191. — *Documentos y elementos de convicción.* Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándolos a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionan directamente con hechos de la misma naturaleza (Código Penal, artículo 157), serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez de instrucción, durante el procedimiento preparatorio; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporarán al procedimiento, resguardando la reserva absoluta sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez de instrucción autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de alguno de los intervinientes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Durante el debate, rige el artículo 293. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.

Art. 192. — *Informes.* Los tribunales y el ministerio público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a la ley. El incumplimiento de esos requerimientos, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos serán corregidos conforme al artículo 138, párrafo IV.

Rige, análogamente, el artículo 160, párrafo II.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas en este artículo para el incumplimiento del deber de informar.

Art. 193. — *Reconocimiento de personas.* Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento, de la manera siguiente:

1. Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
2. Se pondrá a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante.
3. Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se halle la que designó en su declaración o imputación y, en caso afirmativo, se lo invitará para que la ubique clara y precisamente.
4. Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía a la época a que alude su declaración o imputación anterior.

La observación de la rueda de personas podrá ser practicada desde un lugar oculto, cuando así se considere conveniente.

En el acta en que conste el reconocimiento se identificará con nombre y domicilio a todos los integrantes de la rueda. Cuando fueren varios los que hubiesen de reconocer, el acto se deberá practicar separadamente, cuidando de que ellos no se comuniquen entre sí. Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrán integrar una sola rueda, junto a otras personas, si así no se perjudica la averiguación.

Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado.

Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas, análogamente.

Durante el procedimiento preparatorio, deberá presenciarse el acto el defensor del imputado o un juez, con lo cual el acto equivaldrá a aquellos realizados según el artículo 258 y podrá ser incorporado al debate por su lectura.

Si fuere necesario individualizar a otra persona que no sea el imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.

Art. 194. — *Reconocimiento de cosas.* Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos. Si fuere conveniente para la averiguación de la verdad, el reconocimiento se practicará análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 195. — *Careo.* Cuando existan discrepancias entre dos o más declaraciones, se podrá confrontar a las personas que las emitieron, a quienes se les llamará la atención sobre las contradicciones advertidas, instándolas al diálogo y a la reconvencción, para superar las diferencias y averiguar la verdad.

El careo podrá practicarse entre más de dos personas. Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio, de la peritación y de la declaración del imputado.

CAPÍTULO VI

Medidas de coerción

Art. 196. — *Finalidad y alcance.* La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Nacional y por los tratados celebrados por la Nación, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Rige el artículo 3º para la aplicación e interpretación de las reglas que autorizan medidas restrictivas de esos derechos. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundada, según lo reglamenta este código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

Sección primera

Coerción personal del imputado

Art. 197. — *Presentación espontánea.* Quien considere que puede haber sido imputado en un procedimiento penal (artículo 6º), podrá presentarse ante el ministerio público a los fines de la investigación. Esta presentación podrá realizarse por medio de un escrito explicativo y solicitar que se mantenga su plena libertad.

Art. 198. — *Citación.* Cuando fuere necesaria la presencia del imputado se dispondrá su citación o detención, conforme al artículo 138.

Art. 199. — *Arresto.* Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes, no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y si fuere necesario, también ordenar el arresto de todos ellos.

Rige el artículo 138, párrafo V.

Art. 200. — *Aprehensión.* La policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrante o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible, a los fines del artículo 232. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores; debe entregar inmediatamente al aprehendido y las cosas tomadas al ministerio público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

Quando el ministerio público, o la policía en los casos del artículo 248, estimare que una persona debe ser sometida a prisión preventiva, procederá según el artículo 47, párrafo II.

Art. 201. — *Otros casos de aprehensión.* El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de aquel cuya detención haya sido ordenada (artículo 206) o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva.

En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o de la encargada de su custodia.

Art. 202. — *Prisión preventiva.* Se podrá ordenar la prisión, después de oído el imputado (artículos 41 y

siguientes), cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él (procesamiento) y medien algunos de los siguientes requisitos:

1. La existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de entorpecimiento).
2. Que los antecedentes del imputado demuestren una proclividad al delito y que el hecho por el que se le instruye el sumario hubiere tenido lugar mientras estaba sometido a otro proceso en trámite.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos de acción privada, en aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera una pena privativa de libertad que deba ejecutarse. En estos casos, sólo se aplicarán las medidas previstas en los incisos 3 a 7 del artículo 209, salvo lo dispuesto en el artículo 379.

El auto que autoriza la prisión preventiva deberá fundar expresamente cada uno de los presupuestos que la motivan.

Art. 203. — *Peligro de fuga.* Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento, o que la pena máxima fijada en la ley, para el delito o para alguno de los delitos imputados, sea superior a diez años de reclusión o prisión.
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Art. 204. — *Peligro de entorpecimiento.* Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que cómplices, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Art. 205. — *Competencia, forma y contenido de la decisión.* El auto será dictado por el juez de la instrucción, durante el procedimiento preparatorio, o por el tribunal competente, y deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo.
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
3. Los fundamentos.
4. El dispositivo, con cita de las disposiciones penales aplicables.

Art. 206. — *Orden de detención.* En los casos en que el imputado se oculte o se halle en la situación prevista en el artículo 39, el juez de la instrucción, aun sin declaración previa del imputado, podrá ordenar su detención, siempre que existan los presupuestos del artículo 202 y conforme al artículo 205; cuando el imputado compareciere, lo oír (artículos 41 y siguientes) y ordenará su prisión preventiva, si correspondiere (artículo 202).

Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

Art. 207. — *Comunicación.* Cuando el imputado sea aprehendido, será informado inmediatamente acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición será consignado.

La misma comunicación se practicará también a un pariente o a una persona de su confianza.

Art. 208. — *Cesación del encarcelamiento.* La privación de libertad finalizará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
2. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación del instituto de la libertad condicional (Código Penal, artículo 13).
3. Cuando su duración exceda de un año, pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más.

El tribunal de casación, a pedido del tribunal podrá autorizar que el plazo de un año se prolongue hasta otro año más, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En ese caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión (artículos 218 y siguientes).

Vencido el plazo del inciso 3, no se podrá ordenar una medida de coerción, salvo la citación; pero, para asegurar la realización del debate (artículo 202), o la realización de un acto particular (artículo 138), para comprobar la sospecha de fuga (artículo 39) o para impedir la obstaculización de la averiguación de la ver-

dad, se podrá ordenar su nueva detención por un plazo que no exceda el tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

Art. 209. — *Sustitución.* Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, preferirá imponerle a él, en lugar de la prisión (artículo 202), alguna de las alternativas siguientes:

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia del Patronato de Liberados o de una institución o persona determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
4. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal, sin autorización.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible; en especial, no se impondrá una caución económica, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado, tornen imposible la prestación de la caución.

Podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad.

Art. 210. — *Acta.* Previo a la ejecución de estas medidas, se labrará acta, en la cual constará:

1. La notificación al imputado.
2. La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que le ha sido asignada.
3. El domicilio real que denuncien todos ellos, con indicación de las circunstancias que pudieren imponerle al imputado la ausencia de él por más de un día.

4. La constitución de un domicilio especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
5. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones que se practiquen.

En el acta constará la instrucción a todos sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Art. 211. — *Cauciones.* El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso, atendiendo siempre a la finalidad establecida en el artículo 209. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

Art. 212. — *Ejecución de las cauciones.* En los casos del artículo 39 o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena impuesta. De ello se notificará al imputado y al fiador, advirtiéndoles que, si aquél no comparece, o no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria oficial o el embargo y ejecución inmediata, por la misma vía, de los bienes del fiador. La suma líquida de la caución será transferida a la institución de ayuda pospenitenciaria local, y en la Capital Federal al Patronato de Liberados.

Art. 213. — *Cancelación.* La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

1. Cuando el imputado fuere constituido en prisión.
2. Cuando se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
3. Cuando, por sentencia firme, se absuelva o se sobresea al imputado.
4. Cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no deba ejecutarse.
5. Con el pago íntegro de la multa.

Art. 214. — *Incomunicación.* El juez de la instrucción o el tribunal competente podrá ordenar la incomunicación del imputado privado de libertad, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sólo cuando existan motivos graves para temer que el imputado, de otra manera, entorpecerá la averiguación de la verdad; esos motivos constarán en la decisión. Sin embargo, ello no impedirá que el imputado se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su de-

claración (artículo 41, párrafo III) o antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal.

El ministerio público podrá disponer la incomunicación del aprehendido sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, el cual no excederá de seis horas; rige, también, el artículo 75, inciso 6.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Art. 215. — *Internación provisional.* Se podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o participe en él y que será internado definitivamente como resultado del procedimiento.
2. La comprobación, por dictamen de dos peritos, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para los demás.
3. La existencia de alguno de los peligros del inciso 1 del artículo 202.

Rigen, análogamente, los artículos 203 y siguientes de esta sección.

Cuando concurren las circunstancias del inciso 2, el tribunal informará al tribunal competente para resolver sobre su incapacidad o internación y pondrá a su disposición a quien estuviere detenido (Código Procesal Civil y Comercial, artículo 624 y siguientes).

Art. 216. — *Falta de méritos.* Si no concurrieren los presupuestos del párrafo I, artículo 202, y del inciso 1 del artículo 215, el tribunal, por auto, declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que conforme a las circunstancias, la coerción fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas en los incisos 3 a 7 del artículo 209. Las medidas cesarán al término del plazo inicial del artículo 202, si no concurrieren los presupuestos de los artículos 202 y 215.

Art. 217. — *Tratamiento.* El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la

- vida y la convivencia humana serán sanos y limpios (Constitución Nacional, artículo 18), de modo tal que aseguren el descanso, la nutrición, la atención de las necesidades fisiológicas y las mínimas necesidades para el desarrollo de la vida intelectual; el interno podrá procurarse, a sus expensas, comodidades superiores, con las únicas restricciones relativas al espacio disponible y a la prohibición de ingresar elementos o sustancias, cuya tenencia se prohíba por ley, resulten peligrosos para la seguridad común, sirvan para preparar la fuga o provoquen graves desórdenes para la vida en común; en caso de existir en el establecimiento lugares comunes de alojamiento y celdas individuales, el imputado será consultado sobre su preferencia y, en lo posible, satisfecho su deseo.
2. El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo se le impondrán las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia (horarios de comida, silencio nocturno); se asegurará, al menos, un descanso nocturno de ocho horas; si el imputado decidiera trabajar, conforme al ofrecimiento laboral del establecimiento, se atenderá al horario y a las reglas determinadas para esa actividad.
 3. El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la mayor medida que permitan sus instalaciones; se garantizará, como mínimo, la posibilidad de que el imputado dedique dos horas diarias a actividades deportivas o recreativas, en los lugares dedicados a ello.
 4. El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos; el material de lectura no será censurado y se proveerá de elementos de escritura y lectura a los internos de menores recursos; se pondrá a disposición de los imputados los periódicos del día, en cantidad suficiente para permitir que puedan mantenerse informados sobre lo que ocurre en el mundo exterior; se facilitará la continuación de los estudios.
 5. La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha acerca de la preparación de una fuga o de la continuación de la actividad delictiva, casos en los cuales regirán los artículos 165 y 166. Los imputados podrán ser visitados por familiares y amigos, al menos dos veces por semana, en la forma y en los lugares adecuados, de manera que no signifique un menoscabo para su dignidad, ni impida su libre comunicación, derecho que sólo será limitado por el horario que disponga el establecimiento y, en cuanto a las personas, conforme a lo dispuesto por el artículo 209, inciso 6. El imputado tendrá derecho a requerir visitas íntimas, en especial los casados o quienes convivan con otra persona unidos por lazos de afecto permanente, las cuales se llevarán a cabo de manera adecuada para resguardar el decoro, el recato y la tranquilidad; se garantizará, al menos, una visita de este tipo por mes.

6. Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a la asistencia por un médico de su confianza, a su costa; si la intervención médica en un establecimiento carcelario presenta riesgos para su salud, evitables en un establecimiento común, se consultará al enfermo, quien podrá asumir los gastos de la intervención particular.
7. Si el imputado lo solicita se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias; se facilitará el ingreso de los ministros de los diversos cultos para celebrar las principales ceremonias religiosas en los días de culto.
8. El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente, y se cumplirá con las obligaciones previsionales.

Todo imputado que ingrese en un establecimiento carcelario recibirá un ingreso explicativo de sus derechos, de la organización del establecimiento, de sus horarios y obligaciones, con transcripción de este artículo.

El tribunal controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos por esta regla; podrá designar también un inspector judicial con facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido. Excepcionalmente, podrá conceder permisos de salida, por un tiempo limitado, siempre que asegure convenientemente que esa medida no facilitará la fuga del imputado o entorpecerá la averiguación de la verdad.

Toda restricción que la autoridad encargada de la custodia imponga a los derechos concedidos al imputado, deberá ser comunicada inmediatamente al tribunal, con sus fundamentos, y éste la autorizará o revocará, según el caso.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a prisión preventiva, seguirá el régimen que impone su condena y será trasladado al establecimiento que correspondiere, cercano al lugar donde se tramita el procedimiento, en lo posible. El tribunal podrá disponer que, por tiempo limitado, se lo mantenga en otro establecimiento.

Sección segunda

Examen de las medidas de coerción personal

Art. 218. — *Carácter de las decisiones.* El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aun de oficio.

Art. 219. — *Examen obligatorio de la prisión.* Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez de la instrucción o el tribunal competente examinará los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará su continuación, su sustitución por otra medida o la libertad plena del imputado.

El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes, con aquellos que concurren, después de la cual el tribunal decidirá im-

diatamente. El tribunal podrá interrumpir la audiencia o la decisión, por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

El plazo se interrumpirá en los casos previstos por los artículos 220 y 221, comenzándose a contar íntegramente, a partir de la decisión.

Art. 220. — *Examen a pedido del imputado.* El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. La audiencia prevista en el artículo anterior se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas.

Art. 221. — *Queja durante el procedimiento preparatorio.* Durante el procedimiento preparatorio, el ministerio público y el imputado, o su defensor, podrán provocar el examen de las medidas de coerción personal, impuestas o rechazadas por el juez de la instrucción, ante el tribunal competente para el procedimiento intermedio. La queja no tiene efecto suspensivo y el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior, salvo el plazo, que se extenderá a cinco días.

La queja no estará sujeta a un plazo, ni estará condicionada por un examen previo del juez de la instrucción.

Sección tercera

Embargo y otras medidas de coerción

Art. 222. — *Remisión.* El embargo de bienes, la inhibición y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Comercial.

Será competente para la decisión y el procedimiento el juez de la instrucción, durante el procedimiento preparatorio, y, en los demás períodos del procedimiento, el tribunal que entienda en ellos.

Sólo serán recurribles, cuando lo admita la ley de remisión y con el efecto que ella prevé, las decisiones del juez de la instrucción durante el procedimiento preparatorio, por la vía indicada en el artículo 221.

Art. 223. — *Multa.* En los casos del párrafo I del artículo 202, y del inciso J del artículo 215, el ministerio público podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago de la multa.

Art. 224. — *Arraigo.* El imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado solicitarán el arraigo del querrelante y del actor civil domiciliados en el extranjero (artículo 84 y 96) en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Comercial y con observancia, en lo pertinente, de las reglas de este Código.

CAPÍTULO VII

Actividad procesal defectuosa

Art. 225. — *Principio.* No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este código, salvo

que el defecto haya sido subsanado (artículo 228) o no se hubiera protestado oportunamente por él (artículo 226).

El ministerio público y los intervinientes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este código, siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

El imputado podrá impugnar, aunque hubiere contribuido a provocar el defecto, en los casos previstos por el artículo 227.

Art. 226. — *Protesta.* Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en él, y antes de dictarse la decisión impugnada, cuando no hubiere estado presente.

Si, por las circunstancias del caso, fue imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

Art. 227. — *Defectos absolutos.* No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional y por los tratados suscritos por la Nación.

Art. 228. — *Renovación o rectificación.* Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificándolo su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, salvo los casos del artículo 353 y del artículo 273, inciso 1.

LIBRO SEGUNDO

El procedimiento común

TÍTULO I

Preparación de la acción pública

CAPÍTULO I

Persecución penal pública

Art. 229. — *Persecución penal.* La persecución penal deberá ser promovida y proseguida por el ministerio público sin necesidad de excitación extraña y sin atender a criterio alguno de oportunidad, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley penal.

El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Cuando la ley penal condicione la persecución penal a una instancia particular o a la autorización estatal, el

ministerio público la ejercerá una vez que se produzca la instancia o la autorización por los medios que la ley disponga, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpen la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían con la demora, siempre que no afecten el interés protegido por la necesidad de la instancia o de la autorización.

Art. 230. — *Oportunidad.* En los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la persecución penal o para hacerla cesar, el ministerio público, por intermedio del funcionario que la ley de organización judicial determine, pedirá el archivo al juez de la instrucción competente, quien decidirá sin recurso alguno. El tribunal podrá requerir la opinión del ministerio público sobre la cuestión, cuando lo considere conveniente.

El archivo no supone la clausura definitiva de la persecución penal, que podrá ser reiniciada por el ministerio público cuando lo considere conveniente, salvo que la ley penal le otorgue otros efectos.

Art. 231. — *Suspensión del proceso a prueba.* Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, se aplicará el procedimiento monitorio (artículos 371 y siguientes), con las siguientes modificaciones:

1. Después de oído el imputado, el tribunal decidirá acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que debió someterse el imputado.
2. Caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme al inciso 1 será notificada al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y de las consecuencias de su inobservancia.

El tribunal de ejecución proveerá al tratamiento en el medio social y a la supervisión y control de la observancia de las imposiciones o instrucciones por medio del Patronato de Liberados de la Capital Federal, cuando son domiciliados en la ciudad de Buenos Aires y, mediante las correspondientes instituciones pospenitenciarias o instituciones o personas designadas a tal efecto para quienes residan en el interior del país; a cuyo fin recibirá copia de la resolución. La institución correspondiente deberá informar periódicamente al Tribunal de Ejecución y al que suspendió el procedimiento sobre la observancia o no de las imposiciones o instrucciones por parte del imputado.

La decisión es irrecurrible, salvo para el imputado y el ministerio público, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del procedimiento, o cuando las instrucciones o imposiciones sean ilegítimas, en cuyo caso podrán interponer el recurso de casación.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal otorgará posibilidad de audiencia al ministerio público y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de

la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.

Art. 232. — *Necesidad y alcance de la persecución penal.* Tan pronto el ministerio público toma conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado o el sobreseimiento, salvo en los casos de excepción mencionados en el artículo 229 y las facultades previstas en los artículos 230 y 231.

El ejercicio de las facultades previstas en los artículos 230 y 231 no lo eximirá de la investigación imprescindible para asegurar los elementos de prueba necesarios sobre el hecho punible y sus partícipes.

Es obligación del ministerio público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida por demora es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez de la instrucción o, en caso de urgencia, al juez más próximo. El ministerio público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada será considerada falta grave y hará pasible al funcionario de las sanciones y responsabilidades previstas en la ley.

CAPÍTULO II

Obstáculos a la persecución penal y civil

Art. 233. — *Cuestión prejudicial.* Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el ministerio público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita.

Quando el ministerio público no esté legitimado para provocar la decisión final sobre la cuestión por el juez competente, anoticiará sobre la existencia de la cuestión prejudicial a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

Art. 234. — *Planteo de la cuestión y efectos.* La cuestión prejudicial podrá ser deducida por cualquiera de los intervinientes ante el tribunal que conozca, por escrito fundado y oralmente durante el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del ministerio público se deducirá ante el juez de la instrucción.

El tribunal dictará resolución y, si acepta como seria, fundada y verosímil la existencia de la cuestión prejudicial, el procedimiento se suspenderá hasta que ella sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad.

Si el tribunal rechaza la cuestión, mandará seguir el procedimiento.

Art. 235. — *Privilegio constitucional.* Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de desafuero o destitución previstos constitucionalmente, el tribunal competente, si considera fundada la persecución penal, solicitará el desafuero o la destitución del imputado a la autoridad correspondiente, con un informe de las razones que justifiquen el pedido, acompañando copia de las actuaciones correspondientes. En caso contrario, declarará que no puede proceder y archivará las actuaciones.

El ministerio público deberá requerir la decisión del juez de la instrucción.

Contra el titular del privilegio no se podrá realizar actos que impliquen una persecución personal hasta su desafuero, destitución o cesación en sus funciones. Sólo se podrá practicar los actos urgentes de investigación que no admitan demora y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial se archivará las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

Art. 236. — *Excepciones.* Durante el procedimiento preparatorio, ante el juez de la instrucción, y en los demás periodos del procedimiento ante el tribunal competente, según las oportunidades previstas, los intervinientes podrán oponerse a la persecución penal o a la acción civil, por los siguientes motivos:

1. Incompetencia.
2. Falta de acción, porque no se pudo promover, o no se promovió conforme a la ley o no pudiere proseguir.
3. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

El juez de la instrucción o el tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando ello sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

Art. 237. — *Sustanciación durante el procedimiento preparatorio.* En el escrito en el cual el interesado deduzca estas cuestiones deberá ofrecer toda la prueba de los hechos afirmados y acompañar la documentación que obre en su poder.

Del escrito se dará vista a los demás intervinientes, quienes, en su contestación, cumplirán con la exigencia del párrafo anterior.

El juez admitirá o rechazará los medios de prueba, ordenará, en su caso, las diligencias correspondientes para recibirlos y citará a todos los intervinientes a una audiencia oral en la cual se escuchará a los testigos y peritos y se examinará los otros medios de prueba. Inmediatamente después, decidirá por resolución fundada. Cuando la cuestión fuere de puro derecho, no se hubiere ofrecido prueba o se rechazare la ofrecida, el juez decidirá sin audiencia.

El rechazo de la excepción no impedirá que sea deducida nuevamente durante el procedimiento intermedio. Contra las decisiones que acogen una excepción

puede ser deducida la queja, dentro de los tres días posteriores a la notificación, en la forma y ante el tribunal previstos por el artículo 221, salvo que se trate de la oposición a la constitución del querellante o de las partes civiles, caso en el cual regirán las reglas respectivas (artículos 85, 93, 104, 268 y siguientes).

Art. 238. — *Ejecicios.* La cuestión prevista en el inciso 1 del artículo 236, será resuelta antes que cualquier otra. Si se declara la incompetencia, se procederá conforme al artículo 21. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cuál es el único tribunal competente y proceder conforme a los artículos 17 y 21, según el caso. Si se tratare de cosa juzgada, se archivarán los autos.

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro interviniente, en cuyo caso la decisión sólo desplazará del procedimiento a aquel a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán subsanarse hasta la oportunidad prevista en los artículos 81 y 95.

En los casos del inciso 3 del artículo 236, se decretará el sobrecimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

CAPÍTULO III

Actos introductorios

Art. 239. — *Denuncia.* Cualquier persona puede comunicar a la policía, al ministerio público o a un juez con competencia penal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública, por escrito ante los jueces, que harán constar su identidad verificándola con el documento público idóneo que el denunciante presente, oralmente o por escrito ante la policía y el ministerio público que, a ese efecto, protocolizarán en acta la versión oral y harán constar la identidad del denunciante según antes se indicó.

En los delitos dependientes de instancias o autorización se procederá de la misma forma a recibir la instancia o la autorización.

La denuncia por mandatario requiere poder especial al efecto.

Art. 240. — *Denuncia obligatoria.* Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, exceptuando los que requieren instancia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
2. Quienes ejerzan el arte de curar, que conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
3. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución o entidad, respecto de delitos cometidos

en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, por personas que desempeñen esas mismas funciones en la institución o entidad, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos, o de una persona que conviva con el denunciante, ligada a él por lazos especiales de afecto.

Art. 241. — *Contenido.* La denuncia contendrá en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.

Art. 242. — *Intervención posterior.* El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de la que pudiere corresponderle según el artículo 410 y por disposición ajena a las de este código.

Art. 243. — *Delegación de la acción civil.* La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, delegación que el ministerio público comunicará sin demora al órgano que designe la ley de organización judicial.

Art. 244. — *Querrela.* La querrela se presentará por escrito, ante el juez de la instrucción, y deberá contener, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas, y los demás datos exigidos para la instancia de constitución.

Agregará también la prueba documental en su poder o indicará el lugar donde ella está.

Art. 245. — *Denuncia y querrela ante un tribunal.* Cuando la denuncia o la querrela se presente ante un tribunal, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al ministerio público, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes, para lo cual extraerá copia.

Art. 246. — *Prevención policial.* Los funcionarios policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al ministerio público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

A tal efecto tendrán todas las facultades otorgadas por este código al ministerio público, actuando bajo su dirección.

Art. 247. — *Formalidades.* La prevención policial observará para documentar sus actas, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del ministerio público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se las realizó, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las

instrucciones recibidas. El acta será firmada por las personas que proporcionen información, las demás personas que hubieren intervenido y el oficio que dirige la investigación.

Art. 248. — *Actos jurisdiccionales.* Cuando resulte urgente la realización de un acto jurisdiccional, el oficial a cargo de la investigación informará al ministerio público, quien lo requerirá al juez de la instrucción; en casos de extrema urgencia la policía podrá requerir directamente el acto al juez de la instrucción con noticia al ministerio público.

Art. 249. — *Remisión de actuaciones.* Las actuaciones y cosas secuestradas serán remitidas al ministerio público, en el más breve plazo posible, conforme a las necesidades de la investigación, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas.

El ministerio público podrá requerir las actuaciones en cualquier momento o fijar un plazo para su conclusión y remisión.

CAPÍTULO IV

Procedimiento preparatorio (instrucción)

Art. 250. — *Objeto de la investigación.* En procura de la verdad (artículo 232), el ministerio público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, y los partícipes en él, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificando también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Art. 251. — *Desestimación.* El ministerio público solicitará al juez de la instrucción, por requerimiento fundado, el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito o cuando no se pueda proceder.

De la misma manera procederá en los casos previstos en los artículos 230 y 231.

El pedido de archivo no eximirá al ministerio público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Art. 252. — *Efectos.* La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución sin perjuicio de las facultades que el artículo 230, párrafo II, otorga al ministerio público.

El juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al ministerio público.

Si el juez no estuviese de acuerdo con el pedido de archivo, por resolución fundada remitirá las actuaciones al superior jerárquico del ministerio público que corresponda, según la ley de organización judicial, quien determinará el funcionario que proseguirá la investigación.

Art. 253. — *Incompetencia.* Si el ministerio público estimase que el juzgamiento del hecho corresponde a otra organización judicial, pedirá al juez de instrucción, por requerimiento fundado, que así lo declare. La resolución

provocará la remisión de las actuaciones al tribunal que se considere competente o su devolución al ministerio público, según el caso.

El pedido de incompetencia no eximirá al ministerio público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Art. 254. — *Formalidades.* Las diligencias practicadas constarán, en lo posible, en una sola acta, con expresión del día en que se las efectúa, y la identificación de las personas que proporcionan información.

El acta resumirá el resultado fundamental de los actos cumplidos y, con la mayor exactitud posible, describirá las circunstancias de utilidad para la investigación.

El acta será firmada por todos los intervinientes y por el funcionario del ministerio público que lleve a cabo el procedimiento.

Art. 255. — *Carácter de las actuaciones.* Todos los actos de la investigación serán secretos para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya concedido intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la ley de organización judicial.

El ministerio público podrá disponer, sólo una vez, secreto total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de la instrucción que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

No obstante, cuando la eficacia de un acto particular penda de la reserva parcial de las actuaciones, el ministerio público podrá disponer el secreto, con menoscabo de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el ministerio público o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiera. Ellos también les comprende la obligación de guardar secreto.

Art. 256. — *Proposición de diligencias.* El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores o mandatarios podrán poner medios de prueba en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público los llevará a cabo si los considerare pertinentes y útiles, de lo contrario dejará constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

Art. 257. — *Participación en los actos.* El ministerio público podrá permitir la asistencia del imputado, de

los demás intervinientes, de sus defensores o mandatarios a los actos que se deba practicar, cuando su presencia fuera útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación.

Los asistentes no tomarán la palabra sin expresa autorización de quien preside el acto; ni deberán perturbar la diligencia con signos de aprobación o desaprobación, pudiendo ser excluidos de la audiencia en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Podrán solicitar que consten en el acta las observaciones que estimen pertinentes, incluso sobre las irregularidades y defectos del acto.

Art. 258. — *Actos jurisdiccionales: anticipo de prueba.* Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba declararse un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el ministerio público o cualquiera de los intervinientes requerirá al juez de la instrucción que lo realice.

El juez de la instrucción practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todos los intervinientes, sus defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con todas las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado a todos los efectos por su defensor, salvo que pidiere expresamente intervenir personalmente y siempre que su detención se cumpla en el mismo lugar donde se practica el acto.

Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciera temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de los intervinientes de manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellos.

Cuando el juez de la instrucción rechace el requerimiento del ministerio público, él podrá acudir directamente al tribunal del procedimiento intermedio, solicitando que ordene la realización del acto.

Art. 259. — *Urgencia.* Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguna de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el ministerio público podrá requerir verbalmente la intervención del juez de la instrucción y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida del elemento probatorio, el juez de la instrucción podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al ministerio público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

Art. 260. — *Actos jurisdiccionales. Autorizaciones.* El ministerio público procederá de la misma manera en los casos en que la ley prevé la autorización judicial.

El juez de la instrucción decidirá por resolución fundada; rige el último párrafo del artículo 258.

Art. 261. — *Facultades del ministerio público.* El ministerio público puede exigir informaciones de toda persona y de todos los funcionarios públicos, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios policiales estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión del ministerio público.

El ministerio público puede aprehender a personas que, previamente advertidas, insistan en perturbar el cumplimiento de un acto determinado y mantenerlas detenidas hasta su finalización. La aprehensión no podrá durar más de seis horas. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación.

Art. 262. — *Duración.* El ministerio público procurará dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la diligencia que el caso requiera.

Pasados seis meses desde la individualización y comparecencia del imputado, cualquiera de los intervinientes podrá requerir al juez de la instrucción la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación. El juez emplazará al ministerio público, según las circunstancias particulares del caso.

Vencido este plazo, el ministerio público procederá conforme a las reglas del capítulo siguiente. Si no lo hiciera, a requerimiento de parte o de oficio, el juez de la instrucción procederá a examinar las actuaciones, y a emplazarlo por última vez para que cumpla los actos faltantes que determinará en la decisión, y para que concluya según las reglas del capítulo siguiente.

CAPÍTULO V

Conclusión

Art. 263. — *Acusación.* Cuando el ministerio público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al tribunal la decisión de apertura del juicio.

La acusación deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor.
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado.
3. Los fundamentos sintéticos de la imputación, con expresión de los medios de prueba utilizados.
4. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables.
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

Con la acusación remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tengan en su poder.

El ministerio público podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permiten en-

cuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.

Art. 264. — *Declaración del imputado.* En ningún caso el ministerio público acusará sin haber sido oído el imputado en la forma prevista por los artículos 41 y siguientes.

Art. 265. — *Sobrescimiento o clausura.* Cuando el ministerio público estime que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado requerirá el sobrescimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

Art. 266. — *Archivo.* Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el ministerio público dispondrá por escrito el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados que hubiere.

En este caso, notificará a los demás intervinientes la disposición, quienes podrán objetarla ante el juez de la instrucción, indicando los medios de prueba practicable o individualizando al imputado. El juez de la instrucción podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

TÍTULO II

Procedimiento intermedio

CAPÍTULO I

Desarrollo

Art. 267. — *Comunicación.* El tribunal ordenará la notificación del requerimiento del ministerio público al imputado y a las demás personas que hayan pretendido, con éxito o sin él, intervención en el procedimiento, con copia del escrito, colocando las actuaciones y los medios de prueba a su disposición en el tribunal, para su consulta, por el plazo de seis días, comunes, para todos los intervinientes.

Art. 268. — *Imputado.* Dentro del plazo previsto, el imputado y su defensor podrán:

1. Señalar los vicios formales en que incurrir el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
2. Deducir las excepciones y oposiciones previstas en los artículos 236, 85 y 98.
3. Formular objeciones contra el requerimiento del ministerio público, instando incluso el sobrescimiento o la clausura.
4. Señalar los medios de prueba que estime omitidos requiriendo que los practique el tribunal.

Art. 269. — *Querellante*. Dentro del plazo previsto, el querellante o quien, sin éxito, haya pretendido serlo, podrá:

1. Adherir a la acusación del ministerio público, exponiendo sus propios fundamentos, o manifestar que no acusará.
2. Señalar los vicios formales en que incurra el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
3. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés penal, requiriendo su ampliación o corrección.
4. Deducir las excepciones y plantear las oposiciones que correspondan.
5. Objetar el pedido de sobreseimiento o clausura.
6. Señalar los medios de prueba que estime omitidos, requiriendo que los practique el tribunal.

Si el querellante o quien, sin éxito, haya pretendido serlo no se expidiere dentro del plazo o manifestare que no acusará, se tendrá por abandonada la querrela.

Art. 270. — *Partes civiles*. Dentro del mismo plazo podrán renovarse las instancias de constitución de las partes civiles que hayan sido rechazadas por el juez de la instrucción durante el procedimiento preparatorio.

En este plazo, el acto civil ya constituido o que pretenda constituirse, según el párrafo anterior, deberá concretarse detalladamente los daños emergentes del delito, cuya reparación pretende, indicando la reparación deseada (artículo 1.083, Código Civil) o estimando, cuando sea posible, el importe de la indemnización. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Art. 271. — *Constitución definitiva del querellante y las partes civiles*. Dentro del mismo plazo, el ministerio público, el imputado, los demás intervinientes, sus mandatarios y defensores, podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan.

En el mismo acto acompañarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán la oficina o el registro al cual deberá ser solicitada y ofrecerán todos los demás medios de prueba que estimen omitidos o que pretendan hacer valer.

Art. 272. — *Recepción de la prueba*. Vencido el plazo del artículo 267, el tribunal ordenará practicar, en su caso, los medios de prueba pertinentes y útiles que fueron ofrecidos. También podrá ordenar de oficio, los medios de prueba que considere útiles para la averiguación de la verdad.

Inmediatamente, expedirá los requerimientos de prueba documental, ordenará llevar a cabo las operaciones periciales y todo acto de instrucción que fuere imposible cumplir en la audiencia.

Cumplidos los actos preparatorios fijará audiencia pública en la cual se recibirá la prueba correspondiente y se dará ocasión a todos los intervinientes que comparecieren para concluir acerca de sus pretensiones. El imputado podrá ser representado por un defensor si así lo pidiere.

Si nadie ofreció prueba, ni el tribunal considera necesario recibir algún medio de prueba, o la prueba incorporada fuere documental o de informes, el tribunal resolverá sin audiencia, conforme al artículo siguiente.

Art. 273. — *Resolución*. El tribunal se abocará enseguida a la decisión de las cuestiones planteadas:

1. Si se constataren vicios formales en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al ministerio público su corrección, caso en el cual el ministerio público procederá según el último párrafo del artículo siguiente.
2. Resolverá las instancias de constitución y, en caso de excepciones u oposiciones, dictará la resolución que corresponda.
3. Dictará el auto de apertura del juicio o, de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

La resolución que recaiga será notificada a todos los intervinientes.

Art. 274. — *Auto de apertura*. La resolución por la cual el tribunal decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.
2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicado detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
3. La orden de interponer acusación cuando rechace el sobreseimiento o la clausura pedidos por el ministerio público, caso en el cual se individualizará al imputado y determinará el hecho punible según se prevé en el artículo 233.
4. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el tribunal sólo la admite parcialmente.
5. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

La resolución conforme a los incisos 2 y 3, obligará al ministerio público a interponer acusación, según el auto de apertura. Esta acusación será notificada a todos aquellos a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento.

Art. 275. — *Medidas de coerción*. El tribunal decidirá de oficio, junto a la apertura del juicio, acerca de la procedencia o la subsistencia de la prisión preventiva o la internación provisional, disponiendo, en su caso, la libertad del imputado.

Art. 276. — *Citación a juicio*. Al dictar el auto de apertura del juicio o, en el caso del último párrafo del artículo 274, cuando el ministerio público formule la acusación, el tribunal citará a todos aquellos a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y al ministerio público, para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio ante el tribunal designado, constituyan domicilio y ofrezcan prueba.

Si el procedimiento intermedio se hubiere realizado en un lugar distinto de aquel en el cual se llevará a cabo el juicio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Art. 277. — *Remisión de actuaciones.* Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y las cosas secuestradas, a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición los detenidos que hubiera.

CAPÍTULO II

Sobreseimiento y clausura de la persecución penal

Art. 278. — *Sentencia de sobreseimiento.* Corresponderá sobreseer a un imputado:

1. Cuando resulte con evidencia la falta de alguna de las condiciones que habilita la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección (artículos 384 y siguientes).
2. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir, fundadamente, la apertura del juicio (artículo 263).

Art. 279. — *Forma y contenido de la sentencia.* El sobreseimiento deberá contener:

1. La identificación del imputado.
2. La descripción del hecho que se le atribuye.
3. Los fundamentos.
4. El dispositivo, con cita de las disposiciones penales aplicables.

Art. 280. — *Valor y efectos.* La sentencia de sobreseimiento provocará, inmediatamente, la libertad del imputado privado de la libertad, y la cesación de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 209, incisos 1 y 2. El tribunal podrá decidir la procedencia o la subsistencia de las otras medidas previstas en el artículo 209.

El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho (artículo 4º) y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas en ese hecho.

Art. 281. — *Clausura provisional.* Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio (artículo 263), se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Contra el auto que clausura el procedimiento no procede el recurso de casación, salvo a favor del imputado cuando se sostenga la inobservancia de las reglas del artículo 278.

Cuando nuevos elementos de prueba tomen viable la reanudación de la persecución penal, para arribar a

la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del ministerio público o de alguno de los intervinientes, podrá permitir la reanudación de la investigación.

TÍTULO III

Juicio

CAPÍTULO I

Preparación del debate

Art. 282. — *Integración del tribunal; competencia.* El tribunal se integrará conforme a las disposiciones de la ley de organización judicial, notificando inmediatamente a los intervinientes su constitución, para que en el plazo de cinco días interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En este caso, o cuando se aparte de oficio un juez, el presidente del tribunal reemplazará al vocal correspondiente.

El tribunal podrá rechazar la competencia atribuida por el tribunal del procedimiento intermedio, procediendo conforme a los artículos 20 y siguientes.

Art. 283. — *Ofrecimiento de prueba.* Para ofrecer prueba se presentará la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de nombres, profesión y domicilio, y se señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberán presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallan, para que el tribunal los requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancias que se pretende probar.

Art. 284. — *Excepciones.* El ministerio público, el acusado y los demás intervinientes, sus mandatarios o defensores, mientras no esté fijada la audiencia para el debate, podrán deducir las excepciones que no hubieren planteado con anterioridad o que se funden en hechos nuevos.

El tribunal podrá rechazar sin trámite las que fueran manifiestamente improcedentes; caso contrario, si las cuestiones planteadas no fueran de puro derecho, tramitará la excepción según lo previsto en los tres primeros párrafos del artículo 257.

Art. 285. — *Anticipo de prueba.* El presidente del tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes, con noticia a todos ellos, una investigación suplementaria a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fuera dificultoso cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

A tal efecto, el tribunal designará a uno de sus vocales, quien presidirá la instrucción ordenada. Los actos se cumplirán en la forma prevista en el artículo 258, párrafo II.

Art. 286. — *Unión y separación de juicios.* Si por el mismo hecho pudiese atribuido a varios acusados se hubiere

hieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio, o a pedido de algunos de los intervinientes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible, en forma continua.

Art. 287. — *División del debate único.* El tribunal podrá disponer cuando resultare conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, anunciándolo, a más tardar, en la apertura del debate.

En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Rigen, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes. La sentencia se integrará después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la resolución sobre la pena o medida de seguridad y corrección aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal podrá disponer, al mismo tiempo, la división del debate sobre ella en la forma que mejor correspondiere al caso.

Durante el debate, el tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de dictar el interlocutorio sobre la culpabilidad.

Art. 288. — *Resolución y fijación de audiencia.* El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:

1. Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o superabundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate, en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate por su lectura.
2. Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, con intervalo no menor de diez días, computados continuamente, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Art. 289. — *Prueba de oficio.* En la decisión, el tribunal podrá ordenar, de oficio, la recepción de la prueba

pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.

Art. 290. — *Sobreseimiento. Archivo.* En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la acción penal, se tratare de un menor inimputable o exista una excusa absolutoria y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

CAPÍTULO II

Debate

Sección primera

Caracteres y dirección

Art. 291. — *Inmediación.* El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas llamadas a dictar la sentencia, del ministerio público, del acusado, su defensor y los demás intervinientes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el artículo 63.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonada sus instancias (artículos 82 y 90), sin perjuicio de que puedan ser compelidos o comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece al debate o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

Art. 292. — *Acusado.* El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o violencias.

Si el acusado estuviere en libertad el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que ella debe cumplirse; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna de las medidas previstas en los artículos 200 y siguientes.

Art. 293. — *Publicidad.* El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, am de oficio, que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte el pudor u honestidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público, la seguridad del Estado o las buenas costumbres.

3. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea posible.
4. Esté previsto específicamente (artículos 380, párrafo II, 383, inciso 3, y 385, inciso 5).

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público. El tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Art. 294. — *Restricciones al acceso.* Se negará el acceso a los menores de dieciséis años o a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Art. 295. — *Policía y disciplina.* El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina y policía de la audiencia.

Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuera necesaria.

Podrá también corregir en el acto con arresto hasta de dos días o con multa hasta de dos días del sueldo correspondiente a un juez del tribunal de casación, las infracciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. Si el infractor es el representante del ministerio público, el acusado, su defensor, las partes civiles, el querrelante o sus mandatarios, la medida será dispuesta por el tribunal. En ese caso, rige el artículo 291; el ministerio público reemplazará al fiscal expulsado; el actor civil y el querrelante nombrarán o reemplazarán inmediatamente al representante y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonada la instancia.

Art. 293. — *Deberes de los asistentes.* Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule. No podrán llevar armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Art. 297. — *Continuidad y suspensión.* El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuadamente, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso por una revelación inesperada que haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes sin poder procederse conforme al ar-

tículo 138 y fuere imposible o inconveniente continuar el debate, hasta que ellos sean hechos comparecer por la fuerza pública.

3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del ministerio público, se enfermarán a tal extremo que no pudieren continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
4. Cuando el ministerio público lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite al ampliar el ministerio público la acusación, siempre que, por las características del caso, no pueda continuarse inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y los representantes del ministerio público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuará el debate.

Art. 298. — *Interrupción.* Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del acusado (artículos 39 y 34) interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior o que proceda el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección (artículos 384 y siguientes).

Art. 299. — *Oralidad.* El debate será oral; de esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participen en él. Las resoluciones fundadas del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Art. 300. — *Lectura.* Sólo podrán ser incorporados por su lectura:

1. Las actas o dictámenes, cuando todos los intervinientes presten conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan durante el debate, con la aquiescencia del tribunal.

2. Las declaraciones anteriores de testigos o del acusado, cuando sea necesario ayudar la memoria de quien declara o para demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate y solicitar las aclaraciones pertinentes.
3. Las declaraciones de testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por cualquier obstáculo difícil de superar no puedan declarar en el debate.
4. Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, según una autorización legal.
5. Los dictámenes periciales, siempre que hayan sido cumplidos conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de la instrucción suplementaria (artículos 258 y 285) y a salvo la facultad de los intervinientes o del tribunal de exigir la declaración del perito en el debate.
6. Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.
7. La denuncia, la prueba documental o de informes y las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal, secuestro y los reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.

Art. 301. — *Imposibilidad de asistencia.* Los órganos de prueba que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, pudiendo participar en el acto los demás intervinientes en el debate.

El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes periciales se reciban en donde resida el testigo o el perito por un juez comisionado, labrándose el acta o el informe escrito respectivo, que se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Art. 302. — *Dirección del debate.* El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Si una disposición del presidente es repuesta como inadmisibles por alguno de los intervinientes en el debate, decide el tribunal.

Art. 303. — *Delito en audiencia.* Si durante el debate se cometiera un delito de acción pública, el tribunal ordenará labrar un acta con las indicaciones pertinentes y detendrá al presunto culpable siempre que correspondiere una pena privativa de libertad; éste será puesto a disposición del juez y se comunicará al funcionario

del ministerio público que deba intervenir, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios a fin de que proceda según la ley.

Sección segunda

Desarrollo

Art. 304. — *Apertura.* En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Después de verificar la presencia del ministerio público, del acusado y su defensor, y de los demás intervinientes que hubieren sido admitidos, de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte, el presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiéndolo al acusado que esté atento a lo que va a oír, ordenando la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

Art. 305. — *Incidentales.* Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales, al ministerio público, al defensor y a los abogados de los demás intervinientes se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Art. 306. — *Declaraciones del imputado.* Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente recibirá declaración al acusado. Le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo los vocales del tribunal, el ministerio público, el querellante, el defensor y las partes civiles, en ese orden.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará la lectura de aquellas declaraciones, siempre que se hubieren observado las reglas pertinentes.

Cuando hubiera declarado sobre el hecho se le podrán formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Art. 307. — *Declaración de varios acusados.* Si los acusados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Art. 308. — *Facultades del acusado.* En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia (artículo 295).

El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá

hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Art. 309. — *Ampliación de la acusación.* Durante el debate, el ministerio público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integra la continuación delictiva, que no hubieren sido mencionados en la acusación o en el auto de apertura del juicio.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a todos los intervinientes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa (artículo 297).

Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

Art. 310. — *Advertencia de oficio.* Rige también lo dispuesto en el artículo 322, a cuyo efecto el presidente formulará oportunamente la advertencia correspondiente concediendo a los intervinientes el derecho consignado en el artículo anterior.

Art. 311. — *Recepción de pruebas.* Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

Art. 312. — *Peritos.* El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos; si éstos hubieran sido citados, responderá directamente a las preguntas que los formulen los intervinientes, sus abogados consultores técnicos y los miembros del tribunal. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes.

Art. 313. — *Testigos.* Inmediatamente el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno, comenzando por los que hubiere ofrecido el ministerio público, continuando por los propuestos por los demás actores y concluyendo con los de los acusados y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continuarán en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate; podrán llevarse a cabo confrontaciones entre testigos o entre el testigo y el acusado (careos) o reconstrucciones.

Art. 314. — *Interrogatorio.* El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio (generales de la ley), le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato, conce-

derá el interrogatorio a aquel que lo propuso y, con posterioridad, a los demás intervinientes que desean interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo, a fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio.

El presidente moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será reponible, decidiendo inmediatamente el tribunal.

Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y precisarán el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que se la hubieran comunicado.

Art. 315. — *Incomparecencia.* Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no pudiere esperarse hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la audiencia se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todos los intervinientes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se labrará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo estuviere en algún lugar distante de aquel en el cual se celebra el debate, las reglas anteriores podrán cumplirse por medio de mandamiento o exhorto, pudiendo los intervinientes designar quién los representará ante el juez comisionado o consignar por escrito las preguntas que desean formular.

Art. 316. — *Otros medios de prueba.* Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de todos los intervinientes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aun de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

Art. 317. — *Nuevas pruebas.* El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes; las operaciones periciales necesarias se practicarán en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Art. 318. — *Discusión final y clausura.* Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, al querrelante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su informe a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En su momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, incluso, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, de conformidad con el acusado y, eventualmente, con el tercero civilmente demandado, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervinieren dos representantes del ministerio público o dos abogados por alguno de los demás intervinientes todos podrán hablar dividiéndose la tarea.

Sólo el ministerio público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubiesen sido objeto del informe.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

Sección tercera

Sentencia

Art. 319. — *Deliberación.* Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. Rigen, sólo para los jueces, los artículos 297 y 298, en lo pertinente.

Art. 320. — *Reapertura del debate.* Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, conforme al artículo 317, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a los intervinientes a la audiencia, ordenándose la citación urgente de los que deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos.

Art. 321. — *Normas para la deliberación y votación.* El tribunal apreciará la prueba según su crítica racional extraída de la totalidad del debate; rige el artículo 149. Resolverá por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias deberán fundarse expresamente.

El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia, a la promoción o prosecución de la persecución penal o de la acción civil, cuando se hubieren planteado o hubieren surgido durante el debate. Si se decide proseguir, quien hubiere quedado en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena y sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección correspondiente. Si se hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda, o la rechazará.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas o, dentro de una misma clase, penas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la sanción o medidas intermedia.

Si la pena decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resulte de la suma y división de todas las opiniones expuestas. De la misma manera se procederá cuando no se obtenga mayoría respecto de la indemnización correspondiente.

Art. 322. — *Sentencia y acusación.* La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Empero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura del juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica (artículo 310); la regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección.

Art. 323. — *Requisito de la sentencia.* La sentencia contendrá:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
3. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
5. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
6. La firma de los jueces.

Art. 324. — *Pronunciamiento.* La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República Argentina. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todos los intervinientes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los intervinientes que la requieran. El original del documento se protocolizará.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos de hecho o derecho que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Art. 325. — *Absolución.* La sentencia absolutoria se entenderá libre en todos los casos. Ordenará, cuando corresponda, la libertad del acusado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, la aplicación de medidas de seguridad y corrección y resolverá sobre las costas.

Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente.

Art. 326. — *Condena.* La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan.

En las penas o medidas de seguridad y corrección divisibles fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación; en las penas perpetuas y en las medidas de seguridad y corrección indeterminadas temporalmente, rige la última parte de esta regla.

Fijará también el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

En el caso del artículo 58 del Código Penal, unitizará las condenas o las penas (artículo 10), cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción (artículo 23, Código Penal).

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. En caso de bigamia (Código Penal, artículos 134 y 135) procederá de manera similar en el acta correspondiente y remitirá copia de la sentencia al funcionario del ministerio público competente para la aplicación de la ley civil.

Art. 327. — *Acción civil.* Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea ella condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando, en su ca-

so, la forma de reponer las cosas al estado anterior o la indemnización correspondiente (artículo 1.083, Código Civil).

Art. 328. — *Vicios de la sentencia.* Los defectos de la sentencia, que habilitan la casación, son los siguientes:

1. Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
2. Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión reparatoria del actor civil.
3. Que falte, sea insuficiente o contradictoria la motivación.
4. Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
5. Que falte la fecha o la firma de los jueces.
6. La inobservancia de las reglas y del plazo previstos en los artículos 319 y 324, último párrafo.
7. La inobservancia de las reglas del artículo 322.

Los demás defectos que existieren según las reglas del artículo 321, podrán ser subsanados del oficio por el tribunal o por pedido de aclaración del interesado.

Art. 329. — *Acta del debate.* Quien desempeñe la función de secretario durante el debate labrará un acta, que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciões:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
2. El nombre y apellido de los jueces de los representantes del ministerio público, del acusado y de los demás intervinientes que hubieron participado en el debate, incluyendo defensor y mandatarios.
3. El desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si ratificaron solemnemente sus declaraciones o no lo hicieron, y motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.
4. Las instancias y decisiones producidas en el curso del debate, y las conclusiones finales del ministerio público, del defensor, de los demás intervinientes y del acusado si la hubiere.
5. La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
6. Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o intervinientes; y las protestas de recurrir en casación.
7. La forma en que se cumplió el artículo 324, con mención de las fechas pertinentes.
8. La firma del presidente y del secretario.

En los casos de prueba compleja el tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida, pero la versión taquigráfica, la grabación o la síntesis no integrarán los actos del debate.

Art. 330. — *Comunicación del acta.* El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada uno de los intervinientes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

Art. 331. — *Valor del acta.* El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas no originará, por sí misma, un motivo de casación de la sentencia.

Sin embargo, por vía de la casación, e invocándolo en el escrito de interpretación del recurso, se podrá probar un enunciado faltante en el acta o la falsedad de un enunciado contenido en ella, que invalide la decisión.

LIBRO TERCERO

Recursos

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 332. — *Facultad de recurrir.* Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea otorgado expresamente. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos. Pero únicamente podrá recurrir aquel que invoque y acredite un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución. El ministerio público podrá recurrir en favor del imputado. Las partes civiles podrán recurrir tan sólo en lo concerniente a sus intereses civiles. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al imputado, pero éste podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél.

Art. 333. — *Interposición.* Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Art. 334. — *Desistimiento.* Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso del imputado, posterior a la interposición del recurso.

Art. 335. — *Efectos.* Cuando en un proceso hubiere varios coimputados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funda no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

TITULO II

Reposición

Art. 336. — *Procedencia y trámite.* El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días, y el tribunal lo resolverá previa vista a los interesados, por el mismo plazo.

Art. 337. — *Reposición durante el juicio.* Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por los intervinientes tan sólo mediante su reposición. En el debate, se interpondrán oralmente y se tramitarán y resolverán inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de recurrir en casación, para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

TITULO III

Casación

CAPÍTULO I

Procedencia

Art. 338. — *Objeto.* Además de los casos especialmente previstos, se podrá deducir el recurso de casación contra la sentencia o contra la resolución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Art. 339. — *Recurso del querellante por adhesión.* El querellante por delito de acción pública podrá interponer recurso de casación contra la sentencia o contra una resolución que ponga fin a la acción, imposibilite que ella continúe o impida su ejercicio; pero su recurso quedará limitado a los mismos agravios por los que recurrió el ministerio público.

Si en su recurso se pretendieren otros agravios o el ministerio público no hubiere recurrido la sentencia en contra del acusado, el querellante podrá, hasta tres días después del vencimiento del plazo para recurrir y con copia de su recurso, señalar las discrepancias al funcionario del ministerio público que corresponda, según la ley de organización, pidiéndole que recurra o amplíe el recurso interpuesto.

El ministerio público decidirá y, en su caso, deberá recurrir o ampliar el recurso ya interpuesto, dentro de un plazo idéntico al previsto para la casación, a contar desde la presentación del querellante.

El vencimiento de los plazos aquí previstos hará caducar para el querellante y el ministerio público, de pleno derecho; la facultad de recurrir o ampliar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el mal desempeño de la función.

Art. 340. — *Adhesión.* Quien tenga derecho a recurrir autónomamente en casación y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período de emplazamiento ante el tribunal de casación. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

El querellante por delito de acción pública no podrá adherir al recurso de otro, sin perjuicio de su intervención en el procedimiento.

Art. 341. — *Forma y plazo.* El recurso de casación será interpuesto dentro del plazo de diez días, por escrito, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, con expresión de los fundamentos.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otro distinto. Citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará también concretamente, cuál es la aplicación que pretende.

Art. 342. — *Motivos.* El recurso de casación sólo podrá ser fundado en que la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos del artículo siguiente.

Art. 343. — *Motivos absolutos de casación formal.* No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

1. Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
2. A la presencia del ministerio público en el debate o de otro interviniente cuya presencia prevé la ley.
3. A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
4. A la publicidad y continuidad del debate.
5. A los defectos de la sentencia enumerados en el artículo 328.

Art. 344. — *Extensión del examen. Reformatio in peius.* El recurso atribuirá al tribunal de casación el conocimiento del caso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a los cuales se refieren los motivos.

Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el imputado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de los autorizados a recurrir permitirán modificar o revocar la resolución en favor del acusado, salvo que sus motivos se refieren sólo a intereses civiles, sin relación con la cuestión penal.

Los recursos sólo concernientes a los intereses civiles no permitirán modificar o revocar la resolución en contra del recurrente, si no ha interpuesto el recurso la parte contraria.

CAPÍTULO II

Trámite

Art. 345. — *Admisibilidad.* El tribunal que dictó la resolución recurrida decidirá sobre los requisitos formales para la procedencia del recurso, expresados en los artículos anteriores.

Si lo admite, remitirá de oficio las actuaciones al tribunal de casación, después de haber notificado a todos los intervinientes, emplazándolos para que comparezcan ante ese tribunal y, en su caso, fijen nuevo domicilio especial, dentro del quinto día siguiente al de la notificación. Este plazo se ampliará en dos días cuando la distancia entre los tribunales sea superior a quinientos kilómetros y en otros dos días cuando esa distancia supere los mil kilómetros.

Si no lo admite, quien recurrió podrá reponer la decisión, limitándose a criticar el fundamento por el cual se rechaza el recurso, resolviendo el tribunal sin sustanciación.

Cuando el tribunal insista en su decisión, procederá conforme al segundo párrafo de este artículo, salvo que el recurrente desista del recurso.

El imputado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que mantenga el recurso ante el tribunal de casación, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor de confianza tendrá el mismo derecho cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal de casación. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Art. 346. — *Desistimiento tácito.* Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal de casación declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo en su caso, las actuaciones.

La adhesión no subsistirá si se declaran desiertos todos los recursos interpuestos.

Art. 347. — *Decisión previa.* Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto en el artículo 344, el tribunal de casación examinará el recurso interpuesto y las adhesiones que se hubieran producido, para decidir, definitivamente, sobre la procedencia formal del recurso. Si lo declara inadmisibile procederá conforme al artículo anterior.

Art. 348. — *Preparación del debate.* Abierto el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez días, notificando a todos los intervinientes que hayan comparecido.

Rige, además, el artículo 290, análogamente.

Art. 349. — *Debate.* La audiencia se celebrará con los intervinientes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden del artículo 318. Podrán hablar los abogados de quienes o interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre su informe.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciese, el tribunal procederá a su reemplazo.

Se admitirá que los intervinientes reemplacen su participación en la audiencia por un informe escrito, presentado antes del día de la audiencia.

Art. 350. — *Prueba.* Cuando el recurso resida en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

Rigen los artículos 283 y 288, inciso 1. La prueba se ofrecerá al interponer el recurso o al adherirse a él.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

CAPÍTULO III

Sentencia

Art. 351. — *Deliberación, votación y pronunciamiento.* Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar, según las reglas del artículo 319, en lo pertinente. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder el plazo de diez días.

La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública, por su lectura; en lo demás, rigen las reglas del artículo 324, en lo pertinente.

Art. 352. — *Decisión propia.* Si la sentencia acoge el recurso constatando la inobservancia o la errónea aplicación de la ley que soluciona el caso resuelto, sobre la base intangible de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la resolución recurrida, el Tribunal de Casación decidirá por sí el caso en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate.

Art. 353. — *Reenvío.* En los demás casos, anulará, total o parcialmente, la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente y desde el momento en que corresponda. Los jueces que concurren a dictar la decisión anulada no podrán intervenir en el nuevo trámite.

Cuando la anulación fuere parcial, el tribunal indicará el objeto concreto del nuevo trámite o decisión. La misma regla regirá cuando, según el artículo 352, el tribunal haya dispuesto el reenvío por un aspecto parcial del caso, que requiere un nuevo debate.

Art. 354. — *Defectos no esenciales.* Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Art. 355. — *Libertad del imputado.* El tribunal de casación ordenará inmediatamente la libertad del imputado, cuando, por efecto de su decisión, deba cesar la detención.

Durante el trámite del recurso, corresponde también al Tribunal de Casación la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del imputado.

CAPÍTULO IV

Procedimiento abreviado

Art. 356. — *Casos.* Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra:

- 1º Cualquier resolución de las previstas en el artículo 338, que no sea una sentencia.
- 2º La sentencia absolutoria, cuando el ministerio público o el querellante del juicio por delito de acción privada, en la oportunidad prevista por el artículo 318, requiera condena condicional o a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, multa o inhabilitación; si se requiere otra clase de pena juntamente con la privativa de libertad, el procedimiento será establecido conforme a esta última.
- 3º La sentencia condenatoria condicional o la que no supere los dos años de pena privativa de libertad, o imponga multa o inhabilitación; si se impone otra clase de pena juntamente con la privativa de libertad, el procedimiento será establecido conforme a esta última;
- 4º La sentencia obtenida mediante el procedimiento monitorio.

Se seguirá las reglas comunes cuando se trate del procedimiento con menores o del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

En casos de conexión, regirán las reglas comunes para todos los recursos cuando cualquiera de los interpuestos habilite su aplicación.

El recurso relativo a la acción civil se regirá por este procedimiento abreviado, salvo que se recurra la sentencia penal y ese recurso habilite la aplicación de las reglas comunes.

Art. 357. — *Trámite especial.* El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

1. En el escrito de interposición, el recurrente fijará también el domicilio especial previsto en el artículo 345.
2. No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal de casación (artículo 345, párrafo II), ni estará permitida la adhesión (artículo 340).
3. El tribunal de casación dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la pro-

cedencia formal del recurso (artículo 347); la sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto en el artículo 351, párrafo I, y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.

4. Si se tratare del caso del artículo 350, citará a todos los intervinientes a la audiencia, les dará oportunidad de informar sobre la prueba y dictará sentencia conforme al inciso 3 de este artículo.

Art. 358. — *Conversión.* Si el tribunal de casación, al examinar la procedencia del recurso, advierte que corresponde seguir el trámite común, comunicará su decisión a todos los intervinientes, los emplazará para que comparezcan ante él (artículo 345) y procederá, en lo sucesivo, según los artículos 346 y siguiente.

En el caso inverso, continuará procediendo según las reglas comunes.

TITULO IV

Revisión

Art. 359. — *Objeto.* El recurso de revisión procederá contra las sentencias firmes, sin limitación temporal y sólo en favor del condenado o de aquel a quien se le hubiera impuesto una medida de seguridad y corrección.

Art. 360. — *Facultad de recurrir.* Podrán promover el recurso de revisión:

1. El condenado o aquel a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando ellas hubieren sido ejecutadas total o parcialmente; si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
2. El ministerio público.
3. El tribunal de ejecución en el caso previsto por el inciso 5, párrafo II, del artículo siguiente (artículo 361).

Art. 361. — *Motivos.* Procederá el recurso cuando nuevos hechos, o elementos de prueba, por sí solos o en conexión a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió o que el condenada no lo cometió:

Son motivos especiales de revisión:

1. La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados o extraviados y que no se los hubiere incorporado al procedimiento.
2. La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, declarada en fallo posterior irrevocable.
3. Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

4. La anulación o revisión firme de una sentencia judicial que hubiere sido fundamento decisivo de la sentencia penal.

5. La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia, en las circunstancias del segundo párrafo del artículo 2º del Código Penal.

Art. 362. — *Forma.* El recurso deberá, para ser admitido, promoverse por escrito ante la secretaría del tribunal de casación o de la Corte Suprema, según los casos, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables, debiéndose acompañar, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o indicar el lugar o archivo donde ella está.

Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

Art. 363. — *Efectos.* El recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el tribunal competente podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del imputado, incluso aplicando, si correspondiere, una medida de coerción.

Art. 364. — *Admisibilidad.* Recibido el recurso, el tribunal competente decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al recurrente para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que mantenga el recurso, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad del recurso. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

Art. 365. — *Instrucción.* Inmediatamente después de admitido el recurso, el tribunal dará intervención al ministerio público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones e informes se protocolizarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.

Art. 366. — *Audiencia.* Concluida la instrucción se designará una audiencia para que se expidan quienes intervienen en el recurso, pudiendo ellos acompañar notas escritas que funden su petición.

Art. 367. — *Decisión.* El tribunal, al pronunciarse sobre el recurso, lo rechazará o anulará la sentencia.

Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

Art. 368. — *Nuevo juicio.* El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán fundarse en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de los motivos que tomaron admisible la revisión. Rige la regla del artículo 344, párrafo II.

Art. 369. — *Efectos de la sentencia.* La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación, la medida de seguridad y corrección que corresponda o practicará un nuevo cómputo.

También podrá pronunciarse, a instancia, sobre la indemnización prevista en los artículos 421 y siguientes; la reparación sólo se podrá conceder al condenado o, después de su muerte, a los herederos forzosos que lo solicitaren.

Art. 370. — *Fracaso del recurso.* Ni el rechazo del recurso ni la sentencia confirmatoria de la anterior, perjudicarán la facultad de peticionar nuevamente la revisión, fundada en elementos distintos; pero las costas de un recurso rechazado estarán siempre a cargo de quien lo interponga, salvo el caso del ministerio público.

LIBRO CUARTO

Procedimientos especiales

TITULO I

Procedimiento monitorio

Art. 371. — *Admisibilidad.* Si el ministerio público es suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el tribunal del procedimiento intermedio.

Para ello, el ministerio público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 372. — *Trámite posterior.* El tribunal oírá al imputado y a su defensor y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite.

El tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación, consentido por el imputado; pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el ministerio público. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la solicitada, rechazará el requerimiento y emplazará al ministerio público para que concluya la investigación y requiera lo que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el debate.

Art. 373. — *Efectos.* Contra la sentencia será sólo admisible el recurso de casación, interpuesto por el ministerio público o por el imputado y su defensor.

El querellante, o quien sin éxito, pero con derecho, haya pretendido serlo durante el procedimiento preparatorio, tendrá las facultades previstas en los artículos 339

y 340; no podrá, sin embargo, agravarse por la vía elegida o pretender la imposición de una pena superior a la requerida por el ministerio público.

La acción civil no será decidida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación, con las limitaciones del artículo 332 y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

TITULO II

Juicio por delito de acción privada

Art. 374. — *Querrela.* Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio del querrellado y cumpliendo con la forma y el contenido previstos en los artículos 79 y 263 (salvo su inciso I).

Si el querellante ejerciere la acción civil cumplirá con los artículos 94 y 270, párrafo II.

Se agregará, para cada querrellado, una copia del escrito y del poder.

Art. 375. — *Inadmisibilidad.* La querrela será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior.

En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, con testimonio de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querrela, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se considerará falta grave.

Art. 376. — *Investigación preparatoria.* Sin embargo, cuando no fuere posible identificar o individualizar al querrellado, o determinar su domicilio, o cuando fuere imprescindible para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho punible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante lo requerirá en el escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal prestará el auxilio necesario, si correspondiere.

Clausurada la investigación, el querellante deberá completar su acusación, con las copias previstas en el artículo 374.

Art. 377. — *Conciliación.* Admitida la querrela, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querrellado una copia de la acusación y del poder, en su caso.

La audiencia será celebrada ante un juez que designe el tribunal y dará oportunidad para que querellante y querrellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que los intervinientes soliciten. Por acuerdo entre querellante y querrellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor, quien presenciará la audiencia y tendrá intervención en ella, con el fin de lograr un acuerdo.

Querellante y querrellado asistirán personalmente a la audiencia y se permitirá la presencia de sus letrados,

Cuando alguno de ellos resida en el extranjero podrá ser representado por mandatario especial con las facultades suficientes para conciliar.

Art. 378. — *Imputado; defensor.* Si el imputado concurriere a la audiencia de conciliación sin defensor se procederá conforme al artículo 5º.

Si no concurriere debidamente citado y no justificare su inasistencia, el juicio seguirá su curso y se le designará de oficio un defensor letrado si hubiere que realizar medidas previas.

Salvo en los actos de carácter personal o cuando se requiera su presencia, el querrellado podrá ser representado por su defensor.

Cuando el querrellado no concurriere a la audiencia de conciliación, el tribunal, previo a ordenar la citación a juicio, lo hará comparecer para cumplir con las reglas de los artículos 5º, 32 y 33, advirtiéndolo de su sujeción al procedimiento. Si no pudiere ser habido, se declarará su rebeldía y se paralizará la causa hasta que se presente o se lo haga comparecer.

Si el querrellado se fuga durante el debate, el tribunal ordenará la postergación de la audiencia y cuando sea detenido señalará nueva audiencia.

Art. 379. — *Medidas de coerción.* No se podrán ordenar medidas de coerción personal salvo las dispuestas en el artículo 138, y las enumeradas en el artículo 209, sólo cuando existieren motivos para afirmar que intentará la fuga o entorpecerá la averiguación de la verdad. Rigen, en este caso, los artículos 218 y 220 y será competente para la decisión el tribunal de juicio.

Rigen, también, en lo pertinente, los artículos 222 a 224.

Art. 380. — *Procedimiento posterior.* Finalizadas las diligencias del artículo 378, que correspondieren, el tribunal citará a juicio en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 276. En las causas por delito de acción privada, el término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio; son aplicables las reglas respectivas y sobre la cuestión decidirá el tribunal, antes de fijar la audiencia del debate (artículo 288).

En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querrellante tendrá las facultades y obligaciones del ministerio público; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá ratificación solemne (artículo 179). En el juicio por adulterio, la audiencia se llevará a cabo a puertas cerradas.

Art. 381. — *Abandono de la querrela.* Se considerará abandonada la querrela y se archivará el proceso cuando:

1. El querrellante no instare el procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la disposición del tribunal que le señala la paralización del procedimiento.
2. El querrellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, o se ausentaren durante su desarrollo, sin justa causa, la que deberán acreditar s'empre antes de la iniciación de la audiencia o durante su

desarrollo, salvo si fuere absolutamente imposible, en cuyo caso lo harán inmediatamente a la desaparición del impedimento.

3. Muerto o incapacitado el querrellante no concurriere a proseguir la persecución quienes estuvieren autorizados para ello, según las reglas respectivas del Código Penal, en el plazo de sesenta días posteriores a la notificación cursada a los autorizados; cuando se desconociere quiénes pueden estar autorizados a proseguir la persecución o su domicilio, se avisará públicamente (artículo 133) sobre la existencia del procedimiento, la muerte o incapacidad del querrellante, el término del plazo para comparecer y las consecuencias de la incomparecencia.

Art. 382. — *Renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias.* La retractación oportuna (Código Penal, artículo 117), las explicaciones satisfactorias (Código Penal, artículo 112) y la renuncia del agraviado (Código Penal, artículo 59, inciso 4, y 60) provocarán inmediatamente, el sobreesimiento.

TITULO III

Procedimiento con menores

Art. 383. — *Reglas especiales.* En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales intervenga como imputado un menor de veintidós años, se procederá con arreglo a las reglas comunes de este código, salvo las establecidas a continuación.

1. El ministerio público o el tribunal competente que intervenga en un procedimiento relativo a un menor de dieciocho años al momento del hecho víctima o imputado de un delito, lo comunicarán enseguida al tribunal tutelar, con todos los datos y elementos de que dispongan, para que asuma la tutela prevista en las leyes especiales, si correspondiere (ley 10.903, artículo 14).
2. La prisión preventiva (artículo 202) de un menor de dieciocho años sólo procederá en casos excepcionales (ley 10.903, artículo 14), cuando no exista otra manera de asegurar la sujeción del imputado al procedimiento o la averiguación de la verdad, y se cumplirá en el establecimiento que disponga el tribunal tutelar, al cual el menor será entregado; el tribunal tutelar podrá proponer la revocación o la sustitución de la medida de coerción y el examen de la prisión del menor se hará a la vista de los informes mensuales que remita ese tribunal; después de los dieciocho años y hasta los veintidós, regirán las disposiciones comunes, pero la prisión se cumplirá en establecimientos que garanticen la separación de los mayores, según indique el tribunal tutelar.
3. El debate se realizará a puertas cerradas (artículo 293).
4. Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, o, en su caso, la guarda, o el cónyuge, podrán

asistir al debate y tendrán en él todas las facultades otorgadas al imputado, salvo los actos de carácter personal.

5. Se podrá disponer que el imputado no presencie los actos del debate, salvo cuando fuere imprescindible su comparecencia, previo informe del tribunal tutelar, si la presencia ocasionare daño para su salud.
6. El debate será presenciado por un delegado del tribunal tutelar, quien, previo a la discusión final (artículo 318), informará sobre el menor.
7. En los delitos cometidos por menores de dieciocho años, la sentencia relativa al menor se limitará al fallo sobre la culpabilidad (absolución o condena), procediéndose conforme al artículo 287 firme la sentencia, se remitirá testimonio al tribunal tutelar, el cual en su caso, procederá conforme al artículo 4º de la ley 22.278, siempre previo debate oportuno sobre la cuestión de la pena.

8. Cuando se solicite el procedimiento monitorio (artículo 371 y siguientes) o se postule la suspensión del procedimiento a prueba, el tribunal escuchará obligatoriamente a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda, al cónyuge y a un delegado del tribunal tutelar, previo a decidir sobre el punto; para el procedimiento monitorio rige el inciso anterior análogamente.

Todo lo relativo a la tutela, disposición y vigilancia de menores sometidos a un procedimiento o víctimas de un hecho punible, y a la imposición y ejecución de una pena o medida de seguridad y corrección será competencia del tribunal tutelar, el cual, durante el proceso de conocimiento, mantendrá informado al tribunal competente para sustanciarlo o al ministerio público.

Se guardará absoluta reserva sobre todo lo relacionado con el procedimiento contra un menor, y las decisiones judiciales sólo serán publicables por interés científico, omitiendo toda mención que permita identificar al menor.

TITULO IV

Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Art. 384. — *Procedencia.* Cuando el ministerio público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y en las condiciones previstas en el artículo 263, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Art. 385. — *Remisión y reglas especiales.* El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1. Cuando el imputado se halle en la situación prevista en el artículo 34, sus facultades serán ejercidas por su curador o por quien designe

el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.

2. En el caso previsto por el inciso anterior, no regirá lo dispuesto por el artículo 264, si fuere imposible su cumplimiento (artículo 34).
3. El tribunal competente para el procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación (artículos 274, incisos 2 y 3 y párrafo II).
4. El juicio aquí previsto nunca se tramitará juntamente con un juicio común.
5. El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su curador regirá lo dispuesto en el inciso 2, análogamente, y el imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.
6. El debate será presenciado por un delegado del tribunal tutelar, quien, previo a la discusión final (artículo 318), informará sobre el imputado.
7. La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
8. No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento monitorio.

Art. 386. — *Transformación y advertencia.* Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal advertirá al imputado en la forma prevista por el artículo 310. Rigen, análogamente, los artículos 309 y 322.

Art. 387. — *Medidas de coerción.* La internación provisional (artículo 215) y las demás medidas de coerción aplicables serán confiadas en su ejecución al tribunal tutelar, el cual, durante el proceso de conocimiento, mantendrá informado al tribunal competente.

LIBRO QUINTO

Ejecución

TITULO I

Ejecución penal

Art. 388. — *Defensa.* El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos, y las facultades que el Código Penal, la Ley Penitenciaria Nacional y los reglamentos le otorgan y plantear ante el tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Tendrá derecho a la defensa técnica y continuará ejerciéndola el defensor nombrado con anterioridad. Sin embargo, el defensor de confianza designado con anterioridad podrá renunciar al cargo y en tal sentido, no regirán las sanciones previstas en el artículo 65, sino hasta el momento de su reemplazo. En este caso, el presidente del tribunal de ejecución instruirá al conde-

nado sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza y, si no lo hiciere, procederá conforme a los artículos 5º y 66.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera a intervenir en los incidentes que se planteen durante la ejecución de la pena.

CAPÍTULO I

Penas

Art. 389. — *Ejecutoriedad.* Las condenas penales no serán ejecutables antes de que devenguen firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, el presidente del tribunal ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remitirá los autos al tribunal de ejecución.

Quando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, remitirá testimonio de la sentencia, con la atestación de que se halla firme, al establecimiento en donde cumple su prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleven a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decemiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

Art. 390. — *Cómputo definitivo.* El presidente del tribunal de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia (artículo 326) y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena a una pena divisible y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al ministerio público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el tribunal de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Art. 391. — *Incidentes.* El ministerio público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución o extinción de la pena. Los resolverá el tribunal de ejecución inmediatamente, previa vista a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el presidente del tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá, previo oír a los intervinientes.

Los incidentes relativos a la libertad condicional y a la rehabilitación, y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública, citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y contra él procede el recurso de casación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal de casación.

Art. 392. — *Libertad condicional.* La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa

de libertad, remitirá al tribunal de ejecución el informe previsto por el artículo 13 del Código Penal, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio por el tribunal, en cuyo caso el presidente del tribunal emplazará a la dirección del establecimiento para que remita el informe del artículo 13 del Código Penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento, ella remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El tribunal podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Quando la libertad le fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones que establece el artículo 13 del Código Penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y denunciara el modo como intentará cumplirlas. Fijará domicilio y recibirá una copia de la resolución.

El tribunal de ejecución derivará la supervisión al Patronato de Liberados de la Capital Federal para los liberados domiciliados en la ciudad de Buenos Aires y a la correspondiente institución pospenitenciaria o la designada a tal efecto para los que residen en el interior del país, y controlará su evolución, a cuyo fin la respectiva institución a cargo de la supervisión deberá informar periódicamente al tribunal sobre el cumplimiento de las condiciones e instrucciones impuestas. Las fundadas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 13 del Código Penal pueden ser modificadas o adecuadas de acuerdo a las necesidades, a pedido del condenado y su defensor o de oficio.

Art. 393. — *Revocación de la libertad condicional.* Siempre que no proceda por unificación de sentencias o penas (artículo 326), el incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del ministerio público.

Si el condenado no pudiere ser encontrado, el tribunal ordenará su detención. El incidente se llevará a cabo cuando fuere habido y el tribunal podrá disponer que se lo mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El tribunal decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo conforme al artículo 15 del Código Penal.

Art. 394. — *Control general sobre la pena privativa de libertad.* El tribunal de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá comisionar a uno de sus miembros o delegar la función en inspectores designados para el caso.

Antes del egreso deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y dará cuenta al Patronato de Liberados de la Capital Federal o a la institución pospenitenciaria correspondiente para que procure atender y solucionar aquellos problemas que estén a su alcance y que no hubiere resuelto el tribunal.

Art. 395. — *Multa.* Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia será citado (artículo 138) para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de bien público, solicitar plazo para pagarla o dar bienes a embargo.

Oído el condenado, el tribunal decidirá por auto fundado, previa investigación sumaria, si fuere necesaria. En la resolución fijará el tiempo, las condiciones y el lugar en donde el penado cumplirá el trabajo voluntario y el plazo o las cuotas para el pago, según el caso; dispondrá, asimismo, las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión y el control de su ejecución.

No siendo el caso del párrafo anterior procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial o ejecutará la caución (artículo 212).

Si fuere necesario transformar la multa en prisión, citará a audiencia al ministerio público, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurren, y decidirá en consecuencia, por auto fundado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado. Rigen análogamente, las reglas relativas al cómputo.

Art. 396. — *Inhabilitación.* Después de practicado el cómputo definitivo (artículo 390), el tribunal ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Si la pena fuera de inhabilitación absoluta, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena o su carácter de perpetua:

1. A la repartición pública en la cual se desempeña el penado.
2. A la autoridad electoral.
3. Al Poder Ejecutivo nacional, al Congreso de la Nación, a la Corte Suprema y a los gobiernos provinciales, quienes tomarán las medidas para asegurar el cumplimiento de esta pena.
4. A la institución provisional que corresponda.

Si la pena fuera de inhabilitación especial, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena o su carácter de perpetua, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación.

La inhabilitación prevista por el artículo 12 del Código Penal se comunicará según lo dispuesto para la inhabilitación absoluta y, además, a los registros de bienes muebles o inmuebles.

Para cumplir estas comunicaciones el tribunal podrá disponer una investigación sumaria.

Art. 397. — *Pensión.* En el caso del artículo 19, inciso 4, del Código Penal, el tribunal citará a audiencia a la víctima o a sus deudos y a quienes tengan el derecho de percibir la pensión, y, después de oír a quienes concurren, decidirá y ordenará las comunicaciones que correspondan.

Art. 398. — *Rehabilitación.* El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación (artículo 20 ter Código Penal) por escrito ofreciendo la prueba que funde su pretensión. Se procederá conforme al artículo 391.

Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan (artículo 396).

Art. 399. — *Indulto y conmutación.* El Poder Ejecutivo remitirá al tribunal de ejecución copia auténtica del decreto por el cual dispone un indulto o la conmutación de la pena. Recibida la comunicación, el presidente del tribunal ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo (artículo 390).

Art. 400. — *Perdón del ofendido.* En el caso del artículo 69 del Código Penal, el tribunal de ejecución ordenará enseguida la libertad del condenado.

Art. 401. — *Ley más benigna.* Cuando el tribunal de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna promoverá el recurso de revisión (artículo 360, inciso 3).

CAPÍTULO II

Medidas de seguridad y corrección

Art. 402. — *Remisión y reglas especiales.* Rigen, análogamente, las reglas establecidas en el capítulo anterior, aplicables a las penas privativas de libertad, y las siguientes:

1. En el caso previsto por el artículo 34 interviene el curador, conforme al artículo 385, inciso 1, y tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección.
2. El tribunal de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del curador o de la dirección del establecimiento; podrá asesorarse con peritos que designará al efecto.
3. El tribunal de ejecución fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida indeterminada temporalmente; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento o de peritos, en la forma dispuesta por el artículo 391; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta; de la misma manera se pronunciará sobre la libertad definitiva prevista por el artículo 53 del Código Penal, en la oportunidad correspondiente.
4. Cuando el tribunal de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

TÍTULO II

Ejecución civil

Art. 403. — *Competencia.* La sentencia civil la ejecutará quien tenga derecho ante los tribunales compe-

tentes de esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

LIBRO SEXTO

Costas e indemnizaciones

TITULO I

Costas

Art. 404. — *Imposición; oportunidad.* Toda decisión que ponga fin a la persecución penal o la clausura, o que resuelva algún incidente, aún durante la ejecución penal, determinará quién debe soportar las costas del procedimiento.

Art. 405. — *Contenido.* Las costas del procedimiento consisten en:

1. La tasa de justicia o cualquier otro tributo que corresponda por la actuación judicial.
2. Los gastos originados durante la tramitación del procedimiento.
3. Los honorarios de los abogados, de los peritos, consultores técnicos, traductores e intérpretes.

El procedimiento abarca también la preparación de la acción pública y la ejecución de penas, medidas de seguridad y corrección y consecuencias accesorias.

Art. 406. — *Condena.* Las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado, aunque se lo exima de pena, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección.

Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que asume el acusado y el que corresponde a los demás responsables.

Los coimputados que sean condenados o a quienes se les impongan una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho, responden solidariamente por las costas; el precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

Art. 407. — *Absolución.* Si el acusado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado, con las siguientes excepciones:

1. Cuando el querellante hubiere adherido a la acusación (artículo 269) o intervenido en el procedimiento después de ella, soportará las costas, solo o conjuntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal.
2. Si hubiere desistido antes de la oportunidad prevista para adherir a la acusación o en ese momento, el tribunal fijará los porcentajes en los que concurren él y el Estado.
3. Cuando el imputado hubiere provocado su propia persecución, denunciándose falsamente a sí mismo, o hubiere confesado falsamente el hecho, el tribunal determinará el porcentaje que le corresponde soportar.

Las costas del imputado podrán ser cobradas al Estado cuando no fuere posible que las pague el querellante condenado en costas, y en la ejecución el Estado gozará del beneficio de excusión.

Art. 408. — *Sobrescimiento y extinción de la acción penal.* Rige, análogamente, el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción penal por causa sobreviniente a la persecución ya iniciada, caso en el cual el tribunal fijará los porcentajes que correspondan a cada uno de los intervinientes y al Estado, valorando los gastos que cada uno de ellos hubiere provocado, la conducta procesal y, especialmente, el resultado que, de llegar a su finalización, hubiere arrojado el procedimiento, si fuere posible.

Art. 409. — *Clausura provisional y archivo.* Cuando la persecución penal no pueda proseguir y, por ello, se ordene el archivo o la clausura provisional, cada interviniente y el Estado soportarán sus propias costas.

El tribunal podrá decidir que las costas del imputado sean soportadas por el Estado y los demás intervinientes, en la proporción que fijará, cuando por las circunstancias del caso sea irrazonable que él las soporte.

Art. 410. — *Denuncia falsa o temeraria.* Cuando el denunciante hubiere provocado el procedimiento por medio de una denuncia falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas.

En este caso, diferirá, la decisión, advertirá previamente al denunciante sobre esta posibilidad y le otorgará oportunidad de audiencia.

Art. 411. — *Incidente.* Las costas serán impuestas al incidentista cuando la decisión le fuere desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada interviniente soportará las costas que produjo su propia intervención.

El Estado soportará las costas que deban ser impuestas al ministerio público conforme a esta disposición.

Art. 412. — *Recursos.* Las costas de un recurso interpuesto sin éxito o desistido recaerán sobre quien lo hubiere interpuesto. Si el recurso tiene éxito, soportarán las costas quienes se hubieren opuesto a él, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada interviniente soportará las costas de su propia intervención.

Rige el párrafo II del artículo anterior.

Art. 413. — *Procedimiento monitorio.* Cuando la condena se obtenga mediante el procedimiento monitorio, cada interviniente soportará sus propias costas. El tribunal podrá decidir que el imputado asuma las costas del querellante, cuando, por las circunstancias del caso, sea irrazonable que él las soporte.

Art. 414. — *Acción privada.* En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante, en caso de absolución, sobrescimiento, desestimación o archivo, y por el imputado, en caso de condena.

Cuando se produzca la retractación del imputado o cuando él dé explicaciones satisfactorias, soportará las costas. En estos casos y en el de renuncia a la acción penal, el tribunal podrá decidir sobre las costas según el acuerdo a que hayan arribado las partes.

Art. 415. — *Acción civil.* Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas, si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil.

Si la acción civil no pudiere proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propias costas, salvo que el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

Art. 416. — *Resolución.* El tribunal decidirá sobre la imposición de costas, motivadamente.

Cuando corresponda distribuir las costas entre varios, fijará con precisión el porcentaje que debe soportar cada uno de los responsables, sin perjuicio de la solidaridad.

Para fijar los porcentajes atenderá especialmente a:

1. Los gastos que cada uno de ellos hubiere provocado.
2. La conducta procesal.
3. El resultado del procedimiento en proporción al interés que cada uno hubiere puesto de manifiesto en él y a las razones que haya tenido para litigar.

Las mismas reglas rigen para los casos de excepción que la ley prevé.

Art. 417. — *Funcionarios y abogados.* Los funcionarios del ministerio público, los abogados y los mandatarios, que intervengan en el procedimiento, no podrán ser condenados en costas, salvo el caso de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en el cual se les podrá imponer total o parcialmente las costas.

Art. 418. — *Recursos.* La decisión sobre las costas sólo será recurrible autónomamente, siempre que fuere posible recurrir la resolución principal que la contiene y por la vía prevista para ella.

Art. 419. — *Liquidación y ejecución.* Se comenzará regulando los honorarios de los abogados, peritos, traductores e intérpretes, durante todo el transcurso del procedimiento, incluido el recurso de casación, si hubiere sido interpuesto. A cargo de esta tarea estará uno de los miembros del consejo del tribunal y contra su resolución será posible quejarse, en el plazo de tres días, resolviendo sin sustanciación otros tres miembros del consejo. Contra esa resolución es admisible, el recurso de casación en los casos y forma que la ley prevé.

Firmes los honorarios, el juez encargará a uno de los secretarios la confección de la planilla de liquidación correspondiente, la que discriminará todos los gastos incluidos y los honorarios devengados, y determinará la suma que debe pagar cada condenado en costas, según la resolución respectiva. El secretario citará a todos los intervinientes a que formulen observaciones en el plazo de tres días. Después de ello, el juez aprobará o modificará la planilla e intimará su pago, fijando el plazo.

La resolución del juez tendrá fuerza ejecutiva y, si fuera necesaria la ejecución, ella se llevará a cabo ante los tribunales civiles competentes, para lo cual se expedirá copia certificada gratuita de la condena y la planilla a aquel que lo pidiere.

Cuando, según la ley arancelaria respectiva, no fuere posible regular honorarios, el juez diferirá esa decisión para la oportunidad correspondiente, ordenando practicar la liquidación parcial.

Art. 420. — *Anticipo de gastos.* Cuando sea necesario efectuar un gasto, el tribunal lo estimará, y quien ofreció la medida lo anticipará, depositando la suma de dinero necesaria para llevar a cabo la diligencia.

El Estado anticipará los gastos del imputado, de los demás intervinientes que gozaren del beneficio de litigar sin gastos y de aquel que hubiere delegado el ejercicio de la acción civil.

Quien pretenda litigar sin gastos, deberá requerirlo ante los tribunales competentes para el procedimiento civil y por la vía prevista en el Código Procesal Civil y Comercial.

TITULO II

Indemnización al imputado

Art. 421. — *Revisión.* Cuando a causa de un recurso de revisión el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrido, o por el sufrido en exceso, salvo que él haya provocado su propia persecución, denunciándose falsamente a sí mismo, o su propia condena, confesando falsamente el hecho, u ocultado o alterado dolosamente la prueba que condujo al error judicial.

El precepto rige, análogamente, para el caso de que el recurso de revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección.

La multa o su exceso será devuelta, calculando la desvalorización de la moneda.

Art. 422. — *Encarcelamiento preventivo o internación provisional.* Cuando el imputado fuere absuelto o en su favor se dictare el sobreseimiento, será indemnizado por los días de prisión sufridos o por los días que duró la medida del artículo 209, inciso 1.

El mismo precepto rige para la internación provisional.

Art. 423. — *Determinación.* El tribunal que dicte cualquiera de las resoluciones que dan derecho a indemnización fijará su importe en ella, conforme a las siguientes reglas:

1. Un día de pena o medida de seguridad privativa de libertad equivale al sueldo promedio de las escalas administrativas correspondientes a los empleados del Poder Judicial, dividido por treinta.
2. Un día de encarcelamiento preventivo o de internación provisional corresponde al sesenta y cinco por ciento de ese importe.
3. Un día de arresto domiciliario corresponde al cincuenta por ciento de aquel importe.
4. Un día de pena de inhabilitación corresponde al treinta por ciento de aquel importe.
5. La multa se actualizará según el índice de desvalorización, elaborado por la oficina competente del Estado, que más se adecue al caso.

La indemnización fijada anteriormente no impedirá que, quien pretenda una indemnización superior, la reclame ante los tribunales competentes, por la vía que corresponda, pero la aceptación de la suma impedirá toda reclamación posterior.

Art. 424. — *Obligado*. El Estado estará siempre obligado al pago, sin perjuicio de su derecho a repetir de algún otro obligado. Para ello, el tribunal, al decidir sobre la indemnización en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que hayan falsificado los hechos o litigado con temeridad.

Rige el artículo 410, párrafo II, análogamente.

Art. 425. — *Ley más benigna*. La aplicación de una ley posterior más benigna, durante el procedimiento o mediante un recurso de revisión, que torne injusta la condena, una medida de seguridad y corrección o una medida de coerción no habilitará la indemnización aquí regulada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 426. — *Causas en trámite*. Se aplicarán las disposiciones del Código anterior a todas aquellas causas en las cuales ya se haya contestado un traslado de los previstos en los artículos 463 y 575. A tal fin, el consejo del tribunal establecerá el número de jueces que continuarán con ese trámite y distribuirá los asuntos.

Los jueces de instrucción, correcciones, federales o en lo penal económico, ante quienes se tramite el sumario, según las disposiciones del Código anterior, lo remitirán al ministerio público, quien continuará las investigaciones, conforme a las reglas de este Código. La indagatoria recibida por estos jueces tendrá el valor que este Código otorga a la declaración del imputado (artículo 264).

El ministerio público recibirá también las causas en las cuales haya practicado la acusación, procediendo a rehacerla, conforme a las disposiciones de este Código.

Los jueces encargados de aplicar la ley 10.933, remitirán los expedientes tutelares al tribunal tutelar.

El tribunal de ejecución comenzará inmediatamente su labor.

INFORME

Honorable Cámara:

El suscrito, juntamente con los señores diputados del bloque de la UCR que integran la Comisión de Legislación Penal, se hallan plenamente convencidos que la Honorable Cámara debe aprobar el proyecto que reproduce el contenido del Orden del Día N° 766 de 1933 (28-9-88) de esta Honorable Cámara, por las siguientes razones:

Dicho dictamen encuentra su antecedente en el proyecto de ley enviado al Parlamento por el Poder Ejecutivo el 20-5-87, al que se le otorgó una amplia difusión con el propósito que todos los sectores involucrados

podiesen brindar sus opiniones y enriquecer de ese modo el estudio de dicha iniciativa a la que se hallaba abocada la comisión.

Así, el proyecto del Poder Ejecutivo fue objeto de análisis en los centros científicos especializados, la Federación Argentina de Colegios de Abogados, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otros colegios o asociaciones que nuclean a los abogados; como asimismo de los integrantes de los tribunales penales de la capital y federales con radicación en diversos puntos del país. También formularon valiosos aportes el Consejo para la Consolidación de la Democracia y el Patronato de Liberados de la Capital Federal.

A su vez, la Comisión de Legislación Penal sistematizó las observaciones que efectuaron diversos profesionales del tema, que habían sido remitidas directamente a la Secretaría de Justicia o bien a esta comisión, las que fueron publicadas en cuatro folletos o tomos, con la finalidad que pudieran tener la más amplia difusión entre los científicos y organizaciones vinculadas a la materia y ser fácilmente consultadas por aquellos interesados en conocer detalles del trámite parlamentario. Se trata de un trabajo llevado a cabo por la comisión de incuestionable valor científico.

Entre las personalidades invitadas por la comisión se cuentan el entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Severo Caballero, el actual presidente del más alto tribunal, doctor Ricardo Lavigne (h.), autor del proyecto que viene en revisión del Honorable Senado y que aprobó en esta ocasión mayoritariamente esta Comisión de Legislación Penal, el señor ministro de Gobierno de la Provincia de Córdoba, doctor José J. Cafferata Nores, y los doctores Julio Maier, autor del proyecto del Poder Ejecutivo (T.P. N° 13 del 20-5-87), Miguel Angel Almeyra Nazar y Francisco D'Albora, entre otros distinguidos especialistas.

Los miembros de la comisión, luego de analizar en varias reuniones y con toda amplitud el proyecto, le introdujeron diversas modificaciones que están contenidas en el Orden del Día N° 766 citado, y que acompañaron íntegramente en su despacho definitivo los señores diputados del Partido Justicialista.

Es preciso entonces destacar cuáles resultan ser los aspectos más importantes de aquel despacho, que sirvió de base al proyecto de ley que presentaran varios señores diputados de la UCR y que hoy se constituye en el dictamen de minoría.

En primer lugar, siempre tuvimos la convicción plena que el ministerio público debía integrar el Poder Judicial y corresponderle la vital función de reunir las pruebas necesarias para formular acusación y mantenerla luego durante el plenario. Con ello se evita el burocrático trámite de una instrucción sumarial inquisidora que encuentra en el juez instructor a una figura que, al no participar en el juicio propiamente dicho, no conserva una verdadera conciencia de los extremos necesarios para sostener con éxito la acusación durante el debate oral.

Por ello hemos propiciado que la esencia de la instrucción, esto es, la actividad adquisitivo-probatoria, esté en manos del señor fiscal y que, el ministerio público, en orden al principio de independencia e imparcialidad debe formar parte del Poder Judicial, tal como lo sostuvimos en el proyecto de ley orgánica de mi

autoría, aprobado por despacho de las comisiones de Justicia y de Legislación Penal el 20 de septiembre de 1989 (ver artículo 74 del citado despacho).

Dicha perspectiva tutela en mayor medida las garantías de inmediación, celeridad, oficialidad y judicialidad, sin afectar ni rozar las garantías individuales y por el contrario las robustece.

Una clara muestra de ello es la reforma *in totum* que proyectó el gobierno de la provincia de Córdoba del Código de Procedimientos en Materia Penal y que se encuentra a consideración de la Legislatura provincial en cuya exposición de motivos se explicita el porqué se extiende la actividad fiscal a los actos instructorios, producto de una experiencia riquísima a partir del proyecto Soler-Vélez Mariconde que desde 1939 fue ley en la provincia mediterránea.

Si bien el despacho de mayoría introduce la posibilidad de que el magistrado delegue la instrucción sumarial en el ministerio público, la misma, por ser facultativa y no operar por ministerio de la ley, resulta de eficacia relativa e incierta, sin perjuicio de los planteos de orden constitucional que de ello puede derivarse.

Pero existen otras cuestiones dignas de resaltar en el despacho que propiciamos.

Es cierto que el despacho de la mayoría tutela lo inherente a las garantías individuales, aunque entendemos que en el dictamen que propugnamos se le otorga especial consideración a los derechos del imputado, aclarando para su mejor resguardo dicho extremo y dignificándolo como parte del debido proceso penal.

En relación a las medidas que coartan la libertad del imputado durante el proceso, se adopta un sistema en donde la libertad aparece como regla y su restricción excepcional, de conformidad a lo que han venido sosteniendo las convenciones internacionales que han tratado la temática del encarcelamiento preventivo. Se plasma, pues, como regla general el *status libertatis* durante el proceso, pudiendo limitarse su alcance sólo en casos excepcionales y objetivos.

También se innova respecto de las legislaciones argentinas rituales más modernas en cuanto se introduce una nueva etapa procesal, cual es el procedimiento intermedio. La finalidad fundamental de dicha etapa es efectuar una suerte de profilaxis de las conclusiones a que se arriba en la investigación preparatoria, saneando los conflictos que allí se sucedan, y posibilitar el ingreso expeditivo y libre de obstáculos a la faz del juicio.

Además, otra de las novedades que se introducen es la regulación de un procedimiento acotado, denominado "monitorio", a fin de que por esa vía se diriman los delitos leves, creando un mecanismo contradictorio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección.

Existen otros innumerables aportes que también se proponen y que nos llevan al íntimo convencimiento de que lo estamos ofreciendo al país una legislación procesal de mucha mayor agilidad y eficacia que aquella que postula el despacho de la mayoría.

Por último, es preciso señalar que los diputados de la Unión Cívica Radical que integran la Comisión de Legislación Penal, reconocen que el proyecto contenido en el despacho de mayoría importará un significativo

avance con relación al procedimiento que hoy nos rige, en cuanto establece la oralidad en el proceso penal. Más aún, en las modificaciones introducidas por la comisión a la sanción del Honorable Senado, los integrantes del bloque radical han brindado su aporte con la sola finalidad de mejorar la sanción de aquél. Ello, desde luego, sin perjuicio de propiciar la sanción del despacho de minoría en el entendimiento de que el mismo atiende más adecuadamente la problemática del proceso penal.

Por ello, y sin que importe un menoscabo a la reconocida capacidad intelectual del doctor Levene (h.) y a sus excepcionales méritos obtenidos en su permanente y larga lucha por la oralidad, nos vemos obligados a señalar nuestra preocupación respecto de la eficiencia del Código que despachó la mayoría, aun cuando en las provincias donde se encuentran vigentes códigos similares de la autoría del doctor Levene (h.) los mismos han funcionado eficazmente, tenemos serias dudas de que pueda alcanzar igual funcionalidad en la Capital Federal, toda vez que en dicho ámbito existe una gran complejidad en el panorama delictual no sólo cuantitativamente, sino también en lo que respecta a las modalidades de ejecución de los hechos, como acontece con los ilícitos financieros y en las grandes defraudaciones, lo cual no hace más que afirmar nuestras ideas plasmadas en el dictamen de minoría.

Lorenzo J. Cortese.

ANTECEDENTES

Ver expediente: ex diputado Perl y otros (393-D-84). T.P. N° 21/84.

Ver expediente: Gentile y González (E. A.) (2.392-D-89). T.P. N° 137/89.

Ver expediente: (97-S-90). T.P. N° 101/90.

Ver expediente: Cortese y otros (2.698-D-90). T.P. N° 83/90.

Ver expediente: Varela Gid (1.853-D-89). T.P. número 103/89.

OBSERVACIONES

I

Buenos Aires, 21 de mayo de 1991.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierr.

S/D.

De mi consideración:

Observo el dictamen emitido por la Comisión de Legislación Penal en el Orden del Día N° 1.244, en los términos del artículo 95 del reglamento interno, que merece las siguientes consideraciones:

1º— En primer término en esta consideración particularizada de distintas normas que corresponde observar, señalamos que en el artículo 1º se sigue aceptando "ni penado sin juicio previo", en vez de decirse "ni penado sin un proceso previo". Propugnamos que se cambie juicio por proceso que es la equiparación más

moderna y más correcta que por otra parte da solución al problema de la "secuela de juicio" que nuestras leyes receptan al referirse a las causas interruptivas de la prescripción de la acción penal. Sobre este punto la posición de jurisprudencia dominante en la justicia nacional y que prescriben algunos códigos modernos, entiendo que la voz "juicio" corresponde a todo el trámite del procedimiento penal y no solamente refiriéndonos a códigos vigentes a "juicio como etapa del proceso". De tal manera se salva toda errónea interpretación a los términos del artículo 67 del Código Penal, y ello llevó al propio Levene en el Código de Misiones vigente por ley 2.677, a que pusiera "nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso previamente tramitado" (véase la voz juicio en *El procedimiento penal argentino*, Torres Bas, página 25).

2º — En el artículo 6º debió ponerse que la acción penal pública la ejercerá "exclusivamente el ministerio fiscal, pues no es aceptable ningún tipo de querrela, sea particular u oficial, para la promoción de la acción pública, que debe quedar reservada siempre al ministerio público, que entendemos debe independizarse del Poder Ejecutivo para actuar exclusivamente en defensa del interés público y la legalidad".

3º — Sin duda que debe agregarse en referencia al ejercicio de la acción civil, que el heredero puede actuar sólo "en relación a su cuota hereditaria", lo que todos los códigos receptan, hace a una exigencia práctica que de ninguna forma puede rebatirse y ha sido omitido por el proyecto con media sanción del Senado. Todas las leyes de enjuiciamiento modernas lo tienen así establecido.

4º — Se omite sin ninguna razón desde siempre en este proyecto el ejercicio de la acción civil cuando el perjudicado es un particular. Todos los códigos argentinos receptan el caso, aunque equivocadamente hacen intervenir al ministerio fiscal en lugar del asesor letrado o del defensor oficial, y prescriben dos casos, cuando el titular de la acción le delegue su ejercicio sin haberse constituido en parte civil y cuando el titular sea un incapaz para hacer valer sus derechos, y no tenga quien lo represente o acredite estado de pobreza. Véase el artículo 16 de nuestro proyecto.

5º — La parte final del artículo 27, en el cual se habla de supuestos en que el ministerio fiscal hace la investigación instructoria cuando el juez lo decide, debe suprimirse porque de ningún modo la jurisdicción puede prorrogarse ni delegarse, y ya veremos en la norma pertinente ahora agregada que toda la intervención del ministerio fiscal que es un simple funcionario judicial y no un magistrado, puede actuar en la investigación instructoria que sin duda exige el ejercicio de la jurisdicción.

6º — Un grave error material se concretó en el artículo 42 del proyecto con media sanción del Senado que alude a los casos de conexión, quedando sin legislarse lo siguiente: "inciso 3): si a una persona se le imputare por varios delitos" (véase artículo 31 de nuestro proyecto).

7º — En el artículo 66 se deberá agregar "y dirigirá la Policía Judicial". Esta última debe crearse, ya que en la práctica un correcto "debido proceso penal"

exige siempre la existencia de actos iniciales previos a toda investigación instructoria, que corresponde realice la Policía Judicial como paso indispensable para impedir la comisión de delitos y evitar que los ya cometidos sean llevados a ulteriores consecuencias. Ese artículo 66 no debe legislar ninguna forma particular de investigación, porque en nuestro sistema, el fiscal es funcionario público y no órgano jurisdiccional.

8º — Todo el capítulo III, desde el artículo 80 al 82, o sea, tres normas que se refieren a "derechos de la víctima y testigos", debe ser suprimido, no sólo porque en el proyecto del Senado no figura esa materia, sino porque también no hay antecedente alguno en las leyes de enjuiciamiento que lo prescriba. En el debido proceso no se pueden agregar creaciones particulares o inventos que de ningún modo se ubican en la temática que la ley establece, pues el título IV se refiere a "partes y defensores", y la víctima y el testigo no son partes ni sustancial ni formalmente. Si se quiere garantizar esta situación deberá hacerse por ley independiente, o en el caso de los testigos dentro del capítulo respectivo receptarse el trato digno y respetuoso que se pretende, lo que es obvio como así también el sufragio de los gastos, su protección física y moral, extensiva a su familia y la información que debe recibir además del trato por su edad o situaciones particulares, todo lo que es ajeno a la temática del título aludido.

9º — Debe suprimirse todo el capítulo IV, que consta de cinco artículos porque la exclusividad en la promoción de acción en los delitos de acción pública debe quedar para el ministerio fiscal. Máxime en la forma en que se redacta el artículo 83 en que no se trata de un querellante adhesivo como se ha pretendido alguna vez en posición que no compartimos, sino que en la norma se le acuerda el derecho a "impulsar el proceso". Ya Vélez Mariconde y Torres Bas en forma terminante y concluyente, han hecho argumentos jurídicos suficientes en contra de esto, con respaldo aun de Levene, para no permitir que el particular damnificado o el ofendido se convierta en órgano de promoción de la acción en los delitos de acción pública. Se entiende que un proceso serio y correcto debe dejar al margen toda venganza, oportunidad, posición política o ideológica, y que son los órganos públicos que el Estado crea quienes están facultados para dar base a la iniciación del proceso (véase sobre este tema *El procedimiento penal argentino*, Torres Bas, tomo 1).

10. — En la parte final, párrafo antepenúltimo del artículo 185 que se refiere a las atribuciones de la policía judicial y fuerza de seguridad, se alude genéricamente "que no podrá recibir declaración al imputado". No compartimos este impedimento taxativo respecto de la indagatoria policial, y sobre el tema por razones teóricas y prácticas pensamos que debe seguirse la posición de los que sostienen que la policía judicial puede "recibir declaración al imputado siempre que éste lo pidiere en la forma y con garantías establecidas por el Código, pudiendo estar presente un defensor de su confianza". No debe olvidarse que la Justicia, para ser real y verdadera, debe ser transparente y nadie puede prohibirla a una persona que en el primer momento que

es imputada o detenida, desde ese instante puede acreditar su inocencia o atenuar su responsabilidad. No se le puede obligar a callar, de manera que si pide declarar es legítimo, máxime en toda democracia, que el imputado pueda hacer todas las afirmaciones o negaciones que estime pertinente, dentro de su defensa material.

11. — En tesis que respaldamos, el artículo 198 contradice la intervención del querrelante para impulsar el proceso al señalar que la instrucción "será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial". El querrelante ni figura. Además, conforme a lo ya adelantado, la primera parte del artículo 197, que se agrega, al acordar al fiscal funciones en la investigación instructoria, sujeta a las reglas propias para el juez, debe derogarse porque no es posible delegar la jurisdicción. Esta última es un mandato soberano del Estado para los órganos jurisdiccionales que deben actuar la ley, y no puede ubicarse dentro de su ejercicio al ministerio fiscal que es un simple funcionario judicial a quien principalmente le cabe la promoción de la acción penal pública y como parte en sentido formal hacer valer la pretensión jurídico-penal emergente del delito.

12. — En el artículo 268 que se refiere a duración y prórroga de la instrucción, debe en la parte final, establecerse un plazo fijo como garantía de celeridad y seriedad judicial, estableciéndose en los casos de gravedad y difícil investigación, que la prórroga no puede exceder de seis meses más. Creemos innecesario argumentar sobre esto, ya que la práctica judicial evidencia la necesidad de plazos perentorios o fatales para el cumplimiento de actos que son esenciales. Si como una garantía general se piensa últimamente que el debido proceso no debe durar más de dos años, es lógico que la instrucción tenga también un plazo máximo.

13. — Proponemos cambiar la terminología en la denominación del artículo 316 de "exención de prisión", por "eximición de prisión". El significado es el mismo pero la denominación tradicional a esa forma de libertad sancionada anterior a la prisión preventiva es de "eximición de prisión". Muchas leyes argentinas así lo receptan y resulta práctico y claro.

14. — En el artículo 356 deberá agregarse antes de poner el auto de elevación a juicio, que la instrucción se clausura "cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio o quede firme el auto que lo ordena". Ello, porque se ha omitido poner el decreto de elevación a juicio, que es la forma común en que pasan los autos a la cámara de juicio o plenario, siendo por el contrario excepcional que ello se produzca por el auto que éste firme de elevación a juicio.

15. — Antes del artículo 354 debe ponerse una norma con la denominación de "Contralor previo". Ello es fundamental para el desgaste jurisdiccional inútil y el regular orden y trámite del debido proceso, ya que no sólo se controla la acusación base del juicio, sino también que todas las notificaciones previas estén efectuadas, que no haya actos nulos de nulidad absoluta como indagatorias tomadas bajo juramento, y que la situación de todos los imputados aparezca resuelta. Se ha usado el caso sobre esto último, que habiendo varias

personas procesadas y acusadas, inicialmente se dictó falta de mérito para unas, y sin embargo, el proceso se elevara respecto de todas. La falta de mérito exige después o sobreseer o procesar.

16. — En cuanto al sobreseimiento del artículo 361 por la cámara, debe agregarse además de la inimputabilidad cuando sea evidente, los casos de la excusa absoluta de los artículos 132 y 185 inciso 1º del Código Penal, además de la prescripción de la acción según la calificación legal que el tribunal entienda corresponde y en último término, cuando sea de aplicación una ley penal más benigna que excluya la punibilidad.

17. — El artículo 19 del proyecto de mayoría está incompleto. Debe ponerse el artículo 19 de nuestro proyecto, que siguiendo a Vélez Maricónde (Código de Procedimiento Penal, proyecto de 1960), y de acuerdo a Landaburo y Faith y demás miembros de comisión de la Capital Federal, pusieron también en "Extensión" de la jurisdicción los casos en buques nacionales y en el extranjero, etcétera. Es una omisión grave que debe salvarse.

En síntesis proponemos la aprobación del proyecto de código que fuera presentado en el expediente 2.392-D-89, Trámite Parlamentario N° 137, y del que a continuación se transcriben los artículos de dicho proyecto a que nos remitimos en esta observación.

Artículo 19: Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin proceso previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 69: Salvo en los casos de acción privada, previstos por el Código Penal, la acción penal es pública y se ejerce exclusivamente por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 15: La acción civil para la restitución del objeto materia del delito o la indemnización del daño causado por el mismo, podrá ser ejercida sólo por el damnificado o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por sus representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito, y en su caso contra el civilmente demandado.

Artículo 16: La acción civil deberá ser ejercida por el defensor oficial:

- 1º Cuando el titular de la acción, sin constituirse en acto civil, le delegue su ejercicio,
- 2º Cuando el titular de la acción sea incapaz para hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, o acredite estado de pobreza sin perjuicio de la intervención del ministerio de menores.

Artículo 19: La jurisdicción penal se ejercerá por los magistrados que la Constitución y la ley instituyen, y se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio, o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo, siempre con excepción de los delitos que correspondan a la jurisdicción militar.

Salvo los hechos mencionados en último término en la enumeración del párrafo precedente, el mismo principio regirá para los tribunales del territorio nacional, y para los nacionales con asiento en las provincias en cuanto a los delitos que correspondan a la jurisdicción federal.

La competencia de los tribunales será improporcionable.

Artículo 27: Será competente el tribunal del lugar en que el hecho se hubiere cometido. En caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de que se trate de un delito continuado o permanente, en aquel en que cesó la continuación o la permanencia.

Artículo 31: Las causas serán conexas en los siguientes casos:

- 1º Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas remidas, o cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas aunque lo fueran en distintos lugares o tiempos.
- 2º Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.
- 3º Si a una persona se le imputaren varios delitos.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Jorge H. Gentile.

2

Buenos Aires, 21 de mayo de 1991.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De mi mayor consideración:

Por la presente, vengo a observar el Orden del Día Nº 1.244 de la Comisión de Legislación Penal por los motivos que a continuación detallo, y sin perjuicio de los agregados que pudiera hacer en el recinto en oportunidad del tratamiento del tema.

En el artículo 19 y en su acápite, se menciona la expresión "Presunción de inocencia". Entendemos que es un error de expresión en cuanto la Constitución regula un estado de inocencia. La presunción de inocencia parece hasta agravante a quienes son verdaderamente

inocentes, naturalmente porque no han cometido delito. Creemos que debe corregirse y fijarse "estado de inocencia" o de lo contrario "principio de inocencia".

En el artículo 2º, se menciona que las leyes procesales se aplicarán desde su promulgación, creemos debe expresarse "desde su publicación".

En el artículo 5º, se faculta a los tribunales en acuerdos plenarios a dictar normas prácticas que sean necesarias para aplicar este código. Pensamos que no es atributo de los magistrados ya que los jueces no legislan, y las normas prácticas son precisamente las que este código establece.

En el artículo 6º, al hacer referencia a la "acción pública", debe agregársele la posible participación o promoción de la acción por parte del querellante con una frase que tendría que expresar "también podrá ser ejercida por el querellante particular en la forma establecida en este código".

En el artículo 21, al referirse a los turnos de juzgamiento entre los delitos nacionales, federales, militares o cometidos en la provincia, debe establecerse particularmente en este último caso a través de una ley convenio, las pautas con las entidades provinciales en la medida que el Congreso no puede atribuirse por encima de las jurisdicciones provinciales facultades supraconstitucionales.

En el artículo 83, debe posibilitarse al Estado nacional constituirse en parte querellante, en cuanto lo mismo que para los ciudadanos el fiscal no representa al Estado sino a la sociedad, por lo que corresponde establecer una igualdad procesal entre los particulares y el Estado cuando sea afectado.

En el mismo artículo, debe aclararse que el querellante puede ejercer la acción penal y al mismo tiempo puede constituirse como actor civil.

No puede negarse que la querrela es un acto más formal que cualquier denuncia y hace asumir a su autor responsabilidades personales que no tiene el denunciante en el proceso. Conviene otorgarle la posibilidad de promover la acción penal que no aparece claramente expresada en este artículo.

En el artículo 102, al regular la contestación de la demanda, las excepciones y la reconvencción se remite en lo que hace a la forma en lo establecido en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación; lo mismo en el artículo 103, donde la remisión es al trámite de las excepciones y la reconvencción vinculada o regida por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. Si bien se acortan los plazos a tres días este trámite puede constituirse en un escollo insuperable que puede generar la prescripción de la acción penal si se exagera el litigio con el objetivo, precisamente, de lograr este fin.

En el artículo 106, conviene establecer la obligatoriedad de la unificación de los domicilios de los defensores a los efectos de facilitar al juzgado una única notificación y a los apoderados la certeza de que siempre la cédula llegará a un estudio determinado.

En el artículo 180, hay simplemente un error de redundancia debiendo cambiarse la última palabra, "incurrir" por "cometer".

En el artículo 190, debe corregirse en el segundo párrafo la expresión "solicitará el desafuero a la Cá-

para Legislativa", por "solicitar la suspensión de los juicios", para acomodarlo a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Nacional.

En el artículo 192, debe agregarse a la expresión "ordenará el archivo de las actuaciones", la palabra "provisorio", después de "archivo", teniendo en cuenta que el vencimiento del mandato del legislador, sujeta a éste a la jurisdicción ordinaria, y es factible la continuación de la acción.

En el artículo 210, esta disposición hace remisión al artículo 197, que dispone la posibilidad de que el juez delegue en el fiscal la instrucción del proceso.

Queremos formular dos observaciones que entendemos de gravedad institucional: 1º) vinculada con la violación del juez natural, en la medida que este funcionario, designado por la ley de antemano, para evaluar la conducta del ciudadano. Si hacemos depender esta circunstancia de la voluntad del juez, el imputado no sabrá si instruirá el proceso un juez o un fiscal.

Mucho más grave aún resulta el 2º motivo, cual es, el régimen del ministerio público en el orden nacional, donde sus miembros son nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo recibiendo, además, instrucciones verticales de su superior jerárquico.

No tienen los fiscales la inamovilidad e independencia suficiente para ejercer actos propios del magistrado, aun con las limitaciones que se establecen en esta sección segunda particularmente vinculada con la declaración de imputada.

Si se entiende que resulta útil el recurso del fiscal para instruir, corresponde establecer en la ley los casos concretos en que tiene facultad para hacerlo, además, dotar al ministerio público de acuerdo senatorial, inamovilidad y remoción por vía de juicio político.

En caso contrario, el fiscal es independiente del Poder Ejecutivo, obediente hacedor de la voluntad de éste.

En el artículo 216, en el tercer párrafo se expresa, "se procederá a lo estipulado...", debe expresarse según lo establecido, porque la estipulación es propia de las voluntades en las convenciones y contratos, y no imperativamente a través de la ley.

En el artículo 265, se establece como excepción de la obligatoriedad de la autopsia, los casos en que en la inspección exterior resultase evidente la causa de la muerte.

Se abre a través de la excepción la posible vía de arbitrariedad que puede significar en definitiva, la pérdida de una prueba procesal de entidad sustancial para el descubrimiento de la verdad.

Más allá de las condiciones que pueden imponerse válidamente al imputado, procesado y sin prisión preventiva que apuntan a asegurar su sometimiento al proceso, las expresiones "que no concurra a determinado sitio" y "disponer también que se abstenga de esa actividad", resultan la imposición de una pena anticipada que violenta el estado de inocencia del procesado sin sentencia.

En el capítulo 6º, "Prisión preventiva", conviene agregarle el instituto de la cesación, que opera de oficio o a pedido de parte, similar a la regulación que el Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes hace en su artículo 311. Si bien esta disposición (cesación) está concedida en el artículo 317,

inciso 2º, creemos que el lugar adecuado es en el capítulo de la prisión preventiva, para que pueda operarse de oficio si la parte no lo pidiera.

En el artículo 316, 2º párrafo, se establece la facultad del juez de eximir de prisión cuando se dieran dos circunstancias: que la pena no exceda de ocho años o cuando, excediendo esta magnitud, estimare prima facie que procederá a la condena de ejecución condicional.

La referencia al máximo de ocho años es absolutamente inoperante y solamente interesa dejar como condición la posibilidad de que sea procedente el artículo 26 del Código Penal.

En el artículo 319, en las restricciones a la excarcelación se le otorga al juez un poder discrecional para evaluar la posibilidad de eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Creemos que deben establecerse pautas objetivas que ajusten más a la norma la conducta del juez, como por ejemplo, la falta de residencia del imputado, su rebeldía anterior o la condena cuando no hayan prescrito los términos del artículo 50 del Código Penal.

En el artículo 378, al finalizar el mismo, debe agregarse la expresión "siempre que hubiera declarado sobre el hecho". Este agregado, que tiene el contexto del artículo 403 del Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes, evita interpretaciones equívocas y pretensiones arbitrarias de querellantes, actores civiles y fiscales.

En el artículo 400, 2º párrafo, se posibilita la suspensión de la lectura de la sentencia completa por el término de cinco días, cuando lo justificara la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora pero, a diferencia de lo que presumimos se tomó de modelo del artículo 426 del código de la provincia de Corrientes, no se posibilita la lectura inmediata de la parte resolutive para diferir solamente por el término de cinco días los fundamentos.

Esta dilación en la emisión del acto de juicio-fallo le quita el efecto virtuoso de la oralidad que, precisamente, permite evaluar en un solo acto todas las pruebas y emitir la condena o la absolución del imputado. Precisamente esta inmediación con los testigos, el imputado, los peritos, la acusación, la defensa, permite la inmediata convicción acerca de la culpabilidad o inocencia y la regulación de la pena. Si la complejidad impidiera la redacción de largos fundamentos, éstos sí podrán diferirse por un término no superior a cinco días, pero de ningún modo la parte resolutive.

Además, debe corregirse en este artículo un vicio que también tiene el Código de la provincia de Corrientes, artículo 426, que establece esta lectura bajo pena de nulidad, resultando que la nulidad afecta al imputado y a las partes que cumplieron regularmente cada uno de los pasos procesales y que, por una razón imputable exclusivamente al tribunal de no leer los fundamentos en término o no redactarlos, tengan que soportar un nuevo juicio con resultantes más gravosas, aun cuando existan detenidos.

En lugar de "bajo pena de nulidad", debe establecerse una pena para el tribunal, como podría ser una multa equivalente a un importante monto proporcional a sus sueldos.

Debería establecerse además, en esta parte, que la reiteración de tres situaciones como la descrita implicará causal de juicio político.

En el artículo 402, como es sabido, la culpabilidad penal puede o no tener influencia sobre la responsabilidad civil, por eso en la absolución debe aclararse, sobre el final, el agregado del siguiente párrafo: "haciendo lugar o rechazando a la acción civil en su caso".

En el artículo 409, la regulación de la sentencia en el juicio correccional, se incurre en el mismo error que en el artículo 400 y corresponden las mismas modificaciones allí propuestas.

En el artículo 450, toda la regulación del recurso de apelación es tortuosa y complicada, pudiendo simplificarse al mínimo estableciendo que la misma debe ser fundada antes de la elevación a la cámara, de tal modo que una vez concedida y abocado el tribunal de segunda instancia, pueda expedirse en forma inmediata sin sustanciación.

Debe tenerse presente que puede haber distancias territoriales considerables entre un juzgado de instrucción y una cámara de apelación o una cámara en lo criminal, que jugarían como un obstáculo perturbador del recurso mismo.

En el artículo 459 debe agregarse un sexto inciso que exprese: "En todos los casos de condena a penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo".

En los artículos 474 y 475 propiciamos la lisa y llana supresión de este recurso de inconstitucionalidad que tiene un razonable sentido en los códigos provinciales en cuanto propician conocer con la instancia provincial en los superiores tribunales o cortes supremas de provincias para dejar en todo caso, expedito ante la Corte Suprema.

En este caso, quien interponga un recurso de inconstitucionalidad ante el tribunal predispuesto al efecto, tendrá luego una nueva instancia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que implica duplicar el trabajo de los tribunales en forma inútil, pues el hecho de interponer la inconstitucionalidad ante un tribunal intermedio no puede, en modo alguno, implicar la negativa o la privación de los recursos de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte en la forma que regula la ley 48.

Saludo a usted muy atentamente.

Nicolás A. Garay.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: teniendo en cuenta que el diputado López Arias, miembro informante del dictamen de mayoría, se halla en camino hacia este recinto, solicito un breve cuarto intermedio en las bancas hasta que se produzca su ingreso a la Cámara.

Sr. Presidente (Pierri). — Esperaremos unos minutos hasta su arribo.

Sr. Dumón. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: solicito que se pase lista.

Sr. Presidente (Pierri). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, así se procederá.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a pasar lista.

—Se pasa lista, registrándose la presencia de 168 señores diputados.

—Se encuentran presentes al pasarse lista los señores diputados: Adame, Adamo, Aguado, Agúndez, Alende, Alessandro, Alsogaray, Alterach, Alvarez (C. A.), Alvarez Echagüe, Alvarez Guerrero, Antelo, Arancou, Argüelles, Amunguano, Avila, Balbo, Balestrini, Ball Larca, Buaedo, Bassani, Baylac, Berhongaray, Beniamin, Biscioti, Beard, Brest, Brites, Brook, Bramati, Cabrera, Cafiero, Canata, Cantan, Cappellari, Cardo, Cárreras, Carrizo (R. A. C.), Carrizo (V. E.), Casas, Cassia, Cavallini, Chivila, Chirif, Corchudo, Blasco, Cortese, Cossos Pérez, Churchaga, Curi, Curto, D'Ambrosio, Dabian, De Martino, Di Caprio, Díaz Lozano, Domínguez (J. M. R.), Dumón, Durana y Vedia, Dussol, Elías, Endeiza, Espache, Estévez Boero, Felgueras, Fomackis, Fomeyra (B. O.), Fomeyra (E. M.), Fescina, Flores, Folloni, Fontela, Furque, García (P. A.), García (R. J.), García Cherva, Gatti, Gentile, Germanó, Gómez, Gómez Miranda, González Cass, González (A. I.), González (E. A.), González (L. M.), Hernández (Santiago A.), Hernández (Santos A.), Herrera (B. E.), Herrera (L. F.), Ibarbia, Iglesias, Libanne, Jull, Jaroslavsky, Kohan, Kraemer, Lambert, Lencina, Libonati, López (J. A.), López (J. R.), López Arias, López de Zavalia, Manzano, Marcó, Marelli, Martín de De Nardo, Martínez (C. A.), Martínez Márquez, Martínez Raymond, Matzkin, Méndez Doyle de Buntio, Merino, Monteverde, Motta, Moure, Murguola, Natale, Neri, Orgaz, Orieta, Ortiz Pellegrini, Osovnikar, Rampuro, Parente, Pape, Petell, Pierri, Polo, Profili, Pugliese, Ricicelli, Quarracino, Quezada, Raimundi, Ramos (D. O.), Ramos (J. C.), Rauber, Rodrigo, Rodríguez (J.), Rodríguez (J. A.), Rodríguez (R. E.), Romero (J.), Rosales, Rosso, Sabio, Sacks, Salvador, Samid, Sagná, Socchi, Sovia Arch, Storani (C. E.), Storani (F. T. M.), Suárez, Sureda, Taeta de Romero, Taparelli, Tomasella Cima, Ulloa, Uriondo, Valerga, Vallejos, Varela Cid, Villegas, Young, Zambianchi, Zaracho, y Zavaley.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: después de largo tiempo, de innumerables reclamos de la sociedad y de muchos trabajos serios y enjundiosos que se elaboraron sobre el tema, llegamos por fin a este momento en que trataremos las reformas al Código Procesal Penal de la Nación. Y éste no es un momento más de la vida del Congreso, porque aunque a veces nuestra población toma esta cuestión como algo ajeno a sus preocupaciones cotidianas, la reforma de un código procesal es nada más ni nada menos que la del sistema de reaseguro de la libertad y de la seguridad de los ciudadanos.

Se trata de un conjunto de normas que tratan de concretar en la medida de lo humanamente posible el valor de la justicia, y en consecuencia, es un sistema que no resulta ajeno a la vida diaria de todos y cada uno de los argentinos. De allí la profunda importancia que asigno a este debate.

Llegamos a este momento realmente trascendental luego de un cúmulo de trabajo y de una gran tarea en la Comisión de Legislación Penal, en la que los diputados de las distintas bancadas —esto me honra decirlo— hemos sabido despojarnos de camisetas y de especulaciones políticas con el sólo objeto de tratar de dotar a las instituciones de la República del mejor código procesal penal. En tal sentido, felicito a todos y a cada uno de los miembros de la Comisión, pero especialmente a los diputados firmantes del dictamen de minoría y de las disidencias, pues a pesar de tener ellos divergencias con el dictamen de mayoría —entiendo que algunas son fundadas—, en ningún momento entorpecieron la tarea sino que, por el contrario, contribuyeron a enriquecer y corregir nuestro propio despacho. Cuando los discursos en vez de dividir logran enriquecer y se desarrolla una tarea mancomunada en la que los consensos son más que las disidencias, uno se siente verdaderamente orgulloso de pertenecer al Parlamento de la Nación más allá de cualquier cortocircuito o chisporroteo que pueda producirse luego en la sesión de la Cámara.

Considero necesario brindar un breve pantallazo histórico a efectos de que se puedan entender las razones de esta modificación al Código Procesal Penal.

En el año 1873 el Congreso y el Poder Ejecutivo nacional encomendaron a un jurista salteño, el doctor Victorino de la Plaza, la elaboración de un código de procedimientos. Hago esta mención histórica porque en ese código ya se establecía un sistema acusatorio público y un juicio por jurados. En virtud de que esta norma no fue aprobada, en 1888 se le encomendó al

doctor Manuel Obarrio la redacción de un nuevo proyecto que recibiría sanción legislativa y se convertiría en ley de la Nación a partir del 1º de enero de 1889.

Ese proyecto tomó como antecedente directo la Compilación Española de 1879, que en el año 1882 —bueno es decirlo— fue modificada por una nueva compilación que estableció para siempre el juicio oral y por instancia única. Es decir que siete años antes de que se dictara el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, España ya había modificado su posición y contaba con un código que seguía los principios más modernos de esa época, que a partir de la Revolución Francesa y sobre todo del Código de Napoleón se habían impuesto unánimemente en todo el territorio europeo, estableciendo un sistema oral y público que superaba aquellos defectos que un siglo antes había criticado Voltaire, referidos al secreto del sumario y a normas relativas a las pruebas legales y violación del derecho de defensa.

¿Qué hubiera dicho este ilustre pensador al saber que doscientos años después en un país de Latinoamérica —el nuestro— todavía seguirían vigentes muchas de aquellas anomalías procesales?

Este código, que en sus 110 años de vigencia sufrió muchas modificaciones, en esencia continuó manteniendo la característica, cual es la de ser un código escrito fundamentalmente inquisitivo, en el cual el protagonismo de las partes queda relegado y la etapa en la que debería hacerse el acusatorio queda subordinada a la instrucción, convirtiéndose en una mera reiteración de prueba producida ya en la etapa instructoria, privándolo del contenido real que debería haber tenido, es decir, la participación de las partes como elemento acusatorio, de publicidad y debate.

Frente a este sistema, la reforma que traemos a discusión presenta una serie de ventajas indudables, que me voy a limitar a enumerar en razón de la amplia discusión que el tema ha tenido en el seno de la sociedad argentina.

Frente al actual sistema secreto del Código Obarrio, que convierte a la justicia en algo ajeno y misterioso para el ciudadano común, el sistema de oralidad que proponemos incentiva la participación y control de la gente a fin de que la justicia sea más cristalina, forme parte de la realidad cotidiana de la población y pueda ser controlada y mejorada por ella. De esta forma la justicia deja de ser un elemento que se encuentra al margen de la sociedad para entrar de lleno en ella.

El sistema escritural actual tiene como norma la delegación, mediante la cual las testimoniales son tomadas por funcionarios de segundo rango y llegan al juzgador como transcripciones reformadas que no reflejan la realidad del proceso. ¡Cuánta ventaja tiene la inmediatez del sistema que proponemos, por el cual el juez y los tribunales tendrán una vivencia directa de cada uno de los hechos, podrán reconstruir los hechos delictivos y ser parte de ellos para poder juzgarlos con mayor precisión y contenido de justicia!

Frente al sistema de las pruebas legales —que son de un excesivo formalismo para la época— el sistema que proponemos de la libre convicción y la sana crítica representa una superación indiscutible. Este sistema, por ser razonado frente a la constatación de los hechos, excluye la rigidez formal y la arbitrariedad, y es el único principio racional para acercarse al objetivo fundamental del procedimiento penal. Por otra parte, la inmediatez presume la continuidad, que es a su vez la razón de la celeridad y mayor eficiencia.

Para fundamentar este razonamiento basta comparar cifras. Según los datos que poseemos, en los establecimientos penitenciarios federales más del 70 por ciento de los detenidos son procesados, mientras que esta cantidad no llega al 40 por ciento en los sistemas provinciales que contemplan el juicio oral y público.

Según los datos que nos llegan de la provincia de Córdoba —y cualquiera de los diputados cuyas provincias cuenten con el sistema oral podrán corroborar lo que digo—, la eficiencia del sistema es tal que puede llegarse a promedios de seis meses entre la iniciación y finalización del juicio, frente a la morosidad de los sistemas vigentes en los tribunales nacionales.

Lo que aquí realmente importa es la sanción del código y no los discursos que podamos pronunciar, porque este tema viene madurando desde hace tiempo en la sociedad argentina y nadie ignora las enormes ventajas que ofrece el sistema acusatorio oral y público con respecto al sistema inquisitivo que estamos dejando atrás.

Además de esto debemos decir que dentro del esquema acusatorio, público y oral, vamos a someter a decisión de esta Cámara dos sistemas. Uno de ellos, que en su momento, cuando se discutió este tema, tuvo el voto unánime de las distintas bancadas que entonces componían el cuerpo, tiene su fundamento en uno de los ordenamientos jurídicos más modernos: la Ordenanza Procesal Penal alemana. Me estoy refiriendo al Código de Maier, que se caracteriza por tener una primera etapa de investigación puramente fiscal, una etapa en la que actúa un

juez intermedio y un tribunal —de acuerdo con la ley de organización de los tribunales que proponía el doctor Maier—, que debía componerse en forma mixta entre letrados y ciudadanos legos comunes extraídos del conjunto de la población.

Como jurista, amo el derecho y de él he hecho una profesión de vida. La primera vez que leí el Código de Maier quedé deslumbrado. No tengo reparos en decir que es una verdadera obra maestra, digna de destacar y de estudiar en el futuro. Sin embargo, con toda convicción, con tranquilidad de conciencia, opto por el otro sistema, que se ha propuesto en esta otra cumbre jurídica, obra del doctor Ricardo Levene (h.).

Precisamente tomamos como base para elaborar el dictamen de mayoría el trabajo del doctor Levene. Lo recogimos no sólo por su solidez jurídica indiscutible, sino porque tiene larga andadura en los tribunales de nuestro país. Además hay abundante doctrina y jurisprudencia con respecto a los temas que se abarcan, y va a ser más fácil e indoloro —por nuestras costumbres e idiosincrasia— la introducción de un cambio tan importante en las normas procesales de los tribunales nacionales. De ahí que comparta la idea de tomar como base de nuestro dictamen la obra del doctor Levene.

Por otro lado, hemos introducido modificaciones para enriquecer el proyecto. En algunos casos hemos recogido los reclamos de la sociedad tratando de no modificar el sistema y su metodología. En otros aceptamos modificaciones que surgieron luego de largos debates efectuados por distintos bloques. También tuvimos en cuenta la experiencia enriquecedora de diferentes provincias.

Hemos mantenido la institución del querrelante, lo que nos fue solicitado por diferentes profesionales y fuerzas vivas de la Capital Federal; un querrelante en plenitud, con la única limitación del artículo 348 en cuanto a la titularidad de la acción pública; que por el código procesal vigente corresponde al ministerio público. Se trata de una institución que incorporamos convencidos de que no sólo atendemos una práctica inveterada en la Capital Federal, sino que vamos a lograr una mayor y mejor participación de los ciudadanos en la defensa de sus intereses.

Introducimos un capítulo especial para la protección de la víctima y del testigo. Hemos recibido críticas técnicas sobre la inclusión de este capítulo, pero ellas —tal vez atendibles— en nada desmerecen el mensaje que le estamos dan-

do a la sociedad, con un profundo contenido político y humanitario. De ahí que sostengo la necesidad de incluir este capítulo en el sistema del código que proponemos modificar.

Se ha establecido un sistema garantizador de las libertades públicas, limitando la actuación de las autoridades policiales, eliminando lo que fue fuente de abuso cuando se producían las indagatorias policiales. Pretendemos eliminar este tipo de prácticas procesales —dichó sin ánimo de agravio para ninguna institución— para empezar a caminar por la senda de las garantías que nos brinda la Constitución.

En el artículo 281 se establece el principio constitucional de inocencia por el que nadie puede ser privado de su libertad sino en la medida indispensable para asegurar el cumplimiento de la justicia.

Asimismo se introducen otras dos normas que me parece importante mencionar. Una de ellas únicamente registra antecedentes en la provincia de Salta, a la cual represento: se trata de la figura del juez de ejecución de sentencia. Esta es una institución realmente fundamental para la defensa de los derechos humanos y para racionalizar la vida de nuestros establecimientos penitenciarios.

En la experiencia que he vivido como ministro de mi provincia debí poner en ejecución un código que contenía esta institución y puedo decir que a partir de su aplicación básicamente encontró su fin lo que había sido la costumbre de los motines penitenciarios y se entró en otra etapa donde cada una de las partes sabía que había otra instancia judicial con control directo de cada uno de estos hechos dentro de los establecimientos penitenciarios.

La otra institución que se introduce —largamente debatida y que seguramente dará lugar a muchas opiniones en el futuro— es la de la investigación fiscal bajo control jurisdiccional. Esto ya fue muy discutido en el seno de la comisión y no caben dudas de que dará lugar a una enriquecedora doctrina.

Entiendo que éste es un buen inicio para ir agilizando los sistemas procesales y lograr mayor eficiencia frente a la complejidad de la vida moderna, donde la introducción de la tecnología para la comisión de delitos en las grandes ciudades ha hecho más complicada la actuación de la justicia. Con tal convencimiento introducimos esta norma, la que comenzará en muy poco tiempo a demostrar su eficiencia como instrumento adecuado para lograr mayor éxito en las investigaciones en un marco de resguardo de los derechos, ya que la actuación de los fiscales tendría pleno control jurisdiccional.

Si bien no quisiera extenderme demasiado con respecto al marco legal que proponemos a la consideración de la Honorable Cámara, debo hacer un par de reflexiones con respecto a ciertos hechos que se viven a diario en nuestra sociedad. Me refiero a algunos reclamos legítimos cuyo contenido muchas veces es tergiversado. En este sentido debo mencionar en primer término lo que a veces se nos propone desde los medios de comunicación. Sería el caso, por ejemplo, de la propuesta de una solución milagrosa para nuestros males que estaría dada por el agravamiento de las penas del Código Penal. Pero quienes piden esto se olvidan de que el problema no radica tanto en las penas sino en que en la Argentina las sentencias nunca se aplican por falta de medios del Poder Judicial, por defectos de nuestro Código Procesal o por las mismas características de nuestra sociedad. En consecuencia, el problema no está centrado en la gravedad de las penas sino en que éstas nunca llegan a aplicarse porque la justicia presenta una morosidad secular.

Tampoco podemos dejar de mencionar que hoy nuestras cárceles no dan abasto para acoger en condiciones de mínima dignidad a la cantidad de presos que tienen nuestros establecimientos penitenciarios. O sea que no hay nada más simplificador y falso que proponer soluciones milagrosas cuando lo que tenemos que hacer —y es lo que está haciendo el Congreso en este momento— es buscar conscientemente mecanismos adecuados para tener una justicia más ágil y consecuente en un marco de pleno respeto de las garantías individuales para lograr el objetivo de condenar a quienes corresponda y declarar la inocencia de quienes lo merecen.

Otro aspecto que nos preocupa se vincula con que muchas veces escuchamos algunos comentarios en la opinión pública en el sentido de que debemos dar más importancia a los derechos de las víctimas que a los de los acusados, olvidándose de esa manera de que el derecho penal adquiere virtualidad frente a la existencia del delito. Quienes hacen esos comentarios olvidan además que estamos estableciendo la garantía del debido proceso y resguardando el principio de inocencia, tratando de crear un procedimiento que otorgue una garantía para todos y cada uno de los habitantes de la Nación. Si dejáramos de lado estos principios —que constituyen las bases de las sociedades modernas—, estaríamos generando nuevos elementos de inseguridad y nuevos problemas para esa población a la que —creo que muchas veces con mala fe— se trata de confundir con falsas oposiciones entre la protección de los derechos individuales

y la preservación de la seguridad de los ciudadanos, la cual pasa por dotar de medios a la justicia y por crear mecanismos adecuados de prevención policial. En esto sí estamos, y asumimos el compromiso de ir avanzando de esa forma por caminos de mayor seguridad para nuestro país.

Estoy absolutamente convencido —lo reitero— de la importancia de este paso que estamos dando. Es mucho más importante que podamos sancionar el proyecto lo antes posible que hacer discursos enjundiosos o profundos. Sólo quiero expresar el anhelo de que esta norma que con tanto esfuerzo se ha analizado logre una justicia eficiente y, no siendo simplemente para juristas, se constituya en un paso importante para avanzar hacia una sociedad mejor para todos los argentinos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: reconozco en la intervención del señor diputado López Arias la importancia del tema que hoy convoca a esta Honorable Cámara. En el acierto de sus expresiones está suficientemente señalada esa importancia porque adoptando en el ámbito nacional un código de procedimientos en materia penal iluminado por principios de oralidad y garantizador del sistema contradictorio y acusatorio, habremos dado un paso importante en la modernización institucional, un paso cuya trascendencia excede los aspectos estrictamente judiciales y se vincula con los modos de vida seleccionados por los argentinos y por nuestro propio sistema republicano.

Vuelven a la memoria los conceptos históricos del señor diputado López Arias. Nos rige un código que data de 1882, un código elaborado por quienes prepararon un anteproyecto con base en antecedentes españoles que ya habían caído en desuso en su lugar de origen y que se caracterizaban por adherir a un procedimiento inquisitivo, escrito y cerrado. Este procedimiento no parecía adecuado —y no lo era— a la República concebida por los Constituyentes de 1853. Receptábamos esos antecedentes —como lo ha señalado el señor diputado López Arias— cuando en España ya se había abandonado aquel sistema. Es decir, seleccionábamos los desechos institucionales de nuestra Madre Patria para transportarlos a una sociedad que esperaba ansiosa la plena vigencia de un sistema que garantizase participación, publicidad y democracia.

Durante largos años, que alcanzaron a un siglo en el orden federal, hubo convivencia en estas líneas de juzgamiento y otras provincias

se anticiparon a la tarea que hoy encara esta Honorable Cámara. Creo que en el recuento de esos antecedentes advertiremos las señales más claras del accionar de los pueblos por encontrar definitivamente su destino.

En 1939 la provincia de Córdoba marcó el rumbo de este camino al dictar un código que garantizaba contradicción, publicidad y oralidad y que, en síntesis, se adecuaba a la realidad de la República. Esa decisión fue fruto de la determinación política de un hombre pequeño en su estatura física, pero enorme en su dimensión moral y política, que en la Argentina del encierro y del fraude electoral colocó verjas en torno de Córdoba, traducidas en ejecuciones materiales que fructificaron en la década del '50, signada por un tremendo crecimiento industrial y por el acento puesto en el respeto a los valores fundamentales del hombre: la educación, el crecimiento moral y el desarrollo intelectual del pueblo cordobés, el mismo que había exigido también profundas reformas institucionales que garantizaran la vida en libertad y democracia.

Por ello este antecedente en particular no solamente debe medirse en el marco interno actual de la Argentina y de sus normas vigentes, sino como fruto de una elección muy dura y peleada, dirimida finalmente en las urnas en los tiempos del fraude, cuando en el resto del mundo —estoy hablando de los años 1938 y 1939— Mussolini lanzaba sus ejércitos invasores en pro de una política expansionista, Alemania ocupaba Checoslovaquia y Austria, y se perseguía a determinadas razas cuyos miembros encontraban la muerte por millones a través de métodos siniestros. En esa misma época había en nuestro país quien decía que modernizando las instituciones podríamos instaurar en serio los principios republicanos en la Argentina.

En el orden nacional hubo numerosos esfuerzos políticos que intentaron sepultar esta obra intelectual y jurídica, que a pesar de modificaciones parciales aún rige. Otros parlamentos contribuyeron a ese esfuerzo. En 1983, cuando tuvimos la responsabilidad de reconstruir la República a través de una brecha de democracia, quisimos realizar un esfuerzo supremo para que esos principios republicanos se manifestaran por medio de un profundo cambio institucional en la estructura procedimental penal.

Esta historia nace en este mismo recinto en 1984. En aquella oportunidad tuve la suerte de ser acompañado en mis ideas por diputados de distintos bloques, aunque el del justicialismo se pronunció negativamente al respecto.

Como la dimensión de la obra nos superaba, a nuestra instancia y por indicación de esta Cámara, se constituyó en el ámbito de la entonces Secretaría de Estado de Justicia una comisión de estudio. Digno es reconocer que, aunque el justicialismo no acompañó en su momento aquel proyecto, luego reconoció la importancia de la idea e incorporó a uno de sus representantes a aquella comisión de trabajo.

Queríamos que juristas, jueces, abogados, a través de sus instituciones representativas —entre ellas la parlamentaria— se abocaran al estudio de un anteproyecto que luego sería evaluado por este cuerpo.

Se plasmó entonces aquella idea con el aporte fundamental del doctor Maier, con aquella nominación que recorrió el país y también el exterior. Ese anteproyecto, después de pasar por el Consejo de Consolidación de la Democracia generado durante el anterior gobierno, llega a la consideración de esta Cámara, donde se le introdujeron sustanciales modificaciones luego de un accionar complementario y de un trabajo informativo que, receptando las opiniones de relevantes juristas —incluso del autor intelectual del proyecto que hoy constituye el dictamen de mayoría—, permitió la concreción de un despacho que fue apoyado por todos los sectores políticos: oficialismo, partidos menores y peronismo.

Aquella historia continuó con el cambio que introdujo el acto eleccionario del 14 de mayo de 1989 y el retiro del proyecto en una sesión frustrada. No es ésta una crítica política porque ya se había anunciado la remisión del proyecto Levene, pero señalo que cuando el justicialismo ocupó el sector que ahora ocupa el radicalismo hizo abandonar el recinto a cuatro o cinco diputados con los que habríamos alcanzado la mayoría necesaria para sesionar.

Reitero que no se trata de una crítica, sino de valoraciones necesarias, porque la acción conjunta a partir de allí determinó que aquellos cuatro tomos impresos de la tarca informativa anterior y la que nuevamente generó la Comisión de Legislación Penal resultasen antecedentes suficientes para que quienes allí tuvimos presencia y participación pudiésemos determinar con qué idea nos quedaríamos.

En síntesis, el acto parlamentario de hoy es fruto de aquel tiempo histórico y de aquellas ideas concatenadas con anterioridad. No queremos desencuentros como en tiempos pasados o proyectos frustrados. Existen incluso otras iniciativas pertenecientes a diferentes autorías in-

telectuales, como ocurre con la del doctor Torres Bas —cuyo proyecto ha sido presentado por el señor diputado Gentile—, jurista cordobés autor del proyecto que hoy rige en Entre Ríos, que fue también escuchado en la comisión y cuyo aporte fue altamente relevante.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Legislación General, doctor Rodolfo Miguel Parente.

Sr. Cortese. — Hago este breve *racconto* para decir que si venimos de la muerte en tiempos pretéritos recientes, queremos sellar con esta sanción la creación de nuevo código que permita poner definitivamente en el pasado un instrumento de atraso cultural, político, institucional y jurídico que es una vergüenza para el país de hoy.

Dicen los juristas que cuando se quiere determinar si en un país existe democracia o monarquía, o bien democracia o autoritarismo, sólo basta con observar su modelo en materia de juzgamiento procedimental penal. Si se trata de un sistema inquisitivo, estamos en presencia de una monarquía o cercanos a un régimen autoritario; pero si se aplica un sistema acusatorio, que incorpora la oralidad con sus principios, nos hallamos en presencia de una democracia republicana.

Sr. Durañona y Vedia. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Cortese. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Parente). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: he ocupado con gran satisfacción mi asiento en la Cámara en virtud del tema que se iba a tratar y, muy particularmente, por la exposición del señor diputado Cortese, a quien se le reconoce versación y dedicación a los aspectos a los que se aboca hoy este cuerpo.

Por eso me permito llamar la atención del señor diputado por Córdoba, porque en su exposición hasta ahora sólo se ha referido a una serie de contornos políticos. Nos ha hablado de lo que ha sucedido en la Argentina en épocas pretéritas. Hasta ha llegado a mencionar el nombre de Mussolini. El otro día el señor diputado Bisciotti, refiriéndose al proyecto de ley de seguridad interior, nos hablaba de Hitler. Ahora pareciera que los cien o más años de vigencia del código que nos rige hubieran albergado

una serie de gobiernos autoritarios y despóticos, entre los que lucen los de la Unión Cívica Radical.

Entonces, deberíamos dedicar el tiempo que por fin esta Honorable Cámara ha dispuesto para tratar asuntos que la opinión pública espera escuchar del informe técnico, profundo y versado del señor diputado por Córdoba, quien conoce detalladamente estas cuestiones. Hago esta apelación para que no se desperdicie el quórum que hoy se ha reunido y para que podamos escuchar realmente cuáles son los motivos que alientan esta reforma y qué puede esperar el país de ella.

Sr. Presidente (Parente). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: voy a omitir las consideraciones históricas que alimentan el juego de alternancia en los modos de juzgar penalmente en el mundo. Por ello solicito que se permita la inserción de mi exposición en el Diario de Sesiones a fin de ahorrar tiempo y asegurar la sanción de este código.

De todos modos, en esta reseña histórica que marca brevemente las dificultades que tuvo la Argentina para reencontrarse definitivamente con su destino, existen —más allá de la buena o mala memoria que se tenga— mínimamente esfuerzos individuales que se han sumado en beneficio de esta lucha por la plenitud de la vigencia de la libertad y de la república democrática. Otros, en cambio, tendrán que hacer, al menos con su almohada, el balance que les permita señalar si siempre estuvieron al servicio de la causa que hoy nos inspira en esta sesión. (Aplausos.)

No quiero traer el tema de las remembranzas históricas para no herir a nadie. Cuando Mussolini y Hitler sembraban de muerte el país, existió un ciudadano ilustre que gobernaba una provincia y que no se quiso quedar con diques y escuelas, sino que produjo una reforma institucional profunda. Ello es más importante que el propio articulado del código de la provincia de Córdoba, que ya cumplió más de cincuenta años. Es esta serie concatenada de actos que hoy se plasman en este recinto con este debate lo que constituye la etapa histórica que separa la libertad de la muerte.

No comparto el criterio de aquellos juristas que sostienen que con sólo mirar el código pueden afirmar si existe un sistema democrático y republicano o un sistema autoritario. Desdiciendo a aquellos juristas tan relevantes que se expresaron así, afirmo que no hay vigencia plena

de la República si no contamos para completarla con una mecánica de juzgamiento que incorpore el contradictorio y la oralidad.

Esta no es una lucha que nace hoy. Tampoco surge de aquel proyecto de declaración que produjo el trabajo que ya señalé en la Secretaría de Justicia y en tantas sesiones de la Comisión de Legislación Penal, donde reconozco la labor de todos sus miembros, incluyendo a quienes ya se fueron y a los actuales integrantes, entre los que se encuentra la señora diputada Dalesio de Viola, que ocupa una banca colindante con la del señor diputado por Buenos Aires. Todos pusieron un gran esfuerzo para que esto sea hoy una realidad.

No es fácil decir que vamos a modificar un código procedimental y que no exista resistencia. ¡Por supuesto que hay resistencia entre quienes no quieren que esto se concrete! Hay sectores dentro de la propia justicia que deben producir un cambio cultural y que expresan, algunos entre dientes, sus resistencias a que se produzcan estas modificaciones totalizadoras.

Esta actitud se acentúa en el cuerpo de abogados, y en especial en aquellos que integran los grandes estudios jurídicos, que ya no podrán montar estructuras industrializadas porque el abogado que decida asistir un proceso deberá ofrecer una acción personalizada de prolongados días.

Para superar todas estas trabas que impidieron que se plasmaran tantos intentos anteriores se desplegó una sólida acción del justicialismo, de nosotros y de otros sectores políticos. Asimismo es necesario destacar que hemos introducido en nuestra legislación algo que podríamos denominar cuñas de la oralidad por medio de normas que hoy están en vigencia y que son de gran relevancia. En este sentido, puedo citar la modificación al Código de Justicia Militar que incorporó la oralidad al modo de juzgar en ese ámbito; la ley de defensa de la democracia, que también adoptó la oralidad con un sistema procedimental, un *petit* sistema, que tomamos del código de la provincia de Córdoba en esa materia; la ley contra la violencia en el deporte, que dispone asimismo la oralidad como sistema de juzgamiento, etcétera.

Además, desde este recinto quiero expresar mi reconocimiento hacia todos los que tuvieron protagonismo en este proceso. Hubo ministros del gobierno radical que abrieron esta brecha para tornar posible la concreción de este proyecto por medio de una acción sólida, aun cuando esto era un trabajo dilatado en el tiempo que comprometía su labor de gobierno y nuestra tarea legislativa.

También quiero reconocer todas las acciones conjuntas que emprendimos con el Senado en jornadas íntegras de trabajo. ¿Y por qué no personalizar? No puedo dejar de mencionar a un colega de bancada, que en aquel entonces era senador, el diputado Berhongaray, con quien mantuvimos largas sesiones nocturnas de labor para terminar la redacción de esta iniciativa, y a alguien que prontamente ocupará esta banca, el ex senador de la Rúa. Con ellos trabajamos quienes integrábamos la Comisión de Legislación Penal de esta Cámara para concretar estas llamadas cuñas de la oralidad que sirvieron para ir modificando el sistema acusatorio en la Argentina y para que estas cuestiones conmovedoras tuvieran una forma de juzgamiento democratizando la justicia, haciéndola palpable para el pueblo, dándole inmediatez y prensa para que...

Sr. Durañona y Vedia. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado Cortese?

Sr. Presidente (Parente). — Señor diputado Cortese: el señor diputado por Buenos Aires le solicita una interrupción.

Sr. Cortese. — No concedo interrupciones, señor presidente.

Sr. Durañona y Vedia. — Me lo suponía, señor presidente.

Sr. Presidente (Parente). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Como decía, señor presidente, esas denominadas cuñas de oralidad son muestras de la vigencia de este sistema. Por eso es fácil lograr esta sanción sin que quienes están de acuerdo con ella vengán a golpear las puertas de nuestros despachos. Las virtudes del sistema se perciben y están a la vista. Los responsables mayúsculos del genocidio acaecido en la Argentina fueron juzgados con este modelo procedimental; los protagonistas de los lamentables sucesos del Aeroparque también fueron juzgados por este sistema por medio de la ley de defensa de la democracia, y en estos días los responsables de los acontecimientos del 3 de diciembre próximo pasado están siendo juzgados por un sistema de oralidad idéntico al que hoy pretendemos que rija, más allá de las discrepancias...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Cortese. — Señor presidente: tenemos serenas disidencias y diferencias con el modelo

que seguramente será aprobado y que está inspirado en el pensamiento del doctor Levene.

También discrepamos en cuanto al modo en que, desde el gobierno, el propio Ministerio de Justicia plantea el tratamiento del asunto, y en ese sentido el bloque oficialista en su brazo ejecutor.

La disidencia fundamental radica en que el texto que propone el dictamen de mayoría basa en el esquema tradicional de la trilogía juez, fiscal y defensor la estructura funcional del sistema. Por el contrario, nuestra propuesta está inspirada en modelos modernos vigentes en otros países del mundo y pone toda la faz instructoria a cargo del ministerio público. En ese sentido se propicia dotar a ese ministerio de medios para que pueda luchar eficientemente contra las organizaciones delictivas, producir la acusación y, a partir de allí, plasmar plenamente la acusatoria por medio de la intervención del tribunal que tiene a su cargo garantizar los derechos de la defensa y las posibilidades que la sociedad encuentra en la representación del ministerio público; y en medio de todo, un tribunal que venga a producir la depuración de todas las cuestiones incidentales pendientes para que en el plenario no haya modo de dilación que comprometa el éxito de funcionamiento de este esquema.

Sé muy bien que en el aliento final de quienes hoy están dando vida al dictamen de mayoría existe la idea reconocida de las virtudes del sistema que proponemos. Así es como en la búsqueda de encontrar pasos intermedios se produjeron modificaciones que dejan vigente en la letra del proyecto un mecanismo cargado de indefiniciones y de inseguridades; es decir, una simbiosis de ambos moldes que deja al discernimiento del juez —según se dice en el artículo 197— la posibilidad de que la dirección de la investigación quede a cargo del agente fiscal.

Allí está latente el reconocimiento de las virtudes de este sistema. Pero —para decirlo con todas las letras— lo que no se puede hacer es no ponerse los pantalones largos, más allá de que esto importa desde el autor intelectual del proyecto, y teniendo en cuenta que en definitiva es una iniciativa hecha código en varias provincias argentinas y que funciona sin dificultades.

Dejar en manos del órgano judicial discernir si va a mantener la etapa instructoria o la va a colocar a cargo de un fiscal es generar, desde la propia ley, la posibilidad de un desequilibrio.

brio, con lo cual se estará afectando el principio de igualdad. De esta forma, un mismo hecho puede ser analizado por el ministerio público en un juzgado, y en otro por el órgano jurisdiccional. Esto es violatorio de las garantías constitucionales, fundamentalmente las del artículo 16 de la Ley Fundamental. Por otra parte, esto significa una actitud no definida, y quizá claudicante, cuando se trata de dar forma a la materia con la que estamos estructurando el nuevo sistema.

Lo antedicho se vincula con un aspecto que completa nuestra crítica a esta propuesta que llega al recinto sin que sepamos cómo se imagina la estructuración del funcionamiento de la justicia y, fundamentalmente, del ministerio público, en esta nueva etapa que intentamos definir. Esto es quizá una desprolijidad parlamentaria en aras de este código que debe sancionarse. Por eso estamos acompañando el tratamiento en estas condiciones. El tema de definir cómo se va a estructurar el ministerio público en nuestro país es quizá más importante que el propio código. No se puede dejar indefinido este aspecto y por eso se ha constituido una comisión en el ámbito del Ministerio de Justicia, a la que se nos invitó a formar parte a los miembros de la Comisión de Legislación Penal de esta Honorable Cámara. Concretamente, he sido honrado para formar parte de su seno junto con el señor diputado Vanossi. No obstante, esta es una definición política que debe asumir el propio poder político.

Por eso cuando nosotros proponemos nuestro proyecto de código —con el antecedente de Maier, reproducido como dictamen de estas comisiones suscrita por los propios justicialistas y miembros de otros sectores de la Cámara— lo hacemos con un modelo de organización del Poder Judicial y del ministerio público. Lo que nosotros decimos es que queremos colocar la etapa preliminar de investigación en cabeza del ministerio público; pero, a la vez, que éste tenga independencia del Poder Ejecutivo. El ministerio público debe hallarse integrado e instrumentado dentro del propio Poder Judicial y poseer autonomía funcional y una estructura piramidal a efectos de que cada ciudadano argentino sepa que será medido con la misma vara y no con el discernimiento dispar de los fiscales que puedan componer el cuerpo. Para ello es preciso que el ministerio público no reciba instrucciones del Poder Ejecutivo, es decir, que sea autónomo; no sería posible encomendar la investigación preliminar a un ministerio público subordinado.

Esas son las cuestiones pendientes. Llegamos a este debate, celebremos la sanción de la ley, pero es renga. Lamentamos que no haya sido plena.

Sr. Durañona y Vedia. — Sería bueno hacer un poco de historia.

Sr. Cortese. — Señor presidente: durante todos estos años he sido respetuoso del señor diputado Durañona y Vedia, que continúa con sus reclamaciones. Lamento que ese reclamo no haya sido formulado en el informe en general. La comisión ha desarrollado extensas reuniones de trabajo y existen acuerdos políticos que nos llevan a buscar las formas para que este asunto sea aprobado. No reproduciremos con el oficialismo estériles debates sino discusiones llevadas a cabo con entusiasmo en el ámbito de la comisión.

No venimos a participar de un rito en esta Cámara sino a señalar las grandes cuestiones que nos identifican mediante un dictamen que se halla a la consideración y al análisis de todos los sectores políticos. Para interpretar esta ley la clase jurídica seguramente recurrirá a la gran cantidad de versiones taquigráficas de las reuniones de la comisión, que contienen las opiniones ofrecidas por instituciones y juristas y que —luego de finalizado ese proceso informativo— fueron las que nos permitieron emitir un voto en la comisión con el conocimiento pleno de lo que estábamos haciendo.

Cualquiera que sea el dictamen que se apruebe, hoy aseguraremos la vigencia de los principios contradictorios en el sistema procesal argentino. Por supuesto, nuestro dictamen acompaña las ideas que he señalado en todo un proceso conformativo histórico, y su estructura distribuye en seis libros un contenido que se refiere a los siguientes aspectos: disposiciones generales, el procedimiento común, recursos, procedimientos especiales, ejecución y, finalmente, costas e indemnizaciones. Cada libro se divide en títulos y capítulos.

Los dos primeros libros se relacionan con los aspectos trascendentes, pues el primero de ellos contiene un título referido a los principios básicos y otro relacionado con los sujetos y auxiliares procesales. Este título II del libro primero se divide en cinco capítulos. El primero de ellos se refiere al tribunal; el segundo, al imputado y su defensa técnica, y el tercero, al acusador y los órganos auxiliares, y a su vez contiene tres secciones relacionadas con el ministerio público, la policía y el querellante. Los dos capítulos restantes del título II se refieren a la reparación privada y a los auxiliares de los intervinientes.

El libro segundo contiene tres títulos. El título I —sobre preparación de la acción pública— en

su capítulo 4 hace referencia al procedimiento preparatorio. El título II se ocupa del procedimiento intermedio y el III, del juicio, que es oral y público.

En todos los delitos perseguibles de oficio la acusación provendrá de instancias particulares o del ministerio público salvo en los casos expresamente previstos por la ley; el ministerio público tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio.

En su exposición el señor diputado López Arias mencionó el instituto del querellante. Con su análisis de ninguna manera violenta lo acordado en el sentido de no producir debates inútiles; si hizo referencia a ese tema fue porque la cuestión está en la consideración pública y porque existe una fuerte presión para que dicho instituto se mantenga. Conservamos coherencia absoluta con los términos iniciales de nuestra idea; por ello sostenemos que debe contemplarse el instituto del querellante, pero como querellante adhesivo, esto es, dejando en cabeza del ministerio público el ejercicio de la acción penal en los delitos perseguibles de oficio.

El bloque de la Unión Cívica Radical quisiera que la realidad del país nos diera la posibilidad de sancionar un código que prescindiera del instituto del querellante, porque es innegable que representa el residuo de aquellos tiempos donde la revancha y el odio se cargaban en la persecución penal.

Somos conscientes de que muchas provincias no incorporaron la institución del querellante, pero no podemos dejar de lado que los tiempos que vive hoy nuestro país, limitado y condicionado por razones económicas que debilitan las propias estructuras de la organización judicial y del ministerio público, nos están diciendo que debe mantenerse este instituto como una acción coadyuvante de la víctima para que plasme el valor de la justicia. Pero además queremos tener presente que esta misma realidad es la que está llevando a que se modifiquen aquellos códigos que prescindían de esta institución y funcionaban correctamente. Por ejemplo, en Córdoba el Poder Ejecutivo ha propuesto que este instituto se incorpore al código, sin somrjarse por ello y a pesar de que el anteproyecto del código de 1939 llevara la firma de Vélez Mariconde y Soler. Nuestra propuesta tiene esa misma línea de acción, a fin de que se rectifique el dictamen de mayoría y se contemplen las numerosas peticiones que se han hecho.

Hoy daremos un paso relevante en la modernización institucional argentina. Muchos operadores sociales, periodistas muy escuchados y

hasta el propio presidente dijeron que porque el sistema procesal no contaba con un sistema acusatorio oral debemos soportar signos de inseguridad manifiesta que constituyen una de las preocupaciones sociales de estos tiempos. A ello respondo que el hecho de que a partir de ahora contemos con una legislación como la que hoy estamos considerando constituye un esfuerzo y un aporte significativo para que se plasme el valor de la justicia y para que aquellas causas sumamente importantes porque contienen conductas altamente disvaliosas lleguen con celeridad al juzgamiento; pero la inseguridad, medida en los términos que utilizan esos operadores sociales, no se podrá superar mágicamente por el solo hecho de modificar el sistema procedimental, porque no podemos dejar de tener en cuenta las causas subyacentes que están en su génesis ni la realidad social lacerante que constituye una fuente de alimentación innegable en la conformación demográfica argentina.

Es verdad que hay que modernizar el funcionamiento de la justicia y dotar a los organismos de seguridad de los medios necesarios y de la capacitación humana que requieren, y también es cierto que en la etapa final de este proceso deben realizarse esfuerzos significativos para que cuando un hombre llega a la cárcel tenga la posibilidad de reeducarse.

Que no se vaya a vender la idea de que con la sanción de este código nunca más una mujer va a ser arrojada a las vías del tren; lo será en la medida en que queden subyacentes aquellas causas. Por supuesto, si aprobamos un sistema de juzgamiento como el que proponemos, habrá una justicia por medio de la cual el pueblo sabrá lo que sucede, y celeridad para que el autor de un determinado hecho —con garantía de su legítima defensa— tenga la sanción que corresponde que le sea aplicada.

Para que el sistema funcione a pleno debe complementarse con otras normativas aún pendientes. Debe producirse el debate en torno del molde con el que queremos imaginar al ministerio público y acerca de la estructura de la justicia, a fin de que ésta funcione en plenitud dentro de la realidad de nuestro propio país.

Tenemos muchas ideas en este sentido. Algunas de ellas ya comenzaron a ser debatidas en la comisión, como ocurre con un proyecto del señor diputado Di Caprio vinculado con los modos de resocializar a quienes cometieron delitos, comprendiendo que ni en la Argentina ni en el mundo —sea cual fuere el código que rijan— podrá ser juzgada la totalidad de que-

mes delinquen. Incluso en los países desarrollados un bajísimo porcentaje de delinquentes llega a juicio.

No comparto los modelos del gran país del Norte, donde puede haber acuerdos entre el ministerio público y el acusado para encontrar la protocolización de un juez, que ponga en puntos intermedios la sanción que corresponde aplicar.

Hay que buscar sistemas diferentes y crear modos realmente objetivos de selección de las causas que deben llegar a la justicia.

Hace años esta Cámara aprobó un proyecto de mi autoría, que fue tratado en la Cámara alta. Se ejercieron presiones de los operadores sociales a los que me refería hace minutos, que determinaron que no tuviese sanción autónoma, sino que apareciera incorporado a un nuevo proyecto del código penal que trataba el Senado en ese entonces. Me estoy refiriendo al instituto de la *probation*, que se vincula con los delitos de escasa entidad, a fin de que a los que delinquen por primera vez se les suspenda la sustanciación del proceso, a cambio de medidas de control que posibiliten que esta persona no tenga una estigmatización para el futuro. Esto se haría paralelamente con el cumplimiento de determinadas medidas para resocializar a hombres y mujeres a fin de que sean útiles a la sociedad.

Los que operan desde afuera en línea contraria pretenden que cada vez que se detecte un hurto —aunque su autor haya delinquirido por primera vez— se pongan los huesos de quien lo cometió en la cárcel, mientras sistemas procesales vetustos posibilitan que se diluyan estos procesos y que las causas prescriban, cuando en realidad la sociedad desea que exista un juzgamiento.

Vamos a votar nuestro dictamen y no acompañaremos el de mayoría. Esto no debe leerse como un voto negativo —aunque en realidad se materialice así—, sino como un voto tácito en contra de un sistema vetusto. Vamos a votar por nuestro sistema porque creemos que los antecedentes del código Levene son válidos para las provincias que guardan similitud con el lugar donde rige este código, pero no lo son para modificar la estructura judicial y los modos de hacer justicia en el procedimiento nacional.

Debemos tener en cuenta que vivimos en una ciudad capital que durante el día alberga a casi un tercio de la población nacional, donde se deposita el 80 por ciento de los cheques que se emiten en el país y donde actúan las organizaciones del delito con todo tipo de medios y aportes técnicos y económicos. Aquí actúa la delincuencia de guante blanco, eso que en el

marco financiero no tuvo la necesaria respuesta del Senado, que no dio sanción definitiva a un proyecto que aprobáramos en esta Cámara y que tiene al diputado que habla como autor.

Esa delincuencia comprometida con la organización y estructuras del narcotráfico que se arrima a las sombras del poder —organizaciones complejas y nombres figurados que no aparecen en registros de ninguna parte del mundo— toma mate con los hijos del presidente. Este es el delito que hay que juzgar. No lo podemos hacer con la pureza de la trilogía que vamos a sancionar. Ojalá tengamos mayoría para acompañar nuestra iniciativa y así poner en manos del ministerio público —que sería autónomo e independiente— toda la investigación que pueda neutralizar a esta organización al servicio del delito.

Con estos principios inspirados también en el Código Levene sancionaremos uno u otro proyecto en el convencimiento de que cuando se convierta en ley habremos efectuado un aporte relevante para la Argentina en esta lucha permanente por la democracia consolidada de los argentinos. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Parente). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Dalesio de Viola. — Señor presidente: en medio de urgencias administrativas, de imperativos de tiempo y con la crisis sustancial del sistema económico-social que estamos atravesando, hoy estamos reunidos para sancionar uno de los más importantes códigos de nuestra legislación, pues es aquel que regirá los procedimientos de la justicia federal. Se trata del código que reglamenta artículos fundamentales de nuestra Constitución liberal. Están en juego las conquistas más importantes que el liberalismo dio a la humanidad y que hoy son moneda corriente en los países democráticos, aunque no siempre fue así.

Tanto la presunción de inocencia como la existencia de jueces naturales y de un juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso son garantías y derechos individuales que deben ser reglamentados pero nunca limitados por nuestras leyes.

Hoy observamos en nuestra sociedad una discusión —seguramente poco académica— basada en la sensibilidad de los pueblos para percibir algunos hechos. Por ejemplo, la gente de la ciudad de Buenos Aires, donde va a regir este código, se siente menos segura; tiene la sensación de que algo ha cambiado: ya no es posible hacer sin riesgo algo que antes se hacía sin ningún tipo de problemas, como salir de noche, abrir la

puerta, estacionar el coche en la calle, esperar el tren o el subte en el andén, caminar, pasear, usar joyas o baratijas que se les parezcan, etcétera.

Por supuesto, las estadísticas para demostrar que estamos equivocados se multiplican y se pretende darnos largas conferencias para decirnos que han bajado los índices de delincuencia; pero la gente seguirá encontrándose con que aquello que era excepcional cuando éramos más jóvenes, es decir, lo que le había sucedido al cuñado de una amiga del suegro de una tía, hoy le pasa al cuñado, a la amiga, al suegro, a la tía y a uno mismo.

También habrá quienes dirán que no se puede legislar para los pasacasetes, los Rolex y la oligarquía; son los mismos que no advierten que hoy se roban camperas en los trenes y zapatillas en los colectivos, arrebatándose también las carteras a las pensionadas.

Acá no se trata del problema de una clase social determinada sino de dos clases: la de las víctimas y la de los victimarios. Esta percepción que hoy tiene la sociedad de que las víctimas no tienen protección ni derechos y que los delincuentes gozan de todos, esta sensación de impunidad que tiene nuestro pueblo debe tener respuestas por parte de los tres poderes de la Nación.

Cuando en una sociedad se comienza a plantear la dicotomía "orden versus libertad" o "seguridad versus derechos humanos", cuando se levantan voces en favor de una y otra posición y los hombres de la política que ejercemos la representación del pueblo no somos capaces de dar una síntesis legislativa, ejecutiva y judicial que demuestre que es posible vivir con seguridad en un orden social justo que proteja los derechos y garantías individuales, esa sociedad se pone al borde de la disolución o, lo que muchas veces es peor, del autoritarismo.

Sé que muchos de mis pares disienten en cuanto a esta controversia y creen que no nace de la gente sino de los comunicadores sociales. No es así; la gente no es tonta. Hoy las tesis ideológicas deben ser comprobadas. Nuestro pueblo no acepta más discursos. Ahora más que nunca les diría a los compañeros de la primera minoría que la única verdad es la realidad. Podremos decir que no es cierto que hoy se viva con mayor inseguridad, pero la gente tiene miedo. Podremos decir que no es cierto que los delincuentes entran por una puerta y salen por la otra, pero los denunciantes ven a los mismos delincuentes en los mismos lugares y la propia policía les explica que ellos cumplen con las

leyes, al par que los jueces también les dicen que están cumpliendo con las leyes. Cuando la gente ve que los delincuentes que violan las leyes no son castigados porque los demás cumplen con las leyes, mira hacia el Congreso de la Nación y se pregunta qué están haciendo los políticos con las leyes. Y es ahí donde tenemos el desgaste político: cuando la gente siente que las leyes que debemos dictar no se sancionan.

Me dirán que un código de procedimientos en lo penal no es el instrumento para brindar seguridad, la cual debería provenir de otros mecanismos que nada tienen que ver con estas normas y que se vinculan muy especialmente con la solución de la crisis económica y social que lleva a la gente a la delincuencia. Esta tesis populista es rebatida por el solo hecho de que el índice de criminalidad de los países desarrollados es muy grande cuando rigen procedimientos penales permisivos.

Me dirán que el Código Procesal Penal nada tiene que ver con la falta de presupuesto de las fuerzas de seguridad y que es esta última circunstancia la que explica el auge de la delincuencia. Esta tesis es rebatida sencillamente notando que no es que la policía no encuentra a los delincuentes sino que éstos salen excarcelados con muchísima facilidad.

Creo que un gobierno que no tiene un presupuesto suficiente para el servicio penitenciario y que encuentra que el país está en déficit con respecto al cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Nacional en la parte que dice que "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos", puede pensar que la solución está en la excarcelación masiva, en la rebaja generalizada de las penas o, lo que es peor, en los indultos indiscriminados. Creo que la gente percibe esta política y la ve como un ataque a su seguridad y a la libertad porque, al final de cuentas, la seguridad de uno no es más que el límite de la libertad del otro.

Por eso pienso que la gente espera con ansiedad la sanción de este código, creyendo que viene a solucionar uno de sus más grandes problemas. Sin embargo, veremos más adelante, en la discusión en particular, que si no modificamos las disposiciones sobre excarcelación la gente pronto encontrará que el código no da respuesta a lo que ella espera.

El código que hoy vamos a sancionar es obra de uno de los más importantes procesalistas de nuestro país, el doctor Ricardo Levene (h), hoy presidente de la Corte Suprema de Justicia. Vaya nuestro sincero homenaje a este gran hombre del derecho argentino, a quien hace pocos días,

al recibir humildemente un reconocimiento por sus sesenta años de labor en la justicia, le escuché decir: "Yo siempre quise ser un reparador". Creo, precisamente, que reparar es la gran misión de la justicia. En esa misma oportunidad alguien dijo que Levene era un hombre justo. ¡Menuda cosa en un mundo tan injusto y cargado de agravios el tener hoy en nuestras manos la obra de un hombre justo, que intenta reparar a las víctimas y a la sociedad!

A fuer de sincera, diría que aquel código que Levene pergeñó para nuestra justicia federal ha sufrido tantas modificaciones en sus diversos tratamientos que nos impide identificarlo plenamente con el anteproyecto, sobre todo en momentos en que estamos frente al auspicioso hecho del advenimiento de la oralidad. Tinta versus saliva, como expresara en defensa del juicio escrito el doctor Mario Oderigo.

Por mi parte, creo en la oralidad y percibo que el pueblo también lo hace, porque interpreta que con el sistema oral se busca una mayor celeridad en los procedimientos, una mayor publicidad de los actos judiciales y una mayor relación entre el inculpaado y sus jueces. Advertido, sin embargo, que si todo esto no se basa en un mayor presupuesto destinado al área de justicia, no bastará con sancionar un nuevo código de procedimiento, pues será necesario que él cuente con los medios humanos y materiales que sistemáticamente se le han negado al que actualmente nos rige. Ello será frustrante para quienes esperan que al conjuro de un nuevo código se esfumarán todos los males endémicos de la justicia penal argentina.

Sé que resulta incongruente para muchos que aprobemos hoy este proyecto de Código Procesal Penal sin que contemos aún con la sanción del proyecto de ley orgánica de la justicia, sanción que nos daría la seguridad de la viabilidad de la aplicación del nuevo código. Se trata de una disyuntiva permanente, a la manera de si primero es el huevo o la gallina. ¿Primero el código o la ley orgánica? Esta discusión motivó en años anteriores que se dejara de lado el tratamiento del despacho de comisión en espera de la consideración y sanción del proyecto del Poder Ejecutivo sobre ley orgánica; pero en esta ocasión los sectores políticos que integramos la Honorable Cámara hemos decidido dar un tratamiento prioritario al Código Procesal Penal, disponiendo que se postergue su entrada en vigencia por seis meses para la justicia federal y por un año para el fuero criminal, penal y penal económico de la Capital Federal, hasta tanto se sancione la reforma de la ley

orgánica y se establezcan los tribunales y demás órganos competentes encargados de su aplicación.

Otra de las normas que aspirábamos a considerar juntamente con el proyecto de nuevo código es la de reforma a la ley del ministerio público, por la que se lo incorporaría a la esfera del Poder Judicial. Esto es de suma importancia, pues el nuevo código intenta producir una institución novedosa cual es la inclusión de las facultades investigativas de los fiscales. Por lo tanto, es necesario que tengamos la seguridad de que el ministerio público estará en el ámbito del Poder Judicial.

Días pasados, junto con los señores diputados Venesia y López Arias, quien habla concurrió al despacho del señor ministro de Justicia. También nos acompañaban los señores diputados Folloni y Gentile. Durante esa entrevista le expresamos al señor ministro nuestra preocupación por la necesidad de que el proyecto de judicialización del ministerio fiscal ingresara a esta Honorable Cámara, sobre todo porque habíamos tomado conocimiento de expresiones formuladas por un miembro del Colegio de Abogados de la Capital Federal, quien en una reunión que había tenido el día anterior con el señor ministro de Justicia se había anoticiado de la posibilidad de que en su proyecto el Poder Ejecutivo pretendiera mantener al ministerio fiscal dentro de su ámbito.

El señor ministro de Justicia se comprometió a que el referido proyecto fuera enviado al Congreso dentro de estos parámetros, es decir, incorporando al ministerio fiscal al ámbito de la justicia y disponiendo que los fiscales sólo puedan ser removidos por *jury*. En esta inteligencia nuestro bloque votará afirmativamente el dictamen de mayoría, lo que de ninguna manera haríamos en caso de que el ministerio fiscal quedara en la órbita del Poder Ejecutivo nacional.

Junto con el señor diputado Germanó hemos presentado disidencias parciales con respecto al proyecto Levene y hemos receptado la opinión del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que en uso de las atribuciones del artículo 20 inciso h) de la ley 23.183 se ha expedido por intermedio de los doctores Benjamín Aquino, José Saez Capel, Francisco José D'Albora, Tristán García Tones, Jorge Kent, José Licinio Scelzi, Silvio Fornasari, José Severo Caballero, José María Orgeira, Carlos Montoto, Alberto Spota, Salvador María Losada, Carlos Colautti, Miguel Angel Almoyra y

Miguel Angel Madariaga. Pido que el texto que contiene esa opinión sea insertado en el Diario de Sesiones.

Como representante del pueblo electa por el distrito al que pertenece el Colegio Público de Abogados la he leído concienzudamente y advertí que muchas de las observaciones, sobre todo las de fondo, ya habían sido expresadas en la disidencia parcial efectuada por los señores diputados Folloni, Germanó y quien habla. Hay algunas de esas observaciones que han sido receptadas por el Ministerio de Justicia y por el justicialismo en el seno de la comisión pertinente.

Nos hallamos pues frente a esta iniciativa que ahora se encuentra a consideración del cuerpo y que la UCEDE apoyará en general, no sin dejar de señalar nuestras disidencias parciales, sobre todo en temas acerca de los que no comprendemos cómo el justicialismo pudo insistir cuando el gobierno expresó lo contrario hace pocos días.

Sr. Di Caprio. — ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con la venia de la Presidencia?

Sra. Dalesio de Viola. — Cuando concluya la idea, señor diputado.

Quiero referirme al veto efectuado por el presidente de la Nación a la ley sancionada por este Parlamento vinculada a la disminución de las horas durante las que la Policía Federal podía mantener detenida a una persona en averiguación de antecedentes.

En uno de sus párrafos se dice: "... Que a la luz de los recursos humanos y materiales asignados a la Policía Federal Argentina, el plazo fijado resulta exiguo en función del objetivo a cumplir. Por otra parte, las restricciones presupuestarias vigentes en la emergencia dificultan la adopción de recaudos tendientes a posibilitar el efectivo y real cumplimiento de la norma sancionada."

Cuando la policía detiene a una persona que no ha cometido delito, cuando no sabemos siquiera las razones por las cuales esa persona está detenida, el Poder Ejecutivo dice que las diez horas establecidas en esa norma son pocas, que son necesarias muchas más, quizá 16 o 24 horas. Pero hoy se pretende votar un proyecto por el cual en el artículo 282 se determina que frente a un arresto en virtud de un hecho que constituye un delito y el detenido se encuentra a disposición del juez a cargo de la instrucción —ya no de la policía—, el justicialismo quiere fijar un término de seis horas. Es decir que una persona podrá

ser detenida durante 24 horas por la Policía Federal, pero no podrá permanecer más de seis horas a disposición del juez, siendo que el delito existe. Para el justicialismo, más de seis horas es excesivo.

Sr. Di Caprio. — ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con la venia de la Presidencia?

Sra. Dalesio de Viola. — No, señor diputado.

Señor presidente: o bien son muchas las 24 horas que se le otorgan a la policía, o son pocas las seis horas que se le quieren dar a un juez. Para nosotros, esto constituye una incongruencia que se advierte en las expresiones de los distintos ministros.

También hablaremos del tema de la excarcelación para demostrar que si se está tan preocupado por la seguridad como para vetar un proyecto de ley por el que se establecen límites a la Policía Federal para la detención de personas sobre las que no se ha comprobado la comisión de un delito, cómo vamos a votar un sistema de excarcelación en virtud del cual quien ha cometido un delito y tiene antecedentes será eximido de prisión o excarcelado.

Estas son las principales observaciones que haremos como dirigentes de un partido liberal y, particularmente, como representantes de un distrito que cuenta desde hace muchísimos años con un instituto que ha brindado respuestas positivas a la gente y que ha movilizó al Colegio Público de Abogados desde que se conoció la sanción del Senado, para que la opinión pública entienda la diferencia entre un querellante meramente adhesivo y un querellante pleno, como hoy tiene la ciudad de Buenos Aires.

Las estadísticas demuestran que las causas que llegan a término generalmente son las que están acompañadas por un querellante pleno. No se ha encontrado ninguna razón para derogar el instituto y si existen muchas para mantenerlo.

Estas son las principales causas de nuestra disidencia, que ampliamos en el momento de la consideración en particular. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Parente). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Di Caprio. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Gentile. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Parente). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Di Caprio. — Señor presidente: aun cuando mis expresiones parezcan extemporáneas, me veo en la necesidad de efectuar algunas aclaraciones a las palabras vertidas por la señora diputada Dalesio de Viola.

A pesar de creer en la palabra del señor ministro de Justicia, tengo grandes dudas de que el Poder Ejecutivo envíe un proyecto sobre la dependencia del ministerio público del Poder Judicial. La señora diputada Dalesio de Viola ha votado favorablemente la reforma del número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sra. Dalesio de Viola. — Voté en contra, señor diputado.

Sr. Di Caprio. — Tuvimos casos como los de los fiscales Cañón e Ibarra, quienes por no haber cumplido las instrucciones del procurador de la Corte Suprema —quien juró ante el señor ministro de Justicia— al plantear la inconstitucionalidad de los decretos sobre el indulto, el primero tuvo que alejarse del cargo y el segundo tiene pendiente una cesantía por un sumario que se instruyó ante la procuración del Tesoro. Obsérvese cuánta es la dependencia del Poder Ejecutivo.

Tenemos el caso del ex fiscal general de Investigaciones Administrativas, doctor Ricardo Molinas, quien ha sido separado de su cargo por un decreto del Poder Ejecutivo. Todavía está esperando que la Cámara de Diputados apruebe un proyecto que cuenta con el apoyo de la mayoría de la Comisión de Juicio Político y que recomienda se proceda de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Nacional. Existe además la situación de los cuatro fiscales adjuntos, que todavía andan por ahí presentando diferentes recursos contencioso administrativos, de inconstitucionalidad, etcétera, a efectos de que se los reintegre en sus funciones, y a pesar de que se elaboró un sumario administrativo cuyo resultado fue que no habían incurrido en mal desempeño ni mala conducta como para ser destituidos de sus cargos, fueron separados de ellos por medio de un decreto del Poder Ejecutivo. Entonces, si el Poder Ejecutivo remitiera un proyecto como el que anuncia la señora diputada Dalesio de Viola, incurriría en una actitud absolutamente incoherente con lo que está haciendo ahora.

Por eso sostengo que es necesario que el Poder Ejecutivo brinde pautas ciertas acerca de esta postura, porque ya aquel famoso 2 de marzo de 1989 cuando se pretendió tratar el llamado proyecto Maier, quienes no compartían la idea de que el ministerio público debía depender del Poder Ejecutivo se negaron a con-

siderar aquella iniciativa hasta tanto se aprobara el proyecto relativo al ministerio público. Nosotros consideramos lógica tal actitud, porque no se puede firmar un cheque en blanco al Poder Ejecutivo para que luego haga lo que le plazca en materia de leyes orgánicas del Poder Judicial y del ministerio público.

Quería decir estas cosas para que se sepa que el bloque de la Unión Cívica Radical tiene sus dudas ciertas porque se basa en hechos concretos. La Biblia dice: "por sus obras los conoceréis", y en ese sentido yo diría que no es de la filosofía del actual Poder Ejecutivo que el ministerio público dependa del Poder Judicial y no de él.

Sr. Dumón. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado Gentile, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Gentile. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Parente). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: esperaba que la señora diputada Dalesio de Viola me concediera la interrupción que le solicité porque a mi juicio ha incurrido en un error de concepto jurídico que es necesario aclarar.

Ella mencionó el plazo del artículo 282 del dictamen de mayoría criticando el tema de las seis horas, y el error de concepto consiste en que lo que determina la existencia del delito es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que además determina la imputación y la imputabilidad. De lo contrario se estaría tergiversando el texto del artículo 18 de la Constitución Nacional que la señora diputada, que ha dicho que es liberal, y todos en general, debemos respetar. Es decir que se estaría juzgando antes de la etapa instructoria.

Sra. Dalesio de Viola. — ¿Me permite una interrupción señor diputado Gentile, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Gentile. — Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Parente). — Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Dalesio de Viola. — Señor presidente: deseo aclarar —se pueden consultar las planillas correspondientes— que yo voté en contra del proyecto de ley por el que se aumentaba el número de jueces de la Corte Suprema.

Por otro lado, no es incoherente de mi parte creer en la palabra del señor ministro de Justicia. Los diputados justicialistas podrán decir si la palabra del doctor Arslanián —designado

juez durante el gobierno radical, y muy apreciado además por esa gestión— puede ser razonablemente creída.

Respecto del artículo 282, al que se refirió el señor diputado Dumón —cuya interrupción no escuché—, creo que es claro lo que estoy diciendo e insisto en lo mismo. Por eso lo voy a leer: “Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aun ordenar el arresto si fuere indispensable.

“Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durará más de seis horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por seis horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.”

La policía para conocer la identidad de una persona, necesita dieciséis horas. Un juez no tiene la posibilidad de tener detenida, arrestada o incomunicada a una persona más de seis horas, frente a un delito que ya se sabe cuál es. A eso me estoy refiriendo como incoherente.

Sr. Presidente (Parente). — Antes de conceder la palabra al señor diputado por Salta, la Presidencia advierte a la Cámara que hay varios señores diputados que solicitan interrumpir a quien a su vez hace uso de una interrupción, lo cual no es reglamentario. Por consiguiente, teniendo en cuenta la importancia del tema en discusión la Presidencia se permite sugerir a los señores diputados que eviten interrupciones que no ayuden al debate y que afectan el derecho de quienes están inscritos para hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: sólo deseo hacer unas breves aclaraciones.

La hipótesis del artículo 282 es totalmente distinta a la de averiguación de antecedentes, ya que se trata de una acción preparatoria de la investigación para deslindar responsabilidades. Si existe alguna sospecha de responsabilidad, obviamente será de plena aplicación la normativa del código.

Pero fundamentalmente me preocupa el tema al que hiciera referencia el señor diputado Di Caprio: la independencia del ministerio público respecto del Poder Ejecutivo y su pertenencia al Poder Judicial. En primer lugar, existió un com-

promiso por parte del ministro, que en los hechos se está concretando con la integración de una comisión y con los pasos que se están dando para tener un ministerio público efectivamente autónomo y garante de la tarea investigativa propuesta por el proyecto en debate. Pero si mal no recuerdo, cuando leí lo que era el proyecto de ley orgánica del código de Maier, advertí que en ese caso el fiscal recibe instrucciones del Poder Ejecutivo.

Estoy convencido de que la responsabilidad última es de este Congreso, pero como diputado justicialista —compartiendo además los dichos públicos del ministro—, estoy dispuesto a sostener en este recinto que debemos tener un ministerio público autónomo, como garantía de los ciudadanos y no como instrumento del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Parente). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: me parece muy importante la indicación que hace instantes hiciera la Presidencia, por lo que en forma breve quiero señalar que si es cierto que “por sus frutos los conoceréis” —y creo que lo es—, habrá que tener en cuenta también que el partido del señor diputado Di Caprio, cuando fue gobierno, no modificó los códigos de procedimientos de la Capital y de muchas provincias, ni la ley del ministerio público, pues se valió de las leyes que ya estaban. Así, gobernó con leyes de la regresión, del oscurantismo, del pasado, del siglo XIX. Pero todas estas cuestiones surgen porque no se atendió la observación que respetuosamente formulé al señor diputado Cortese en el sentido de que no se politizara esta cuestión, que debe dar lugar a un debate levantado para la República.

Creo que es cierto también lo que dice la señora diputada Dalesio de Viola. Recuerdo que ella no sólo no votó la reforma de la integración de la Corte sino que además hizo uso de la palabra disintiendo de mi opinión. Yo sí apoyé la reforma y quizás el fruto sea que hoy contamos con ese juez de excelentes condiciones al que se ha referido la señora diputada al aludir al presidente de la Corte.

La reforma relacionada con el procurador general de la Nación no fue votada en esta Cámara porque no hubo votación; y el señor presidente de este cuerpo —como ocurrió en alguna otra oportunidad— en aquel momento omitió la discusión en particular y privó a la Cámara de ese amplio debate sobre la figura del procurador general de la Nación y su ubicación funcional, lo que creo ha dado motivo incluso a una pro-

testa judicial por parte del sector de la Unión Cívica Radical de esta Cámara. Sólo quería formular esta aclaración, señor presidente.

Sr. Presidente (Parente). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: a propósito de las últimas manifestaciones del señor diputado preopinante, antes de continuar este debate quiero hacer partícipe a la Cámara de una anécdota que tuve oportunidad de protagonizar cuando fui constituyente en la provincia de Córdoba.

En ese momento visitó la ciudad el presidente del Tribunal Constitucional de Italia, doctor Antonio Lapérgola y durante esas conversaciones, en que como políticos hablábamos de diversos temas de la Argentina y de Italia, él recordó que la Convención Constituyente italiana había significado el hecho más glorioso de la República Italiana. En realidad, yo pensaba algo contrario; que el aumento del potencial económico italiano era quizá el hecho más significativo de esa república. Aquel magistrado me dijo que una convención constituyente es, en definitiva, un Parlamento en estado de gracia. Tal vez en ese momento no pude apreciar lo que significaba un Parlamento en estado de gracia; pero luego de haberme incorporado al Congreso de la Nación me di cuenta de que éste, las Legislaturas provinciales y los concejos deliberantes están permanentemente atentos a los problemas del día, y los debates más tensos son los que surgen de cuestiones que afectan a la sociedad en ese momento. Una manifestación de unos cuantos centenares de personas en las puertas del Congreso puede arrancar una decisión a un órgano deliberativo como éste.

Vivimos un poco esclavos de las necesidades de la sociedad; pero en algunas ocasiones el Congreso debe recogerse y ponerse en estado de gracia. En los dos años en que he tenido oportunidad de actuar dentro de esta Cámara, quizás éste sea uno de los pocos momentos en el que se produce un debate jerarquizado. Estamos tratando de modificar una ley que tiene 102 años de vida y que se aplicado nada menos que para regular el ejercicio de la libertad de generaciones de ciudadanos. La ley que hoy sancionamos quizás también rija durante muchas décadas y tal vez, por la calidad de este debate y de la norma que nosotros produzcamos, el juicio que se haga de esta discusión será valedero después de mucho tiempo. Por ello entiendo que a un debate de esta índole no se pueden traer argumentos que forman parte de la cotidianidad.

Se ha dicho que con la sanción de una norma de esta naturaleza se van a resolver problemas

como los de Catamarca y que se va a terminar con la corrupción; inclusive hace un momento se ha traído el tema referido a la detención de personas por parte de la policía. No creemos falsas expectativas; ésta es una decisión trascendente en la historia del derecho de la República Argentina y vamos a conjugar en este código discusiones de muchos años y de varias generaciones, que han intentado buscar la mejor forma de regular la libertad a través del procedimiento penal. Por esa razón es que deseo que las exposiciones de los señores diputados se ubiquen en este nivel de jerarquía.

Por otra parte, quiero manifestar mi disconformidad por la ausencia del señor ministro de Justicia. Muchas veces se ha dicho que los diputados no tenemos nada más importante que hacer que concurrir a los debates, pero yo diría que en el día de hoy el señor ministro de Justicia no puede tener nada más importante que hacer acto de presencia en el recinto de la Cámara de Diputados. (*Aplausos.*)

La señora diputada preopinante manifestó que la disposición que se encuentra a consideración del cuerpo debe complementarse con una serie de normas que posibilitarán su implementación. Pero si no conocemos la ley que establecerá qué tribunales entenderán en esta materia con la modalidad de la oralidad, es probable que dentro de seis meses cuando tenga que entrar en vigencia este código, debamos reunirnos nuevamente para prorrogar el plazo.

No podemos olvidar que hay preceptos de la Constitución que deben ser cumplidos estrictamente. Por ejemplo, el artículo 102 establece que los delitos deberán ser juzgados dentro del territorio donde se hubieran cometido; pero todos sabemos que muchas veces el sistema judicial federal abarca más de un territorio provincial. En el caso concreto de la circunscripción judicial de mi provincia, la Cámara Federal que tiene asiento en Córdoba abarca también la provincia de La Rioja. En estos casos, ¿cómo se hará el juzgamiento y la aplicación de esta norma si no contamos con la ley orgánica ni sabemos qué tribunales van a ser creados para efectivizar este sistema? ¿Cómo haremos para trasladar a los testigos?

Aquí se está pensando cómo será el procedimiento en la Capital Federal, donde los testigos con sólo poner un cospel en el subterráneo pueden llegar fácilmente al tribunal; pero en las provincias tendrán que recorrer muchos kilómetros y alojarse en un hotel durante varios días porque la continuidad del debate oral no permitirá que el ciudadano regrese de inmediato a su

domicilio. Este interrogante debería ser contestado por el señor ministro de Justicia.

Si el señor ministro se encontrara en el recinto, también podría responder acerca de la forma de implementación del ministerio público, este paría de la organización institucional argentina. Es importante resaltar que los fiscales son permanentemente trasladados de dependencia y modificadas sus funciones. Este instituto ha merecido la consideración de las doce Constituciones provinciales que han sido modificadas en los últimos años. De igual manera debería procederse en la norma regulatoria del ministerio público que pronto deberá dictarse; por ello nos hubiera gustado conocer el proyecto que en una reunión mencionada por la diputada de la UCEDE nos prometió el ministro de Justicia, hoy ausente en esta sesión.

Pero confieso que, aun cuando fui testigo de la promesa del señor ministro en cuanto a la dependencia del ministerio público respecto del Poder Judicial, tuve desconfianza de que esto fuese así, porque el señor ministro en algún momento dijo que no podía renunciar a la posibilidad de dar instrucciones a los señores fiscales. En esa oportunidad le dije que si el Poder Ejecutivo quería hacer alguna petición al ministerio público solicitándole que adopte alguna medida, lo podía hacer, del mismo modo que lo puede hacer el Poder Legislativo, pero nunca podría darle instrucciones, porque el ministerio público constituye un órgano extrapoder. Me inclino por esta teoría más que por aquella que lo judicializa totalmente, por las razones que daré posteriormente.

También es importante tener en cuenta la cuestión de la estabilidad de estos funcionarios porque, desprendidos del Poder Judicial, hoy día dependen solamente de la decisión del Poder Ejecutivo. Tienen menos estabilidad que un empleado de la administración pública, que se encuentra amparado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Ni siquiera podemos hablar de la estabilidad de la que gozan los jueces mientras dure su buena conducta, los que sólo pueden ser removidos por juicio político. Estos funcionarios tienen menos estabilidad que un ordenanza o que un funcionario del Poder Ejecutivo. Pueden ser removidos en cualquier momento, retirados de la causa, impedidos de ejercitar la acción penal y de recurrir una decisión del Poder Judicial cuando el Poder Ejecutivo, por algún capricho del momento, así lo disponga.

No me estoy refiriendo exclusivamente a este gobierno en particular, porque la dependencia

del Poder Ejecutivo viene de muchos años. No se trata solamente del caso del presidente Menem sino también de otros que hoy se rasgan las vestiduras pero que no modificaron esta situación cuando estuvieron a cargo del Poder Ejecutivo.

En definitiva, se trata de una mora que tenemos los argentinos y que deberíamos resolver antes de tratar el Código Procesal Penal.

Existe otra cuestión que debería aclarar el señor ministro en cuanto a la infraestructura. Tenemos conocimiento de los padecimientos financieros y económicos que soporta el Estado y nuestra sociedad. Sabemos de los esfuerzos que se realizan para pagar los haberes de jubilados y pensionados. Por ello deseo saber si existe seguridad de que vamos a contar con elementos indispensables para poner en vigencia la oralidad. No sea cosa que dentro de seis meses nos reunamos para prorrogar el plazo de entrada en vigencia de este código. Esto se podría haber obviado con la presencia del señor ministro.

Si ingresamos en la consideración en particular del código, indudablemente —como han señalado el señor miembro informante del despacho de mayoría y el señor miembro informante del despacho de minoría— marca un gran progreso. También nos vamos a apartar de un mandato constitucional del año 1853, cuando en el artículo 102 se habla del establecimiento de juicios por jurados. A pesar de que muchos doctrinarios hablan de este tema, hoy día en la Cámara no se ha dicho nada. Comprendo que hay cierto temor y carecemos de experiencia en el país, pero es el momento de incorporar al debate este tema.

Se ha hablado de dar participación al pueblo en las decisiones judiciales. Este es el momento de adoptar ese procedimiento. Yo no soy partidario del sistema de juicio por jurados porque no creo que en la Argentina haya todavía una conciencia cívica que permita a la gente acceder a una responsabilidad de esta naturaleza. Confieso que me gustaría tener experiencia sobre el particular, aunque quizás no en carne propia siendo yo el juzgado por un juicio por jurados.

Debemos ser absolutamente francos: es muy difícil pedir a la gente que constituya jurados cuando en la República Argentina todavía los ciudadanos tienen temor de ser testigos en las causas judiciales.

Cuando fuimos constituyentes en Córdoba admitimos la posibilidad de insertar el jurado en la organización de una justicia técnica lo cual

tampoco se puso en funcionamiento hasta el momento. Pero la oralidad indudablemente importa un gran progreso. El hecho de pasar del sistema escrito al oral constituye un avance que no nos corresponde como un galardón a quienes pretendemos establecerlo recién en 1991.

Encontramos antecedentes de esta institución ya que en la República Romana, en el mismo Código Napoleón de 1809 y en muchas normas de diversos países —por ejemplo, Austria, Alemania y España— se fueron receptando principios de este sistema mixto, donde se conjuga lo inquisitivo con lo acusatorio y se da la posibilidad de la oralidad junto a los principios de inmediatez, de la verdad real, de la audiencia pública y de la continuidad en los debates. Este sistema mixto es el que pretendemos implantar a través de los tres proyectos que se han presentado y se encuentran en discusión en la Cámara en este momento.

Seríamos injustos si no recordáramos aquí a los juristas que sentaron precedentes en esta materia. En tal sentido debemos mencionar a los doctores Jofré, Sebastián Soler, Alfredo Vélez Mariconde, Jorge Clariá Olmedo, Raúl Eduardo Torres Bas y al mismo Ricardo Levene (h.), quien ha sido varias veces citado en esta discusión.

Debo hacer una aclaración con respecto a la autoría del proyecto contenido en el dictamen de mayoría. Desde hace mucho tiempo se viene diciendo que estamos por aprobar la iniciativa del doctor Ricardo Levene (h.), pero en realidad no es propiamente de él sino que se trata de un proyecto encomendado a una comisión de juristas integrada por los doctores Ricardo Levene (h.), Jorge Clariá Olmedo y Raúl Eduardo Torres Bas en 1965, que fuera aprobado en el Congreso sobre Derecho Procesal Penal de Mar del Plata de ese mismo año y que posteriormente fue presentado ante la Cámara de Senadores por el señor senador Santiago Fassi, lo cual constituyó el primer antecedente de este proyecto en el Congreso de la Nación.

Al asumir como diputado en esta Cámara, el proyecto de los doctores Torres Bas, Levene y Clariá Olmedo se encontraba en estudio en el Senado y era conocido con el nombre de proyecto de Levene. Le pedí entonces a quien fuera profesor mío, el doctor Raúl Eduardo Torres Bas, que estudiara el proyecto a fin de ver si era necesario efectuar alguna modificación. El doctor Torres Bas tomó aquel proyecto de la comisión y lo actualizó incluyendo normas muy recientes, entre las que podemos citar, por ejem-

plo, la reforma del Código Penal italiano, que entró en vigencia el año pasado, y disposiciones de todos los códigos provinciales —recordemos que son más de veinte— que habían seguido esta línea. Con un articulado superior en más de cincuenta artículos respecto de la iniciativa que tenía el denominado proyecto Levene, presentamos el proyecto de Código de Procedimientos en Materia Penal que se encuentra actualmente contenido en el expediente 2.392-D-89.

Posteriormente se produjo en el seno de la comisión una suerte de mixtura entre los proyectos de la mayoría y de la minoría, es decir, entre el conocido como proyecto Levene (h.) y el proyecto Maier. Este último había sido elaborado fundamentalmente en Buenos Aires luego de una serie de investigaciones. Alguna vez escuché en la Cámara que se habían gastado muchos dólares en la confección de este proyecto y en las investigaciones realizadas, pero era un proyecto basado en la legislación alemana y que no concordaba con la línea legislativa que había comenzado con aquel código de procedimientos penal dictado en la provincia de Córdoba en 1940 bajo la inspiración del doctor Alfredo Vélez Mariconde.

Más de veinte provincias han seguido este mismo criterio y hace cincuenta años que el país viene experimentando a través de la aplicación de estas legislaciones un sistema determinado de oralidad, por lo cual nos parece que aprobar una legislación inspirada en otra experiencia política y jurídica como es la alemana, que hasta en su propio lenguaje contradice el lenguaje autóctono de nuestro sistema judicial, podría generar una especie de choque cultural en el aspecto jurídico que no condice incluso con el realismo que debe tener el legislador en materia tan delicada.

Lamentablemente, en la comisión se aprobó esta mezcla que consiste en injertar el código Maier en el código conocido como Levene (h.), con lo cual estimo que este último ha quedado gravemente desnaturalizado, sobre todo en algunos aspectos que habré de puntualizar más adelante. Por ejemplo, se otorgan amplias facultades al fiscal, convirtiéndolo en realidad en un inquisidor, ya que en muchos casos sustituye al propio juez de instrucción. Por una disposición agregada a último momento al proyecto por la comisión, y que mereció reparos por parte del doctor Ricardo Levene (h.), se autoriza al juez a que delegue la instrucción en el ministerio público, a pesar de tratarse de un órgano que no tiene estabilidad, cuyos miembros pueden ser

cesantados en cualquier momento y cuyo rol institucional es perseguir al delincuente. Por lo tanto, no pueden ellos ser juez y parte en esta etapa del procedimiento.

No es admisible argumentar con razones circunstanciales de nuestra emergencia económica para justificar que ante la imposibilidad de crear nuevos juzgados los jueces deleguen en los fiscales la instrucción de las causas cuando así lo estimen conveniente, porque ni siquiera hay criterio establecido en el proyecto para ello. Aquí se han rebasado los límites establecidos en muchas legislaciones provinciales para lo que se denomina instrucción directa.

En el caso de delitos menores, dichas legislaciones autorizan una investigación previa por parte del agente fiscal, pero por este proyecto se permite que cualquier causa, por más importante que sea, sea instruida no por el juez sino por el fiscal.

Me pregunto cuál es el razonamiento que avala esta disposición. ¿Será que no hay suficientes jueces, o que los que hay no sirven? En cuanto a su aplicación, me pregunto también si los jueces delegarán en los fiscales las causas menos importantes o las de mayor envergadura y con qué criterio se regirán para decidir este cambio de roles, en virtud del cual el representante del ministerio público que cumple el rol de perseguir tendrá también la posibilidad de juzgar.

Interpretó que de esta manera se afectan los mismos derechos constitucionales que decimos querer proteger, ya que se pretende imponer un sistema por el cual en definitiva el verdugo será también el juez de la persona sometida a juicio. Se trata de un injerto que no condice con la doctrina sentada por aquella comisión integrada por los doctores Torres Bas, Clariá Olmedo y Levene (h), y que realmente esta norma desnaturaliza, por lo que sin duda deberá ser modificada en el futuro a pesar de que nuestra intención es sancionar una ley que rija durante muchas décadas.

Otro aspecto que merece análisis —al margen de las observaciones que durante el debate en particular formularemos—, porque requiere un debate que ya ha sido abierto por la sociedad, es el del querellante particular.

Creo que tanto el dictamen de mayoría como el de minoría han cedido en el plano de los principios con relación a este asunto. La acción pública sólo puede ser ejercida por un órgano del Estado. Todos los días receptamos y discutimos criterios con respecto a la privatización, porque hay actividades que no caben

dentro de las funciones del Estado. Podemos sostener ideas muy diferentes, pero no he escuchado a nadie poner en discusión el hecho de que la función judicial es propia y monopólica del Estado. Ni liberales, ni socialistas ni colectivistas discuten este problema.

Cuando hablamos de la acción pública entendemos que se trata de una facultad propia y específica del Estado. Aspiramos a que exista un órgano independiente y estable, como el ministerio público, que posea esa función. Así está reglado por las leyes de fondo y de forma de nuestro país.

La acción que ejerce el ministerio público debe ser promovida exclusivamente por él. No puede ser suspendida, interrumpida ni concluida —lo que en doctrina se llama el principio de la irrefragabilidad— si no está autorizada por la ley. Sólo la ley puede hacer que esta acción se dé por concluida en algún momento. Ni siquiera el funcionario actuante puede enervarla o limitarla de alguna manera en cuanto a su funcionamiento. En otra oportunidad he dicho en este recinto que incluso cuando inconstitucionalmente se ha procedido al indulto otorgado por el Poder Ejecutivo respecto de personas que se encuentran sometidas a proceso —algo que la Constitución no reconoce y que la doctrina judicial de nuestro país y de Estados Unidos de Norteamérica ha admitido en muchos casos—, ello no enerva el ejercicio de la acción pública. Es más: quienes fueron indultados durante el actual gobierno deberían permanecer sujetos al proceso judicial pertinente y los fiscales deberían continuar instando la acción pública, porque incluso podría concluirse en la declaración de inocencia, circunstancia de la que no puede ser privado ningún ciudadano.

Precisamente, este último es otro propósito de la acción pública, por lo que no puede ser enervada bajo ningún concepto. Entonces, ¿cómo vamos a permitir a esta altura de los tiempos en que vivimos que particulares interfieran en la acción que corresponde al ministerio público? ¿Cuál es el motivo? ¿Que los colegios de abogados quieran conseguir trabajo a sus matriculados de cualquier manera? ¿Que muchos de mis colegas abogados pretendan continuar con un sistema que está caduco y que no merece ninguna justificación? ¿Cuál es el motivo para aceptar, aunque sea en forma adhesiva, a un particular querellante?

Se ha dicho que los fiscales tienen mucho trabajo o que están ocupados en asuntos muy complejos y no pueden ejercer propiamente su

función. Si esto ocurre, el remedio es simple: habría que aplicar las sanciones que establecen la Constitución y la ley al funcionario que no cumple con su misión. Es la misma situación de los jueces que no cumplen con su deber por el hecho de que los tribunales están abarrotados de causas. No se puede colocar a alguien para que sustituya desde el campo particular a los jueces a fin de ayudarlos a ejercer su función jurisdiccional.

Tampoco los fiscales deben actuar junto con abogados particulares para ejercer la acción pública, porque ésta tiene un interés puramente de justicia: restablecer el orden jurídico quebrantado por el delito.

La otra explicación sobre la actuación del querellante en el proceso penal es el propósito de venganza. No hay otro justificativo. Sé que existen problemas laborales y que los abogados tenemos pocos pleitos y muchas dificultades en el ejercicio de la profesión, pero este problema no lo arreglaremos asumiendo funciones que no nos corresponden.

La acción pública sólo puede ser ejercida por los fiscales. Esto sucede en casi veinte provincias de la República Argentina. En ninguna ha surgido algún hecho que signifique un mejoramiento o un empeoramiento de la función jurisdiccional o de la actuación del ministerio público por la falta de querellante particular.

Sr. Lázara. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Gentile. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Parente). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: me permito recordar al señor diputado preopinante que recientemente, en el caso de los juicios por violación a los derechos humanos al ex general Suárez Mason y al general Riveros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que los particulares damnificados no podían tener el rol de querellantes. Por lo tanto, desestimó cualquier acción que pudieran iniciar.

Simultáneamente, el Poder Ejecutivo impartió instrucciones a los representantes del ministerio público para que no apelaran en torno a los decretos de indultos, lo cual congeló de hecho las posibilidades materiales de los particulares damnificados para obtener justicia.

Si los querellantes hubiesen sido reconocidos como tales en el expediente, habrían podido impulsar la acción, aun en relación con la inconstitucionalidad de los decretos de indulto

favorables a quienes habían violado los derechos humanos. En este caso aparece justificado el rol del querellante.

Atento a la línea de exposición del señor diputado preopinante resulta importante este ejemplo. Es un tema que realmente nos preocupó enormemente, dada su importancia en el marco de estos problemas.

Sr. Presidente (Parente). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: me parece muy importante la observación del señor diputado Lázara, quien quizás no ha escuchado toda mi exposición.

Sus palabras reafirman aún más mi concepto. Sabemos que la legislación del Código de Justicia Militar es otra de las rémoras que existen en la República Argentina. Esperamos que muy pronto podamos modificarlo, porque contamos con un régimen judicial basado en tribunales administrativos que contradice expresamente lo establecido por el artículo 95 de la Constitución Nacional.

Ya he presentado un proyecto íntegro de modificación del Código de Justicia Militar, donde los jueces militares dependerán de la Corte Suprema de Justicia y donde los fiscales y los defensores son abogados. Así empezaremos a poner en caja disposiciones que crean tribunales administrativos, en contra de lo que establece expresamente la Constitución Nacional.

Por ello ha ocurrido lo mencionado por el señor diputado Lázara.

Lamentablemente, el ministerio público todavía sigue dependiendo del Poder Ejecutivo. Ello sucede incluso en países que hemos tomado como modelos, como los Estados Unidos. Cuando se produjo el escándalo de Watergate, por ejemplo, se dio la circunstancia de que el procurador general de los Estados Unidos, que es el secretario de Justicia, se encontró en la encrucijada de tener que actuar como tal cuando un juez le requirió al presidente Nixon las cintas grabadas del espionaje, o como defensor del presidente.

El ministro de Justicia ¿es el defensor del Estado argentino, del presidente, o es quien dirige el ministerio público? Esta circunstancia, que ya se ha planteado en los países que han sido nuestros modelos, debería motivar la búsqueda de una solución razonable en el nuestro.

Con respecto al tema del querellante no se han argumentado solamente cuestiones laborales. En ese sentido, mi gran amigo el doctor Franklin Obarrio dijo en un artículo publicado por el diario "La Nación" que quizá no habría sucedido lo de Catamarca con el caso de María

Soledad Morales si hubiera existido la figura del querellante particular. Considero que eso es relativizar en la cotidianidad de los acontecimientos, lo que es un tema muy importante.

Esto me obliga a citar otras opiniones que generalmente no aparecen en los diarios más importantes ni en los grandes medios de comunicación. Tengo en mi poder una carta remitida por el Grupo Universitario Devoto, firmada por su secretario general, Carlos Alberto Lentinello, y su presidente, Eduardo Salvador Ullua, que lleva fecha 28 de mayo de 1991, y que en uno de sus párrafos dice lo siguiente: "Creemos que la participación del querellante debe ser superada por la exclusiva intervención del ministerio público, ya que ha sido superada en varias legislaciones de avanzada. En muchos países, se entiende que el ministerio público debe representar al 'particular damnificado', precisamente por considerar que es una manera idónea de garantizar la 'protección de la sociedad' en forma suficiente, jerarquizando la actividad fiscal, y abandonando la vía de la 'venganza' que asume el querellante".

Realmente creo que mis palabras no han podido superar la expresión, incluso tan ajustada jurídicamente, de estos presos que hasta con faltas de ortografía muestran lo que es una realidad. No quieren justicieros ni vengadores dentro del ámbito judicial.

Por eso estimo que tampoco es cierto aquello que sostienen algunos constitucionalistas, como por ejemplo el gran maestro Germán Bidart Campos, quien en un artículo publicado por el diario "La Nación" sostuvo que la supresión del querellante particular atenta contra el derecho a la jurisdicción. A nadie se priva aquí del derecho a la jurisdicción porque el querellante no tiene derecho alguno a ella. El único que tiene derecho a ejercer la acción pública es el ministerio público, y esto no es susceptible de ningún tipo de privatización ni de interferencias. En los pocos lugares del país en los que existe la figura del querellante particular los únicos que se constituyen como querellantes en una causa de carácter penal son aquellos que poseen fortunas y que se pueden dar el lujo de pagar un abogado para que persiga complementariamente al delincuente.

Es necesario tener en cuenta estas cosas porque no vaya a ser que si se sanciona esta norma, al poco tiempo debamos retroceder en una reforma tan importante.

Concluyo mi exposición en el debate en general sosteniendo nuevamente el proyecto presentado por el bloque demócrata cristiano, y

solicito la inserción en el Diario de Sesiones de la importante exposición del doctor Raúl Eduardo Torres Bas, contenida en la versión taquigráfica de una reunión de la Comisión de Legislación Penal celebrada a fines del año pasado, y del proyecto de mi autoría contenido en el expediente 2.392-D.-89.

Sr. Presidente (Parente). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Folloni. — Señor presidente: las detalladas exposiciones de quienes me han precedido en el uso de la palabra, en especial las de los señores miembros informantes de mayoría y minoría, me eximen de abundar en comentarios sobre el particular, en homenaje a la brevedad del debate y a la imperiosa necesidad que tenemos de sancionar este importante proyecto.

Apoyamos el dictamen de mayoría por cuanto consideramos que implica indudablemente un avance considerable en la legislación procesal vigente en el plano nacional y federal al introducir el procedimiento oral, lo cual significa un cúmulo de ventajas respecto del anacrónico procedimiento escrito vigente en la actualidad.

Entre otras cosas, la oralidad implica una vinculación más directa entre el tribunal y las partes, la disminución de muchos de los errores que suelen cometerse en el procedimiento escrito, la limitación de las posibilidades de falso testimonio y una mayor economía y celeridad en el proceso. Pero también implica, por sobre todas las cosas, asegurar una vivencia más directa del juzgador respecto de los hechos, cualidades y características de las personas involucradas en un proceso. Por esta razón creemos que la introducir del procedimiento oral en el juicio penal va más allá de toda ponderación, al tratarse de una solución que en estos momentos es reclamada por toda la sociedad argentina y que por ello cuenta con el apoyo casi unánime de los miembros de esta Honorable Cámara.

Pensamos que este proyecto presenta una serie de ventajas en cuanto al anterior enviado en su momento por el Poder Ejecutivo nacional. Este proyecto es muy similar a los códigos procesales vigentes desde hace más de cuarenta años en varias jurisdicciones provinciales. A título de ejemplo, señalo el código de procedimientos en la materia vigente en la provincia de Córdoba desde 1939.

Por ello, la interpretación de las normas de este proyecto que estamos a punto de sancionar cuenta con un bagaje de antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que facilita enormemente su hermenéutica.

Si bien coincidimos con la idea general de este proyecto, en su momento formulamos una serie de observaciones a su articulado, aunque debo reconocer que dichas inquietudes fueron receptadas en su mayor parte por los miembros de la Comisión de Legislación Penal y también por los integrantes del Ministerio de Justicia de la Nación.

No puedo dejar de reconocer que debemos hacernos cargo de la existencia en el proyecto de numerosos errores involuntarios que necesariamente tendrán que irse subsanando. A título de ejemplo señalo algunas omisiones en que se ha incurrido, como la de no legislar en torno a la competencia del fuero penal económico.

Esto se omite en la sección primera del capítulo II del título III del libro I de este código, en donde se legisla detalladamente sobre la competencia de la justicia ordinaria, de la justicia federal, de los jueces de instrucción de los jueces correccionales y de menores. El fuero penal económico sólo es mencionado tangencialmente en el último artículo, el 539 del proyecto contenido en el dictamen de mayoría.

Un aspecto de fondo acerca del cual discrepamos en relación con este proyecto —uno de cuyos autores principales es el doctor Levene— es la disminución de facultades de la figura del querellante. Al respecto, también disiento de las opiniones vertidas hace instantes por el distinguido colega que me precediera en el uso de la palabra. Nosotros pensamos en la necesidad de mantener la figura del querellante dotada de plenas facultades, pues su vigencia en el código que durante tantos años rigió en la Capital Federal demostró que, lejos de entrañar un daño, un perjuicio o una rémora para la administración de la justicia, coadyuvó eficazmente al juzgamiento de los delitos.

Otro de los diputados que me precedieron en el uso de la palabra hizo alusión a estadísticas que demuestran cómo en la mayoría de aquellos procesos en los cuales se arribó a una sentencia definitiva, la actuación del querellante fue verdaderamente preponderante. Indudablemente, la concepción originaria del autor de este proyecto estaba en contra de la admisión del querellante. Esto se puso de manifiesto a partir de aquella antigua obra de derecho procesal penal que el mismo Levene escribiera en el año 1945, en donde expresa que admitir al querellante implica ni más ni menos que llevar la venganza particular al proceso penal. Pero el coautor de esa misma obra, el destacado jurista Alcalá Zamora, refutaba esta opinión en la misma obra señalando que si esto era así en el proceso penal, la venganza también estaría ínsita en el proceso civil.

No corre mejor suerte la objeción que se formula a la figura del querellante en el sentido de que ella tiene resabios inquisitivos, porque se olvida que el sistema acusatorio precisamente cuenta como un elemento fundamental a la actuación del ofendido y aun a la posibilidad de que cualquier ciudadano promueva la investigación, si es que finalmente aceptamos la instauración de la acción popular.

La figura del querellante rige en legislaciones que prestigian como antecedente al derecho comparado. En España, desde hace más de cien años la figura del querellante subsiste en un legislación caracterizada como liberal. Según ella, si el ministerio público solicita el sobreseimiento y no existe designado un querellante, el tribunal necesariamente debe dar previa vista al ofendido haciéndole conocer su derecho a ejercer la acción correspondiente. Es más: en la primera declaración que se toma al ofendido se le debe hacer saber de su derecho de participar activamente en el proceso.

Indudablemente, la formación de los juristas cordobeses, bajo la influencia doctrinaria de Vélez Maricónde y Soler, fue contraria a la introducción de la figura del querellante. Sin embargo, debemos destacar la evolución intelectual en ese aspecto de destacados juristas de esa provincia que tanto han dotado a la ciencia jurídica.

Es así que en el proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba se preconiza la introducción de la figura del querellante, pero cuando la comisión interviniente introduce sólo la figura del querellante adhesivo, en la exposición de motivos del proyecto enviado a la Legislatura, fruto de la pluma del destacado jurista Cafferata Nores, se defiende la existencia del querellante pleno y en contra de otra de las razones que muchas veces se esgrimen para oponerse, se argumenta en base a la interpretación del artículo 71 del Código Penal.

Cafferata Nores señala en su exposición de motivos que lo que quiere decir dicha norma es que es inexcusable, ante la comisión de un delito, el accionar del Estado, pero que esto de ningún modo excluye la paralela intervención del querellante particular.

Sr. Gentile. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Folloni. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Parente). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: en varias oportunidades se ha hecho referencia al proyecto enviado a la Legislatura de la provincia de Córdoba por parte del Poder Ejecutivo a fin de incorporar al código el instituto del querellante particular, propuesto fundamentalmente por el señor ministro de gobierno, doctor Cafferata Nores. Pero tengo que aclarar a la Cámara que esta iniciativa no ha sido aprobada por la Legislatura y, por lo tanto, el código vigente en la provincia de Córdoba mantiene la tradición del código redactado por Levene, Torres Bas y Clariá Olmedo, tal como había sido la propuesta reflejada en el proyecto presentado por el Partido Justicialista y en el de la democracia cristiana.

Sr. Presidente (Parente). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Folloni. — Señor presidente: en ningún momento manifesté que la Legislatura de Córdoba haya aprobado las reformas al código propuestas por el Poder Ejecutivo; sólo mencioné ese proyecto como un ejemplo de la mutación intelectual de los juristas cordobeses, imbuidos originariamente de la inspiración de Vélez Maricón y Soler.

Precisamente con respecto a la evolución intelectual que significa admitir ahora la figura del querellante es importante citar una frase del distinguido jurista cordobés Clariá Olmedo, quien en una de sus últimas obras, *El proceso penal*, señala que el Código Penal prevé en forma insuprimible la intervención del querellante conjunto en el proceso penal.

No advierto por qué razón debemos limitar la intervención actora del ofendido en el proceso penal, cuando se ha demostrado palmariamente en resonantes casos que ella es justamente la que ha llevado a la investigación exhaustiva de los hechos delictivos y a su condigna condena frente al desinterés o la desidia del ministerio público. Esta actuación conjunta no vulnera norma constitucional ni derecho penal algunos. Por eso insistimos en la necesidad de que el proyecto en discusión contemple la existencia del querellante dotado de las más amplias facultades, tal como se establece en la legislación vigente, la que no ha significado perjuicio de ninguna naturaleza.

En consecuencia, estamos en desacuerdo con esta solución un tanto forzada a la cual arriba el proyecto a través del artículo 348 que se propone, en el cual se priva al querellante de la posibilidad de acusar en forma autónoma. De manera que cuando el querellante solicita la ele-

vación a juicio y no se formula acusación por parte del fiscal —me estoy refiriendo a la reforma que seguramente aceptará el señor miembro informante de mayoría con respecto al artículo 348—, en esa circunstancia se elevaría la causa a consulta de la Cámara de Apelaciones, dando a este organismo una intervención y una facultad de la que creemos carece absolutamente en esta etapa del proceso.

Al concluir este debate finalmente habremos dado aprobación a un proyecto que indudablemente es un reclamo sentido de la sociedad en estos momentos. Sin embargo, si bien ello significará una considerable agilización en el proceso penal, de ningún modo se constituirá en la panacea. Por esto, adhiero a lo expresado por varios señores diputados que me precedieron en el uso de la palabra al advertir respecto de las excesivas expectativas que se pueden haber generado en determinados sectores de la sociedad en cuanto a que la sanción de este código, al introducir el proceso oral, de por sí habrá de significar una garantía absoluta del restablecimiento de la anhelada seguridad pública que reclama actualmente la comunidad argentina. De ningún modo esto es así, ya que sólo se trata de un factor coadyuvante, aunque de singular importancia.

La solución al serio problema de la seguridad pública es más amplia y más compleja que la mera sanción de una reforma —por más que ésta sea fundamental— de la legislación procedimental. Esa solución pasa incuestionablemente por la dotación de mayores recursos financieros que permitan perfeccionar la estructura del poder judicial y de los organismos dedicados a la prevención del delito.

Quiero concluir mi exposición destacando tres aspectos que considero importantes. En primer lugar, rescato la personalidad de uno de los principales autores del proyecto —el doctor Ricardo Levene (h.)—, quien luego de más de sesenta años de estudio, enseñanza y práctica del derecho corona en esta forma una obra intelectual verdaderamente significativa. Reconozco también el interés de los componentes del Ministerio de Justicia, quienes manifestaron su deseo por la pronta sanción de este proyecto, dedicándonos varias horas de trabajo, como ocurrió con el propio señor ministro de Justicia al hacerse presente en el seno de la Comisión de Legislación Penal.

Por último, quiero destacar la tarea importante de una comisión permanente de la Honorable Cámara —la de Legislación Penal— que a

lo largo de muchos meses —continuando incluso su trabajo después de la finalización del período de sesiones ordinarias del año pasado— efectuó un estudio pormenorizado del proyecto para posibilitar su rápida sanción. Indudablemente esta tarea constituyó un gran mérito del distinguido jurista y colega que la preside y posibilitará que hoy votemos este proyecto que reclama la comunidad argentina. Lamentablemente esta labor silenciosa y permanente de las comisiones no es conocida y mucho menos reconocida por la opinión pública ni por muchos comunicadores sociales que constantemente denigran el accionar del Congreso de la Nación.

Sr. Durañona y Vedia. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Parente). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: hago indicación de que se pase lista.

Sr. Presidente (Parente). — Esa no es una moción de orden, señor diputado.

Sr. Durañona y Vedia. — Entonces hago moción de que se levante la sesión porque no es posible que estemos trabajando con la presencia de algo más del 15 por ciento de los miembros de la Cámara.

Sr. Presidente (Parente). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. López de Zavalia. — Señor presidente: soy el diputado que sigue en el orden de lista para hacer uso de la palabra y posiblemente la mía sea la única voz discordante. Si se procede a pasar lista o a someter a votación una moción, se me impedirá la posibilidad de hablar. Por lo tanto, solicito al señor diputado Durañona y Vedia que, en aras de los principios liberales que siempre invoca, me permita hacer uso de la palabra.

Sr. Presidente (Parente). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: el señor diputado por Tucumán parte de principios poco liberales al adjudicarse ser la única voz que puede contradecir las posiciones que hemos escuchado en el recinto, porque después escuchará la mía, sustentando argumentos relativos a la oralidad y otros temas que deben ser considerados por la Cámara.

La indicación que he hecho obedece a que en esta Cámara se estima mucho la presencia de los señores diputados que se asoman por las puertas y se retiran, que son quienes después

promueven la confección de las listas que hace el señor presidente del cuerpo.

Como quiero que se valore la permanencia de los señores diputados en las bancas, que es la verdadera forma de estar presentes, no insistiré en una moción que entorpezca la sesión, pero sí hago indicación de que se pase lista, que es el único modo de contestar esas estadísticas dudosas de la Secretaría que no informan adecuadamente acerca de la verdadera presencia de los señores diputados, que es —reitero— la permanencia en el recinto.

El señor diputado por Tucumán decidirá lo que va a hacer; si quiere hablar en el desierto, que lo haga; pero no son esas las costumbres que tenemos los liberales.

Sr. Presidente (Parente). — La Presidencia puede proceder o no conforme a la indicación formulada por el señor diputado por Buenos Aires. Haciendo uso de esa facultad, decide continuar con la lista de oradores.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: si no se atiende a la indicación que acabo de hacer, formulo moción de orden de que se levante la sesión. Quiero que quede constancia de quiénes estamos en el recinto.

Sr. Presidente (Parente). — No habiendo número, se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes, y con la Presidencia del señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto Reinaldo Pierri:

Sr. Presidente (Pierri). — El señor diputado por Buenos Aires ha formulado una moción de que se levante la sesión.

Sr. Durañona y Vedia. — No, señor presidente. Yo hice indicación de que se procediera a pasar lista para que en las famosas estadísticas que confecciona la Secretaría de la Cámara se registren también los nombres de los diputados que permanecemos en nuestras bancas, a diferencia de aquellos que dan el presente y se retiran para dedicarse a otras actividades.

Como el señor diputado que hasta hace unos instantes ocupaba la Presidencia no interpretó mi pedido, manifesté que de no autorizarse el pase de lista iba a mocionar para que se levantara la sesión.

Mi propósito es dejar constancia en alguna forma de que las susodichas estadísticas no son solamente para registrar a los que se asoman y luego se van, sino para que quede constancia acerca de los que permanecemos en el recinto.

Una vez concretado esto, no tengo ningún inconveniente en que prosiga la sesión.

Sr. Presidente (Pierri). — ¿El señor diputado solicita entonces un pase de lista que no implica levantar la sesión?

Sr. Durañona y Vedia. — Así es, señor presidente. De tal manera, el señor diputado por Tucumán podrá expresarse en el recinto. Mi interés consiste simplemente en determinar antes, quiénes estamos aquí.

Sr. Presidente (Pierri). — En ese caso, no hay que votar ninguna moción. Tampoco hay inconveniente en que se pase lista.

Sr. Aramouni. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: se ha interpretado que se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Durañona y Vedia, razón por la cual los distintos bloques habrán comenzado a realizar gestiones tendientes a que los diputados...

Sr. Presidente (Pierri). — Esa cuestión ya fue aclarada, señor diputado.

Sr. Aramouni. — De acuerdo, señor presidente. Pero hay diputados que se hallan en camino hacia aquí y por eso sería conveniente esperar los cinco minutos que podría insumir el desplazamiento de esos diputados desde el edificio anexo a la Cámara hasta el recinto, porque de lo contrario estaríamos cometiendo una injusticia con ellos.

Sr. Presidente (Pierri). — Se esperará durante cinco minutos, como lo acaba de solicitar el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. López Arias. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: es mi intención hacer un aporte para dar agilidad al debate. No se ha planteado ninguna moción de orden, sino que se ha pedido que se pase lista, lo cual puede llevarse a cabo dentro de cinco minutos o incluso dentro de diez. Mientras tanto, la discusión podría continuar a fin de avanzar en este asunto tan complejo, cuyo tratamiento de otra forma se podría ver frustrado.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia ya ha suelto aguardar el tiempo que se ha pedido para pasar lista posteriormente, señor diputado.

—Se continúa llamando. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a pasar lista.

—Se pasa lista, registrándose la presencia de 116 señores diputados.

—Se encuentran presentes al pasarse lista los señores diputados: Adaimé, Adamo, Aguado, Agúndez, Alende, Alessandro, Alsogaray, Alterach, Alvarez (C. A.), Alvarez Echagüe, Antelo, Aramouni, Argañarás, Arragnague, Ballanda, Balestrini, Ball Lima, Bando, Bassani, Bordín Carosio, Breard, Brest, Britos, Brunati, Budiño, Cabrera, Cafiero, Canata, Cardo, Carrizo (V. E.), Casas, Cassia, Caviglia, Clérico, Corchuelo Blasco, Cortese, Curi, Dalmau, Di Caprio, Durañona y Vedia, Dussol, Elías, Espeche, Estévez Boero, Ferradás, Ferreyra (B. O.), Folloni, Freytes, Furque, García (P. A.), García (R. J.), Gatti, Gentile, Germanó, González (A. I.), González (E. A.), González (L. M.), Guzmán, Hernández (S. A.), Herrera (B. E.), Ibarbia, Jalil, Kohan, Kraemer, Lambert, Lázara, Lencina, Libonati, López (J. A.), López (J. R.), López Arias, López de Zavallia, Manzano, Marcó, Marelli, Martín de De Nardo, Martínez Márquez, Martínez Raymondá, Merino, Monteverde, Morales, Motta, Neri, Orta, Ortíz Pellegrini, Pampuro, Parente, Paz, Pepe, Petell, Pierri, Polo, Profili, Puricelli, Quarracino, Quezada, Raimundi, Ramos (D. O.), Ramos (J. C.), Rodríguez (J. A.), Rodríguez (R. E.), Romero (J.), Rosso, Sabio, Salvador, Socchi, Suárez, Sureda, Tacta de Romero, Tomasella Cima, Uriondo, Vallejos, Villegas, Young, Zambianchi y Zaracho.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. López de Zavallia. — Señor presidente: de las anteriores exposiciones puedo colegir que los distintos oradores han expresado la opinión de sus respectivos bloques. Deseo aclarar que yo no estoy exponiendo la del bloque Fuerza Republicana, porque el señor diputado Germanó, que también lo integra, ha firmado el dictamen de mayoría con algunas disidencias poco importantes. Hablo sólo a título personal, respondiendo a un imperativo de mi conciencia.

No es oportuno, conveniente ni viable introducir el principio de oralidad. No pretendo provocar un debate sobre este punto. La prudencia más elemental me lleva a evitarlo, porque la suerte está echada y no quiero demorar el tratamiento con esta discusión.

Es cierto que se puede decir que el debate sirve para convencer y hacer cambiar de opinión merced a la elocuencia y al acopio de conocimientos. No diría que la elocuencia no sirve de nada frente a la fría indiferencia de las bancas vacías, porque gracias a la intervención del

señor diputado Durafina y Vedia existe una presencia bastante satisfactoria de diputados, que por mi parte no he solicitado. En cambio, si diré que me faltan los conocimientos para hacerlo, porque no soy especialista en el tema. De tal manera que, dejando a un lado esta cuestión, me limitaré a razonar desde la óptica de la oralidad y a formular por intermedio de la Presidencia algunas preguntas al miembro informante del dictamen de mayoría.

La primera pregunta es si se ha tenido presente la compatibilidad de este futuro nuevo código con nuestros compromisos internacionales, y en especial con el que deriva del Pacto de San José de Costa Rica sobre la doble instancia en materia de hecho.

La segunda pregunta es si se ha previsto algún mecanismo que permita que en el futuro quede funcionar, respecto de las sentencias que se dicten de acuerdo con este código, la doctrina de la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

La tercera pregunta, y creo que ya el señor diputado Gentile hizo notar esta cuestión, es si se ha tenido en cuenta el problema de la infraestructura necesaria. En este sentido, me permito discrepar del señor diputado por Córdoba, quien lamentó que no estuviera presente el señor ministro de Justicia. Respeto altamente la investidura del doctor Arslanian, pero creo que de nada serviría su presencia porque quien debería asistir a esos efectos es el señor ministro de Economía.

Como no conozco el aspecto procesal, me limitaré a citar a un gran procesalista, el doctor Oderigo, quien allá por 1977 dijo que para una población como la que entonces tenía la Capital Federal eran necesarios determinados números de magistrados y de salas de audiencia, y utilizando signos de admiración sostenía que se requerían 576 magistrados y 144 salas de audiencia. Entonces se preguntaba: ¿De dónde podríamos sacarlos? ¿Con qué podríamos pagarlos? ¿Dónde podríamos meterlos? ¿Debajo de los gómeros de la plaza Lavalle?

Estimo que el señor miembro informante del dictamen de mayoría debe tener ya alguna información del Ministerio de Economía que tranquilizará a los señores diputados.

Sr. López Arias. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. López de Zavalía. — Con todo gusto, señor diputado, pero prefiero concedérsela luego de que formule mi cuarta y última pregunta. Se refiere al artículo 539, al que ya aludió la señora diputada Dalesio de Viola según el cual

el presente código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación para la justicia federal de Capital Federal y del interior del país, y de un año de su promulgación en los fueros criminal y correccional y penal económico de la Capital Federal. No voy a preguntar si acá por "promulgación" entienden "publicación", porque después de todo el legislador es omnipotente y puede, si quiere, asignar estos efectos.

Lo que sí deseo preguntar es qué significa la redacción final que dice: "... luego de que, efectuada la reforma de la ley orgánica pertinente, se establezcan los tribunales y demás órganos encargados de su aplicación."

Aparentemente hay que contar seis meses e un año a partir de la promulgación, quedando en suspenso mientras no se dicte la ley orgánica pertinente —si no he interpretado mal la redacción— o quizá como la palabra "promulgación" está mal empleada, serán seis meses o un año después de que se dicte la ley orgánica pertinente, o tal vez habrá otras variantes posibles; pero de todos modos parece que esto, más que un código, es una promesa de código para la República, para después que se dicte la ley orgánica pertinente.

Ahora sí concedo la interrupción al señor diputado por Salta, con el permiso de la Presidencia.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: el señor diputado López de Zavalía viene tal vez de una provincia que no tiene tanta tradición en materia de oralidad como otras provincias argentinas, donde este tipo de sistemas presentan mucha aplicación práctica, y desde ya que no existe ningún tipo de colisión con los compromisos internacionales suscritos por nuestro país.

En cuanto al tema de la creación de juzgados, que es la gran preocupación del señor diputado, sólo quiero dejar sentado que está en el ánimo de la mayoría proponer en la discusión en particular de este artículo la unificación de plazos en un año para la Capital Federal e interior del país. Dentro de esto se han calculado perfectamente los costos de implementación del sistema en todo el país, cuya cifra ronda aproximadamente los cinco millones de dólares. Si bien es una cifra que parece importante, nada significa cuando valoramos el avance jurídico que acarrea la adopción de este sistema.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. López de Zavalía. — Señor presidente: quiero recordar al señor diputado que a las pro-

vincias en general no les preocupa el Pacto de San José de Costa Rica, salvo que hayan adherido expresamente a él, como ocurre en alguna que otra provincia, porque dicho pacto contiene una cláusula especial sobre el particular. En cambio, sí obliga a la Nación Argentina.

No he recibido respuesta del señor diputado por Salta respecto del tema de la doctrina de la arbitrariedad. Sin duda ha de haberla, pero en modo alguno quiero molestarlo para que me conteste.

Lo de la infraestructura me tranquiliza, porque si realmente son cinco millones de dólares digamos que no es una cifra significativa, aunque permítanme que mire todo esto con escepticismo, porque mientras no tengamos la ley orgánica, mientras no sepamos cuántos serán los jueces, cuántas las oficinas y cuántas las salas, sinceramente no conoceremos nada. Pero si ya contamos con esos datos, y a propósito de la mención que hiciera la señora diputada Dalesio de Viola acerca de si primero está el huevo o la gallina, creo que este código debió haber sido presentado junto con la referida ley orgánica. Así tendríamos un panorama general.

Para finalizar haré mención a una cuestión fundamental: me preocupa el papel del ministerio público tal como hoy está organizado en nuestro sistema federal y en la capital de la República.

Sr. López Arias. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: deseo formular una aclaración con respecto al tema de la doctrina de la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Al fundar las razones por las cuales nos acogíamos al proyecto Levene manifestamos que valorábamos sobre todo la larga experiencia

judicial que tiene este sistema en distintas provincias argentinas, en todas las cuales ha quedado claramente establecido cómo se coordina con los recursos que contempla este proyecto el sistema de la arbitrariedad en la valoración de la prueba, que ha sido acogido por las cortes provinciales. No deseo abrir un debate sobre este tema, pero creo que esta doctrina y jurisprudencia existentes en las provincias van a ser perfectamente aplicables y adaptables, y a la vez contribuirán a aclarar la forma en que el sistema funcionará en el futuro en nuestro país.

Sr. Gentile. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: el tema referido al momento en que entrará en vigencia este código en parte ha sido contestado por el señor miembro informante del dictamen de mayoría. De todas maneras, cabe aclarar que el artículo 539 establece dos requisitos para la entrada en vigencia.

En primer lugar, el término de seis meses y el de un año —que según se ha informado será unificado estableciéndose el plazo de un año—; y en segundo término, la reforma de la ley orgánica pertinente, sin la cual no podrá comenzar a regir el código que sancionemos. Esta es la interpretación que a mi entender han hecho los autores de este proyecto y que deberemos tomar en cuenta en el momento de la votación.

Sr. Presidente (Pierri). — En virtud de las facultades que el artículo 157 del reglamento confiere a esta Presidencia, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el día martes 30 a la hora 15.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 19 y 45.

LORENZO D. CEDRILA,
Director del Cuerpo de Taquígrafos.